



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE USURPACIÓN
AGRAVADA, EN LA MODALIDAD DE TURBACIÓN DE
LA POSESIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 0036-2005, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE – CAÑETE, 2019**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

ELENA GONZALES SANTIAGO

ASESORA

MGTR. TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA.

CAÑETE – PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Saúl Paulett Hauyón.
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios.

Por la tranquilidad
espiritual que me da.

A la ULADECH Católica:

Por haberme permitido
recorrer sus aulas y
concretar la meta trazada.

Elena Gonzales Santiago.

DEDICATORIA

A mi madre Natalia:

Por la fortaleza y tenacidad
a lo largo de toda mi vida.

A mis hijos y esposo Eriberto:

Por su comprensión y
motivación para seguir con mis
estudios.

Elena Gonzales Santiago.

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada en la Modalidad de Turbación de posesión según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0036-2005, del Distrito Judicial de, Cañete 2019. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, mediana y alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, sentencia, usurpación agravada.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the sentence of the first and second instance for usurpation gravity in the modality of turbation of the position, the position has begun the parameter regulatory, doctrinaire of the judgment per tines of the paper number 0036-2005, of the Judicial District of Cañete 2019. It is the type of quantity quality, navel exploratory descriptive an destine no experimental backward and cross, the recollections of dates was relize of one selection of expedient median mustered for convention, the technique was a observation and analyze the contest of and the list the cortege, which was validate for expert judge, the result revel the quality of the par expositive, considerately and resistive, pertain at the sentence of the primary instance was the range: high, medium and high; and the sentence of the second sentence: medium, high and high. The conclusion was the quality of the sentence of the first and the second instance was in the range high and high for both.

Keywords: Quality, sentence, aggravated usurpation.

INDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado Evaluador.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice General.....	vii
Índice de Cuadros.....	xiv
I INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. MARCO TEÓRICO.....	21
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.....	21
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	21
2.2.1.2. La jurisdicción	23
2.2.1.2.1. Conceptos	23
2.2.1.2.2. Elementos	24
2.2.1.3. La competencia	24
2.2.1.3.1. Conceptos	24
2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal	25
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	27
2.2.1.4. La acción penal	27
2.2.1.4.1. Conceptos	27
2.2.1.4.2. Clases de acción penal	27
2.2.1.4.3. Características del derecho de acción	28
2.2.1.4.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	28
2.2.1.4.5. Regulación de la acción penal.....	28
2.2.1.5. El Proceso Penal.....	29

2.2.1.5.1. Conceptos.....	29
2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal.....	29
2.2.1.5.2.1. Proceso Penal Ordinario.....	29
2.2.1.5.2.2. El Proceso Penal Sumario.....	29
2.2.1.5.2.3. Procedimientos Especiales.....	29
2.2.1.6. Principios aplicables al proceso penal.....	29
2.2.1.6.1. Principio de legalidad.....	29
2.2.1.6.2. Principio de lesividad.....	30
2.2.1.6.3. Principio de culpabilidad penal.....	31
2.2.1.6.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	31
2.2.1.6.5. Principio acusatorio.....	32
2.2.1.6.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	32
2.2.1.6.7 Finalidad del proceso penal.....	32
2.2.1.6.8. Clases de proceso penal.....	33
2.2.1.6.8.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.....	33
2.2.1.6.8.1.1. El proceso penal sumario.....	33
2.2.1.6.8.1.2. El proceso penal ordinario.....	33
2.2.1.6.8.1.3 Características del proceso penal sumario y ordinario.....	34
2.2.1.6.8.1.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	34
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa.....	34
2.2.1.7.1. La cuestión previa.....	35
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial.....	35
2.2.1.7.3. Las excepciones.....	35
2.2.1.8. Los sujetos procesales.....	36
2.2.1.8.1. El Ministerio Público.....	36
2.2.1.8.1.1. Conceptos.....	36
2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público.....	36
2.2.1.8.2. El Juez penal.....	37
2.2.1.8.2.1. Concepto de juez.....	37
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal.....	37
2.2.1.8.3. El imputado.....	37

2.2.1.8.3.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	37
2.2.1.8.4. El abogado defensor.....	38
2.2.1.8.4.1. Concepto.....	38
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos.....	38
2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio.....	40
2.2.1.8.5. El agraviado.....	40
2.2.1.8.5.1. Concepto.....	40
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso.....	41
2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil.....	41
2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable.....	41
2.2.1.8.6.1. Concepto.....	41
2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad.....	42
2.2.1.9. Las medidas coercitivas.....	42
2.2.1.9.1. Concepto.....	42
2.2.1.9.2. Principios para su aplicación.....	43
2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas.....	43
2.2.1.10. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal.46	
2.2.1.10.1. Principio de legalidad.....	46
2.2.1.10.2. Principio de presunción de inocencia.....	50
2.2.1.10.3. Principio de debido proceso.....	57
2.2.1.10.4. Principio de motivación.....	61
2.2.1.10.5. Principio del derecho a la prueba.....	64
2.2.1.10.6. Principio de lesividad.....	66
2.2.1.10.7. Principio de culpabilidad penal.....	68
2.2.1.10.8. Principio acusatorio.....	71
2.2.1.10.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia.....	75
2.2.1.11. La Prueba en el Proceso Penal.....	76
2.2.1.11.1. Conceptos.....	76
2.2.1.11.2. El objeto de la prueba.....	79
2.2.1.11.3. La valoración de la prueba.....	82

2.2.1.11.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	86
2.2.1.11.4.1. El Atestado policial.....	86
2.2.1.11.4.1.1. Definición.....	86
2.2.1.11.4.1.2. Regulación.....	88
2.2.1.11.4.1.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio.....	89
2.2.1.11.4.2. La instructiva.....	89
2.2.1.11.4.2.1. Definición.....	89
2.2.1.11.4.2.2. Regulación.....	90
2.2.1.11.4.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	90
2.2.1.11.4.3. La preventiva.....	90
2.2.1.11.4.3.1. Definición.....	90
2.2.1.11.4.3.2. Regulación.....	91
2.2.1.11.4.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio.....	91
2.2.1.11.4.4. Documentos.....	91
2.2.1.11.4.4.1. Definición.....	91
2.2.1.11.4.4.2. Regulación.....	93
2.2.1.11.4.4.3. Clases de documento.....	93
2.2.1.11.4.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.....	94
2.2.1.11.4.5. La Inspección Ocular.....	95
2.2.1.11.4.5.1. Definición.....	95
2.2.1.11.4.5.2. Regulación.....	96
2.2.1.11.4.5.2.1. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.....	96
2.2.1.11.4.6. La Testimonial.....	96
2.2.1.11.4.6.1. Definición.....	96
2.2.1.11.4.6.2. Regulación.....	98
2.2.1.11.4.6.3. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio.....	100
2.2.1.11.4.7. La pericia.....	101
2.2.1.11.4.7.1. Definición.....	101
2.2.1.11.4.7.2. La pericia en el proceso judicial en estudio.....	103

2.2.1.12. La Sentencia.....	103
2.2.1.12.1. Definiciones.....	103
2.2.1.12.2. Estructura.....	107
2.2.1.12.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	107
2.2.1.12.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	132
2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios.....	135
2.2.1.13.1. Definición.....	135
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	136
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	138
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.	140
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	140
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	140
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	140
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	141
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	145
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	149
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	149
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de usurpación agravada en el Código Penal..	149
2.2.2.2.3. El delito de Usurpación Agravada en la Modalidad de Turbación de Posesión.....	150
2.2.2.2.3.1. Regulación.....	152
2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	155
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	156
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva.....	160
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	160
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	160
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito.....	161
2.2.2.2.3.6. La pena en La Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación	

de posesión.....	161
2.2.3. La posesión.....	161
2.2.3.1 Naturaleza jurídica de la posesión.....	161
2.2.3.2. Conceptos de Posesión.....	161
2.2.3.3. Sujetos de la posesión.....	161
2.2.3.4. Clases de posesión.....	162
2.2.3.4.1. Posesión precaria.....	162
2.2.3.4.2. Posesión Ilegítima.....	163
2.2.3.4.2.1.- Diferencia entre posesión ilegítima y posesión precaria.....	164
2.2.3.5.- Teorías sobre la posesión.....	164
2.2.3.6. Requisitos de la posesión.....	166
2.2.3.6.1. Control sobre el bien: base de la posesión.....	166
2.2.3.6.2. Autonomía.....	167
2.2.3.6.3. Voluntariedad.....	168
2.2.3.6.4. Potencialidad de uso y disfrute.....	169
2.2.3.6.5. Irrelevancia del título jurídico.....	170
2.2.4. La propiedad.....	171
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	176
III. METODOLOGÍA.....	182
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	182
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.....	182
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio – descriptivo.....	182
3.2. Diseño de la investigación.....	182
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio.....	183
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	183
3.5. Procedimiento de recolección.....	184
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	184
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada.....	184
3.5.3. La tercera etapa: consistente.....	184

3.6. Consideraciones éticas.....	184
3.7. Rigor científico.....	185
IV. RESULTADOS.....	186
4.1 Resultados.....	186
4.2 Análisis de los resultados.....	237
V. CONCLUSIONES.....	247
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	252
ANEXOS.....	261
Anexo 1. Cuadro de Operacionalización de la variable.....	262
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	269
Anexo 3. Declaración de Compromiso Ético.....	281
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	282

Índice de Cuadros

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	186
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	193
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	210
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	214
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	220
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	227
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	231
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	234

I.INTRODUCCIÓN

La presente tesis tiene como objetivo analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia y abordar la administración de justicia en nuestro país, que actualmente no genera confianza en la población; ya que no lo consideran como un instrumento eficaz, transparente y adecuado para zanjar las controversias existentes en la vida cotidiana.

La Administración de Justicia pasa por un tiempo decisivo: la adversa percepción ciudadana sobre la claridad de las principales entidades que lo conforman pone en incertidumbre la obtención de la seguridad jurídica y la justicia. (Herrera Romero, Luis Enrique).

En el ámbito internacional se observó:

La justicia española siempre se ha caracterizado por ser lenta en sus trámites y no funcionar adecuadamente. Es más, el 65% de los españoles consideran que la Administración funciona “mal o muy mal”. (Información.com).

En España, por ejemplo, la demora de los procesos judiciales, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas resoluciones judiciales, es el principal problema (Burgos, 2010).

En América latina, la administración de justicia enfrenta una profunda crisis institucional en la mayor parte de sus países. Para superar dicha situación, los gobiernos de cada país han iniciado, en los últimos años, reformas que buscan superar esta crisis. Los procesos de reforma han estado a cargo del poder ejecutivo, de las propias judicaturas o de instancias mixtas conformadas por representantes de ambos poderes.

En relación a la sentencia, una de las situaciones problemáticas es su calidad, es un asunto o fenómeno latente en todo los sistemas judiciales del mundo y comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como aquellos que se encuentran en desarrollo; es decir se trata de un problema real, latente y universal(Sánchez 2004).

La calidad de las decisiones judiciales se evalúa en función de la aplicación e interpretación de textos legales, doctrina jurídica y precedentes jurisprudenciales, a los casos específicos que los jueces supremos tienen que resolver.

Basabe-Serrano. (2011) Cuando analiza el caso de las cortes intermedias de Ecuador una de las principales críticas a la medición planteada tiene que ver con la sostenibilidad de los supuestos utilizados. En primer lugar, se admite la idea de que la Corte Suprema goza de mayor calidad que las cortes intermedias por lo que, una sentencia que deje sin efecto el fallo impugnado daría cuenta de la baja calidad de la decisión judicial de la corte intermedia.

La calidad de las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Costa Rica es la mejor evaluada mientras que la calidad de las decisiones de los jueces supremos ecuatorianos recibe las calificaciones más deficientes entre todos los países analizados.

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, entre otras, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho.(Carlos Deustua).

Figueroa Gutarra Edwin. (2008)La calidad de la decisión judicial corre a cargo de un especialista nombrado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a fin de opinar técnicamente sobre cuán adecuado resulta ser el Juez en sus sentencias, o los Fiscales en sus respectivos fallos. Se exige, de este modo, presentar en el proceso de ratificación, 14 resoluciones, a razón de dos por año, y correspondientes a los 7 años de ejercicio, tiempo que abarca el proceso de ratificación, a efectos de valorar la calidad de las resoluciones, constituyendo ello un referente permanente en los nuevos procesos de ratificación.

La Academia de la Magistratura, la cual en su calidad de órgano de formación y capacitación en todos los niveles de la Magistratura, ha estructurado la implementación de Módulos de Redacción Jurídica a nivel nacional, a efectos precisamente de lograr una mayor claridad expositiva por parte de los Magistrados

en sus resoluciones e ir abandonando la excesiva metáfora, el indebido uso de latinazgos y la complejidad argumentativa. En ese horizonte, qué duda cabe que la eficiencia y eficacia de las decisiones judiciales se verá fortalecida, objetivo al cual apunta la sociedad civil en pleno y en el cual, todos nos encontramos involucrados.

El proceso de Reforma Judicial ha centrado su atención fundamentalmente en los jueces, como el recurso humano más importante en la Administración de Justicia, pero se ha señalado que el Juez, cumple una función judicial, que se desempeña en dos partes importantes, a ser examinadas. Una primera parte: operacional o administrativa y una parte sustantiva o ligada a lo administrativo, que es jurisdiccional. Podríamos decir, que una es la parte operativa, y la otra forma, la objetiva y de fondo.

La administración de justicia es un fenómeno de interés y en el contexto en el que nos desenvolvemos encontramos un caso concreto de administración de justicia ,este es el proceso judicial sobre el delito contra el Patrimonio, Usurpación Agravada en su modalidad de Turbación de Posesión el cual se ha incrementado en la actualidad; debido a la migración de los pobladores alto- andinos a la costa .Asimismo debido a mafias de tráfico de terrenos en la costa, lo que ha contribuido a la carga procesal de las fiscalías y juzgados.

En el ámbito local:

En el ámbito local, se realiza capacitaciones sobre la justicia penal y otros temas conexos organizado por la Corte Superior de Justicia de Cañete y el Ministerio Público realizan actividades de difusión de la justicia penal , y los resultados dan cuenta de la opinión que vierten los operadores de justicia respecto de la función jurisdiccional y fiscal conforme se publican en el diario oficial (Diario Al día con Matices,2014), en los cuales evidentemente algunas autoridades gozan de la aprobación de los profesionales del derecho, mientras que otros no.

No obstante lo expuesto, la percepción de los justiciables no es necesariamente lo mismo; porque los medios de comunicación, también dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de justicia.

En estos últimos años se han incrementado considerablemente la comisión de delitos contra el patrimonio usurpación en sus distintas modalidades, debido al aumento de

organizaciones criminales de tráfico de terrenos en las áreas costeras de la provincia de Cañete; que involucran a funcionarios municipales ,miembros de la Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial, lo que ha incidido en una percepción negativa del sistema de justicia aunado a ello el problema del retardo de una administración de justicia y de la emisión de fallos impredecibles y contradictorios con otros órganos jurisdiccionales.

En el ámbito institucional la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote concorde a los marcos legales, conlleva a que los estudiantes de todas las carreras realicen indagación tomando como concerniente las líneas de indagación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de indagación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011); para el cual los participantes seleccionan y utilizan un expediente judicial.

En el presente trabajo será el expediente N° 0036-2005, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Mixto de Yauyos donde se condenó a la persona de F. V. S. H. por el delito contra el Patrimonio USURPACIÓN AGRAVADA en la modalidad de TURBACION DE POSESIÓN en agravio de E. C. V. y E. E. M. DE C., a una pena privativa de la libertad de cuatro años suspendida a tres años, y al pago de una reparación civil de un mil nuevos soles, lo cual fue impugnado, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete , donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

De este modo podemos computar el periodo del juicio desde la apertura en que se emite el “auto de calificación de la denuncia” en el que se dispuso aperturar “proceso penal”, hasta la fecha en que se resolvió en segunda instancia, transcurrieron 06 años, 08 meses y 12 días.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:
¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0036-2005, del Distrito Judicial de Cañete. 2019?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0036-2005 del Distrito Judicial de Cañete, 2019.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

2.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4.- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5.- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil.

6.- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La presente investigación se realiza para identificar las causas de la emisión de sentencias percibidas por la población como injustas y apartadas de la realidad, situación que resquebraja la institucionalidad del Poder Judicial no solo en el Perú sino en el ámbito internacional, lo que repercute en las inversiones y el desarrollo del país.

Lo que se pretende es que la administración de justicia y los fallos judiciales sean predecibles basados en la aplicación del derecho al caso concreto, haciendo un análisis de la calidad de las sentencias, teniendo como referente un conjunto de parámetros tomados de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia; en consecuencia los resultados serán importantes; porque servirán de base para diseñar, sustentar, aprobar y ejecutar actividades mediante talleres de redacción de sentencias, actualización en los diversos campos del derecho para que sean aplicadas por los operadores de justicia en el contexto jurisdiccional en el que se desempeñan.

Por la razón expuesta los resultados servirán; especialmente para sensibilizar a los operadores de justicia, para que realicen una correcta aplicación de las normas, jurisprudencia y doctrina jurisprudencial cuando redactan y expidan las diversas resoluciones, especialmente las que ponen fin a la instancia.

El estudio se constituye en un escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

La comisión ejecutiva del Poder Judicial en el año 2000 elaboró “ Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias” en la primera parte realiza un diagnóstico de las sentencias que emiten , haciendo un énfasis en los factores endógenos que afectan la calidad de las mismas; luego se efectúa una descripción de las Pautas Metodológicas en el Área Civil y Penal , respetando en cada caso, la estructura tripartita de las sentencias, la expositiva, considerativa y Resolutiva, desarrollando la PROBLEMÁTICA JURISDICCIONAL RELATIVA A LA CALIDAD DE LA SENTENCIA , realizado el diagnóstico de la problemática relativa a la calidad de las sentencias, mediante análisis de una muestra de 266 expedientes penales y 266 expedientes civiles realizando talleres de trabajo con magistrados y auxiliares jurisdiccionales, recopilada dicha información , se pudo detectar la presencia de una serie de factores recurrentes de carácter endógeno, es decir internos al procedimiento judicial analizado, que afectaban la calidad de los fallos expedidos, los que fueron debidamente contrastados con la experiencia y apreciaciones de los Magistrados participantes en los talleres; identificando factores endógenos y factores exógenos que afectan a la calidad de las sentencias.

Factores Endógenos. Se constituyen por elementos de carácter interno al proceso judicial en sí, por una inadecuada evaluación o análisis de la información que obra en el expediente. En materia penal del análisis y sistematización de la información el 68% de los expedientes judiciales no se encuentran detallados los hechos materia del ilícito en el la parte expositiva. En el 25% de los expedientes penales no se especifica ni se detalla la valorización de la prueba. El 15% de la sentencias penales no relaciona las pruebas con la responsabilidad del procesado, el 76% de la sentencias penales no contiene el análisis de la estructura del delito, en el 40% de las sentencias revocadas se indica que el problema principal es el de una deficientes valorización de pruebas, la redacción del 80% de la sentencias penales es poco clara y no presenta una estructura plenamente entendible para los justiciables y el 36% de las sentencias penales

citan artículos del Código de Procedimientos Penales que no corresponde al caso concreto materia de sentencia.

Factores Exógenos.

Carga Procesal Excesiva. Impide que los magistrados puedan dedicar el tiempo suficiente para el estudio y revisión exhaustiva de los expedientes necesarios para la expedición del mejor fallo posible.

Esto se ve agravado por la presentación de un gran número de demandas y denuncias maliciosas o sin fundamento, así como la indebida admisión y tramitación de las mismas.

Insuficiente acceso a bibliografía, normas y jurisprudencia. Implica una falta de acceso a información que afecta el proceso de elaboración de una sentencia debidamente motivada y cuya solución responda al marco legal vigente y a las tendencias jurisprudenciales más recientes.

Falta de Capacitación. Sin la debida y permanente capacitación de los señores Magistrados, se incrementa de sobremanera la posibilidad de que su cultura jurídica se halle cada vez más desfasada de los conceptos de avanzada que enriquecerían sus fallos, problema que se ve agravado por la poca disponibilidad de tiempo y recursos económicos con que cuentan los señores Magistrados para capacitarse de manera independiente.

Desorden Funcional. No existe una adecuada y/o eficiente distribución del trabajo entre el personal de los juzgados no existiendo la debida correspondencia entre labor asignada y la preparación académica o práctica de quien desempeña dicha labor.

Exigencia de Estadísticas Cuantitativas. Se incide en la exigencia de cantidad de sentencias en desmedro de la calidad de las mismas, lo que contribuye un elemento de presión que, adicionalmente, resta al Magistrado la tranquilidad que requiere para desarrollar un proceso eficiente de elaboración de sentencias.

Inexistencia de Mecanismos adecuados de Uniformización de Criterios. Actualmente no existen criterios uniformes para la resolución de determinadas controversias, lo que no sólo afecta la calidad de las sentencias sino que ahonda el problema de la falta de seguridad jurídica.

La Ausencia de un Manual De Orientación sobre elaboración de Sentencias para uso de los Magistrados.

Esto determina que las sentencias se elaboren actualmente, en gran medida, en forma asistemática.

Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*, cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte, Pásara Luís (2003), investigó: *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*, cuyas conclusiones fueron: a)...se ha observado acerca de las sentencias federales en materia penal: “la calidad parece ser un tema secundario”; no aparecen en ellas “el sentido común y el verdadero análisis de los hechos y las pruebas,...; b) Por sobre todo, en el caso de las sentencias del D.F. examinadas, sobresale la voluntad de condenar, de parte del juzgador, en detrimento de otras consideraciones de importancia...En los países de nuestra tradición jurídica, los jueces tienden a sostener que, al tomar decisiones, se limitan a aplicar la ley. Basadas a menudo en la teoría silogística de la decisión,.. Específicamente, condenar y establecer el monto de la pena tienen base en juicios de valor, pues la gravedad del hecho y personalidad del delincuente no son términos que se refieran a hechos objetivos o verificables; c)...el proceso penal mismo se halla seriamente

desbalanceado por una acusación de peso decisivo, un Juez pasivamente replegado en sus funciones mínimas y una defensa ineficiente. Este desbalance conduce, como se ha señalado, a la predictibilidad del resultado, que es factible adelantar desde que se da inicio al proceso, y a cierto cuestionamiento sobre la utilidad de llevar a cabo el proceso; d) Un tercer elemento, que requiere ser mejor explorado, es la incidencia de las expectativas existentes sobre la decisión judicial. Si una absolucón requiere ser explicada, en tanto que una condena no; si tanto en la sociedad mexicana como en la propia institución judicial se sospecha que el juez que absuelve es corrupto; si, en definitiva, el juez percibe que, aunque esta expectativa no esté formalizada en normas, lo que se espera de él es que condene, el incentivo es demasiado fuerte como para esperar que el juez promedio proceda en contrario cuando su examen del caso así se lo aconseje, arriesgándose a las consecuencias; e) La respuesta que se puede dar, a partir del análisis de la muestra de sentencias tomada, es que las decisiones en materia penal en el D.F. condenan a quien es consignado ante el juez. Si ello resuelve o no el problema planteado, en buena medida, guarda relación con las expectativas existentes respecto al trabajo del juez penal. Si de él se espera que imparta justicia, todo parece indicar que estamos aún lejos de tal objetivo. Pero si de él se espera que condene, pese a las limitaciones técnicas halladas en las sentencias, éstas satisfacen tales expectativas...; f) El diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial del país.

Prado Saldarriaga, Víctor. 2012. ACUERDO PLENARIO N° 6-2011/CJ-116 Fundamento: Artículo 116° TUO LOPJ Asunto: Motivación escrita de las resoluciones judiciales y el principio de oralidad: necesidad y forma.

Motivación de las resoluciones. 11°. La motivación de las resoluciones es una exigencia constitucional específica reconocida por el artículo 139°.5 de la Ley Fundamental, y a la vez es un derecho que integra el contenido constitucionalmente garantizado de la garantía procesal de tutela jurisdiccional, que impone al juez la obligación de que las decisiones que emita han de ser fundadas en derecho. Las resoluciones judiciales deben ser razonadas y razonables en dos grandes ámbitos: 1) En la apreciación –interpretación y valoración– de los medios de investigación o de prueba, según el caso –se ha de precisar el proceso de convicción judicial en el

ámbito fáctico—. 2) En la interpretación y aplicación del derecho objetivo. En este último ámbito, si se trata de una sentencia penal condenatoria –las absolutorias requieren de un menor grado de intensidad, requerirá de la fundamentación (i) de la subsunción de los hechos declarados probados en el tipo legal procedente, con análisis de los elementos descriptivos y normativos, tipo objetivo y subjetivo, además de las circunstancias modificativas; y (ii) de las consecuencias penales y civiles derivadas, por tanto, de la individualización de la sanción penal, responsabilidades civiles, costas procesales y de las consecuencias accesorias. La motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso –en determinados ámbitos– por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente– requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces, que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión. La extensión de la motivación, en todo caso, está condicionada a la mayor o menor complejidad de las cuestiones objeto de resolución, esto es, a su trascendencia. No hace falta que el órgano jurisdiccional entre a examinar cada uno de los preceptos o razones jurídicas alegadas por la parte, sólo se requiere de una argumentación ajustada al tema en litigio, que proporcione una respuesta al objeto procesal trazado por las partes. La jurisdicción ordinaria, en vía de impugnación, puede incluso integrar o corregir la falta de motivación de la sentencia recurrida en tanto se trata de un defecto estructural de la propia decisión impugnada, siempre que aun faltando expresa nominación de la razón, la sentencia contenga, en sus hechos y en sus fundamentos jurídicos, todas las circunstancias acaecidas. Es palmario, por lo demás, que la nulidad procesal requiere como elemento consustancial que el defecto de motivación genere una indefensión efectiva –no ha tratarse de una mera infracción de las normas y garantías procesales—. Ésta únicamente tendrá virtualidad cuando la vulneración cuestionada lleve aparejada consecuencias prácticas, consistentes en la privación de la garantía de defensa procesal y en un perjuicio real y efectivo de los intereses afectados por ella, lo que ha de apreciarse en función de las circunstancias de cada caso (principio de excepcionalidad de las nulidades de

decisiones de mérito en concordancia con el principio de conservación de los actos procesales – artículos 152° y siguientes del NCPP–). Por otro lado, los errores – básicamente jurídicos– en la motivación, son irrelevantes desde la garantía a la tutela jurisdiccional; sólo tendrán trascendencia cuando sean determinantes de la decisión, es decir, cuando constituyan el soporte único o básico de la resolución, de modo que, constatada su existencia, la fundamentación pierda el sentido y alcance que la justificaba y no puede conocerse cuál hubiese sido el sentido de la resolución de no haber incurrido en el mismo.

En función a lo anterior, es evidente que, la motivación, desde la perspectiva del deber de exhaustividad –decisión razonada del derecho vigente con relación a la pretensión esgrimida, de todos los puntos litigiosos, y en función de los hechos probados en el proceso–, tendrá lugar cuando la resolución judicial: 1. Carece llanamente de motivación, es decir, omite pronunciarse sobre las pretensiones y resistencias relevantes formuladas por las partes e impide conocer el desarrollo del juicio mental realizado por el juez y cuya conclusión es el fallo que pronuncia. 2. Es notoriamente insuficiente, vale decir, no se apoya en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales que la fundamentan, cuya apreciación está en función al caso concreto. 3. Es arbitraria por ilógica, incoherente, incomprensible o contradictoria (supuestos de motivación aparente) –desconexión entre motivación y decisión, o ausencia de coherencia interna de la resolución–. En vía de impugnación, la sentencia de vista o la de casación exige una contestación individualizada a la motivación del recurso o a la pretensión impugnativa, aunque la motivación por remisión o implícita es tolerable en la medida en que la parte de la decisión objeto de remisión esté razonablemente fundamentada –criterio establecido en la Casación N° 05-2007/Huaura.

El artículo 139°.5 de la Constitución expresamente menciona que la motivación de las resoluciones se expresa a través de su forma escrita. Empero, la interpretación de esta norma constitucional no puede ser meramente literal, pues de ser así se opondría al principio de oralidad y a la lógica de un enjuiciamiento que hace de las audiencias el eje central de su desarrollo y expresión procesal. En la medida en que se permita conocer el cumplimiento de los presupuestos materiales y formales de una resolución jurisdiccional, que se impida la manipulación de las decisiones judiciales

y que se garantice un mecanismo idóneo y razonable de documentación, las resoluciones orales en modo alguno afectan las finalidades que cumple la motivación: 1. Controlar la actividad jurisdiccional por parte de la opinión pública, cumpliendo así con el requisito de publicidad. 2. Hacer patente el sometimiento del juez al imperio de la ley. 3. Lograr el convencimiento de las partes sobre la justicia y corrección de la decisión judicial, eliminando la sensación de arbitrariedad y estableciendo su razonabilidad, al conocer el por qué concreto de su contenido. 4. Garantizar la posibilidad de control de la resolución judicial por los Tribunales Superiores que conozcan de los correspondientes recursos [Joan Picó I Junoy: Las Garantías Constitucionales del Proceso. Editorial Bosh, Barcelona, 1997, p. 64]. En tanto la resolución oral –con las particularidades antes citadas– se documenta en el acta y, adicionalmente, la audiencia en la que se profiere es objeto de una grabación por medio de audio o de video, su reconocimiento no importa vulneración alguna.

DECISIÓN.

En atención a lo expuesto, las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, reunidas en Pleno Jurisdiccional, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; Establecer como doctrina legal, los criterios expuestos en los fundamentos jurídicos 6° al 13°.

Precisar que los principios jurisprudenciales que contiene la doctrina legal antes mencionada deben ser invocados por los jueces de todas las instancias judiciales, sin perjuicio de la excepción que estipula el segundo párrafo del artículo 22° de la LOJP, aplicable extensivamente a los Acuerdos Plenarios dictados al amparo del artículo 116° del citado estatuto orgánico.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 273 - 2012 ICA, El Peruano. (2014).

Sumilla: La violencia a la que se refiere el artículo doscientos dos inciso tres del Código Penal puede ser ejercida contra personas o contra objetos u cosas
SENTENCIA CASATORIA Lima, veintinueve de mayo de dos mil catorce.-
VISTOS; en audiencia pública; el recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial e indebida aplicación y una errónea interpretación de la ley

penal, interpuesto por la actora civil Nora Mónica Rojo Iglesias, contra la sentencia del siete de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y dos, que confirmó la resolución del dieciséis de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos treinta y seis, que revocó la sentencia del siete de febrero de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que reservó el fallo condenatorio al acusado Juan Gustavo Rojo García como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, sub tipo de turbación posesoria, en agravio de Nora Mónica Rojo Iglesias, y reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y la citada agraviada; Interviene como ponente el señor juez supremo Cevallos Vegas.

PRIMERO: FUNDAMENTOS DE HECHO: I. ITINERARIO DEL PROCESO EN PRIMERA INSTANCIA:

1.1. Que, el señor Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Parcona, a fojas dos, con fecha ocho de junio de dos mil once, realizó requerimiento de apertura a juicio (acusación) en contra de J.G.R.G., como autor del delito contra el patrimonio – usurpación, en la modalidad de turbación posesoria, en agravio de N.M.R.I.

1.2. Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil once, el Juzgado de Investigación Preparatoria MBJ Parcona dictó el auto de enjuiciamiento contra J.G.R.G. por el delito de usurpación en la modalidad de turbación posesoria, teniendo por constituida en actor civil a la agraviada N.M.R.I.; y posteriormente, con fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el Juzgado Mixto Unipersonal– Sede MBJ Parcona emitió el auto de citación a juicio.

1.3. Tras la realización del juicio oral, el siete de febrero de dos mil doce, el juez del Juzgado Mixto Unipersonal de Parcona dictó sentencia en la que resuelve reservar el fallo condenatorio contra el encausado J.G.R.G. como autor de delito contra el patrimonio – usurpación en la modalidad de turbación posesoria en agravio de N.M.R.I.; fijando como periodo de prueba el término de un año sujeto a reglas de conducta; y fijó como por concepto de reparación civil la suma de dos mil nuevos soles.

1.4. Contra la mencionada sentencia de primera instancia, la actora civil impugna el extremo de la reparación civil, objetando que el juzgador de primera instancia no se ha pronunciado sobre el pago de costas, lo cual incrementaría el monto de la reparación. Por su parte, el encausado impugna la sentencia en el extremo de la reserva del fallo condenatorio pues considera que no se ha probado la realización del tipo penal.

II. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA:

2.1. El

Tribunal Superior por resolución del catorce de abril de dos mil doce, de fojas ciento setenta, señaló fecha para la audiencia de apelación de sentencia, la que se concretó conforme al acta del veintiuno de mayo de dos mil doce, de fojas doscientos veinticuatro, con la intervención del representante del Ministerio Público y abogado defensor de J.G.R.G., audiencia que continuó el días veinticinco de mayo conforme al acta obrante a fojas doscientos treinta; posteriormente, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, procedió a dictar sentencia de vista el siete de junio de dos mil doce, de fojas doscientos treinta y seis, que revocó la sentencia apelada argumentando que no se ha probado la configuración de los elementos del tipo penal imputado (medios comisivos violencia o amenaza) ni la participación del encausado en el mismo; y reformándola lo absolvió de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio – usurpación tipificado en el artículo doscientos dos inciso tres del Código Penal. 2.2. Estando a ello, la actora civil, interpuso recurso de casación, mediante escrito de fojas doscientos cuarenta y ocho, contra la resolución antes aludida, invocando como causal la errónea interpretación de la ley penal; sosteniendo que existen dos corrientes doctrinales que se aplican y que causan contradicción de criterios al momento de interpretar la violencia a la que se refiere el artículo doscientos dos inciso tres del Código Penal: la primera que considera que para materializarse el delito de turbación debe ejercerse violencia o amenaza contra la persona y la segunda que sostiene que la violencia puede ser contra la persona, el bien o la cosa. De este modo, la sala superior incurre en error cuando absuelve al encausado interpretando que para consumarse el delito de usurpación por turbación posesoria, debió probarse que se haya ejercido violencia o amenaza contra aquel que ejercía la posesión, lo cual se colige de las páginas nueve y diez de la sentencia de vista, toda vez que sí se sabe que se rompió el candado y la cadena que permitían el acceso al inmueble por orden del encausado de acuerdo a las testimoniales actuadas en el proceso. III. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LA PARTE AGRAVIADA: 3.1. El Tribunal Superior por resolución de fecha veinticinco de junio de dos mil doce, de fojas doscientos cincuenta y dos, concedió el recurso de casación respecto a la causal de errónea interpretación de la Ley Penal, siendo de trascendencia por ser necesaria para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial de la

suprema corte. 3.2. Cumplido el trámite de traslado a las partes procesales, este Tribunal Supremo mediante Ejecutoria Suprema del diecinueve de octubre de dos mil doce, de fojas veintiséis -del cuadernillo de casación-, en uso de sus facultades, declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la actora civil, por la causal de desarrollo de la doctrina jurisprudencial e indebida aplicación, una errónea interpretación o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas necesarias para su aplicación. 3.3. Deliberada la causa en secreto y votada el día veintinueve de mayo de dos mil catorce, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública -con las partes que asistense realizará por la Secretaria de Sala el día diecisiete de junio de dos mil catorce. IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO: 4.1. Del ámbito de la casación: Conforme se ha señalado líneas arriba, mediante Ejecutoria Suprema del diecinueve de octubre de dos mil doce, de fojas veintiséis -del cuadernillo de casación-, admitió a trámite el recurso de casación para el desarrollo de doctrina jurisprudencial y errónea interpretación de la Ley Penal o falta de aplicación de la ley penal o de otras normas necesarias para su aplicación. 4.2. Los agravios admitidos que invoca son: i) que se ha incurrido en una indebida interpretación del artículo doscientos dos del Código Penal –delito de usurpación por turbación posesoria-, debiendo establecerse si la violencia a la que hace mención el mencionado tipo penal, se configura únicamente cuando recae sobre personas o si se configura cuando recae tanto sobre personas como sobre bienes o cosas. MOTIVO CASACIONAL: ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE LA LEY PENAL NECESARIA PARA SU APLICACIÓN Y NECESIDAD DE DESARROLLO DE DOCTRINA JURISPRUDENCIAL 4.3. En el presente caso, se le imputa a Juan Gustavo Rojo García, que con fecha veintidós de octubre del dos mil nueve, siendo las veintidós horas aproximadamente, el imputado por medio de su empleado V.W.V.H., aprovechando la ausencia de la agraviada que había viajado a la ciudad de Nazca, ordenó que se cambiara el portón antiguo de dos hojas que se encontraba en la parte principal del inmueble y que era la única entrada de acceso al predio ubicado en Prolongación Grau N° doscientos – Parcona, colocando en su lugar otro portón de metal de color azul con un candado de seguridad e incluso soldadura metálica en la unión de ambas hojas, impidiendo el acceso a la agraviada, quien señala ser copropietaria del bien conjuntamente con el

imputado y el resto de la masa hereditaria, la misma que mantiene la posesión de dicho predio en un área menor ocupando una vivienda de material noble de un piso, donde tiene sus bienes personales y menajes del hogar y que el día de los hechos estaba al cuidado de doña M.E.E.A., quien se encontraba al interior del inmueble, sin poder salir al haberse quedado encerrada con la clausura del único portón de ingreso y salida, obligando al esposo de la agraviada, a conseguir maquinaria pesada y derrumbar parte de la pared posterior que circula el predio a fin de liberar a su cuidadora y superar los actos perturbatorios. 4.4. Conducta que es subsumida por la parte acusadora en el inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal, que al momento de la realización de los hechos materia de imputación rezaba: “Artículo 202.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años: 1. El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo. 2. El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real. 3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble”. 4.5. En el presente caso, debemos establecer si el tipo penal reseñado, contempla como medio comisivo la violencia ejercida sobre los bienes o cosas además de las personas, o si por el contrario únicamente contempla a las personas como pasivos de recibir la violencia como medio comisivo del delito de usurpación. 4.6. Ciertamente, si de lo que versará el ejercicio de la función nomofiláctica de este tribunal de casación, es un medio comisivo contemplado en la descripción de la conducta que el agente debe desplegar para que se subsuma en la norma penal, nos encontraremos en el campo de la tipicidad objetiva del delito usurpación por turbación posesoria, específicamente ante el deber de analizar a la violencia como elemento descriptivo del tipo a fin de verificar si la norma cubre como pasivos de la misma a los bienes o cosas y a las personas, o sólo a las personas. 4.7. Si conforme al principio de lesividad, el derecho penal legitima su intervención ante la lesión efectiva o puesta en peligro de al menos un bien jurídico tutelado, entonces los elementos del tipo tendrán que ser interpretados a la luz de la finalidad del ordenamiento al penalizar una conducta. En el caso del delito de usurpación, ese bien jurídico tutelado es “el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o

de cualquier otro derecho real sobre el mismo, en este último caso, siempre que la víctima esté en posesión del inmueble”, de modo que la posesión “se ve mermada y atacada cuando la víctima es desocupada del bien inmueble, mediante la alteración de linderos o la turbación de la posesión”. En el supuesto del inciso tres del artículo doscientos dos de nuestro catálogo punitivo, el medio comisivo violencia “consiste en una energía física”. La pregunta que nos ocupa y que es sobre lo que versa esta sentencia casatoria, es si esa violencia configura el tipo penal objetivo en aquellos supuestos en los que se despliega sobre un objeto o cosa, pues nos queda claro que cuando sea ejercida contra el poseedor, como persona física, estaremos ante la conducta típica. 4.8. A la fecha en que esta ejecutoria es redactada, la violencia ejercida sobre los objetos o cosas definitivamente configuran el tipo penal sin lugar a dudas gracias a la modificatoria del artículo doscientos dos del Código Penal. No obstante, en atención a la incógnita que nos ocupa, será menester determinar si esta variación legislativa amplió el margen de punibilidad de la norma o si simplemente declara algo consustancial a ella a fin de evitar claroscuros como el del presente caso. 4.9. En este orden de ideas, si lo que se busca criminalizar mediante la tipificación del artículo doscientos dos del Código Penal son conductas violentas que turben la posesión, el restringir el medio comisivo a la persona física que posee el bien inmueble no se condeciría con la finalidad de la norma pues permitiría que aquel que destruye los accesos o seguros para el acceso del inmueble para turbar la posesión del mismo quede fuera del alcance punitivo de la norma penal, cayendo en el absurdo de no considerar como turbador de la posesión a quien destruye la puerta de ingreso, el candado, las cerraduras, etc. So pretexto de que la violencia que turba la posesión sólo puede ser ejercida contra las personas. Consecuentemente, debe entenderse que aún antes de la modificatoria por vía legislativa, la violencia a la que hace referencia el inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal puede ser ejercida tanto contra personas como contra objetos o cosas integrantes del inmueble de modo que se turbe la posesión del mismo. 4.10. En el caso que nos ocupa, el tribunal de apelación afirma que no se ha especificado qué medio comisivo se ha empleado para que el hecho resulta típico. En la página nueve de la sentencia cuestionada, el juzgador señala que ni la agraviada R.I., ni su esposo de la agraviada C.S., ni M.E.E.A., han señalado si la turbación de la posesión se dio mediante el

ejercicio de la violencia o de la amenaza, o que esta se realizó contra la cuidadora del inmueble M.E.E.A. Es decir, que la sala superior absolvió al encausado pues no se logró probar que haya existido violencia o amenaza como medio para turbar la posesión. Ello implica que el juzgador de segunda instancia, no consideró como violencia empleada para turbar la posesión del inmueble el que por orden del encausado se rompiera la cadena y se sacara el candado del inmueble, lo cual importa una errónea interpretación del inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal, resultando necesario casar la sentencia recurrida. **DECISIÓN** Por estos fundamentos: I. Declararon **FUNDADO** el recurso de casación por la causal de desarrollo de doctrina jurisprudencial justificado en una errónea interpretación necesaria para su aplicación, interpuesto por el actor civil; en consecuencia **CASARON** la sentencia del siete de junio de dos mil doce, obrante a fojas ciento setenta y dos, que revocó la sentencia del siete de febrero de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, que reservó el fallo condenatorio al acusado J.G.R.G. como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de usurpación, sub tipo de turbación posesoria, en agravio de N.M.R.I., reformándola lo absolvieron de la acusación fiscal por el referido delito y la citada agraviada. II. Actuando como órgano de instancia y emitiendo pronunciamiento sobre el fondo, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia de fecha siete de febrero de dos mil doce que reservó el fallo condenatorio a J.G.R.G. como autor del delito contra el patrimonio – Usurpación en la modalidad de turbación posesoria, en agravio de N.M.R.I; fijándose como periodo de prueba el término de un año bajo la observancia de las siguientes reglas de conducta: 1. Prohibición de ausentarse de su residencia sin la autorización del juzgado; 2. Comparecer cada 60 días al local del juzgado a fin de firmar e informar sobre sus actividades lícitas; 3. Resarcir el daño ocasionado pagando la reparación civil en el lapso de dos meses contados a partir de la fecha; todo bajo apercibimiento de aplicársele lo previsto en el artículo sesenta y cinco del Código Penal.

III. **MANDARON** Que, la Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ica y las demás Cortes Superiores de los Distritos Judiciales que aplican el Código Procesal Penal, consideren ineludiblemente como doctrina jurisprudencial vinculante lo señalado en el considerando cuatro punto nueve (Del Motivo

Casacional: Para el Desarrollo de Doctrina Jurisprudencial) de la presente Ejecutoria Suprema, de conformidad con el inciso cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Penal; y se publique en el diario oficial “El Peruano”.

IV. ORDENARON que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano de origen; y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema; notifíquese.-
SS. V.S.P.P., B.A.N.F.C.V.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004).

Hurtado Pozo, José.(1987).El derecho penal es un medio de control social, y este último puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y también de actos, a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de grupo y/o de individuos. Cualquiera que sea el sistema político económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de aceptar la maquinaria de la circulación social".

La actividad punitiva constituye uno de los dominios en que el Estado ejerce su poder, con el fin de establecer o conservar las condiciones necesarias para el normal y buen desenvolvimiento de la vida comunitaria. La orientación que dé a su actividad penal, está determinada por las opciones sociopolíticas que haya adoptado en relación a la organización de la comunidad, en general. Por ello, la política criminal del Estado se halla encuadrada y condicionada por su política social general. El ejercicio de la actividad punitiva por parte del Estado, comporta una grave afectación de derechos fundamentales de la persona. En relación con la pena, el art. 1 C.P., se

refiere a la "privación y restricción de derechos". Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva.

Prado Saldarriaga, Víctor.(1996).El ejercicio del *jus puniendi* del Estado se encuentra regulado por diferentes principios que son el resultado de un largo proceso de lucha por la libertad, la democracia y los derechos humanos. Los principios penales de legalidad, lesividad, proporcionalidad y humanidad, entre otros, surgieron en la necesidad de controlar el uso arbitrario y prepotente del control penal por parte del Estado y de sus órganos delegados de poder.

Peña Cabrera, Alonso (2009). Es sabido que el Estado en base a su *ius imperium*, cuenta con legitimidad - social y jurídica-, para proceder a verdaderas intrusiones en el ámbito de los derechos fundamentales. La admisión de dicha potestad, ha de sustentarse en un acto de plena soberanía, que es delegada por los comunitarios a partir a los órganos de gobierno, mediando los procedimientos y mecanismos previstos en la Ley. Dicha coacción estatal adquiere la mayor intensidad, cuando el Estado hace uso del *jus puniendi*, a fin de tutelar los bienes jurídico fundamentales, cuando se pone en peligro la coexistencia pacífica de la sociedad, cuya meta es la prevención de la criminalidad, poniendo énfasis en la intimidación y disuasión del colectivo y, desde otro plano, en cuanto una perspectiva individual, en cuanto a la enmienda del sujeto infractor; esto quiere decir, que ante una conducta infractora de la norma, surge de forma inmediata la reacción estatal, que ha de manifestarse con una pena y/o medida de seguridad.

García de Enterría y Fernández. El *jus puniendi* del Estado puede manifestarse, pues (con la salvedad ya hecha de las penas privativas de libertad y de otros derechos civiles y políticos), tanto por la vía judicial penal como la vía administrativa.

Medina Cuenca, Arnel. (2007). El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de

posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades. La facultad estatal de castigar se materializa en dos sentidos: primero, en la posibilidad de legislar que se encarga al Parlamento, mediante la cual se traduce la voluntad del Estado de recoger en tipos penales aquellas conductas más intolerables que recaen sobre bienes jurídicos relevantes, que resultan imprescindibles proteger con mayor severidad, dibujándose en la ley penal el tipo y la pena tipo; de ahí se deriva su segundo sentido, encargar esta aplicación al órgano jurisdiccional. La doctrina ha desarrollado como principios que hoy alcanzan rango constitucional, los de legalidad, culpabilidad, humanidad, proporcionalidad, intervención mínima, igualdad, resocialización, presunción de inocencia y otros que se erigen como escudos protectores del individuo frente al poder estatal.

El Estado es el que monopoliza el *ius puniendi*; es decir tiene la potestad de aplicar las penas lo cual se legitima en un estado social democrático de derecho.

2.2.1.2. La jurisdicción

2.2.1.2.1. Conceptos

Es el poder, potestad o investidura que otorga el Estado al órgano jurisdiccional para tratar y proporcionar “solución un conflicto de intereses o incertidumbre de manera jurídica”.

“Este poder se expresa en el artículo 139 inciso 1 de nuestra constitución, por lo que solo el Estado dispone la jurisdicción por lo que es exclusivo y son solo los órganos jurisdiccionales a quien el Estado encomienda esa obligación”.

Esta potestad es legitimada en la constitución, y por ende potestad que otorga el Estado, siendo asimismo esta “imparcial e independiente” es preciso indicar que sus fallos se encuentran sujetos a la ley, implicando ello la observancia de las reglas del

derecho objetivo estableciéndose una orientación formal dentro del marco normativo como criterio fundamental en la decisión de conflictos.

La Jurisdicción tiene como característica básica la exclusividad y es indelegable; los órganos jurisdiccionales son los únicos que pueden solucionar un conflicto mediante un proceso aplicando las normas legales correspondientes.

2.2.1.2.2. Elementos

Los elementos de la Jurisdicción penal conforme a la doctrina son:

NOTIO: Potestad que poseen los tribunales para conocer un asunto litigioso.

Por regla general esta facultad se ejerce por petición de parte., salvo excepciones en derecho civil. En derecho penal o procesal penal son el Ministerio Público en quienes recae la facultad de conocer de oficio un delito, siendo potestad de los jueces el juzgamiento.

VOCATIO: Es la obligación de las partes de comparecer ante el órgano jurisdiccional,

COERTIO: Es la facultad que poseen los tribunales para aplicar la fuerza para el cumplimiento de sus mandatos o medidas ordenadas,

IUDICIUM: Facultad otorgada mediante la cual el órgano jurisdiccional dicte una sentencia.

EXECUTIO: soberanía de los magistrados de forjar a cumplir sus sentencias y si es necesario solicitar el apoyo de la fuerza pública para lograr la ejecución de las resoluciones

2.2.1.3. La competencia

2.2.1.3.1. Conceptos

Conforme al art. 19 del CPP se dice que la Competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión, y que, por la competencia precisa y se identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso.

La competencia surge a través del tiempo con la necesidad de contar con más de un Juez para resolver los litigios que las relaciones intersociales planteaban viéndose el Estado en la necesidad de crear distintos órganos con el mismo orden jurisdiccional

para atender asuntos de diversa índole. Y de esta manera aliviar la carga procesal atendiendo de manera oportuna y eficaz al justiciable.

Podemos entonces indicar que la “Jurisdicción es el género y la competencia es la especie”, en otro sentido la competencia es la capacidad de un funcionario de conocer temas específicos, afirmando que la jurisdicción y la competencia se encuentran entrelazadas, mientras que para que el juez conozca de una materia determinada, requiere de un fragmento de la jurisdicción, mientras que fuera de ese sector, sigue teniendo jurisdicción pero no tiene competencia.

En consecuencia la competencia es un límite funcional de la extensión del poder jurisdiccional.

2.2.1.3.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia” se encuentra regulada en el Código Procesal Penal Libro Primero Título II art. 19”.

Competencia por razón de la materia

.- Se determina por la naturaleza de la pretensión procesal, tomándose en cuenta la naturaleza del derecho subjetivo que constituye la pretensión y la norma aplicable en un caso concreto.

Competencia por razón territorio

El territorio judicial se encuentra dividido en Distrito judiciales, siendo competentes es éstos; las Salas Penales Superiores y Juzgados Penales, y a su vez cada distrito judicial integrado por un conjunto de provincias, en cada una de las cuales hay uno o más jueces penales y uno o más jueces de la investigación preparatoria, en proporción con la densidad demográfica de la población.

Por medio de las Resoluciones Administrativas N° 097-CME-PJ y N° 286/CME/PJ, se estableció que los jueces penales especializados en delitos de tráfico ilícito de drogas “tienen el carácter de móviles y con competencia en todo el territorio nacional, pudiendo desplazarse al lugar de la comisión del delito para efecto de la calificación respectiva”.

Por otro lado el Dec. Leg. 959 modificó el artículo 16° del C de PP en relación al tema de competencia dando facultad así para crear órganos jurisdiccionales con competencia nacional para delitos graves cometidos por organizaciones criminales.

Lo importante es que los órganos jurisdiccionales que integran la Sala Penal Nacional Juzgado Penales y Salas Superiores, tienen competencia en todo el territorio nacional para la investigación y juzgamiento de los delitos vinculados a organizaciones criminales.

La competencia por razón de territorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 21° del CPP se establece en el siguiente orden:

*Por el lugar donde se cometió el hecho delictuoso o se realizó el último acto en caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.

*Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.

*Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.

*Por el lugar donde fue detenido el imputado.

*Por el lugar donde domicilia el imputado.

La competencia Objetiva y Funcional

Dado el carácter acusatorio del proceso penal, el CPP delimita con precisión la competencia objetiva y funcional de los órganos jurisdiccionales. Así los juzgados de paz letrados, que existen en los lugares donde señale la ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° concordante con el artículo 57° de la LOPJ, son competentes para conocer los procesos por faltas tipificadas en los artículos 440° y ss. del CP y los fallos que expiden son apelables ante el Juzgado Unipersonal.

En consecuencia de la estructura del proceso penal, las funciones de los jueces de primera instancia están limitadas exclusivamente al ámbito jurisdiccional; no correspondiéndoles a ellos dirigir la etapa investigación. Por lo que existen los Jueces de la investigación preparatoria, (juez de garantías) siendo su competencia realizar los actos de control de la investigación y dirigir la etapa intermedio, los jueces de juzgamiento, que pueden ser unipersonales o colegiados quienes son competentes para conocer la etapa de juzgamiento; ambos en el ámbito de una provincia.

La competencia por Conexión

Se basa en la necesidad de “reunir, en una sola causa, varios procesos” los cuales deben tener una relación con los delitos o con los imputados; lo cual se hace para tener un más amplio conocimiento de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Competencia por razón de turno.

Al presentarse la multiplicidad de órgano judicial se da una competencia por turno, como criterio de labor, tratándose entonces de una distribución interna,

Lo que se quiere es racionalizar la carga procesal entre los diversos juzgados en una misma provincia,

2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Por la materia.

2.2.1.4. La acción penal

2.2.1.4.1. Conceptos

Es el derecho de ejercer un derecho, cuando una persona ha sido perjudicada con un hecho que la ley lo califica como un delito este tiene derecho a recurrir ante la autoridad judicial e iniciar un proceso penal para que el culpable sea sancionado, asimismo poder ser resarcido por los daños causado con la comisión.

El ejercicio de la acción obliga al Juez a pronunciarse sobre la denuncia.

Es un acto abstracto por medio del cual se inicia el proceso penal el cual inicialmente se encuentra a cargo del Ministerio Público el cuál concurre al Juez solicitando avocar el conocimiento de un asunto en particular, el cual pasa por tres etapas: investigación, persecución y acusación , o lo que es investigación preparatoria, etapa intermedia y juzgamiento.

2.2.1.4.2. Clases de acción penal

Acción Penal mixta.- es aquella cuando es iniciada por la parte agraviada y seguida de oficio hasta la sentencia, aun cuando la parte agraviada pueda renunciar expresamente a la prosecución de la acción.

Acción Penal Pública.- esta acción es ejercida por el Ministerio Público para solicitar al poder judicial se juzgue a aquellos que delinquen,

Acción Penal Privada

Esta acción se da cuando una acción pública depende estrictamente de una instancia privada, por lo que no afecta el orden público de la sociedad. En estos casos la acción nace desde que la víctima presenta una denuncia.

2.2.1.4.3. Características del derecho de acción

1. Es Universal, no tiene excepción de personas físicas o jurídicas es atribuidas a todos.
2. Es general pues puede ejercitarse en todos los órganos jurisdiccionales, civil penal laboral..., puede acogerse a todos los mecanismo des sistema judicial en todos los procesos en su desarrollo para hacer uso de este derecho.
3. Es libre nadie puede ser obligado a realizar una demanda o denuncia ante los órganos de justicia, el uso de la acción penal debe hacerse de forma voluntaria, por otro lado los hechos de carácter público el proceso puede ser iniciado por la autoridad competente de oficio sin contar con la previa autorización de la parte agraviada.
4. Es legal, pues debe estar legalmente regulada, tiene forma y requisitos que el legislador debe tomar en cuenta donde el ciudadano debe respeto, debiendo presentar su petición de accionar conforme al Derecho.
5. Es efectiva, pues su esencia se basa en la eficacia y la efectividad pues tiene la capacidad de lograr el efecto solicitado.

2.2.1.4.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El artículo 76° del CPP indica al “Ministerio Público como el titular de ejercitar la acción penal”; sin embargo comparte esta acción con los particulares
Cuando la acción penal es privada, no interviene el Ministerio Público y son la misma parte agraviada quien va a ejercer el derecho de acción penal, siendo la parte agraviada quien lo va a impulsar el proceso.

2.2.1.4.5. Regulación de la acción penal

Se encuentra regulada en el Art. 76 del CPP.

artículo IV, del título preliminar del Código Procesal Penal del 2004, y en el Código de Procedimientos Penales de 1940, se encuentra el artículo 2° que expresa “La acción penal es pública y privada. La primera es ejercía por el Ministerio Publico de oficio o a instancia de la parte agraviada...”

2.2.1.5. El Proceso Penal

2.2.1.5.1. Conceptos

Es el procedimiento con carácter jurídico o la administración de justicia regulada legalmente compuesta de actos con fines de una sentencia en un caso específica.

Los actos son al enterarse de una noticia de delito del cual se parte para promover la acción penal, desarrollada en un marco orientado a la investigación, la identificación y el eventual castigo de conductas delictivas conforme al código penal.

2.2.1.5.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.5.2.1. El Proceso Penal Ordinario

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se realiza en dos etapas: “la instrucción o periodo investigatorio y el juicio que se realiza en instancia única”, acá se pueden ver las dos etapas claramente definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

2.2.1.5.2.2. El Proceso Penal Sumario

Se estableció bajo el fundamento de lograr celeridad en la administración de justicia, con plazos más breves, fue instaurado originariamente para delitos que no revisten gravedad tales como daños, incumplimiento de deberes alimentarios, “delitos contra la vida, el cuerpo y la salud”.

2.2.1.5.2.3. Procedimientos Especiales.-

La querrela y las faltas

2.2.1.6. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.6.1. Principio de legalidad

Mediante el principio indicado el Estado interviene punitivamente, tanto para establecer el delito como al establecer, aplicar y efectivizarse sus secuelas, deberá regirse por el “imperio de la ley”, se entiende como la “expresión” de la “voluntad

general”, teniendo como labor el de delimitar una actuación arbitraria e ilimitada del “poder punitivo estatal” Muñoz (2003).

Es un principio fundamental mediante el cual todo poder público debe realizarse conforme a la ley vigente y a su jurisdicción, según este principio la administración pública solo le está permitido hacer lo que la ley manda.

Este principio implica la supremacía de la Constitución y de la ley mediante el cual se expresa la voluntad general frente a los poderes públicos, por los cuales estos deben estar legitimados, pues mediante este se les atribuye las potestades a la “administración de justicia”.

Este principio de legalidad se caracteriza por ser de sujeción a las normas jurídicas en todos los ámbitos así como de toda persona dentro de la sociedad y los poderes públicos.

Por lo que en el art. “Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito o falta”, entendido por el Tribunal Constitucional como que todo hecho sancionable requiere de la existencia de una ley formal anterior.

2.2.1.6.2. Principio de lesividad

El principio de lesividad radica en que “el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido”, es decir, “que la conducta constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino N. 2004).

“El principio de lesividad” o de ofensividad, como se le llama también en doctrina, se revela como uno de los fundamentos sobre los cuales, se sustenta el ejercicio del derecho penal, pero sobre todo, la efectividad de su carácter punitivo o sancionatorio. La naturaleza de este principio está directamente relacionada con la finalidad de protección de bienes jurídicos fundamentales, que se persigue a través del derecho penal y que puede resumirse en pocas palabras, pues para identificarlo basta con señalar que no existe delito sin daño y que su intervención solo será legítima, cuando se constate la afectación o lesión de un bien jurídico de naturaleza fundamental, ya que cuando no se produzca tal afectación jurídica, el derecho penal no debe intervenir y, si lo hace, su actuación devendría en irracional y desproporcional.

2.2.1.6.3. Principio de culpabilidad penal

El Derecho penal protege el bien jurídico y el solo hecho de suponer las solas lesiones de estas o puestas en peligro no son los suficientemente válidas para que pese sobre el autor la carga de la pena lo cual es protegido por el principio de culpabilidad penal. Es así que se puede “indicar, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica” (Ferrajoli, 1997).

Otro principio fundamental que limita el ejercicio de la actividad punitiva estatal que se ejerce a través del proceso penal, es el principio de culpabilidad que sirve precisamente para fijarle un límite, en cuanto a la respuesta sancionatoria que da el Estado, cuando se constata la efectiva afectación de un bien jurídico fundamental. Para ello se debe tomar en consideración, una serie de aspectos que la ley y la doctrina han ido estableciendo. En este sentido, se ha indicado en doctrina:

El principio de culpabilidad recogido en la locución “no hay pena sin culpabilidad” constituye el fundamento y límite a la acción punitiva estatal manifestada a través de la imposición de la sanción. También el criterio de culpabilidad es una de las categorías técnicas de la estructura del delito.

2.2.1.6.4. Principio de proporcionalidad de la pena

El principio de proporcionalidad de la pena surge con la evolución del sistema judicial para limitar al ius puniendi y de esta manera limitar el exceso de penas, y de esta manera preservar la proporcionalidad de las leyes estando a...con el principio de Estado de Derecho”.

Es un principio de carácter relativo, del cual no se desprenden prohibiciones abstractas o absolutas, sino solo por referencia al caso concreto, este principio compara el medio y el fin.

La pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho.² En este sentido no deben de en relación con la prevención del delito. Hay que distinguir dos exigencias:

! La pena debe ser proporcional al delito, es decir, no debe ser exagerada.

! La proporcionalidad se medirá con base en la importancia social del suceso.

2.2.1.6.5. Principio acusatorio

Es mediante el principio acusatorio que se va a indicar la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto, apunta Bauman (2000), entendiendo por principio acusatorio quien habrá un ente quien realice la investigación y será otra quien decida respecto a estas. El delito es perseguido de oficio pero al mismo tiempo tiene roles divididos, fruto este “del derecho procesal francés”. Lo que conlleva a la imparcialidad del Juzgador, Fiscalía que, además, se instituye en un organismo público con autonomía, apartado del órgano judicial y administrada por su propia ley orgánica, asimismo, elimina la forzosa perspectiva de “objeto del imputado en el derecho procesal común”. (San Martín, 2006).

2.2.1.6.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Para San Martín (2006), dicho principio nace de los preceptos constitucionales determinados en: a) “el derecho fundamental de defensa en juicio” (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), impidiendo de manera válida que el juzgador emita un fallo respecto a la cosa que no ha sido objeto de refutación; b) “el derecho a ser informado de la acusación” (art. 139 inc. 15 de la Constitución), siendo antepuesto a lo primero ya que la refutación firme demanda el antecedente de la noción de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) “el derecho a un debido proceso” (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

2.2.1.6.7 Finalidad del proceso penal

La finalidad del proceso penal es obtener por intermedio de la mediación de un Juez una resolución con certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, que es ejercida a través de la actuación del Ministerio Público.

El Proceso puede concluir antes de la sentencia.

Lo que se busca en el proceso es:

- determinar si se cometió o no delito y si hay que este no haya prescrito.
- identificar al autor del hecho delictivo.

- establecer responsabilidad penal o inocencia del autor.
- aplicar la Ley penal condenando o absolviendo.

2.2.1.6.8. Clases de proceso penal

2.2.1.6.8.1. Antes de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal

A. Concepto

Es aquel proceso, donde el juez penal tiene a cargo las dos etapas del proceso, la investigación o instrucción y el juzgamiento, dicha potestad jurisdiccional tiene un fundamento legal.

A) Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C. de P.P, está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124.

2.2.1.6.8.1.1. El proceso penal sumario

Conceptos

Es un proceso penal que busca acelerar el juzgamiento de determinados delitos. Sus características son: abreviación de plazos procesales, ausencia de juzgamiento, fallo a cargo del Juez Penal

“Los jueces de primera instancia en lo penal conocerán en juicio sumario y sentenciarán con arreglo al presente Decreto Ley los delitos tipificados por el Código Penal y leyes especiales que se precisan en el artículo siguiente”.

Regulación

Su tramitación, además de las que resulten pertinentes del C. de P.P, está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N°124.

2.2.1.6.8.1.2. El proceso penal ordinario

A. Conceptos

Este proceso es el tipo al que se refiere el artículo primero del Código de Procedimientos Penales en función al sistema penal mixto cuando sostiene que el proceso penal se realiza en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio que se realiza en instancia única, acá se pueden ver las dos etapas claramente

definidas, la instrucción o investigación realizada aun por el Juez Penal y el Juicio llevado a cabo por la Sala Superior.

“Este proceso es tramitado conforme a lo que dispone el código de procedimiento penal, promulgada mediante Ley N 9024 el 23 de noviembre 1939 consta de dos etapas: la de instrucción o periodo de investigación el juicio”.

Regulación

Su regulación se encuentra en el artículo 9º, en el Título I, del Cogido de procedimientos penales de 1940.

2.2.1.6.8.1.3 Características del proceso penal sumario y ordinario

* **Proceso Sumario.**- En este proceso se le otorga facultad del fallo al Juez que instruye, quien dicta sentencia por el solo mérito de lo actuado en la instrucción sin mayor análisis ni evaluación de las pruebas y sin hacer propiamente el juicio oral. En consecuencia se vulneran las garantías de oralidad, publicidad contradicción e inmediación.

***El Proceso Penal Ordinario.**- En estos procesos se lleva a cabo Claramente las dos etapas, una de investigación que tiene un plazo de cuatro meses, que se puede prorrogar hasta por sesenta días más a fin de recolectar más elementos de prueba y una segunda que es la etapa del juzgamiento o Juicio Oral que se realiza ante el Colegiado de la Sala Penal, bajo los principios rectores de oralidad, publicidad, contradicción inmediación.

2.2.1.6.8.1.4. Los procesos penales en el Nuevo Código Procesal Penal

En el código Procesal Penal del 2004, se encuentra el proceso común que son para todos los delitos y los procesos especiales para delitos que tienen ciertas particularidades del caso, como son: el proceso inmediato, el proceso por razón de función pública, el proceso por colaboración eficaz, el proceso por faltas, el proceso por seguridad, proceso por delito de ejercicio privado de acción penal y el proceso de terminación anticipada.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

2.2.1.7.1. La cuestión previa

La declaración previa tiene por finalidad el cuestionar la validez de una relación jurídica procesal, señalando la falta de un requisito o una declaración extrapenal previa necesaria para promover la acción penal. Constituye requisito de procedibilidad en el delito de omisión a la asistencia familiar, el que el inculpado haya sido previamente notificado para el cumplimiento de sus obligaciones, tanto en su domicilio real y procesal. Por lo tanto resulta procedente la cuestión previa presentada, basándose en el hecho de que el inculpado no ha recibido dicha notificación en su domicilio real

2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

La cuestión prejudicial procede cuando debe establecerse en otra vía el carácter delictuoso del hecho, siendo irrelevante un proceso civil en el que no se define este carácter respecto de los hechos investigados en el proceso penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Son aquellas formas de defensa personal del imputado, el cual tiene por fin impedir provisoria o definitivamente la prosecución de un juicio, cuando se presupone que se encuentra falto de cualquiera de los presupuestos procesales señalados en el “ordenamiento jurídico procesal”.

Para Valle Rabdich, “las excepciones” evitan procesos innecesarios por falta de objeto o de finalidad, pues de nada servirá la tramitación de un proceso largo y moroso para terminar sabiendo que no es posible imponer sanción al procesado, ya sea porque ha sido juzgado por el mismo hecho, o porque existe ley de amnistía o porque el acusador no tiene derecho de hacerlo, etc.

Al respecto Mixán Mass, señala que la excepción en el proceso penal es un tipo especial de defensa técnica fundada en razones que, expresa, selectiva y jurídicamente están reguladas. Las que pueden ser alegadas por el imputado para pedir se declare fenecida la relación procesal penal; fenecido el procedimiento en caso concreto; o en algún caso singular permitido, pedir se regularice el procedimiento si ha mediado error originario en la tramitación.

Concluimos señalando que las excepciones son las defensas debidamente reguladas y alegadas por el imputado, el cual pide que se suspenda (dilatatorio) el proceso por considerar que adolece de una tramitación no adecuada, o se están infringiendo ciertos requisitos de procedibilidad reconocidos por la ley, los cuales dan por fenecido el proceso (perentoria).

2.2.1.8. Los sujetos procesales

En un proceso no todos los intervinientes son sujetos procesales por tanto los sujetos procesales son:

Sujetos Principales y

Sujetos Secundarios o Accesorios.

Los sujetos principales son el Ministerio Público, el Inculpado y el Juez.

Los sujetos secundarios o Accesorios son la parte civil y el tercero civilmente responsable.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1 Conceptos

El titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos es el Ministerio Público y tiene el deber de la carga de la prueba, representa a la sociedad ante los órganos del Estado es una institución autónoma funcional y administrativa en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones lo ejerce el Fiscal de por el Fiscal de la Nación, y los agentes Fiscales en la forma determinada por la Ley.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Las atribuciones del “Ministerio Público” señaladas en el Artículo 159 de la Constitución, siendo estas:

-Promover de oficio “la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho”.

-“Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia”.

-“Representar a la sociedad en los procesos judiciales”.

-“Conducir desde su inicio la investigación de los delitos, estando obligada la Policía Nacional a los mandatos del Ministerio Público”.

-“Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte”.

-“Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla”.

-“Ejercer iniciativa en la formación de leyes y dar cuenta al congreso o al presidente de la República, de los vacíos o defectos de la Legislación”.

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Concepto de juez

Es aquella persona investida de Jurisdicción, potestad o poder otorgada por el Estado para impartir justicia, para resolver o aplicar el derecho que corresponde en un conflicto de intereses.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

Los Juzgados y los tribunales

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

Es aquel individuo o persona a quien se le atribuye una imputación inculpándolo como autor de una comisión de delito. Es el nombre que se le da a la persona que se le abre una investigación hasta su finalización.

Un imputado puede ser o no culpable del delito que se sindicó el cual se probará durante el proceso y juicio.

Según Ascencio Mellado sostiene que se puede definir al imputado, en una acepción muy general como la parte pasiva del proceso penal, esta afirmación se concreta en la configuración del imputado como sujeto procesal y por tanto con plena capacidad titular de derecho y obligaciones procesales y especialmente el derecho de defensa y sus instrumentales medios necesarios para hacer valer el también derecho fundamental el derecho a la libertad.

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

El imputado tiene derecho a:

- Conocer la causa motivo en su contra o de su detención.
- Designar a la persona o institución para comunicar de su detención.
- Ser asistido por un jurista letrado de no tenerlo el Estado le designará un defensor de oficio.
- Abstenerse de declarar, y si lo hace en presencia de su abogado defensor.
- que no se utilice en su contra medios intimidatorio coactivo o inversos a su honor.
- ser examinado por un médico legista u otro personal de salud si así lo requiera.

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Uno de los principios constitucionales del derecho de defensa es la defensa técnica del imputado la cual es realizada por un abogado mismo que puede ser elegido por este o uno de oficio regulado en el artículo 80° del CPP y garantizar la legalidad de las diligencias y el debido proceso.

Julio Maier señala la necesidad del imputado contar con un abogado defensor aun en contra de su voluntad ya que “el defensor viene, a completar o complementar la capacidad del imputado para estar en juicio penal y esa es la única función que él cumple”.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

a)- Requisitos:

- Tener un título de abogado.
- Hallarse en ejercicio de su derechos civiles y
- Estar inscrito en un Colegio de Abogados.

b)- Impedimentos:

- haber sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
- haber sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de abogados en donde se encuentra inscrito. O no se halla hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
- Haber sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.

- Haber sufrido destitución de cargo judicial o público, en los cinco años siguiente a la aplicación de la sanción; y

- Encontrarse sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme.

c) Deberes:

- Actuar como servidor de la Justicia y como colaborador de los magistrados.

- Patrocinar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe.

- Defender con sujeción a las leyes, la verdad de los hechos y las normas del Código de Ética Profesional.

- Guardar secreto profesional.

- Actuar con moderación y guardar el debido respeto en sus intervenciones y en los escritos que autorice.

- Desempeñar diligentemente el cargo de defensor de oficio, herencia y ausentes, para el que se le ha designado.

- Instruir y exhortar a sus clientes para que acaten las indicaciones de los magistrados y guarden el debido respeto a los mismos y a todas las personas que intervengan en el proceso.

- Cumplir fielmente las obligaciones asumidas con su cliente.

- Abstenerse de promover la difusión pública de aspectos reservados del proceso aún no resuelto en que intervenga.

- Consignar en todos los escritos que presenten en un proceso su nombre en caracteres legibles y el número de su registro en el Colegio de abogados y su firma en los originales, si cuyos requisitos no se acepta el escrito.

- Denunciar a las personas que incurran en el ejercicio ilegal de la abogacía.

- Ejercer obligatoriamente, cuando menos una defensa gratuita al año, según el reporte que realice el respectivo Colegio de abogados, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

d) Derechos:

- Defender con independencia a quienes se lo soliciten en cualquier etapa del proceso.

- Concertar libremente sus honorarios profesionales.

- Renunciar o negarse a prestar defensa por criterio de conciencia.
- Exigir el cumplimiento de la defensa curativa.
- Informar verbalmente o por escrito en todo proceso judicial, antes que se ponga fin a la instancia.
- Exigir el cumplimiento del horario de despacho judicial y de las diligencias o actos procesales.
- Ser atendido personalmente por los magistrados cuando así lo requiera el ejercicio de su patrocinio.
- Recibir el trato correspondiente a su función por las autoridades.

2.2.1.8.4.3. El defensor de oficio

El defensor de oficio en el Perú conforme al artículo 80° del CPP está a cargo del Ministerio de Justicia, proveerá la defensa gratuita a todos aquellos que dentro del proceso pena, por sus escasos recursos no pueden designar abogado defensor de su elección, o cuando resulte indispensable el nombramiento de un abogado defensor de oficio para garantizar la legalidad de una diligencia y el debido proceso

2.2.1.8.5. El agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

“Es la víctima o persona” que haya sufrido un perjuicio ya sea físico o mental o un perjuicio económico, ocasionado por un acto u omisión infringiendo una ley penal.

El agraviado es el titular de un conjunto de derechos que deben hacerse efectivo en el transcurso de este por lo que es un actor relevante del proceso por lo que en el nuevo proceso penal se ha introducido algunos derechos. Se puede observar que las garantías individuales en favor de los imputados son claros los derechos de la parte agraviada aún continúa en etapa de desarrollo considerado como un actor marginal.

El Agraviado es definido por el Art. 94° del CPP “a todo aquel que reuslte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.....”

El agraviado es la persona víctima de un hecho delictivo, causándole daño material o psicológico por lo que el autor está obligado a reparar el daño causado, surgiendo

como consecuencia dos acciones: una dirigida a que se aplique la sanción penal y otra que permita resarcir el daño originado.

Para Víctor Cubas Villanueva, el concepto de víctima no equivale al de agraviado, el concepto de víctima es más amplio. En Derecho Penal, se opta por usar el término agraviado, sin embargo, es un término limitado. Se diferencia en que éste es el titular del bien jurídico tutelado que ha sido vulnerado por el delito, sin embargo, esta definición nos comprende necesariamente a quien es la víctima del delito. Un ejemplo se da en el caso de un delito del cual es agraviado el Estado que sin embargo ha vulnerado la vida, el patrimonio o la libertad de un particular.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

El agraviado puede o no participar activamente en el proceso lo cual no quiere decir que se convierta en acusador, ni tampoco que sea un obstaculizador del proceso, sino que este ejerza su derecho natural por el delito sufrido y exigir una reparación por el daño acarreado. Así mismo puede decirse que el agraviado solo se limita a la espera de la sentencia donde se fije el monto de la reparación.

En el proceso penal la participación del agraviado se orienta a que este obtenga una reparación civil por lo que debe intervenir de manera activa para que el Juez si los considera aplique el ius puniendi acción que el Estado le confiere.

2.2.1.8.5.3. Constitución en parte civil

El agraviado al constituirse en actor civil en el proceso penal se limita a la acción reparatoria, prevista en artículo 98° del CPP que establece “la Acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, porque según la Ley civil este legitimado para reclamar la reparación y en us caso, los daños y perjuicios producidos por el delito.

Para constituirse como actor civil el agraviado debe cumplir con ciertos requisitos previstos en el artículo 100° del CPP.

2.2.1.8.6. El tercero civilmente responsable

2.2.1.8.6.1. Conceptos

“Es la persona natural o jurídica” que aun no habiendo sido participe en la comisión de un delito, tiene que asumir las consecuencias económicas. Esta responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, por lo cual tiene la obligación de reparar el daño causado a la persona.

El tercero civil asume la responsabilidad civil de un hecho ajeno, la responsabilidad de los patronos por los actos ilícitos cometidos por sus dependientes; la responsabilidad del propietario del vehículo por los hechos practicados por el conductor.

Por otro lado el actor civil es responsable de acuerdo a la capacidad que tenga para contraer obligaciones. Como son en casos de accidentes de tránsito que causa homicidio o lesiones donde el conductor no es el propietario, en este caso el conductor responde penalmente y el propietario económicamente.

El tercero civil si bien tiene facultades similares a las del imputado, está limitado a la pretensión civil del agraviado.

2.2.1.8.6.2. Características de la responsabilidad

- Responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la parte agraviada, por lo que procede el embargo.
- Su responsabilidad es solidaria con el o los encausados.
- interviene en el proceso penal, empero si hubiere oposición entre sus intereses no puede contar con el mismo abogado que el imputado.
- Es ajeno a la responsabilidad penal.
- tiene el mismo rango que el procesado.
- puede recaer sobre personas jurídicas y responde con su patrimonio.

2.2.1.9. Las medidas coercitivas

2.2.1.9.1. Conceptos

Son aquellos instrumentos procesales, destinados a cumplir con los fines del proceso y con la actividad probatoria, están para asegurar el cumplimiento de los fines del proceso. ¿Qué busca el proceso penal? La aplicación de la ley penal a un caso concreto, aplicar una sanción a quienes resulten responsables por la comisión de un

hecho delictivo. “Asegurar que la persona o el bien, se encuentren a disposición de la justicia en el momento que sea necesario”.

2.2.1.9.2. Principios para su aplicación

Principio de necesidad.- debe dictarse cuando seas estrictamente necesarias, cuando el inculpado ponga en riesgo la investigación ponga en riesgo su permanencia dentro del proceso, no se pueden dictar por dictar.

Principio de proporcionalidad.- la pena impuesta deberá ser proporcional, al peligro que se quiere prevenir.

Principio de legalidad.- se aplicarán solo las que están establecidas expresamente en la ley.

Principio de provisionalidad.- es aplicable por un determinado tiempo y cuando sea absolutamente necesario.

Principio de prueba suficiente.- deben establecerse las medidas sobre cierta base probatoria, es decir, que exista una racional y fundada presunción sobre la probable responsabilidad del imputado, cuando más grave la medida, mayor respaldo probatorio.

2.2.1.9.3. Clasificación de las medidas coercitivas

Restriictiva de Derecho

Secuestro

Es la aprehensión material de cosas o personas. En el caso de cosas, se procede a su secuestro cuando dan lugar al decomiso, por ejemplo, se incautan cosas de tenencia ilegal, como drogas o armas, o las que constituyen el cuerpo del delito (el medio probatorio de un ilícito) o mercaderías que se hallan a la venta y están en mal estado.

Embargo

Consiste en la afectación jurídica de un bien o derecho del presunto obligado aunque se encuentre en poder de tercero; el embargo recae sobre el bien afectado y puede

alcanzar a sus accesorios, frutos y productos siempre que hayan sido solicitados y concedidos.

Se define como la ocupación o retención de bienes hechos por mandamiento de juez competente por razón de delito. Esta medida recae sobre bienes propios del obligado.

Inmovilización

Ejecutar el aseguramiento, embargo o inmovilización sobre los depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente por una cantidad mayor a la ordenada por la autoridad fiscal

El mandato de inmovilización debe ser decretado por una autoridad competente; caso contrario, dicho mandato deviene en ineficaz y no puede ni debe ser cumplido por el funcionario bancario.

Incautación

Cabanellas refiere que la incautación es la toma de posesión forzosa que la autoridad judicial o de otra especie hace de los bienes poseídos ilegítimamente.

La incautación es la medida cautelar dictada sobre bienes o derechos, que se presume, que constituyen instrumentos, efectos o ganancias del delito, y por tal razón, llegado el momento podrán ser objeto de decomiso.

Limitativa de la Libertad

Pena privativa

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin.

Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales, supone la privación de la libertad del sujeto y, dependiendo del grado de tal privación pueden distinguirse las siguientes:

- Prisión.
- Arresto domiciliario.
- Destierro.

Cuando la pena privativa de libertad no tiene un plazo de finalización se la conoce como cadena perpetua.

Detención preliminar

Recientemente nuestro Código Procesal Penal ha recogido esta figura procesal en su Libro Segundo, Sección III “Las Medidas de Coerción Procesal”, Título II “La Detención”, en su artículo 261, como Detención Preliminar Judicial; la que en su contenido, recoge los supuestos materiales para su procedencia.

La detención provisional o detención preliminar, o también llamada detención imputativa es una de las instituciones jurídico-procesales que más cambios ha sufrido y viene sufriendo en nuestro ordenamiento jurídico en materia procesal penal. Si bien es una medida claramente controvertida para la doctrina, considerada como un mal menor, resulta siendo necesaria en determinadas ocasiones, aun cuando está medida implique la afectación de derechos del imputado.

Esto quiere decir que el aprehendido en flagrancia delito, logra fugar de la persecución penal, se puede solicitar por medio del Fiscal la detención preliminar y atendiendo a las circunstancias y los recaudos acompañados el Juez ordenará la detención de dicha persona.

Prisión preventiva

Esta será dispuesta por el juez de la investigación preparatoria, previo requerimiento fundamental formulado por el Fiscal; para su imposición se ha previsto la realización de una audiencia según el artículo 271° que se llevara a cabo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al requerimiento la cual se celebrará con la concurrencia del fiscal, del imputado y su defensor.

La prisión preventiva es una medida coercitiva de carácter persona, provisional y excepcional, que dicta el juez de la investigación preparatoria.

Pena efectiva

Se puede clasificar en dos maneras, conforme al Código Procesal Penal del 2004, que son: tipos de medidas coaccionales personales tenemos “la detención preliminar judicial, prisión preventiva, incomunicación, comparecencia simple y restrictiva, detención domiciliaria” y las reales tenemos al embargo, la inhibición, desalojo

preventivo, ministración provisional, medidas anticipativas, medidas preventivas contra personas jurídicas domiciliaria, pensión alimenticia, intervención preventiva, impedimento de salida y pensión alimenticia anticipada.

2.2.1.10. Principios Aplicables a la Función Jurisdiccional en Materia Penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.1.10.1. Principio de legalidad.

Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal según Muñoz (2003).

Robles Rosales Walter Mauricio, (2008) El principio de legalidad es uno de los principios superiores que informan todo el ordenamiento jurídico haciendo posible la realización de un Estado social y democrático de derecho, es decir, el respeto irrestricto al Derecho, al cumplimiento de la ley, a la realización de la justicia. Este fundamental principio tiene enraizamiento constitucional que va más allá de la visión meramente formalista, pues como muy bien afirma el profesor Roberto Dromi, el principio de legalidad “a solas” no dice nada, debe enmarcarse en una orientación filosófico-política que busca consolidar la democratización de las instituciones contra las acechanzas del autoritarismo y las dictaduras. Es propiamente el imperio del derecho que regula jurídicamente los valores y el “número apertus” de los derechos humanos.

Lamarca Pérez, Carmen, (2011).El principio de legalidad debe ser entendido como expresión del valor de la seguridad jurídica que permite al ciudadano saber lo que está prohibido. Este es, sin duda, el primero de los valores tal y como surgió en sus orígenes iluministas; la ley, ciertamente, no es una garantía en sí misma, ni asegura la justicia o moralidad del mandato, pero no cabe duda que la legalidad aporta un

principio de limitación del poder, en especial si se trata de una legalidad abstracta y general como la postulada por la filosofía del siglo XVIII. Sobre todo, supone una limitación del poder judicial porque los jueces han de aplicar exclusivamente lo que viene determinado por la Ley, que debe ser lo más taxativa y precisa posible, pero implica también una cierta limitación de quien ostenta la facultad normativa, esto es del poder legislativo, por cuanto se prohíben las leyes ex post facto o su modificación o derogación singular. La legalidad, así entendida, satisface además la función motivadora de las normas penales pues mal se puede motivar desde la inseguridad jurídica.

Del principio de legalidad, entendido como expresión de la seguridad jurídica, cabe derivar entonces dos exigencias técnicas como son, en primer lugar, el carácter taxativo y preciso de las normas penales, la ley debe ser “lex certa” excluyéndose de las normas, en la medida de lo posible, los elementos de carácter normativo o las cláusulas generales y, en segundo lugar, la prohibición de las leyes “ex post facto”, es decir la ley debe ser “lex praevia”, o lo que es lo mismo, el hecho ha debido ser declarado delictivo con anterioridad a su realización, si bien es verdad que esta segunda consecuencia se halla modulada por el principio “favor libertatis” que permite la aplicación retroactiva de las leyes penales favorables.

En segundo lugar, el principio de legalidad debe ser también entendido como expresión del principio democrático-representativo (Arroyo, 1983: 12 ss.). Desde esta perspectiva, el principio de legalidad no sólo debe garantizar el imperio de la ley frente al activismo judicial y exigir la previa tipificación de las conductas delictivas sino que, además, debe asegurar que el contenido de la ley constituye una expresión de la voluntad general. Ello significa que son los propios ciudadanos, a través de sus representantes políticos, los que deben decidir lo que está prohibido o permitido, es lo que se denomina Principio de Reserva de Ley que supone que sólo el Parlamento, como órgano representativo, puede definir los delitos, establecer las penas, ordenar el procedimiento para su aplicación y regular la forma de su ejecución; son las llamadas garantías criminal, penal, judicial y de ejecución.

Desde esta perspectiva, el principio de legalidad conlleva entonces dos exigencias o consecuencias jurídicas: de un lado, la prohibición del derecho consuetudinario, la ley debe ser *lex scripta* y, de otro, la prohibición de la analogía, esto es, el pleno

sometimiento del juez al imperio de la ley, o, lo que es lo mismo, la prohibición de cualquier forma de creación judicial del Derecho mediante analogía o interpretación extensiva, la ley debe ser *lex stricta*.

A pesar de los valores que, como acabamos de ver, incorpora el principio de legalidad, no cabe desconocer, sin embargo, que la legalidad no goza hoy del prestigio que tuvo en sus orígenes; los síntomas de la decadencia de la ley son bien conocidos: la complejidad de las sociedades modernas provoca la multiplicación de las leyes que ya no son obra de la “volonté générale”, sino de los tecnócratas; el decisionismo de la norma particular se impone sobre la generalidad y abstracción de los viejos Códigos y existe una rehabilitación de la función creadora del juez que deja de ser la boca muda que pronuncia las palabras de la ley como quería Montesquieu; en las conocidas palabras de Llewellyn “El Derecho es lo que hacen quienes se encargan de su aplicación, no lo que ellos dicen que hacen ni lo que los libros dicen que deben hacer”.

Según García Antonio (2005), El principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley.

Asimismo, Bramont Arias, (1994), señala las consecuencias del principio de legalidad: 1) la exclusividad de la ley penal, esto es, solo la ley penal es fuente creadora de delitos y penas, por lo que se excluyen la costumbre, la jurisprudencia, la doctrina y la analogía; 2) la prohibición de delegar la facultad legislativa penal; sin embargo el poder legislativo puede delegar en el poder ejecutivo la facultad de legislar, mediante decretos legislativos sobre la materia específica y por el plazo determinado establecidos en la ley autoritativa (artículo 104, constitución de 1993); 3) las leyes en blanco, empleado por vez primera por Carlos Binding para referirse a aquellas leyes penales en las que está determinada la sanción pero el precepto será definido por un reglamento o ley presente o futura. (p.33y 34).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Asimismo, ha sostenido que:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC).

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

Asimismo, en su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

Es un principio fundamental que inspira todo el ordenamiento jurídico y es la piedra angular en el derecho penal.

2.2.1.10.2. Principio de presunción de inocencia

Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (Balbuena, Díaz Rodríguez, y Tena de Sosa, 2008).

La Constitución Política del Estado reconoce como uno de los derechos fundamentales de la persona la presunción de inocencia, donde en su Art.2° inciso 24° “e” anota que toda persona es inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad. Consecuencia de ello tenemos que la culpabilidad, del procesado no se presume; así, el accionar doloso y culposo tiene que ser necesariamente probado. Entonces lo que se presume es la inocencia del imputado y en caso de que exista una sentencia de haber quedado descartado en forma contundente la presunción de inocencia.

(De la Cruz Espejo M., 1996).

Castillo Parisuaña, Marinda Marleny. Consiste en el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito, a ser considerada como inocente en tanto no se establezca legalmente su culpabilidad, a través de una sentencia definitiva.

El artículo 2°.24. e) de la Constitución Política configura a la presunción o, mejor dicho, estado de inocencia, como un derecho fundamental. Así señala: *“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales. En consecuencia, toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”*. Esta norma crea en favor de las personas un verdadero derecho subjetivo a ser consideradas inocentes de cualquier delito que se les atribuya, mientras no se presente prueba bastante para destruir dicha presunción, aunque sea mínima.

Esta institución tiene tres significados:

a) Como concepto fundamental en torno al cual se construye todo un modelo de proceso penal, en el que se mira fundamentalmente a establecer garantías para el imputado frente a la actuación punitiva estatal.

b) Como postulado directamente referido al tratamiento del imputado durante el proceso penal, conforme al cual habría de partirse de la idea de que el inculpado es inocente y, por tanto, reducir al mínimo las medidas restrictivas de derechos en el tratamiento del imputado durante el proceso, fundamentando en este sentido la excepcionalidad de la prisión preventiva.

c) Como una regla directamente referida al juicio de hecho de la sentencia penal, con incidencia en el ámbito probatorio, conforme a la cual, la prueba completa de la culpabilidad del imputado debe ser suministrada por la acusación, imponiéndose la absolución del inculpado si la culpabilidad no queda suficientemente demostrada.

Nuestra Constitución sitúa la presunción de inocencia dentro de los derechos fundamentales a la libertad es un derecho subjetivo público- la cual puede limitarse o perderse por acción de los órganos penales. En consecuencia, los tres significados son plenamente aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho. Es claro que el ámbito probatorio es el más amplio, pero a ello no escapa toda la dinámica de la coerción procesal y la concepción y regulación integral del procedimiento, bajo unos supuestos sustancialmente liberales.

El principio de presunción de inocencia, consiste en el plano procesal en que toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia, mientras no se pruebe su culpabilidad en un juicio en el que se respeten todos los derechos inherentes a la garantía de audiencia.

La presunción de inocencia conforme a sus significados aplicables a la interpretación de los alcances de dicho Derecho, produce un desplazamiento de la carga de la prueba a las partes acusadoras, a quienes corresponde probar los elementos constitutivos de la pretensión acusatoria.

En consecuencia, corresponde a la acusación, y no a la defensa la realización de la actividad probatoria del cargo necesaria para desvirtuar la presunción de inocencia.

Este principio se traduce en que el inculpado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito.

Chamané Orbe, Raúl, (2015).

La presunción de inocencia es un derecho fundamental en todo proceso penal, en el sentido de que debe presumirse inocente a toda persona mientras no haya sido declarado después de un debido proceso como culpable.

Cárdenas Rioseco Raúl. "Señala que la presunción de inocencia es un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental que opera en las situaciones extra procesales y en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen de la prueba.

Binder Alberto, M. (1993). "si nos referimos a la existencia de una presunción de inocencia, seguramente que encontramos muchos criterios; sin embargo, si afirmamos que "ninguna persona puede ser culpable hasta que una sentencia declare su culpabilidad, posiblemente el acuerdo sea total", señalando que, si bien, sobre quien se envuelve en un proceso pesa una sospecha. Esto no merma la garantía de la presunción de inocencia, que es una garantía política del ciudadano de ser tratado como inocente hasta que el juez penal con todo lo acontecido en el proceso penal. Adquiera certeza sobre su responsabilidad. Además señala que la presunción de inocencia significa primero, que nadie tiene que construir su inocencia: segundo que sólo una sentencia declarará su culpabilidad jurídicamente construida lo cual implica un grado de certeza; tercero, que nadie puede ser tratado como culpable mientras no exista esa declaración judicial: y cuarto, que no puede haber ficciones de culpabilidad. La sentencia absolverá o condenará, no existe otra posibilidad.

Maier., Julio.(2002). Las discusiones acerca de la presunción de inocencia se habría evitado si se hubiera comprendido el principio invirtiéndolo, pues éste principio no es para afirmar que una persona es inocente sino que no puede ser considerada

culpable hasta que exista una condena judicial, por ello sustenta que es uno de los límites más importantes al poder del Estado. Además señala que el principio de presunción de inocencia solo quiere significar que toda persona debe ser tratada como si fuera inocente, desde el punto de vista del orden jurídico, mientras no exista una sentencia penal de condena, por ende. la situación jurídica de un individuo frente a cualquier imputación es la de un inocente, mientras no se declare formalmente su culpabilidad y, por ello, ninguna consecuencia penal le es aplicable, permaneciendo su situación frente al Derecho regida por las reglas aplicables a todos, con prescindencia de la imputación deducida, desde esa perspectiva es lícito afirmar que el imputado goza de la misma situación jurídica de un inocente, por cuanto se trata de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho.

Montero Aroca. Juan. (1999). En el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el sentido de que “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa. (...)”. De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

Este principio se encuentra además consagrado en el Artículo 2, inciso 24, literal e) de nuestra Constitución Política, el mismo que prescribe lo siguiente: "Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad". La presunción de inocencia ha sido formulada desde su origen, y así debe entenderse, como un poderoso baluarte de la libertad individual para poner freno a los atropellos a ella y proveer a la necesidad de seguridad jurídica¹³ Es por este principio que el imputado no puede ser tratado durante el transcurso del proceso

como si fuera culpable, de lo que se deriva las tres reglas de la presunción de inocencia, la de tratamiento del imputado, la de prueba y la de juicio. Este principio a su vez encuadra un derecho fundamental de la persona, por el cual el Estado tiene limitaciones en el ejercicio de su ius puniendi en todo lo que pueda afectar bienes o derechos del ser humano. La finalidad de este principio es equilibrar tanto el interés del Estado en que se reprima la delincuencia como el de la persona en mantener a salvo su libertad y dignidad. Dentro del proceso mismo, la aplicación de este principio implica considerar al procesado como inocente y por ende no resultan aplicables medidas que anticipen la imposición de una pena. Así también a efectos de dictar una sentencia condenatoria se requiere de la existencia de una debida actividad probatoria, llevada a cabo con todas las garantías pues su inexistencia llevaría al órgano jurisdiccional a emitir una sentencia absolutoria. Este último aspecto se encuentra al detalle en el inciso 1 del artículo 2 del Nuevo Código Procesal Penal, que señala: “Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales...”

Al respecto el doctor Oré Guardia nos expresa que la “inocencia” es un concepto genérico referencia, que cobra sentido (como presunción) sólo cuando existe la posibilidad de que una persona sea declarada culpable de determinado delito desde que se ve involucrada en un proceso y hasta el momento en que se emite una resolución judicial firme. Luego de emitida una resolución firme, la referida presunción de inocencia puede plasmarse en a) confirmada y en consecuencia ya no se presumiría sino que será cierta; o b) desacreditada, afirmándose, entonces la culpabilidad del acusado.

Al respecto el máximo intérprete de la Constitución de nuestro país ha emitido sendas sentencias referentes al Principio de Presunción de inocencia, así tenemos: 1. Sentencia 0618-2005-PHC/TC15, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción iuris tantum, implica que “(...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale

decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva”. 2. Sentencia 2915-2004-PHC/TC16, fundamento 12) que “la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...).

San Martín Castro, César. (2003). La presunción de inocencia como derecho fundamental es un logro del derecho moderno, mediante el cual todo inculcado durante el proceso penal es en principio inocente sino media sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria sólo podrá darse si de lo actuado en el proceso penal se determina con certeza que el sujeto realizó los hechos que se le imputan. De no probarse que lo hizo o ante la existencia de duda, debe resolverse conforme lo más favorable al acusado (*indubio pro reo*). “Para que pueda aceptarse el principio de presunción de inocencia es necesario que de lo actuado en la instancia se aprecie un vacío o una notable insuficiencia probatoria, debido a la ausencia de pruebas, o que las practicadas hayan sido obtenidas ilegítimamente.

Se considera también a dicho principio no como una verdadera y propia presunción en sentido técnico –jurídico, sino como una verdad interina o verdad provisional, cuya operatividad radica en el respeto a la dignidad personal del imputado por lo que se le reconoce durante todo el proceso un estado jurídico de no culpabilidad respecto del delito que se le imputa, estableciendo la carga de la prueba para el órgano estatal acusador y no para el imputado (Balbuena, Díaz, Tena de Sosa, 2008).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tantum*, implica que (...) a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618/2005/PHC/TC).

Ahora bien, respecto a su contenido, ha señalado que comprende:

(...) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0618-2005-PHC/TC).

Dicho principio se encuentra contenido el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece: “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa (...)”.

De igual modo, el citado derecho es enfocado en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación con esta última, “(...) la Corte ha afirmado que en el principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad es demostrada”.

De igual modo, el artículo II del Nuevo Código Procesal Penal establece “1.Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

La presunción de inocencia es un derecho fundamental y una garantía de la administración de justicia, mediante el cual una persona es considerada inocente mientras no se haya demostrado en juicio su culpabilidad.

2.2.1.10.3. Principio de debido proceso.

El debido proceso según Fix Zamudio (1991). Es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Se ha de entender cómo debido proceso al derecho que tiene toda persona a un proceso enmarcado con las garantías de ley; esto es, que tanto el Fiscal como el órgano jurisdiccional así como las partes han de actuar dentro de las normas del derecho procesal y sustancial en forma justa y equitativa; de esta manera ninguna persona ha de ser desviada de una jurisdicción predeterminada y tampoco puede ser sometido a procedimientos distintos de los que ya han sido establecidos, ni juzgados por órganos jurisdiccionales de excepción, cualquiera que fuere su denominación; tal como lo regula el Art. 139° inciso 3° de la Constitución Política (De la Cruz Espejo M., 1996).

LANDA, Cesar (2002). Aplicable no sólo a nivel judicial sino también en sede administrativa e incluso entre particulares, supone el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos y conflictos entre privados, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto que pueda afectarlos.

El debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas; esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia.

Sar Suarez, Omar. El debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia. El derecho de defensa, consagrado en el artículo 139° inciso 4 de la Constitución, obliga al juez a precisar en el auto de apertura de instrucción la específica calificación jurídica asignada al hecho imputado.

El debido proceso alude a un lapso de tiempo suficiente para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación y la emisión de la decisión respectiva. Si bien es cierto que toda persona es susceptible de ser investigada, no lo es menos que para que ello ocurra, debe existir la concurrencia de una causa probable y la búsqueda de la comisión de un ilícito penal en un plazo que sea razonable.

Chanamé Orbe, Raúl (2015)

El debido proceso son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.).

El debido proceso conocido también como juicio justo o juicio regular es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que le permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial.

El debido proceso tiene dos dimensiones; una procesal y otra sustancial. La dimensión procesal es aquella que engloba las instituciones jurídicas necesarias para obtener un proceso formalmente válido, por ejemplo, juez natural, derecho de defensa, cosa juzgada, derecho a probar, la prohibición de la reforma en peor. La dimensión sustancial se vincula directamente con el principio de razonabilidad y proporcionalidad de los actos de poder, los que determinan la prohibición de cualquier decisión arbitraria, sin importar si ésta fue emitida dentro o fuera de un proceso o procedimiento.

Carrión Lugo, (2007). La define como el “Derecho que todo justiciable tiene de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna”.

Constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia.

Portal de Información y Opinión Legal. El debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el

debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia en ese entendido, el debido proceso en tanto derecho fundamental con un doble carácter es oponible a todos los poderes del Estado e incluso a las personas jurídicas. El debido proceso encierra en sí un conjunto de garantías constitucionales que se pueden perfilar a través de identificar las cuatro etapas esenciales de un proceso: acusación, defensa, prueba y sentencia.

El debido proceso implica el respeto, dentro de todo el proceso de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Este principio debe observarse en todas las instancias de todos los procesos, inclusive administrativos, a fin de que las personas puedan defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos.

El debido proceso tiene dos dimensiones: formal y sustantiva; en el primero, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas; en el segundo, se relaciona con los estándares de justicia como la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe contener. El derecho al debido proceso significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos.

Burgos Mariños, Víctor. (2002) La doctrina conceptualiza al debido proceso, como aquella garantía general mediante la cual se va a dotar de rango constitucional a todas aquellas garantías específicas que no han sido reconocidas expresamente en la Constitución, pero que se encuentran destinadas a asegurar que el proceso- penal se configure como un proceso justo, conforme a los fines constitucionales y típicos de un Estado de Derecho.

Bernales Ballesteros, Enrique. (1993). El Debido Proceso, no es sólo una garantía procesal, sino que se convierte en un derecho fundamental, pues éste abarca todos los demás derechos y garantías que goza todo individuo inmerso en un proceso penal. Si atentamos contra cualquiera de los derechos que goza el sujeto procesal,

automáticamente a vulnerado el debido proceso, y al vulnerar el debido proceso, todo el transcurso de ese proceso penal ya está invalidado por dicha vulneración, por tanto, la decisión final que se tome independientemente de ésta [sea a favor o en contra del imputado], ha sido mal llevado y tramitado, debiéndose declarar la nulidad de la misma, y por ende un nuevo proceso penal [aunque en este caso, sólo en el caso que se haya culpado al procesado, pues si se absuelve no será porque se haya considerado la vulneración del debido proceso, sino porque las pruebas así lo demuestran], situación que si se diera, traería consigo mayor retraso y carga procesal, situación que en nuestro sistema judicial no sería nada bueno tener.

Sánchez (2004) expresa que se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía.

Así también, San Martín (2006) señala que el debido proceso es una cláusula de carácter general y residual o subsidiario ya que constitucionaliza todas las garantías establecidas por la legislación ordinaria orgánica y procesal.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha establecido que el debido proceso es:

(...) el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-9/87).

Asimismo, para la citada Corte, el debido proceso, abarca las "condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial" (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987, OC-9/87); a efectos de "que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos; constituyendo un límite infranqueable a la

discrecionalidad del poder público, en cualquier materia (Costa Rica. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC 16/99).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

(...) dicho derecho comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho "continente". En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona, pueda considerarse como justo, (...) el debido proceso es un derecho "continente", que (...) no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (Perú. Tribunal Constitucional, exp.6149-2006-PA/TC y 6662-2006-PA/TC).

La constitución Política del Perú, en su art. 139, inc. 3 establece como un principio y derecho de la administración de justicia la observancia del debido proceso.

Es un derecho fundamental y una garantía de la administración de justicia que comprende un conjunto de derechos que va desde el acceso a la justicia, pluralidad de instancias, derecho probatorio y derecho de defensa y otros.

2.2.1.10.4. Principio de motivación

Este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico (Franciskovic Ingunza, 2002).

Mixán Mass, Florencio.(1987).La motivación de la resolución judicial entraña, en el fondo, una necesaria argumentación y ésta sólo es posible, en rigor, mediante las correspondientes y múltiples inferencias exigidas por el caso concreto. Esas inferencias podrán ser de tipo enunciativo (sujetos a los cánones de la lógica común) y de tipo jurídico (sujetos a las reglas de la lógica jurídica), hasta concluir en la inferencia jurídica definitiva en el caso singular. La motivación no es tal por la cantidad enorme y superabundante de conocimiento "desparramado", sino, por la

calidad, profundidad y pertinencia del conocimiento aplicado para solventar la argumentación.

De acuerdo a la prescripción constitucional la motivación de las resoluciones es obligatoria "en todas las instancias", esto es, desde Juzgado de Paz hasta la Corte Suprema. Entonces, la obligación de fundamentar la resolución es universal de la fundamentación no puede ser exigible por igual a todos; pues, un Juez de Paz que, en muchos casos no tiene ni instrucción primaria, fundamentará sus resoluciones valiéndose de su inteligencia., de las reglas de la experiencia individual y social adquiridas en su comunidad. A un Juez de Paz sin formación jurídica no se le puede exigir una motivación basada en una combinación de inferencias enunciativas y jurídicas.

La motivación entendida y valorada desde el punto de vista lógico implica necesariamente una argumentación. Y, la argumentación es tal sólo cuando sea estructurada coherentemente; esto es, sin incurrir en contradicciones, en el desorden de ideas, en falacias, en una mera yuxtaposición numerativa de folios o de afirmaciones o negaciones formuladas mecanicistamente (sin derivar las respectivas significaciones probatorias) o en una frondosa, enrevesada y superficial acumulación de discreciones sin mayor relación con el caso a resolver.

La finalidad de la motivación de las resoluciones judiciales es contribuir a que, en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la "recta administración de justicia".

Según Colomer (2000),es un principio constitucional y pilar esencial de la jurisdicción democrática, el que tiene por finalidad, según Millione (2000),evidenciar que el fallo es una decisión razonada en términos de derecho y no un simple y arbitrario acto de voluntad de quien está llamado a juzgar.

La obligación de motivar tiene también la función de constatación de la sujeción del Juez a la ley y al derecho, a efectos de que las resoluciones del Juez puedan ser objeto de control.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas

(constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

“(…) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...) (Perú Tribunal Constitucional ,exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/PATC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad – como la ha citado el referido tribunal-, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3361/2007/PHC/TC).

Este derecho tiene su fundamento constitucional en el art. 139 inc 5 de la Constitución Política del Perú la que establece como principio y derecho de la administración de justicia: “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”.

El derecho a la motivación de resoluciones judiciales es un derecho fundamental que forma parte del derecho al debido proceso y consiste en que el juzgador debe de exponer sus argumentos basados en la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se basa su decisión.

2.2.1.10.5. Principio del derecho a la prueba

Bustamante Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la prueba; ii) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, v) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

Talvera Elguera Pablo, (2009).

Principio de Libertad de Prueba. Este principio, se prohíbe enunciar taxativamente los medios de prueba, de modo tal que las partes pueden ofrecer y utilizar los medios probatorios típicos o atípicos, siendo que su admisión y posterior actuación estará sujeta a que sean conformes con los principios y demás bienes jurídicos que delimitan su contenido. Se sustenta en el criterio de que todo se puede probar y por cualquier medio; es decir, no se requiere de un medio de prueba determinado, ya que todos son admisibles para dar con la verdad concreta.

Principio de Pertinencia. La pertinencia guarda relación con lo que es objeto de prueba. La pertinencia alude a la relación lógico-jurídica que existe entre el medio de prueba y alguno de los hechos que constituyen el objeto concreto de prueba.

El principio de conducencia o idoneidad. Que se encuentra expresamente reconocido como requisito para la admisibilidad probatoria en el artículo 352°.5.b, parte de dos premisas fundamentales. En primer lugar, que el legislador puede determinar, en algunos casos, qué medios o instrumentos pueden ser utilizados como medios probatorios y cuáles no.

En segundo lugar, que el legislador puede prohibir la utilización de determinados medios probatorios para un caso concreto (Ejemplo: no procede el careo entre el imputado y la víctima menor de catorce años, artículo 182°.3). La conducencia es una cuestión de derecho, porque se trata de determinar si el medio utilizado, presentado o

solicitado es legalmente apto para probar el hecho. La prueba inconducente es rechazada en la mayoría de los códigos.

Principio de Utilidad. La prueba, además de ser pertinente, debe ser útil. Un ejemplo de prueba inútil es el siguiente: en el caso de proponerse una prueba testifical para averiguar si el agua de un determinado pozo es o no potable. Los criterios que determinan la potabilidad del agua constituyen máximas de experiencia de carácter técnico y solo un perito en la materia podrá aportarlas con la fiabilidad necesaria.

Para JAUCHEN, la utilidad de la prueba está directamente relacionada con la relevancia que el elemento tenga en relación con el objeto que debe probarse. Esto es, su importancia, idoneidad y eficacia para verificar el mismo. Porque, además de ser pertinente, la prueba debe ser útil.

Principio de licitud. Un medio de prueba podrá ser admitido solamente si ha sido obtenido por un procedimiento constitucionalmente legítimo, y valorado solo si ha sido incorporado legítimamente al proceso.

Principio de necesidad. La necesidad de la prueba tiene su sustento en la presunción de inocencia consagrada en el artículo 2º.24.e) de la Constitución, y desarrollada por el artículo IIº.1 del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal. La prueba es vital para la demostración de los hechos en el proceso; sin ella reinaría la arbitrariedad. Al juez le está prohibido basarse en su propia experiencia para dictar sentencia.

Una excepción al principio de necesidad de prueba está constituida por las llamadas convenciones probatorias. Las convenciones probatorias o estipulaciones de prueba son acuerdos celebrados entre el fiscal y la defensa para tener por probados alguno o algunos hechos o sus circunstancias, así como sobre los medios de prueba que deban ser utilizados para probar determinados hechos.

FERRER BELTRÁN (2001) .Considera que los elementos definitorios del derecho a la prueba son los siguientes: 1) el derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos que fundan la pretensión; 2) el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso; 3) el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas; y, 4) la obligación de motivar las decisiones judiciales. Se trata de un derecho complejo cuyo contenido está determinado por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren

necesarios, a que éstos sean admitidos y adecuadamente actuados, a que se asegure su producción o conservación de la prueba a partir de la actuación anticipada de los medios probatorios y a que éstos sean valorados de manera adecuada y con la motivación debida, con el fin de darles el mérito probatorio que tengan en la sentencia.

Este principio es un derecho fundamental que va servir para que el Juez fundamente sus decisiones la misma que debe ser producida en un debate oral, público y contradictorio.

2.2.1.10.6. Principio de lesividad

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal (Polaino N. 2004).

Implica que ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo .(Zaffaroni, Eugenio R,2005).

Caro John, José Antonio.(2010)

El principio de lesividad apunta al reconocimiento de la necesidad de protección de los bienes jurídicos a efectuarse con el menor coste social posible, no se trata entonces de ejercer la máxima violencia o tender hacia la mayor represión. Pero, con vistas a la reforma operada puede sostenerse que el Código penal peruano en la regulación de los delitos contra el patrimonio refleja la denominada expansión del derecho penal, esto es, la asunción del derecho penal como *prima ratio*, idea que es compatible con el denominado derecho penal del enemigo y que asimismo, es contraria al rol del derecho penal como *última ratio*. La salida por la que se ha optado parece abrupta y desproporcionada en relación a los fines de protección lo cual comprueba que una dirección de política criminal basada en el derecho penal del autor tiende a rebasar los límites constitucionales impuestos al ejercicio punitivo del Estado.

Exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un “tercer” afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad.

Jurisprudencia. En nuestro sistema penal parece operar con una cierta contradicción por cuanto la legislación de un tiempo a esta parte contiene múltiples delitos de peligro abstracto, mucho de ellos gestados en la época de la codificación, como el delito de contaminación de aguas y otros de origen moderno ligados a la criminalidad organizada como los delitos de posesión de armas, terrorismo o tráfico de drogas, o vinculados a la actividad empresarial. En materia jurisprudencial ni la Corte Suprema o el propio Tribunal Constitucional tampoco han señalado hasta el momento, con efectos vinculantes, que el principio de lesividad tiene asidero constitucional. Que de la revisión de alguna jurisprudencia en materia penal se aprecia casi en todas las ejecutorias se consigna como cliché la definición del principio de lesividad se conceptualiza los delitos de peligro concreto y peligro abstracto sin adoptar una posición sobre la inconveniencia de que se configuren en nuestro sistema penal delitos de peligro abstracto.

En el delito de producción de peligro común con medios catastróficos artículo 273° — (...) el sujeto pasivo en el delito de peligro común es la colectividad o la sociedad y no así la persona que eventualmente haya sufrido las consecuencias de la situación de peligro existente, toda vez que se trata de un delito de peligro abstracto el cual el bien jurídico es la colectividad y para su consumación, no se requiere que se produzca un daño concreto a consecuencia de la situación de peligro existente... || Así lo estableció la Sentencia de la Corte Suprema del Perú, Exp. 1988-99 del 20 de diciembre de 1999.

(...) El artículo IV del Título Preliminar del Código Penal establece el principio de lesividad en virtud del cual, en la comisión de un delito, tiene que determinarse según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal; de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento del tipo penal en su aspecto objetivo|| Así lo

estableció la sentencia de la Corte Suprema del Perú, exp. 668-99, del 20 de mayo de 1999.

Este principio señala que para que una conducta determinada se configure como delito, primero debe de existir un daño a un bien jurídico legalmente protegido. Por tanto, para que un interés personal y/o social se pueda considerar como bien jurídico protegido, este debe de estar reconocido como tal por la ley y asimismo debe de estar protegido por ésta. Definimos el bien jurídico como aquellos intereses sociales que por su notable importancia para el desarrollo personal y para el desenvolvimiento de la sociedad en general son merecedores de resguardo y protección a través de las normas jurídicas que componen el Derecho penal. Por ejemplo: la vida, la libertad, entre otros. A través de este principio controlamos la función de la creación de nuevos delitos, obligando al legislador a definir el bien jurídico que se quiere proteger a través de la ley penal. Partiendo de esto, su importancia radica en que la protección del bien jurídico es la razón que legitima la intervención penal.

Por este principio para la imposición de una pena requiere que se haya lesionado el bien jurídico y en los delitos de peligro que se haya puesto en riesgo bienes jurídicos tutelados en la ley.

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos que el Derecho penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin éstos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica (Ferrajoli, 1997).

2.2.1.10.7. Principio de culpabilidad penal

Para el profesor Roxin. La figura culpabilidad es una valoración desde el punto de vista del hacer responsable al sujeto, la cual está revestida de los siguientes criterios: 1. Culpabilidad, ya que el sujeto que actúa realizando un injusto jurídico – penal, 2. La posibilidad de conocimiento de la antijuricidad y la normalidad de la situación en la que se actúa, puesto que falta en el caso de determinadas formas de peligro. El

maestro Günther Jakobs sostiene que la culpabilidad, es un concepto que rinde un fruto de regulación, conforme a determinados principios (de acuerdo 24 con los requisitos del fin de la pena), para una sociedad de estructura determinada. Ahora bien, es importante indicar que el principio de culpabilidad en la moderna concepción del Derecho Penal, es el precepto más importante de los que emanan de modo directo un Estado de Derecho, porque su violación implica el desconocimiento de la esencia del concepto de persona, y más aún su vigencia permite que una persona sólo sea responsable por los actos que podía y debía evitar e impide que pueda responder por todas las consecuencias que se deriven de su acción. Este principio, representa un límite mínimo que el Estado debe respetar si se pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso como lo es su facultad de imponer penas. El Fundamento del Principio de Culpabilidad, no es otro más que la dignidad de la persona humana, cuyo respeto impide que un hombre sea tratado como medio o instrumento para alcanzar otros fines distintos a los planteados por el Estado, puesto que no puede existir pena sin culpabilidad y no puede existir una pena que exceda la medida de la culpabilidad. Su función es político criminal y, a la vez, cumple una función dogmática imprescindible en el Derecho penal contemporáneo, puesto que permite al Estado optar por un determinado tipo de configuración del Derecho Penal, y permite fundamentar la responsabilidad penal y la tarea de fijar los límites en la fase de la medición de la pena. Merece especial comentario establecer que el principio de culpabilidad fundamenta la pena a través de tres principios básicos: a. El Principio de Personalidad de las Penas: La pena no puede trascender la personalidad del delincuente. b. El Principio de Responsabilidad por el Hecho Propio: Toda vez que sólo pueden castigarse aquellas conductas que han puesto en peligro o lesionan determinados bienes jurídicos protegidos por el derecho penal y cuya punibilidad depende de un principio de ejecución. c. El Principio de Responsabilidad Subjetiva: a través del cual se legitima la aplicación de la pena siempre que el resultado o suceso exterior se corresponda con la intención o el propósito perseguido por el agente o en el caso de los delitos imprudentes (por culpa), según la infracción del deber objetivo de cuidado.

Hassemer. "se le considera hoy como sospechoso de mala metafísica, como signo de un Derecho penal autoritario, que desvía la corresponsabilidad de la sociedad en el delito hacia el individuo en quien se manifiesta la maldad general, y como obstáculo en el camino hacia un Derecho penal humanitario que no ate al autor de un delito con su culpabilidad, sino que le señale soluciones.

La culpabilidad puede ser entendida desde dos sentidos: en sentido amplio, expresa el conjunto de presupuestos que permiten "culpar" a alguien por el evento que motiva la pena: tales presupuestos afectan a todos los requisitos del concepto de delito; en sentido estricto, se refiere sólo a una parte de tales presupuestos del delito, es decir, a los que condicionan la posibilidad de atribuir un hecho antijurídico a su autor. Este principio tiene su soporte en que la sanción jurídica se corresponde con la reprochabilidad social al autor del hecho –quien en base a su libre albedrío y a su conocimiento realiza una conducta no adecuada al ordenamiento jurídico vigente.

Este principio de culpabilidad es el más importante de los que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales (Zaffaroni, 2002).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...) constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Sobre su naturaleza, el citado Tribunal ha establecido que:

Su existencia se desprende de otros principios sí consagrados. El primero de ellos es el principio de legalidad en materia penal (...) siendo así que, al consagrarse expresamente el principio de legalidad, de modo implícito queda a su vez consagrado el principio de culpabilidad", así también, considera que: "el principio de culpabilidad guarda estrecha relación con los principios de legalidad penal y de

proporcionalidad de las penas, derivándose aquél de estos. En tal sentido, la constitucionalización de los últimos permite afirmar que el principio de culpabilidad se encuentra constitucionalizado y que es un principio rector de nuestro ordenamiento jurídico. (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

Asimismo, citando a Bacigalupo (2002), el Tribunal ha sostenido que:

El principio de culpabilidad se materializa cuando concurren una serie de elementos; así: “[en] términos generales puede decirse (...) que de acuerdo con el principio de culpabilidad se requiere que la aplicación de una pena esté condicionada por la existencia de dolo o culpa, de conciencia de la antijuridicidad o de la punibilidad, de capacidad de comportarse de acuerdo con las exigencias del Derecho (imputabilidad), de una situación normal para la motivación del autor (exigibilidad). Asimismo, en el momento de la individualización de la pena, el principio de culpabilidad exige que la sanción sea proporcionada al hecho cometido (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

El citado principio tiene su sustento normativo en el artículo VII del Código Penal, el que establece: “La pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.

Es el reproche que se le hace al sujeto activo por la comisión de un delito.

2.2.1.10.8. Principio acusatorio.

Este principio indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesa penal, al respecto, apunta Bauman (2000), se entiende por principio acusatorio a que según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto. Tenemos una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común (San Martín, 2006).

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción

pública; b) La división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal (San Martín, 2006).

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, de suerte que sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado (San Martín, 2006).

Una cuarta nota esencial del principio acusatorio, como considera Gimeno (2002) es la prohibición de la reforma peyorativa, es decir, que el Juez revisor que conoce un caso en concreto, no puede agravar más a un apelante de lo que ya lo estaba por la resolución o sentencia recurrida, salvo que la apelado impugne también independientemente la sentencia o se adhiera a la apelación ya iniciada, también implica que el Juez de segunda instancia está vinculado por los límites objetivos y subjetivos de la impugnación, que de rebasarse afectaría irrazonablemente el derecho de defensa (San Martín, 2006).

Al respecto, la Corte Suprema ha sostenido que:

En cuanto al principio acusatorio, es evidente -según doctrina procesalista consolidada- que se trata de una de las garantías esenciales del proceso penal, que integra el contenido esencial del debido proceso, referida al objeto del proceso, y determina bajo qué distribución de roles y bajo qué condiciones se realizará el enjuiciamiento del objeto procesal penal (conforme: Gimeno Sendra, Vicente: Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, página setenta y nueve); que, entre las notas esenciales de dicho principio, en lo que es relevante al presente caso, se encuentra, en primer lugar, que el objeto del proceso lo fija el Ministerio Público, es decir, los hechos que determinan la incriminación y ulterior valoración judicial son definidos por el Fiscal, de suerte que el objeto del proceso se concreta en la acusación fiscal -que a su vez debe relacionarse, aunque con un carácter relativo en

orden a la propia evolución del sumario judicial, con la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, que sencillamente aprueba la promoción de la acción penal ejercitada por el Fiscal-, respecto a la cual la decisión judicial debe ser absolutamente respetuosa en orden a sus límites fácticos; y, en segundo lugar, que la función de acusación es privativa del Ministerio Público y, por ende, el Juzgador no ha de sostener la acusación; que esto último significa, de acuerdo al aforismo *nemo iudex sine accusatore*, que si el Fiscal no formula acusación, más allá de la posibilidad de incoar el control jerárquico, le está vedado al órgano jurisdiccional ordenar al Fiscal que acuse y, menos, asumir un rol activo y, de oficio, definir los ámbitos sobre los que discurrirá la selección de los hechos, que sólo compete a la Fiscalía: el presupuesto del juicio jurisdiccional es la imputación del Fiscal; (...) (Perú. Corte Suprema, R. Q N° 1678 – 2006).

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando:

La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreesido necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Perú: Tribunal Constitucional, exp.1939-2004-HC).

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en el arts. 2 Código de Procedimientos Penales que establece la persecución de oficio del delito, pero con división de roles, así como en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Campana Añazco, Dany Fernando (2008).

Caracteriza nuestro sistema procesal penal. Supone la existencia de una serie de limitaciones o condicionantes procesales, tales como la imposibilidad de decretar la apertura del juicio oral sin una acusación previa, la vinculación de la sentencia a

los hechos, a la calificación jurídica y a la petición punitiva reclamada por la acusación y la prohibición de la *reformatio in peius*, que impedirá al Tribunal de apelación agravar la situación del acusado cuando sea únicamente él quien recurra. Se trata, por tanto, de un compendio de limitaciones o garantías que la jurisprudencia constitucional viene integrando dentro del derecho a un proceso justo y equitativo, directamente conectadas con la efectividad del derecho de defensa.

El principio acusatorio exige una correlación entre la acusación y la sentencia, de forma que la defensa del imputado tenga oportunidad de alegar, proponer prueba, participar en su práctica y en los debates, habiendo conocido con antelación suficiente aquello de lo que se le acusa. Del mismo modo que el Tribunal sentenciador no puede condenar por un delito que no haya sido imputado por la acusación, tampoco puede imponer una pena que no le haya sido solicitada por acusación alguna, pues ambos mecanismos se basan en el respeto al principio acusatorio, y sus correlativas derivaciones de congruencia y de fe.

Cubas Villanueva, Víctor (2008). Está previsto por el inciso 1 del art. 356º “El juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú”. Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento. “La acusación válidamente formulada y admitida produce eficacia (efecto) vinculante. Su fundamento es la idea rectora de que sin previa acusación es imposible jurídicamente el advenimiento del juzgamiento oral, público y contradictorio”. En virtud del Principio Acusatorio se reconoce nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal: al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los

hechos constitutivos de delito, los que determinen y acrediten la responsabilidad o inocencia del imputado, con esa finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional. En tanto que al órgano jurisdiccional le corresponde la función decisoria, la función de fallo; dirige la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento; le corresponde resolver los conflictos de contenido penal, expidiendo las sentencias y demás resoluciones previstas en la ley. Todo esto está previsto por los artículos IV y V del Título Preliminar. Este esquema supone la intervención de un acusador activo que investiga y requiere y de un tribunal pasivo, un árbitro entre las partes que controla y decide, preservando la efectiva vigencia de la imparcialidad judicial.

Es uno de los principios rectores del código procesal penal por el cual el Ministerio Público es el titular de la acción penal y de la carga de la prueba.

2.2.1.10.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

Según Aroca, citado por Burga, (2010), la delimitación del objeto del debate en un proceso penal se va desarrollando en forma progresiva durante la investigación. El principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene que ver fundamentalmente con el objeto del debate en un proceso penal.

El primer momento de la delimitación se produce al emitirse la disposición de investigación por parte del Fiscal, la cual puede cambiar –sin ser alterado sustancialmente- conforme el avance de la investigación para lo cual se requiere emitir una disposición ampliatoria si surgen nuevos hechos que merecen ser investigados y posiblemente llevados a juicio, hasta el momento de la acusación donde el ente acusador tiene que tener claro los hechos para poder fijar su

imputación, que es la que tendrá que respetarse tanto para los efectos de la admisión de los medios de prueba, como para la decisión final, porque es la acusación la que marca la delimitación más fuerte de los hechos y su calificación jurídica, sobre todo en un sistema oral donde las partes deben en este estado del proceso, tienen que tener clara su teoría del caso o punto de vista sobre los hechos materia de juzgamiento, toda vez que éstos serán defendidos a través de las técnicas de litigación oral en el juicio. Es justamente la acusación la que determina el objeto del juicio, siendo sus características principales la inmutabilidad (no alteración de los hechos), y la indivisibilidad (hechos anteriores, concomitantes o posteriores).

Juan Mendoza Díaz. (2004). En la correlación entre la acusación y la sentencia hay que dividir el tema, el hecho objeto de la acusación, que constituye el objeto del proceso y las cuestiones contenidas en la acusación, de naturaleza jurídica, y que representan el objeto del debate. Con relación al objeto del proceso, el tribunal debe respetar la esencia del hecho narrado por el fiscal, el que no puede alterar sustancialmente la acusación, como la calificación, el grado de participación, de realización del delito y la sanción, el tribunal tiene posibilidades de modificarlos, pero debe alertar a las partes, para evitar que se produzca la indefensión.

Hay una directa relación entre la acusación y la sentencia puesto que; no puede haber condena previo un requerimiento acusatorio.

2.2.1.11. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.11.1. Conceptos.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia.

La prueba (Marcone) es el camino; los medios de que no valemos para lograr este fin. Encierra un carácter subjetivo, es decir es todo medio susceptible de producir el conocimiento de una cosa, ya sea cierta o probable; y es el conjunto de motivos que nos proporciona ese conocimiento (objetivo). Si trasladamos al proceso penal estos

conceptos veremos la utilidad en relación al conocimiento del delito y del delincuente ; sirve también para establecer la génesis del delito, y para reconstruir su historia ,conocer las motivaciones conscientes o inconscientes que obran en la mente del delincuente en su relación con el acto delictuoso; y lo más importante para establecer una culpabilidad o para proclamar una inocencia.

La prueba (De la Cruz, p.334) es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico en las formas admitidas por la ley.

(Osorio, p.21) “La prueba es el conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de cada una de sus pretensiones litigiosas”.

(García Rada) en su Manual de Derecho Procesal refiere” Objetivamente considerada, la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido”. Es decir el Juez se vale de hechos u objetos conocidos para descubrir lo que no conoce .Desde el punto de vista objetivo, prueba es “todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho”. Subjetivamente, se considera prueba la convicción que ella produce en el Juez.

(Claus Roxin). La prueba es “el medio u objeto que proporciona al Juez el convencimiento de la existencia de un hecho”.

(Mixan Mas) La prueba “es aquello que, en un primer momento ,consiste en la actividad jurídica regulada y dirigida por el funcionario que actúa en el ejercicio de su legítima potestad, para hacer el acopio oportuno, selectivo, eficiente e integral de los medios de prueba que sean idóneos, pertinentes y útiles para el conocimiento del *thema probandum* :acopio que a su vez permitirá, en la fase siguiente de juzgamiento, la concreción de una valoración metódica , con criterio de conciencia para obtener la significación probatoria, examinando uno a uno cada medio probatorio y luego la totalidad para así alcanzar finalmente la certeza de la verdad o la falsedad o el error en la imputación que originó el procedimiento”.

Sánchez Velarde. La prueba constituye uno de los temas de mayor apasionamiento en el proceso judicial y sobre manera en el proceso penal, pues toda la doctrina procesalista se aboca a su estudio con distintas intensidad.

Cafferata (1998), sostiene que la prueba es lo que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente. Esta noción llevada al proceso penal, permitiría conceputar la prueba como todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en aquél son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva.

Miranda Estrampes, Manuel.(1997) .Habla de la prueba como procedimiento utilizado para probar, es decir como actividad procesal que se despliega durante el desarrollo de la causa por las partes y el Juez; de la prueba como medio o medios utilizados para la demostración del *thema probandum*: de la prueba como la razones, argumentos o motivos que se obtienen de los medios de prueba para llevar al juez el convencimiento sobre los hechos; y de la prueba como resultado, afirmándose que tal o cual hecho ha quedado probado o no.

Prueba es la actividad cuyo objeto consiste en verificar la exactitud de los datos fácticos que las partes incorporan al proceso a través de las afirmaciones", de lo que se desprende que la prueba procesal opera como instrumento de comprobación, de control de las afirmaciones fácticas formuladas por las partes. La consideración de la prueba procesal como actividad de verificación mediante comparación permite determinar el mecanismo de funcionamiento de la prueba, es decir, su esencia o naturaleza. Es al juez al que exclusivamente le corresponde realizar esta actividad de verificación mediante comparación.

Prueba es el conjunto de razones que resultan del total de elementos introducidos al proceso y que le suministran al juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos que conforman el objeto del juicio y sobre el cual debe decidir.

Podemos concluir que la prueba es aquella que pueda servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que se investigan, sirviendo esta prueba como medio, a cargo de las partes y como resultado, que constituye la valoración que hace el juzgador para alcanzar a la convicción necesaria sobre la veracidad o falsedad de un hecho.

La prueba, según Fairen (1992), es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de "convicción" de que la "apariencia" alegada coincide con las "realidad"

concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulara una sentencia.

Devis (2002), siguiendo a Carneluti (1996), afirma que la prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirve para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso.

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez; en efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004).

Se produce en un debate oral, público y contradictorio y sirve para que el juzgador pueda sustentar sus decisiones ya sea condenando, absolviendo o para dicta auto de sobreseimiento.

2.2.1.11.2. El objeto de la prueba.

(Glaser, p.49-50) El objeto de la prueba es un campo muy extenso, tanto, que aparentemente se identifica con el objeto del proceso; a veces hay quienes confunden el objeto de la prueba con los medios de prueba y otros se equivocan al asegurar que el objeto de la prueba es la fuente de la prueba.

El objeto de la prueba se fragmenta abarcando diversos aspectos, pero se caracterizan en su conjunto, por el hecho de que ellos no se separan, debido a que todos están enlazados por un objetivo común .Y además todos dependen unos de otros entre sí. El objeto de la prueba se desarrolla en un campo que puede ser muy extenso o muy grande a veces, y por ello, de acuerdo a la mayor o menor complejidad del proceso o del caso en concreto, en el cual se está trabajando.

El objeto de la prueba se puede identificar con los hechos mismos que constituyen el contenido esencial de la imputación; sin embargo, ocurre que en la mayoría de

procesos penales-según enseña la experiencia, la comprobación directa del hecho delictivos en sus más puras manifestaciones, no es posible y entonces surgen una serie de circunstancias, que es preciso concatenar, enlazar, para poder probar la existencia o inexistencia del hecho principal o fundamental.

Estas diversas circunstancias también tienen que ser objeto de la prueba surgiendo de esta manera un objeto de prueba secundaria, la cual ha emanado de la principal que es quien la genera.

a) Un objeto de la prueba principal o general de la prueba.

b) Un objeto secundario que se desprende del objeto de prueba principal.

Todos concurren a una finalidad común, llegar a conocer la verdad, debido a que todas inciden acumuladas y refundidas en la conciencia del juzgador.

El objeto de la prueba es todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la prueba, sirviendo todo ello para que el Fiscal y el Juez se formen la convicción pertinente. Es necesario dejar establecido que al constituir el delito una seria alteración del mundo exterior, el objeto de la prueba será demostrar que esa modificación se ha llevado a cabo por un acto del hombre y que ha traído como consecuencia la alteración del mundo circundante, en la que se ha causado perjuicio en la persona o en su patrimonio. (De la Cruz Espejo, 1996)

Objeto de la prueba todo lo que gira alrededor de los hombres, considerados como personas físicas, tales como su conducta externa, o bien su vida interna, hechos psíquicos en cuanto se manifiestan en un actuar externo, y en general lo relacionado con el cuerpo y sus funciones. Las cosas también pueden ser objeto de prueba como se presentan en la naturaleza, o son creadas o modificadas, o utilizadas por los hombres. Se incluyen los documentos reveladores del pensamiento humano y los lugares donde se desarrollan ciertos sucesos. Los fenómenos naturales y su manifestación también son objeto de prueba como, el sonido, la luz, el frío, el calor, en cuanto puedan ser conocidas por sus exteriorizaciones físicas. También los acontecimientos sociales y en general todo suceso de la vida diaria. (Rubians Carlos, 1996).

El objeto de la prueba es lo que hay que determinar en el proceso, es el tema a probar y consiste en la cosa, circunstancia o acontecimiento cuyo conocimiento es necesario y debe obtenerse en el proceso. (Florián Eugenio, 1996).

Como dice Cubas, (2006), el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito.

Art.156 C.P. Son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito.

San Martín Castro, César. El objeto de la prueba en el proceso penal está constituido por el material fáctico, incierto en cuanto a su conocimiento y que como tal se debe y puede probar a los fines de declarar la existencia o inexistencia sobre la cuestión sometida a decisión.

En ese sentido no son objeto de prueba las máximas de la experiencia, los principios o juicios generales derivados de la observación de la ocurrencia de los fenómenos que pueden ser de conocimiento común o limitado a quienes profesan una determinada ciencia o arte."

Según Echandía (2002), el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también Colomer (2003), encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, Omisiones: omisiones intencionales, omisiones no intencionales, así como también, a los hechos psicológicos: Estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estados de cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos; d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el

conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o la con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen - una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, Igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente.

2.2.1.11.3. La valoración de la prueba

Es la apreciación subjetiva que hace el Magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, informándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción.

(Oré Guardia, 1996) .Es una potestad exclusiva

La valoración de la prueba es la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido; y asimismo, esta valoración debe entenderse como conjunto de operaciones , mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez, ahora por el Fiscal; él nos enseña que cada medio de prueba es susceptible de valoración judicial, no existiendo pautas que indiquen cuantos y cuales son necesarios para formar convicción ,siendo tarea exclusiva del Juez (ahora el Fiscal), en la que todas las personas del proceso colaboran con el juzgador en su tarea de formarse convicción. (García Rada, 1998)

Oportunidad para la valoración de la prueba. Puede darse hasta en tres momentos: para iniciar o aperturar el procedimiento; durante el transcurso de éste o para el momento de expedir resolución final, sea cual fuere el resultado:

-Para Iniciar o aperturar el procedimiento: Se da cuando se procede a analizar y evaluar todos los elementos de prueba que se han propuestos y presentaos en la denuncia inicial y que persiguen el generar la relación jurídico- procesal penal; si es que es suficiente para originar el procedimiento penal, se determinará con la correspondiente resolución d inicio de investigación penal, pero también e puede sacar la conclusión que no existe fundamento necesario para la no generación del procedimiento.

-Durante el Procedimiento: Durante el desarrollo de la actividad procesal, las partes efectúen diversas peticiones cuyas soluciones se dan mediante los correspondientes autos, para emitir la resolución se ha de valorar los elementos de prueba aportados; y luego de un análisis emitir pronunciamiento que ha criterio del Magistrado es pertinente.

-Para poner fin al proceso: Se daría al momento de finalizada la investigación o el juzgamiento, en donde ha llegado el momento para expedir una resolución que ponga fin al proceso se acrecienta la responsabilidad de la valoración tanto analítica como global de todo el medio probatorio que legítimamente se haya incorporado al proceso.

Los sistemas de valoración de la prueba permitidos por el derecho procesal penal son:

a.-La Prueba Legal: La ley concede a cada prueba determinada valor probatorio , por el cual al finalizar el proceso, el juzgador considerará el número de pruebas reunidos y apreciará su valor probatorio ; es decir , este sistema se basa en que la ley procesal es la que establece a priori eficacia conviccional de cada prueba, estableciendo los casos en que no debe darse por convencido.

(Mixan Mass, 1996). “La prueba legal significa que el Juez carece del libertad de apreciación. Debe otorgar a determinada prueba el valor que la ley concede expresa y directamente”.

La finalidad de este sistema es poner freno a los excesos de poder que el Juez tenía como consecuencia del sistema procesal inquisitivo imperante en otros tiempos; pero lo negativo que tiene, en caso de ser impuesto con carácter absoluto, es el de privar e impedir al titular de la potestad decisoria hacer uso de su capacidad de discernimiento y de sus conocimientos pertinentes para alcanzar una real convicción sobre la verdad o falsedad de los hechos.

b.- Íntima Convicción: Se aplica cuando se da la existencia de los llamados Jurados, y en ella el juzgador tiene la libertad de llegar a la convicción según su íntimo parecer, en torno a la verdad de los hechos de la causa, valorándolos según su leal saber y entender. El titular tiene la potestad decisoria de adjudicar la prueba como señala su convencimiento, sin dar explicación; ya que sólo él sabrá cuales eran sus razones que tenía en cada caso para decidir el sentido de su Resolución. Acá las

resoluciones no tenían la correspondiente exposición de motivos no se motivaban las resoluciones; quedando el Juzgador exento de responsabilidad por el sentido y consecuencia de su fallo.

En nuestro sistema, en el cual no existe el Jurado sino la directa intervención del Fiscales y Jueces, esta fórmula de valoración de la prueba no funciona, ya que existe el deber de motivar y fundamentar toda resolución.

.c.- Criterio de Conciencia: Es un instrumento eficaz para desentrañar el valor de una prueba y dar mayor flexibilidad al Juzgador y que le permitirá lograr una más exacta apreciación de las pruebas. Para apreciar la prueba relacionada con los demás actuados y con la realidad de los hechos, y según ese examen darle o no valor probatorio. No significa rechazar una prueba, ni tampoco no aceptarla en su integridad; constituyendo una apreciación fundamentada que realiza el Juzgador, explicando en el fallo cual es la razón para su aceptación o rechazo.

Robles Sevilla, Williams Alexander (2004).

La valoración de la prueba está regida por el sistema de libre valoración o sana crítica racional que brinda al juez de la necesaria libertad para valorar la prueba como de su debida fundamentación. Es así que en el Código de Procedimientos Penales establecía en el art. 283° “Los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia”, y en el Código Procesal Penal del 2004 en el art. 158° nos dice que “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”, evidenciando con ello las características de libre valoración del juez y su fundamentación propio del sistema de libre valoración.

La valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción.

Valera Casimiro. (1994). conceptualiza la valoración de la prueba como: Un acto de trascendental importancia dentro del proceso y de la etapa probatoria, dado que el resultado que se obtenga a través de él dependerá la suerte del juicio que tanto se puede traducir en la condena como en la absolución del acusado en materia criminal, como en la obtención de la justa reparación del daño sufrido o de su pérdida, e

incluso de la solución o no de un conflicto familiar con las pertinentes derivaciones que de ello surgen.

Cafferata Nores. (1994). conceptúa a la valoración de la prueba como la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos.

Couture, Eduardo. Señala que: "En la valoración de la prueba ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, ni sobre que debe recaer, ni por quién o cómo debe ser reproducida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.

De la cruz Espejo. El tema de valoración de la prueba busca una respuesta a la pregunta ¿Qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos por la ley. Si Tenemos que la valoración de la prueba es la operación mental que tiene por objeto conocer el mérito o valor de convicción que puede deducirse del contenido de dicha prueba, veremos que el Juez ha de seguir un camino para alcanzar la certeza y el concepto de certeza en el Juez.

García Rada, valorar la prueba es: "Realizar una operación mental que tiene por fin el mérito o valor de convicción que puede deducirse de su contenido. Cada medio de prueba es susceptible de valoración judicial. No existe pauta que indique cuántos y cuáles son necesarios para formar convicción. Escapa a la Ley por ser una operación en la esfera de lo espiritual. La valoración debe entenderse como conjunto de operaciones mentales referentes al estado crítico de las pruebas actuadas en un proceso, tanto las aportadas por las partes como las adquiridas directamente por el Juez. Es actividad exclusiva del Juez. Las personas del proceso son colaboradores. Colabora con el Juez el testigo que relata los hechos que vio; el perito que señala la naturaleza de una mancha; el inculpado que al negar su autoría, ofrece datos sobre quienes pudieron ser los responsables; el agraviado que cuenta la forma como se desarrollaron los hechos; el Ministerio Público cuando interroga a los testigos, inculpado y agraviado; etc., es decir, todas las personas del proceso -principales y auxiliares-, colaboran con el Juez en su tarea de formarse convicción. De la apreciación prueba depende que exista armonía entre sentencia y justicia. Libertad,

honor y patrimonio del inculpaado dependen de que el Juez obtenga éxito en esta tarea.

El Código Procesal Penal de 1991, señala en su artículo 193° que “la valoración de la prueba se hace con criterio de conciencia” repitiendo lo que señala el artículo 283° del Código de Procedimientos Penales.

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001).

Su finalidad es determinar la fuerza o el valor probatorio que tienen los medios de prueba para demostrará la existencia o inexistencia de los hechos objeto de prueba, así, si estos no logran producir convicción en el Juzgador se dice que los medios probatorios no han cumplido su finalidad; sin embargo, la valoración si habrá cumplido su propósito pues el Juzgador lleo a determinar que no tenido mayor fuerza o valor probatorio (Bustamante, 2001).

Por operación mental, entendemos el “razonamiento judicial” que realiza el Juzgador, el que consiste en una operación u operaciones mentales del Juzgador que consiste la evaluación de un problema jurídico a partir de un método mental valorativo y sistemático de los medio de prueba y las circunstancias o hechos para dar una valoración de intensidad de fuerza o eficacia aprobatoria, que luego de su aplicación, puede llevar al Juzgador a un estado de ignorancia, duda, verosimilitud, probabilidad o, finalmente, de certeza sobre la existencia o inexistencia de los hechos materia de prueba (Bustamante, 2001).

2.2.1.11.4. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.

2.2.1.11.4.1. El Atestado policial

2.2.1.11.4.1.1. Definición

(Guillermo Olivera Díaz).El "el documento por el cual la policía denuncia la perpetración de un acto punible ante el Ministerio Público conteniendo las

investigaciones practicadas y que serán apreciadas por los jueces y tribunales con criterio de conciencia.."

El documento oficial, de naturaleza administrativa, que contiene una serie de diligencias practicadas por los funcionarios policiales, para el esclarecimiento de un hecho delictivo, a fin de determinar las circunstancias concurrentes en el mismo, y la posible responsabilidad de las personas implicadas en el concepto de autor, cómplice o encubridor.(Jiménez Quintana).

El atestado constituye, normalmente, la fase preliminar del procedimiento penal, teniendo el valor procesal de denuncia y no dan fe pública, es decir, no son decisorios por sí mismos, lo contenido en los mismos puede ser desvirtuado mediante prueba en contrario y, en todo caso, la decisión definitiva corresponde al Juez o Tribunal.

Es el documento policial que se formula con motivo de la comisión de delitos y faltas; contiene el resultado de las investigaciones y diligencias policiales practicadas. Constituye el instrumento oficial de denuncia ante la autoridad competente. . (Jiménez Quintana).

“El atestado constituye un elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales” (García Rada).

El Atestado Policial es un documento técnico - científico de investigación elaborado por la policía a mérito de una denuncia recibida directamente o a través del Fiscal Provincial. El Atestado Policial contiene todos los elementos que permitan concluir si el denunciado es el autor del hecho que se le inculpa o no. La investigación policial tiene por finalidad probar, identificar, ubicar, y capturar en los casos permitidos por la ley, previo acopio de todos los elementos inculpativos, para ponerlos a disposición de la autoridad competente: el Fiscal, para que éste formule la denuncia ante el Juez Penal correspondiente.

El Atestado Policial constituye un documento técnico-administrativo elaborado por miembros de la policía especializada, que contiene una secuencia ordenada de los actos de investigación realizada por la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción.

Atestado Policial es el principal medio de aportación de datos de investigación debe contener: las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo,

ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación; deberán a su vez anexar las pericias que se hubieren practicado. Respecto a este punto las críticas son casi siempre desfavorables a la Policía, puesto que los atestados policiales en la mayoría de los casos, no cuentan con una identificación específica de aquellas personas que han sido denunciadas en la comisión de un delito, situación que es realmente preocupante puesto que retrasa la labor de investigación.

Es un documento oficial en el que se plasma el resultado de la averiguación y comprobación realizada por la policial, de hechos presuntamente delictivos. En el atestado policial debe figurar la descripción de los hechos materia de investigación, las diligencias actuadas, el análisis de los hechos, conclusiones y anexos. Ninguna de las conclusiones son vinculantes para el Ministerio Público. Asimismo, las diligencias en las que actuó el Representante del Ministerio Público tendrán valor probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y tribunales (artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales).

La instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez. El imputado tiene el derecho a declarar o guardar silencio. La información que ha de expresar debe consistir en la narración de las circunstancias de lugar, tiempo y modo que aparezcan jurídicamente relevantes en el momento de la intimidación, precisa y clara, exenta de vaguedades y comprensible para el destinatario. Este acto tiene solo el carácter informativo y constituye un medio de defensa para el procesado, pues se le exhortara a responder con la verdad, pues sino se estaría vulnerando el derecho a lo inculminación. La información que brinde en su defensa será posteriormente verificada.

2.2.1.11.4.1.2. Regulación.

En el Código de Procedimientos Penales en el Art 60. Contenido del atestado policial va toda la información recogida indicando especialmente las características físicas de los inculcados, apodo, domicilio real, ocupación, antecedentes y otros necesarios para la identificación, adjuntarán las pericias que hubiesen practicado.

Art.61. Autorización y suscripción del atestado. Será autorizado por el funcionario que haya dirigido la investigación.

Art. 62. Valor probatorio del atestado policial. Investigación policial que se hubiere llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad por los jueces y tribunales conforme al Art. 283 del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.11.4.1.3. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Atestado Policial N° 07-2005-VII-DIRTEPOL-L-DIVPOL-CY-DAS-C, en el presente caso establece la presunta participación de los inculcados J.S.H. y F.V.S.H. en la comisión del delito contra el patrimonio-Turbación, en la modalidad de usurpación agravada .en la Modalidad de Turbación en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; y por el delito contra la vida el cuerpo y la salud - lesiones en agravio de E.E.M.V. (Expediente 0036-2005)

2.2.1.11.4.2. La instructiva.

2.2.1.11.4.2.1. Definición

Es un acto complejo. Comprende todos los datos que permiten identificar al procesado, las informaciones previas y la exposición o interrogatorio del hecho. (Gomez Colomer).

(García Rada). Solo es instructiva la prestada ante el Juez competente, no lo es la declaración rendida ante otras autoridades. Es considerada más como un medio de defensa que un medio de investigación o de prueba. En ningún momento se puede requerir al imputado juramento o promesa de honor de decir la verdad en virtud de la cláusula de interdicción de la autocriminación tiene como fin poner inmediatamente al imputado en condiciones de conocer la existencia del proceso a su cargo y la respectiva imputación y, por consiguiente, de ejercer últimamente el derecho de defensa.

La instructiva es la declaración que presta el procesado inculcado en el despacho del Juez Penal en el día y hora señalado respecto de los hechos materia de la instrucción o investigación y si por enfermedad o impedimento físico no puede constituirse el inculcado, el Juez puede constituirse al lugar donde se encuentra a fin de tomarle su instructiva.

2.2.1.11.4.2.2. Regulación

En el Código de Procedimientos Penales en el Art. 121. Derecho de Defensa, que establece: El Juez instructor hará presente al inculpado que tiene derecho a que lo asista un defensor y que si no lo designa le será nombrado uno de oficio.

Art. 124. Que establece preguntas obligatorias que debe formular el Juez Instructor. (Generales de Ley) y lo invitara a que exprese donde, en compañía de quienes y en que ocupación se encontraba el día en que se cometió el delito.

Art.125. Establece las Técnicas de interrogatorio. Las preguntas no serán ambiguas, oscuras ni capciosas se seguirá en cuanto sea posible el orden cronológico de los hechos.

2.2.1.11.4.2.3. La inductiva en el proceso judicial en estudio

Declaración Instructiva de C.L.F. Indica que no agredió a E.E.M. de C. y que ella llegó con una piedra en la mano y le lanzó pero no le cayó y que allí le cogió de la mano y se cayó al suelo, pero no se hizo ninguna lesión. Asimismo indicó que no sabe quién estaba en posesión del terreno.

Declaración Instructiva de F.V.S.H. indica que si estuvo en el predio de Paltama el 22 de febrero de dos mil cinco para sembrar guindones en su propiedad y que; siempre estuvo en posesión del predio; todo ello se puede corroborar por la versión de sus vecinos J.G., M.H. Asimismo presentó certificado de posesión que le fue otorgado por las autoridades de Tana.

Declaración instructiva de J.S.S.H. quien refirió que el 22 de febrero de 2005 en compañía de su hermana F.S.H. y sus peones ingresaron al predio de Paltama donde hicieron hoyos para sembrar plantas de guindones. (Expediente N° 0036-2005).

2.2.1.11.4.3. La preventiva

2.2.1.11.4.3.1. Definición.

Es la declaración del agraviado está sujeta a los mismos requisitos del testimonio con las modificaciones propias de su condición de perjudicado con el delito. (García Rada).

Todo agraviado tiene la obligación de concurrir al Juzgado para declarar sobre la forma como ocurrieron los hechos, la participación en la comisión del delito que ha sido víctima así como las demás circunstancias del evento. (García Rada).

San Martín Castro, César. (1995).

Es un acto de investigación que para los efectos de acreditar la existencia del delito y la vinculación del imputado se hace de modo regular en la instrucción.

2.2.1.11.4.3.2. Regulación.

Art. 143 del Código de Procedimientos Penales. La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa salvo mandato del Juez o solicitud del Ministerio Público o del encauzado, será examinado de la misma forma que los testigos.

Art. 145. Preguntas Obligatorias. Los testigos serán preguntados por su nombre, apellidos, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, sus relaciones con el inculpado, la parte agraviada y se les invitará a expresar ordenadamente los hechos que el Juez instructor considere pertinentes.

2.2.1.11.4.3.3. La preventiva en el proceso judicial en estudio

Declaración preventiva de E.C.V.:07 de junio de 2005, en el que ratificó su denuncia e indicó que el diez de marzo del año dos mil cinco, los denunciados hicieron hoyos y sembraron veinte plantas de guindones en el predio de “Paltama” .Asimismo indica que él compró el predio de M.H.D. y tiene la posesión desde hace treinta y seis años; que cuando despojaron a los denunciados de su predio su esposa fue agredida por F.L.F.

Declaración preventiva de E.E.M.C.: 07 de junio de 2005, ratificó su denuncia los denunciados hicieron hoyos y sembraron veinte plantas de guindones en el predio de “Paltama” .Indicó que recibió la agresión de C.L.F. y que ella conjuntamente con su esposo e hijos vienen poseyendo desde hace treinta y seis años aproximadamente y que lo adquirió de M.H.F. (Expediente N° 0036-2005).

2.2.1.11.4.4. Documentos.

2.2.1.11.4.4.1. Definición.

Todo aquello que consta por escrito una expresión de pensamiento o la relación de los hechos jurídicos. Todo aquello que tenga como función, representar una idea a un hecho. (Taramona Hernández).

(Alsina). “Por documento se entiende la representación objetiva de un pensamiento, la que puede ser material o literal”.

(Pallares).” Documento es toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Actividad mediante el cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita”.

(Manresa). Por documento se entiende, en lenguaje forense, todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho, para perpetuar su memoria y poder acreditarlo cuando convenga.

(Arias Shereiber). La prueba documental está constituida por los escritos que perpetúan el recuerdo de los hechos jurídicos. Todos los hechos cuyo recuerdo interesa conservar, se perpetúan por medios escritos. Cuando estos escritos se refieren a hechos jurídicos, son capaces de crear derechos y obligaciones entre las personas que intervienen en ellos.

(Fenech). Documento es el objeto material en el que se insertó una expresión de contenido intelectual, por medio de signos convencionales.

Marcone Morello, Juan. Es un objeto de prueba, ya que contiene en su esencia, la confesión de un hecho, la revelación de una verdad, y diversas expresiones humanas de cualquier otro tipo susceptibles a ser utilizados con fines procesales con el objeto de obtener la verdad.

De la Cruz Espejo, Marcos. (1996). Es el instrumento, objeto normalmente escrito en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos.

Diccionario Jurídico. Instrumento, escritura, escrito con que se prueba, confirma o justifica alguna cosa o, al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extienda o figure, aunque indudablemente predomine el papel sobre todas las demás. Cualquier comprobante o cosa que sirva para ilustrar.

2.2.1.11.4.4.2. Regulación.

En el Código de Procedimientos penales. Art. Exhibición de documentos. La exhibición o entrega de un legajo o escritos conservados en un archivo oficial, deberá ser hecha por el Jefe de la oficina; pero en caso que éste declare que contiene secretos oficiales, se requiere la autorización del Ministerio del Ramo .Si el Juez lo considera necesario ,en delitos graves puede tomar la correspondencia del inculpado ,ya sea que se halle en las oficinas de correos o telégrafos ,o en poder de personas que la hayan recibido y guardar aquella que se relacione con los hechos de la instrucción.

Art.187. Lectura de escritos. Solo el Juez instructor puede leer los papeles de la persona objeto del registro, separando los que considere necesarios para la instrucción, los cuales serán comunicados al agente fiscal.

2.2.1.11.4.4.3. Clases de documento.

Documentos Simples y Compuestos. Son los que contienen un determinado acto jurídico, tales como un recibo, una nota de venta, etc. Documentos compuestos son los que contienen dos o más actos jurídicos, como un contrato de compra venta con pacto de retroventa, mutuo anticrítico, etc. además estos documentos pueden estar supeditados a una condición, aun plazo o un cargo.

Documentos Pre constituidos y Constituidos. Los primeros son aquellos constituidos antes de iniciar un proceso, ya sea por mandato legal o por voluntad de las partes, con la finalidad de constatar la creación, extinción o modificación de un derecho. (Documentos Públicos). El documento constituido son los que las partes, en su condición de demandantes o demandados, los realizan una vez iniciado un proceso, como una declaración de testigos, dictámenes y periciales.

Documentos auténticos y Fehacientes.

El documento auténtico tiene mérito probatorio por sí mismos, porque concuerdan con la realidad del acto jurídico que contienen.(Partida de nacimiento, escritura pública de compra venta).Los documentos fehacientes son los que por imperio de la ley tienen una presunción de autenticidad, mientras no se pruebe lo contrario, pero en realidad le falta alguna cualidad para que sea un documento auténtico ,así una copia

fotostática del original mientras no esté autenticada, una letra de cambio que sirve de contra documento para validar los actos simulados. (Taramona Hernández).

Documentos Principales y Accesorios.

El documento principal tiene un valor probatorio por sí solos, sin necesidad de la concurrencia de otros medios probatorios o actos procesales; en cambio los accesorios dependen del documento principal y para que tenga validez necesitan de la concurrencia de otros actos procesales, tal es el caso de un documento privado; el cual no tendrá igual valor que un instrumento público si no está reconocido.

Documentos Solemnes y no Solemnes. Los documentos solemnes son los que la ley exige para que tenga validez la observancia de una determinada formalidad, como un testimonio de mutuo hipotecario, de un mandato, etc. en cambio documentos no solemnes dependen de la voluntad de las partes; éstas pueden adoptar cualquiera de las formas que crea conveniente para su cumplimiento del acto jurídico que contienen.

Documentos Públicos. Proviene de un acto de los funcionarios del Estado practicado por éstos en el ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con las solemnidades establecidas.

Sentencia del Tribunal Constitucional. Documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días-multa, si se trata de un documento privado. El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio, será reprimido, en su caso, con las mismas penas”.

2.2.1.11.4.4.4. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio.

Documentos Públicos.

Acta de Constatación. Realizado por el Juez de Paz del Centro Poblado de Tana, en el que se constató el estado, ubicación, extensión del predio rústico denominado “Paltama”.

Contrato de compra venta –escritura pública imperfecta, faccionada ante el juzgado de paz del Centro Poblado de fecha de fecha 29-ENE- celebraron, mediante el cual

M.H.D: transfiere la propiedad del predio rústico denominado Paltama., a favor de E.C.V: y esposa E.E.M.

Certificado de Posesión expedido por el Gobernador del distrito de Lincha en el que consigna de que los procesados F.S:H. se habría encontrado en posesión del inmueble.

El recibo de pago de impuesto al patrimonio predial, expedido por la Municipalidad de Lincha.

Documentos Privados.

Constancia de posesión expedido, por el presidente de la comunidad campesina de Tana. (Expediente N° 0036-2005).

2.2.1.11.4.5. La Inspección Ocular.

2.2.1.11.4.5.1. Definición

La inspección viene a ser aquel medio probatorio que consiste en la concurrencia del Magistrado al lugar que interesa a los fines del proceso, para que aprecie mejor las cuestiones de hecho sometidas a su resolución. Es todo acto procesal mediante el cual el Fiscal en la etapa investigatoria observa, aprende y percibe en cualquier forma y por sí mismo determinado objeto material osino para determinar las características particulares de dicho objeto. (De la Cruz Espejo M., 1996).

(Fenech, 1996).”La inspección es la percepción judicial inmediata, porque mediante ella el Magistrado adquiere conocimiento directo del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o el objeto, asumiendo la prueba en el mismo momento en que la realiza”.

(Couture,1996)”Es el medio de prueba por percepción ,consistente en que el Magistrado examina por sí mismo o acompañado de peritos, las personas, cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso.

Mixan Mass. Es un acto procesal de constatación directa insitu que realiza el fiscal que dirige la investigación o el juzgador sobre la cosa, persona fenómeno o animal, etc.

Marcone Morello, Juan. La inspección ocular es un acto procesal mediante el cual el juez observa, aprehende y percibe en cualquier forma y en forma directa, por sí mismo ya sea por personas u objetos materiales captando sus características.

Bustillo Peña, Carlos. La denominación inspección ocular, tiene la clara desventaja de reducir el alcance de la prueba de inspección judicial a lo que pueda percibirse por el sentido de la vista pero, en la prueba de inspección judicial debe estar abierta la posibilidad al empleo de algunos de los otros sentidos para el juzgador intervenga sensorialmente en una prueba de mayor amplitud que lo pudiera ser la simple inspección ocular.

La inspección ocular.- son las observaciones de cosas, personas y todos los indicios a comprobar al algún hecho.

2.2.1.11.4.5.2. Regulación

En el Código de Procedimientos Penales en el título VII –Diligencias Especiales .Art. 170. Inspección Ocular.

2.2.1.11.4.5.2.1. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio.

En el Acta de inspección ocular participaron : La Juez del Juzgado Mixto de Yauyos N. C. T. y el Fiscal Penal L. P. R., Inspección en el que se constató que el inmueble materia de Litis se encuentra ubicado en la jurisdicción del Centro Poblado de Tana distrito de Lincha ,provincia de Yauyos, el predio tiene un área aproximada de 3,556.21 m² ,de forma casi rectangular con una topografía de plano inclinado, se constató que estaba constituido por tres andenes con plantaciones de maíz, palto, manzana; en la parte alta plantaciones de guindones y alfalfa; también se constató en el interior de dicho inmueble una choza con se encontraba habitado por los agraviados.(Expediente 0036-2005).

2.2.1.11.4.6. La Testimonial

2.2.1.11.4.6.1. Definición.

(De la Cruz Espejo). Es la declaración producida por el testigo, que ha observado un hecho o cosa y que ofrece datos precisos de cómo se realizaron estos. Se usó el testimonio como medio para adquirir datos acerca de las circunstancias de su verificación, ofreciendo ciertos detalles que indudablemente no puede recoger u ofrecer un documento.

(Bustillo Peña). La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso.

(Mixan Mass). "La prueba testimonial consiste en la atestiguación oral, válido, narrativamente hecho ante la autoridad competente que investiga o juzga, producido sobre aquello que es inherente al tema probandum, con sujeción a la prescripción procesal pertinente, por una persona natural sin impedimento natural o legal, citado o concurrente de mutuo propio, distinto de la persona del imputado del agraviado".

"El testimonio se fundamenta en la necesidad de recibir el dicho de quienes observaron el hecho y fueron testigos presenciales". (Manzini).

La prueba testimonial es aquel medio crediticio en el que, a través de testigos, se pretende obtener información, verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertidos en un proceso. (Gomez Alvarado).

El testimonio consiste en las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse. (Gomez Lara).

La prueba testimonial, extrajuicio, es la que se adquiere antes o por fuera del proceso, se utiliza para probar un hecho determinado, por así exigirlo la ley; la obtención de un beneficio específico, o incluso, para la iniciación de una acción. (Serrano Triana).

Marcone Morello, Juan. Es una persona ajena a la relación procesal creada por el delito y que declara hechos, que ha presenciado o de los cuales ha tenido conocimiento.

San Martín, Cesar. Testigo es la persona que hace un relato libre y mediato de hechos relacionados con la investigación del delito o de hechos coetáneos o subsiguientes a

los acontecimientos delictuosos. Cuatro son los elementos referidos al testigo a) es una persona física; b) a quién se le ha citado para el proceso penal; c) A decir lo que sepa acerca del objeto de aquel; y d) con fin de establecer una prueba, esto es con el fin de suministrar elementos de prueba.

Gonzales Gómez Mendoza. Sostiene que el testigo es una persona natural sin impedimento natural ni legal, citada o concurrente de mutuo propio, distante de la persona del imputado o del agraviado.

Horst Schönbohm. El testigo es entonces un medio de prueba poco seguro, pero en el Perú como también en Alemania y en la mayoría de los países, los jueces le conceden un alto valor probatorio a su testimonio. Un agravante es, que los jueces no tienen el conocimiento básico de la psicología de las declaraciones, porque no forma parte de su formación, tampoco tienen consciencia de los problemas relacionados a las declaraciones de los testigos.

Barrios Gonzales, Boris. (2005).El testimonio es la experiencia que relata el testigo ante autoridad competente sobre el conocimiento concreto que tenga, por percepción sensorial directa, de un objeto o hecho pasado que tiene interés probatoria. El testimonio solo puede ser rendido por una persona física que haya sido citado o que comparezca espontáneamente al proceso con el fin de poner en conocimiento de la autoridad lo que percibió de manera sensorial y directa; y es que en efecto, la percepción sensorial debe ser directa porque aun cuando podemos hablar de testigo indirecto esto no es de la esencia del testimonio sino una narración desnaturalizada del hecho.

2.2.1.11.4.6.2. Regulación.

En el Código de Procedimientos Penales., en el título V.

Artículo 138.Citación de testigos .El Juez instructor citará como testigos:

1°.A las personas señaladas en la denuncia del Ministerio Público, o de la parte agraviada, o en el atestado policial, como conocedores del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión.

2°. A las personas que el inculpado designe como útiles a su defensa, así como a las que especialmente ofrezca con el objeto de demostrar su probidad y buena conducta.

El número de los testigos comprendidos en estos dos incisos será limitado por el juez, según su criterio, al necesario para esclarecer los hechos que crea indispensables. El Juez, además deberá citar a todas las personas que suponga pueden suministrar datos útiles para la instrucción.

Art. 139 Comparecencia del Testigo .El Juez señalará día y hora para la comparecencia del testigo, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

Art.141.-Excentos a declarar. No podrán ser obligados a declarar:

1° Los eclesiásticos, abogados, médicos, notarios y obstetricas, respecto de los secretos que se les hubiera confiado en el ejercicio de su profesión;

2° El cónyuge del inculpado, sus ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas políticos;

Las personas comprendidas en estos incisos serán advertidas del derecho que les asiste para rehusar la declaración, en todo o en parte.

Art.142.- Juramento o promesa.

Antes de recibir la declaración de un testigo, el Juez instructor le preguntará si profesa o no una religión; en el primer caso, le exigirá juramento, y en el segundo, promesa de honor de decir la verdad. No se exigirá prestación de juramento ni promesa cuando declaren:

1° Los testigos comprendidos en el artículo anterior.

2° Los menores de dieciocho años y personas a quienes, por falta de desarrollo o por decadencia mental, se les consideren en un estado intelectual inferior al normal. El Juez explicará a todo testigo que incurre en responsabilidad penal si falta a la verdad.

Art.143.- Declaración preventiva.

La declaración preventiva es facultativa, salvo mandato del Juez, o solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos.

En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será que rinda ante la Fiscalía de Familia, con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescente, salvo mandato contrario del Juez.

La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de 14 años de

edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

Art. 145.-Preguntas Obligatorias.

Los testigos serán preguntados por su nombre, apellidos, nacionalidad, edad, religión, estado civil, domicilio, su relaciones con el inculpado, con la parte agraviada o con cualquier persona interesada en el proceso, y se les invitará a expresar ordenadamente los hechos que el Juez Instructor considere pertinentes, procurando, por medio de preguntas oportunas y observaciones precisas, que la declaración sea completa; que las contradicciones queden esclarecidas y que dé explicación de las afirmaciones o negaciones que se hagan.

2.2.1.11.4.6.3. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio.

La declaración testimonial del testigo Y.C.C.Q., quien refiere que el veintidós de febrero del dos mil cinco fue contratado por la señora F.S.H. para trabajar en el predio “Paltama” por lo que siendo a horas nueve de la mañana se dirigió a dicho lugar en compañía de E.G., A.G., F.F.F. Y C.L.F. haciendo huecos y hoyos para plantar guindones, habiendo sembrado un promedio de cien plantas.

La declaración testimonial de E.A.G. F., quien refiere que el día veintidós de febrero e dos mil cinco la señora F.S.H. le contrató para trabajar en el predio “Paltama” para hacer huecos para sembrar plantas de guindones, por lo que siendo a las nueve de la mañana se dirigió a dicho lugar en compañía de Y.C., C.L., A.G y otros más; ya en el lugar la otra mitad hacía huecos y la otra mitad plantaban las plantas.

La declaración testimonial de G.J.T.F., quien refiere que del día de los hechos ,siendo a horas a doce a doce y media del día llegaron al predio “Paltama” ,E.G.F.,C.C.Q.,F.F.F.,C.L.F., J.S.S.H. Y V.S.H., quienes estaban haciendo pozos en dicho predio.

Asimismo en la declaración que realiza G.J.T.F., quien refiere que el día de los hechos llegó al predio la señora “Paltama” la agraviada E.E.M. de C. y C.L.F. la cogió del brazo y la tiró al suelo dislocándole la mano derecha y rompiéndole la cabeza al caer sobre una piedra.

La declaración testimonial de Y.C, Q. cuando refiere que el predio “Paltama” es de propiedad de F.S.H. y que antes del veintidós de febrero del dos mil cinco dicho terreno era trabajado por E.C.V.

La declaración testimonial de E.G.F., quien refiere que antes del día de los hechos el terreno estaba abandonado.

La declaración testimonial de A.F.R., presidente del canal de regadío Cochamarca – Tana, quien refiere que le consta que E.C.V., está empadronado como regante y usuario de dicho canal para el riego del predio “Paltama”, desde hace treinta años aproximadamente y siempre contribuye al mantenimiento del canal y los denunciados no residen en Tana, y no han estado en posesión del predio.

La declaración testimonial de P.F.T. refiere que aproximadamente treinta años don E.C.V. posiona el predio “Paltama” de un aproximado de quinientos metros cuadrados y que no ha visto a los inculcados en el predio porque ellos viven en Cañete.

La declaración testimonial de G.J.T.F., quien refiere que los agraviados estaban en posesión del predio “Paltama” en la fecha de los hechos y desde hace treinta años aproximadamente y continúan en posesión. (Expediente N° 0036-2005)

2.2.1.11.4.7. La pericia.

2.2.1.11.4.7.1. Definición.

(De la Cruz Espejo). Es toda operación efectuada por el perito, con conocimientos calificados, experiencia y habilidad reconocida en una ciencia o arte. También se le considera como una expresión de conocimientos que se refleja en forma necesaria para la valoración de una prueba, ordenada por la autoridad competente y realizada por personas que son expertas en u arte y que a la vez son distintas o ajenas a las del proceso, de esta manera lo que caracteriza a la pericia es el venir a ser una declaración técnica sobre una prueba ,la que es emitida por un especialista en la correspondiente materia y con las garantías y formalidades que la ley establezca.

(García Rada). La obligación que tienen determinadas personas, poseedoras del título oficial que lo acredita en el dominio de una ciencia arte o conocimientos prácticos

especiales, de aceptar la designación para realizar determinada declaración de conocimientos valorativos de un hecho”.

(Oré Guardia).”Es el medio de prueba por el cual se busca obtener un dictamen, fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba”.

Son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal, por razón de sus conocimientos especiales y siempre que sea necesario tal dictamen científico, técnico o práctico sobre hechos litigiosos.

Taramona, José. (1997) La prueba pericial es un medio probatorio consistente en la apreciación de hechos por personas especializadas o perito o peritos en una determinada ciencia o arte.

La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada. 2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado. 3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

En el Código de Procedimientos Penales.

Art. 160. –Nombramiento.

El Juez Instructor nombrará peritos, cuando en la instrucción sea necesario conocer o apreciar algún hecho importante que requiera conocimientos especiales. Este nombramiento se comunicará al inculcado, al Ministerio Público y a la parte civil.

Art. 162.- Plazo para el dictamen.

En el mismo decreto en que se nombre peritos deberá determinar el plazo en que han de presentar su dictamen, cuidándose de que este plazo sea suficiente.

Art. 163.- Requerimiento.

Los peritos que retarden el dictamen serán compelidos a emitirlo dentro de cuarentiocho horas.

Art 165.- Tachas a peritos, pericia de parte.

El inculpado puede tachar a los peritos por las mismas causas que a los testigos. El Juez investigará los hechos en que se funde la tacha. Si ésta resulta comprobada, nombrará otros peritos.

La tacha no impide la presentación del dictamen.

El inculpado y la parte civil pueden nombrar, por su cuenta un perito, cuyo dictamen se añadirá a la instrucción.

Art 168.- Obligatoriedad del examen pericial.

El examen de los peritos es obligatorio para el Juez Instructor .A la diligencia podrán concurrir el inculpado, su defensor, el Ministerio Público y la parte civil. Cualquiera de ellos puede solicitar del Juez Instructor que exija la aclaración de algún punto.

Pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnico o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba (Villalta, 2004).

2.2.1.11.4.7.2. La pericia en el proceso judicial en estudio

Los peritos que suscriben certifican.

Conclusiones: Señala que presenta huellas de lesiones traumáticas recientes. Atención facultativa cinco e incapacidad médico Legal treinta días, salvo complicaciones .Certificado Médico que es corroborado por el “informe Radiológico” de fecha treinta de marzo del dos mil cinco, en la que señala que: Se observa trazo de fractura de la apófisis estiloides cubital. (Expediente 0036-2005).

2.2.1.12. La Sentencia

2.2.1.12.1. Definiciones

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que la sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los

alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

La Sentencia es un acto jurisdiccional que emana de un juez que pone fin al proceso o a una etapa del mismo, la cual tiene como objetivo reconocer, modificar o extinguir una situación jurídica así como formular órdenes y prohibiciones. Esta es regida por normas de derecho público, ya que es un acto emanado por una autoridad pública en nombre del Estado y que se impone no solo a las partes litigantes sino a todos los demás órganos del poder público; y por normas de derecho privado en cuanto constituye una decisión respecto de una controversia de carácter privado, cuyas consecuencias se producen con relación a las partes litigantes.

(Enciclopedia Jurídica, 2014).”Resolución judicial que decide definitivamente un proceso o una causa o recurso o cuando la legislación procesal lo establezca. Las sentencias, después de un encabezamiento, deben expresar en párrafos separados los antecedentes de hecho, los hechos que han sido probados, los fundamentos de Derecho y el fallo. Deben ir firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados. Asimismo, pueden ser dictadas de viva voz cuando lo prevea expresamente la legislación procesal aplicable”.

(Ciencias Jurídicas).Sentencia, es la última etapa del proceso judicial, en la cual el Juez, decide la cuestión sometida a su decisión. En los juicios civiles puede ordenar la reparación del perjuicio sufrido, si se prueba la pretensión del actor, y en los penales condena o absuelve al procesado. La sentencia del Juez debe ser fundada, y para ello debe ser presidida por los considerandos. A posteriori, se da el fallo con la resolución, que en ciertos casos puede apelarse. El Juez no puede negarse a juzgar, aduciendo oscuridad o insuficiencia de la ley, y su límite está dado por lo petitionado en la demanda. Cuando se agotan las instancias de apelación, la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada, por lo cual lo decidido en esa sentencia ya no puede volver a plantearse en otro juicio (non bis in ídem).

(Rioja Bermúdez).La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado.

(Alberto Binder), la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

Ortells Ramos Manuel (1997), menciona que la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

Asimismo la Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación.” (Ejecutoria Suprema del 11 de noviembre de 1999.

García Rada, Domingo.(1984) Consecuencia de la deliberación del tribunal correccional , encontrándose cerrado el debate oral y cuando las impresiones producidas durante el desarrollo de la audiencia.

Bertot Yero, María Caridad. “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.”

“La sentencia es el acto procesal de mayor trascendencia en el proceso que da lugar a la resolución fundamental, en la que el jurisdicente decide sobre el caso controvertido, por lo que su alcance es individual y concreto.

Carrasco Espinach, Lourdes María. Explica que esta constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y

que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el ius puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional.

La forma habitual de concluir un proceso judicial es con la expedición de la sentencia, mediante él, el órgano jurisdiccional se pronuncia condenando o absolviendo al acusado. A continuación, revisaremos algunas resoluciones vinculadas a la definición e importancia de la sentencia, su estructura, los requisitos de forma y de fondo que debe cumplir su expedición y lectura, así como a las clases de sentencia que pueden emitirse.

Ramírez Gronda. La sentencia es la Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (Gómez de Llano, 1994).

Finalmente, se tiene la postura de que si bien la sentencia es un juicio lógico, crítico y volitiva, se trata de un acto de voluntad del Estado contenido en las normas generales y manifestadas al caso concreto a través del Juez, quien expresa su voluntad en base en ella, orientado por las normas del ordenamiento jurídico, por lo que no expresa su voluntad individual ni propia, sino como un intérprete del ordenamiento estatal (Devis, 2002) (Rocco, 2001).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.12.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.12.2.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006).

La parte expositiva de la sentencia tiene un carácter básicamente descriptivo. Es decir, en esta parte el Juez se limita a describir aspectos puntuales del procedimiento que servirán de sustento a la actividad valorativa que realizará en la parte considerativa. (Razonamiento Jurídico, Academia de la Magistratura, p.116).

Cárdenas Ticona, José. (2008). Contiene la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo.

Contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna consideración referente a la responsabilidad ni menos a la pena. Dada la objetividad que debe tener esa parte, puede redactarse antes de la deliberación, pues conviene tanto a la sentencia condenatoria como la absolutoria. (García Rada, 1984); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

Parte expositiva.

Es el relato del hecho o hechos que hubieran dado lugar a la formación de la causa y que son materia de la acusación, además contiene los nombres y alias de los procesados y nombres de los agraviados. (Cubas, 2006)

Contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o

imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (...).

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia. (García Rada, 1998).

Encabezamiento. Constituye el aspecto formal necesario en toda sentencia, en referencia a la determinación de la Corte Superior de Justicia, la Sala Penal, fecha, los términos usuales: “ Vistos: En Audiencia pública el proceso seguido contra....”

Díaz Cuno, Mauro Fermín. (2010). En el proceso penal al tramitarse conjuntamente la acción penal y la acción resarcitoria, concurren tres tipos de intereses diferenciados.

a) El interés público constituido por la pretensión punitiva del Estado. b) El interés privado o particular constituido por la pretensión resarcitoria del afectado y canalizado en el proceso a través de las actualizaciones del agraviado o parte civil; c)

El interés público del Estado respecto al resarcimiento del daño proveniente del delito, el mismo que sustenta las actuaciones de las autoridades persecutorias y jurisdiccional en torno al resarcimiento del daño; sin embargo, este interés público sobre el resarcimiento, no cambia la naturaleza privada de la pretensión resarcitoria, únicamente se ejercita como una especie de apoyo al agraviado para que pueda hacer realidad su pretensión. De ejercitar directamente al agraviado su pretensión resarcitoria, desplaza al órgano persecutorio, por tanto la actuación de este último resulta subsidiaria.

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo del Rosal, 1999).

Velásquez Velásquez, Verónica (2008).El derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente.

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, en dónde el Juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. Los fundamentos del Tribunal no solamente deben ser ciertos sino sólidos y sobre ellos descansará la sentencia a expedirse .Como conclusión de este examen de la prueba, el Tribunal indicará la ley aplicable al caso, señalando los artículos del Código Penal y demás leyes que serán pertinentes ,de omitirlos la sentencia es nula(García Rada,1998).

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza. Presenta tres partes fundamentales: Determinación de la responsabilidad penal Individualización judicial de la pena.

c) Determinación de la responsabilidad civil. (Razonamiento Jurídico, Academia de la Magistratura).

García Rada, Domingo. (1984.) Consta de tres partes, expositiva, considerativa y resolutive.

Parte considerativa

Es el “análisis y síntesis sobre la interpretación de las cuestiones de hecho hechas a la luz del discernimiento jurídico y demás conocimientos técnicos aplicables al caso”. (Mixán, 1984).

Es la parte de la sentencia donde el juez penal o la sala penal desarrollan toda su apreciación sobre lo actuado, sopesando los elementos probatorios y aplicando los

principios que garantizan la administración de justicia para determinar si el acusado es culpable o inocente de los hechos que se le imputan. El juicio del juzgador estará cimentado en las leyes penales. En esta parte nos encontramos frente a la motivación de la sentencia, la misma que debe guardar coherencia con un razonamiento claro, integral y justo, lo cual constituye una garantía de rango constitucional. (Cubas, 2006).

Parte Considerativa. Es la que exige mayor cuidado en su redacción. Es la parte constructiva de la sentencia, donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos (...).

Parte Resolutiva. Es la parte en que se resuelve o decide; cuando es condenatoria deberá señalar la pena que se impone.

Rioja Bermuza, Alexander. (1999). Parte Considerativa, en la que se expresa la motivación de la sentencia, pues en ella el órgano jurisdiccional desarrolla su apreciación sobre cada uno de los hechos y los elementos probatorios puestos a su consideración y en aplicación de los principios y normas pertinentes se llega a determinar la inocencia o culpabilidad del acusado

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Jordi Nieva Fenol (2010). “La actividad de percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso”.

La operación mental mediante el cual el juzgador evalúa el poder de convencimiento del contenido de los elementos probatorios que han sido admitidos en el proceso y que son necesarios para elaborar la decisión que adjudicará la controversia, ejercicio que realiza con cada pieza probatoria y luego sobre todas ellas, es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria. (Bassatt 2007).

Aquí se puede destacar que el término valoración de la prueba denota la actividad evaluadora que realiza el juzgador sobre el grado de acontecimiento que se desprende de los medios de prueba que han sido admitidos en un proceso. Tal actividad se realiza con el propósito de tener o no por comprobadas las afirmaciones realizadas por las partes en un proceso. La valoración de la prueba tiene que ir acompañada de la motivación, ya que en ella se pone de manifiesto el resultado de la actividad evaluadora.

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

Arazi Roland. (1991). Sana crítica es el arte de juzgar atendiendo a la bondad y verdad de los hechos, sin vicios ni error; mediante la lógica, la dialéctica, la experiencia, la equidad y las ciencias y artes afines y auxiliares y la moral, para alcanzar y establecer, con expresión motivada, la certeza sobre la prueba que se produce en el proceso⁵. Si bien los procesos de enjuiciamientos civil y penal son ciencia en base a la cual se juzga la conducta de hombres y mujeres que infringen las reglas de convivencia social; los procesos de enjuiciamiento civil y penal, entendidos como la ciencia que en efecto son, se explica en el conjunto de normas reguladoras de las fases y momentos procesales, dentro de los cuales, también, se manifiesta la determinación de decisiones sobre la situación jurídica de las personas y los bienes, y

la responsabilidad o culpabilidad del procesado (Juicio, propiamente), y todo ello en base al análisis de la prueba.

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

Montoya Zamora, Raúl. Los Juzgadores valoran el contenido de ciertas pruebas conforme a las reglas de la lógica, pero sin dotar de contenido sus afirmaciones, dado que no hacen explícito a qué lógica se refieren ni, mucho menos, qué regla de la lógica es la que utilizan en la valoración. La regla de valoración de la lógica se hace también en el sentido de designar el resultado o lo dicho de una consecuencia cuyos antecedentes justifican lo hablado; es decir justificar algún resultado.

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

La aplicación de un conjunto de conocimientos estructurados, científicos o especialísimos en materia probatoria, es decir, por prueba científica ha de entenderse un instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo, y este instrumento, que es la prueba, implica la aplicación de conocimientos específicos sobre una materia.

Oswaldo Alfredo Gozaíni. “Una prueba es científica cuando el procedimiento de obtención exige una experiencia particular en el abordaje que permite obtener conclusiones muy próximas a la verdad o certidumbre objetiva. El método o sistema aplicado trabaja sobre presupuestos a comprobar, y el análisis sobre la cosa o personas, puede ser racional y falible, o exacto y verificable...

Marcelo S. Midón citado por Gozaíni .Aduce que “la noción de prueba científica remite a aquellos [...] “elementos de convicción que son el resultado de avances tecnológicos y de los más recientes desarrollos en el campo experimental, que se

caracterizan por una metodología regida por principios propios y de estricto rigor científico, cuyos resultados otorgan una certeza mayor que el común de las evidencias”.

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito (Devis Echeandía, 2000).

Las máximas de la experiencia se entienden como contenido del conocimiento privado del juez. Entre los autores latinoamericanos Couture (Fundamentos del Derecho Procesal Civil), Sentís Melendo (La Prueba), Gustavo H. Rodríguez (Derecho Probatorio).

Asimilan las máximas de la experiencia como una regla integradora del sistema de la sana crítica.

Exponía Couture. Que las máximas de la experiencia contribuyen tanto como los principios lógicos a la valoración de la prueba; porque el juez no es una máquina de razonar, sino, esencialmente, un hombre que toma conocimiento del mundo que le rodea y le conoce a través de sus procesos sensibles e intelectuales.

En las máximas de experiencia se trata de conocimientos generalizados, con base a determinada experiencia, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006).

Así, tenemos:

Rodales Gramajo, Fernando. Todo juicio jurídico es hipotético, aún en el caso de que las normas de derecho tengan forma categórica, porque no es lo mismo el elemento del pensamiento que su manifestación verbal. Los derechos que un precepto jurídico atribuye a una persona u obligaciones que impone a otra están siempre condicionadas por ciertas hipótesis, explícitas o implícitas.

Juicio normativo de tipo hipotético, bilateral y con referencia axiológica jurídica, integrado por el supuesto jurídico y la disposición jurídica, la cual tiene estructura de un juicio relacional.

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. **Determinación del tipo penal aplicable.** Según Nieto García (2000), consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

Que, en este proceso importa la protección a la posesión del afectado, para evitar la turbación bajo cualquier modalidad, por lo que estando acreditada la turbación de la posesión de los agraviados en el predio “Paltama” empleando violencia, se acredita la responsabilidad penal de los inculcados, al haber cometido delito contra el patrimonio-usurpación agravada en la modalidad de turbación, previsto y sancionado en los artículos 204 inciso 2, concordante con el tipo base previsto en el artículo 202 inciso 3 del Código Penal; y en el delito contra la vida, el cuerpo y la salud –lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121 inciso 3, del código penal, antes de su modificatoria por ley 28878, por lo que merecen ser sancionados, teniendo en cuenta que éste último inciso del citado artículo hace posible que se tenga como previstos otros daños graves que guardan relación con las consecuencias, ya que éste inciso el delito sólo está adjetivado como cualquier otro daño, no seguido de la calificación de “grave” o “permanente”, significando entonces que la afectación o alteración de la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, puede

desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo más o menos prolongado.

Oré Sosa, Eduardo. La determinación legal se realiza en abstracto, e incide en el tipo de pena y en el marco previsto (mínimo y máximo) en el Código Penal para cada delito.

La ley también establece circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, esto es, aquellas que tienen por virtud atenuar o agravar las penas fijadas en abstracto para cada hecho punible.

La instancia de determinación judicial o de individualización de la pena, por el contrario, no se realiza en abstracto, sino que atiende a las especificidades del caso concreto: mira tanto al delito cometido (injusto) como a la culpabilidad del autor. Para ello, debe atender a una serie de criterios que el mismo legislador establece, en el Código Penal.

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo penal aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

Todo tipo penal describe un comportamiento que, implementado por alguien, lesiona o pone en peligro un bien (interés) del cual otro es titular; por consiguiente, en cada uno de ellos se identifican dos sujetos: el activo, que ejecuta la conducta típica, y el pasivo, en cuya cabeza radica el bien (interés) que aquél vulnera; una conducta que genéricamente allí aparece consagrada y que, siendo por lo general de naturaleza objetivo-descriptiva, a veces trae referencias normativas o subjetivas; y, un objeto de doble entidad: jurídica en cuanto bien normativamente tutelado y material en cuanto ente (persona o bien) sobre el cual recae la conducta típica.

Los sujetos.- El tipo penal supone la presencia de tres sujetos que se encuentran en una determinada relación recíproca: el sujeto activo (quien realiza el tipo), el sujeto pasivo (el titular del bien jurídico-penal atacado por el sujeto activo) y el Estado (llamado a reaccionar con la imposición de una sanción penal).

Los objetos.- Se denomina objeto de la acción a la persona o bien material o inmaterial sobre el cual recae el comportamiento del agente, esto es, puede tratarse de un hombre vivo o muerto, consciente o inconsciente, de una persona jurídica o

ente colectivo, de una colectividad de personas, el ente estatal mismo, toda cosa inanimada de carácter material o no.

La conducta.- Si los tipos penales (como se dijo al conceptualizarlos) describen conductas humanas, en todos debe aparecer este elemento, máxime si nuestro Derecho penal es de acto. El tipo, para describir comportamientos jurídico-penalmente desvalorados por el legislador, se vale generalmente de una inflexión verbal, de un verbo encargado de regir la conducta o verbo rector, que es concreción de una prohibición.

1. Acreditar la posesión previa del agraviado del predio materia de Litis.
2. La utilización de los medios comisivos de violencia o amenaza.

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

Se compone de un aspecto objetivo y un aspecto subjetivo.

Reinhart Maurach. En su parte subjetiva abarca los especiales motivos, tendencias e intenciones del autor que caracterizan el hecho.

La parte subjetiva del tipo es mucho más difusa y difícil de probar, ya que refleja una tendencia o disposición subjetiva que se puede deducir, pero no observar.

La existencia de una carga subjetiva penalmente relevante en un concreto supuesto de hecho sometido a enjuiciamiento, viene proponiendo desde la década de los setentas la necesidad de “determinar lo subjetivo con auxilio de lo objetivo”

1. Que el tipo subjetivo en el delito contra el Patrimonio Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de Posesión es el DOLO.

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo

de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

Terreros Villavicencio, Felipe(1996).La teoría de la imputación objetiva va aproximándose a ser una teoría general de la conducta típica, es decir, en el que la atribución del resultado ya no es la cuestión dominante sino que la imputación objetiva debe extenderse fuera del ámbito de la imputación de resultado. Así, por este camino se plantea una equiparación entre imputación objetiva a toda la imputación del aspecto objetivo del tipo Además, se considera que la imputación objetiva es una exigencia producto del principio de culpabilidad.

La imputación objetiva (Haftung) .No es una simple teoría de la causalidad o un correctivo de la misma, sino que es una exigencia general de la realización típica. En este sentido, la causalidad entre una acción y su resultado sólo puede constituir una parte del elemento "imputación objetiva". La causalidad va implícita en ese juicio de imputación. Un primer límite mínimo para la realización típica es la causalidad natural. Luego, seguirá la realización de los restantes presupuestos de la imputación objetiva. La jurisprudencia peruana considera también que no basta con el nexo causal sino que se requiere además de la imputación objetiva: “El recurrente niega erróneamente la afirmación de un nexo causal entre su conducta y el resultado dañoso producido, cuando señala que la muerte de las víctimas no se produjo por quemaduras, sino por asfixia de gases tóxicos. Se queda con ello en el plano de la causalidad natural. Lo relevante no es la comprobación de la conexión directa de la conducta del agente con el resultado lesivo, sino si a esta puede objetivamente imputársele la producción del resultado”

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los

elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. **Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

Antijuricidad Formal es la lesión o puesta en riesgo del bien jurídico, en el presente caso se da la antijuricidad formal porque el sujeto activo ha lesionado el bien jurídico protegido –la posesión; también se da la antijuricidad material porque no concurre ninguna causa de justificación.

Estrada Veles, Federico. (1998).El principio de lesividad, también denominado del bien jurídico o de la objetividad jurídica del delito e incluso de la antijuricidad material, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro.

Se trata en realidad de otro límite al poder punitivo del Estado. de otra barrera al jus puniendi, dado que no se pueden establecer hechos punibles (delitos o falta), penas y medidas de seguridad que no tengan su fundamento en la existencia de un bien jurídico protegido.

EL principio que limita la persecución penal a hechos que en verdad lesionan o pongan en peligro significativamente un bien jurídico.

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

La Legítima Defensa constituye el ejercicio de un derecho que deriva de la protección acordada por el ordenamiento jurídico a bienes o valores del individuo que vive en sociedad. De tal protección a determinados bienes o valores, derivan poderes o derechos para sus titulares, cuyo ejercicio implica también que el sujeto pueda tutelar preventivamente tales derechos por sus propios medios, cuando el Estado no puede acudir en su defensa, siempre que se den determinadas condiciones.

Sin embargo, esta facultad que corresponde en principio al titular del derecho en peligro, puede también ser ejercida por otro que acuda en su auxilio cuando el titular se encuentre frente a una agresión injusta y la necesidad impone su defensa.

Teniendo en cuenta los bienes que caben en la Legítima Defensa, el Código Penal señala que ésta se extiende a la persona y a sus derechos. Se acoge, pues, una fórmula amplia, según la cual, cabe la posibilidad de defender no sólo la vida y la integridad física, sino también la libertad, el pudor, el honor, el patrimonio y, en general, todo derecho. Sin embargo, no han faltado quienes pongan en duda la legitimidad de la defensa del honor y el patrimonio

Se trata, pues, de un supuesto específico de Legítima Defensa, en que se justifica inclusive la muerte o lesiones al defender los bienes, por el peligro que para las personas que representa el hecho que se realiza en las mencionadas circunstancias. Estas, hacen presumir el peligro a las personas, y, por lo tanto, que existe una agresión y que hay necesidad de repelerla o de impedirle aún con medios extremos. (Chiozzone).

Actuar en defensa de la persona o derechos propios o ajenos ante una agresión ilegítima, siendo racionalmente necesario el medio empleado para impedirle o repelerle sin que haya mediado provocación suficiente por parte de quien ejerce la defensa. (Rodríguez S. ,F.)

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

El estado de necesidad entraña una acción antijurídica en la medida en que vulnera intereses amparados por la ley pero está libre de pena por la inimputabilidad del agente, quien actúa bajo la presión y el apremio de una decisoria carga moral.

. Que se volvió clásica, el estado de necesidad entraña una situación de peligro actual sobre determinados bienes protegidos por el Derecho, en la cual no queda otro remedio que la violación de otros bienes jurídicamente protegidos para salvar a los primeros. (Franz von Liszt).

Lesionar un bien jurídico de otra persona o infringir un deber, con el fin de evitar un mal propio o ajeno, siempre que no se ocasione un mal mayor que el que se trata de evitar, ni la situación de necesidad haya sido provocada intencionalmente por el sujeto, ni recaiga sobre el necesitado la obligación de sacrificarse por su oficio o cargo. (Rodríguez).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

Se trata de una circunstancia que produce la exención de responsabilidad criminal al suponer la eliminación de uno de los elementos fundamentales de la infracción criminal: la antijuridicidad. Éste explicita una serie de circunstancias que constituyen meros aspectos de una misma conducta: la de obrar conforme a Derecho por no hacer sino lo que éste ordena (cumplimiento de deber) o faculta para hacer (ejercicio legítimo de derecho, oficio o cargo). Su fundamento reside, pues, en el ámbito general de la antijuridicidad que está referida a todo el Derecho. No existe una antijuridicidad penal independiente. La acción es antijurídica porque viola cualquier mandato de otra rama del Derecho y es antijurídica para el Derecho Penal porque ese quebrantamiento producido en cualquier campo del ordenamiento está tipificado en la ley penal por estimar el legislador que tal conducta es merecedora del reproche penal en atención al bien jurídico ya lesionado.(Enciclopedia Jurídica,2014).

Quedará exento de responsabilidad penal quien lesiona o ponga en peligro un bien jurídico ajeno, siempre que obre en ejercicio de un derecho, oficio o cargo, cumpliendo con un deber, actuando de acuerdo con las leyes y conforme a Derecho.(Rodríguez).

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002).

Aquella circunstancia que excluye la antijuridicidad de la conducta típica llevada a cabo por un sujeto en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

. **La obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

Es una situación que exime de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, dejando subsistente la sanción penal de su superior.

La palabra obediencia está indicando una relación en la cual uno es el principal – quien da las órdenes- y otro el dependiente, el que tiene la obligación de cumplir esas órdenes. El adjetivo calificativo “debida” alude a la existencia de esa necesidad de acatar que tiene el subordinado, y eso sólo puede aludir al orden jerárquico público, que es el único ámbito en el que puede generarse situaciones conflictivas, ya que las consecuencias –por falta de cumplimiento- llegarían hasta las sanciones punitivas, lo que no ocurre en la relación doméstica o laboral.

Queda claro, entonces que el inferior se encuentra ante una disyuntiva, pues si cumple la orden habrá incurrido en un injusto: un hecho típico no justificado y si la desatiende podrá ser severamente castigado. De allí que, ante la evidencia del conflicto y de que la libertad de decisión del agente está gravemente constreñida, alguna doctrina entiende que la impunidad de quien obra en virtud de obediencia debida deviene por falta de culpabilidad. (Terragni, Marco).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Una concepción de culpabilidad orientada a limitar al poder penal debe surgir a partir de las garantías del principio de culpabilidad para obtener legitimación democrática, se trata de la culpabilidad por hecho y no por la conducta de vida o por el carácter o por el ánimo.

Frente a un concepto de culpabilidad que se ubica como categoría del delito luego de la tipicidad y antijuridicidad, existe la concepción de la culpabilidad como principio político criminal que configura y da sentido humanista al derecho penal, la culpabilidad sin dejar de constituir una categoría dogmática en el armazón conceptual del delito pasa a ser una idea rectora límite en la lucha que el Estado emprende contra la delincuencia. (Pérez, Raúl).

La culpabilidad comparte con la tipicidad y antijuridicidad una función dogmática, ello en virtud de la necesidad de relacionar el injusto penal con la culpabilidad, es decir, se rige por exigencias materiales como el principio de congruencia. Establecida la culpabilidad se requiere establecer los límites de la punibilidad en concreto, la culpabilidad sirva para tal fin con ayuda del principio de proporcionalidad

La culpabilidad se determina en el presente caso, porque el sujeto activo se le puede reprochar por su conducta lesiva al bien jurídico protegido.

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña Cabrera, 1983).

La imputabilidad se basa en dos conceptos: la responsabilidad social y la capacidad de sentir coacción psicológica ejercida por la persona. Para él, el hecho de que el sujeto sea capaz de sentir la intimidación contenida en el precepto penal es suficiente para que se imputable. (Bernardino Almena).

(Manzini) "La imputabilidad penal es el conjunto de las condiciones físicas y psíquicas puestas por la ley, para que una persona capaz de derecho penal pueda ser considerada causa suficiente de la violación de un precepto penal. Se trata de una relación entre el hecho y su autor.

La imputabilidad penal tiene su base en la causalidad eficiente que proviene de la voluntad consciente de la acción u omisión.

(Rodríguez, Manzanera). La imputabilidad es el desarrollo biopsicosocial que da al sujeto la capacidad para conocer hechos, entender la trascendencia normativa, adherir la voluntad y la afectividad a la norma.

El sujeto activo tiene capacidad penal, es una persona mayor de 21 años y menor de 65 por lo que pudo apreciar el carácter delictuoso de su acto y además cuenta con el pleno uso de sus facultades mentales.

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad.

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

(Neumann). Considera inaceptable que se deduzca, sin más la antijuridicidad de una conducta del conocimiento de su relación de contrariedad con los valores jurídicamente protegidos.

Uno de los aspectos negativos de este componente es el error de prohibición que se da si hay un conocimiento equivocado de lo injusto. Dicho así, el error de prohibición invencible elimina la culpabilidad.

El conocimiento de lo injusto es un elemento de la culpabilidad. La no presencia de este conocimiento, al igual que en el otro sistema, anula la culpabilidad, dejando intacto, por supuesto, el dolo.

En el presente caso el sujeto activo conocía y tenía la posibilidad de conocer que su actuar es antijurídico; es decir contrario a derecho porque estaba lesionando un bien jurídico protegido por la ley.

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

El miedo insuperable, como causal eximente en la dogmática penal, plantea complejos problemas prácticos aquellos sistemas jurídicos que lo adoptan.

Para nuestro ordenamiento jurídico esta solución no sería válida en todos los casos pues, efectivamente, si la amenaza causa un miedo insuperable no se le podrá exigir al autor una conducta distinta. Pero si el miedo insuperable no responde a una amenaza, quien concreta un injusto sólo será impune si la imposibilidad de dirigir las acciones por miedo insuperable, insuficiencia de sus facultades, alteración morbosa de las mismas o estado de inconsciencia; causas ellas que, como la de la coacción – aunque de otra naturaleza- excluyen la normalidad motivacional del sujeto.

La eximente del miedo insuperable ha sido objeto de disímiles controversias. En algunos casos la ley es contradictoria, y lo expresado trasciende a la práctica judicial. Por ello es propósito de la investigación formular los presupuestos teóricos prácticos que han de concurrir para que se pueda reconocer la eximente del miedo insuperable. Se hace necesario determinar si debido a las circunstancias concurrentes corresponde exigirle al sujeto que actuara en forma distinta a como lo hizo. Como resultados de la investigación se obtienen los presupuestos teóricos prácticos que han de darse para que se pueda reconocer la eximente del miedo insuperable, como una causa de inexigibilidad de la responsabilidad penal. Se contribuye además a una correcta regulación del miedo insuperable como un supuesto de inexigibilidad en el que no corresponde exigirle la sujeto que actuara en forma distinta a como lo hizo.

El miedo insuperable es una causal de exclusión de la responsabilidad penal, su naturaleza ha sido muy discutida, pues algunos sostienen que es un estado de necesidad exculpante, por lo que no sería necesaria una regulación específica.

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

La tendencia mayoritaria considera la no exigibilidad de otra conducta, en donde al agente no se le sanciona por cometer el delito, ya que su voluntad y libertad para realizar el acto fueron incompletas.

La no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma, que nos permite comprender en ella sin esfuerzos, todos los casos en los que el sujeto, aun sin será amenazado

por otro, obra teniendo presente que si lo hace de otro pueden ser vulnerados bienes jurídicos propios o terceros que cree que es su obligación salvaguardar, se da el caso del miedo insuperable, en donde, no se debe considerar que el agente deba obrar en una situación de terror, sino en una de temor que no pueda superar. (Gaceta Jurídica, 2009).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

La determinación judicial de la pena tiene por función, identificar y decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales.

Corresponde hacerlo al órgano jurisdiccional debido a que la conminación abstracta que tiene la pena en la ley se expresa, generalmente, en magnitudes abiertas o semi abiertas donde sólo se asigna a aquélla una extensión mínima o máxima. En el caso de nuestra legislación penal esa es la técnica legislativa utilizada. Al respecto, el séptimo fundamento jurídico del Acuerdo Plenario número 1–2008/CJ–116 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha precisado: “Con ello se deja al Juez un arbitrio relativo que debe incidir en la tarea funcional de individualizar, en el caso concreto, la pena aplicable al condenado. Lo cual se hará en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad (artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal), bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

Cada delito tipificado en la Parte Especial del Código Penal o en Leyes especiales o accesorias a él tiene señalada, por regla general, una o determinación de la pena concreta de cualquier tipo de delito. En la legislación nacional tales circunstancias se encuentran reunidas, principalmente, en el artículo 46° del Código Penal. En cambio,

las circunstancias especiales o específicas se regulan en la Parte Especial y en conexión funcional sólo con determinados delitos. (EXP. N° A.V. 19 – 2001.)

García, Caver. “El marco penal abstracto resulta afectado también en el caso del concurso de delitos”¹¹⁸⁴. Por tanto, forman parte, igualmente, de las reglas sobre determinación de la pena las correspondientes a los denominados concursos de delitos”.

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Uno de los medios de defensa técnico que puede utilizar el justiciable para impugnar el desarrollo de la relación procesal, la excepción de Naturaleza de Acción, la que se entiende doctrinariamente como el derecho del inculpado de solicitar que se archive definitivamente los actuados porque considera que los hechos incriminados no tienen contenido penal, esto es que no concurren la tipicidad, antijuricidad o la culpabilidad, es decir que un hecho no constituye delito cuando la conducta manifestada por el agente, con su acción u omisión, no se adecua a un tipo penal previsto por la Ley Penal; o el hecho fáctico no es justiciable penalmente, esto es que puede estar tipificado como delito (hecho típico, jurídico y culpable), pero está rodeado de alguna circunstancia que lo exime de sanción penal, es decir la penalidad se encuentra excluida, por haberlo considerado así el legislador, en atención a causas de parentesco u otra circunstancia con fines de una mejor convivencia social, así se tienen las excusas absolutorias que contempla nuestro Código Penal, y asimismo son injustificables penalmente los comportamientos típicos que la doctrina jurídico - penal los reconoce adecuados socialmente y por lo tanto carecen de relevancia penal para la pretensión sancionadora del Estado.(jurisprudencia Procesal Penal,2008)

El delito es una modalidad agravada por la participación de varias personas en la comisión del delito contra el Patrimonio Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de posesión.

. **Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Alejos, Eduardo, 2015). Los medios son dolosos (violencia, engaños, amenazas, clandestinidad o abuso de confianza) y deben ser empleados para consumar el despojo, siendo irrelevante si continuaron usándose o no, esos medios para permanecer como usurpador. La actuación se dé con la conciencia y voluntad de arrebatar a otro la tenencia del inmueble, empleando para ello, medios comisivos, como la violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, considerando que, el bien jurídico protegido llega a ser “el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble. El medio utilizado ha sido violencia sobre la cosa y violencia sobre la persona de la víctima.

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La sentenciada carecía de antecedentes penales.

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Que, la sentenciada con actuar ilícito ha ocasionado daños y perjuicios a los agraviados.

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

Que, la reparación civil no guarda relación con la magnitud del daño ocasionado.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **La proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

En la sentencia no se ha considerado la situación patrimonial del deudor sentenciado.

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima** (casos culposos).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (León, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (León, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer Hernández, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer Hernández, 2000).

Blogs Obligación de Motivar. (2012). Cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado. Ello, como hemos señalado, es requisito indispensable para poder apelar, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez.

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el

sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

Blogs Obligación de Motivar. (2012). La motivación clara puede establecerse como imperativo procesal en la medida que las partes que estos son los destinatarios directos de la resolución de un conflicto ante el Poder Judicial. Y es que como bien señalan Castillo Alva y otros, la exigencia de motivar las resoluciones deviene del principio de impugnación, lo que supone que sea indispensable que las partes conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa de las mismas se vería restringido de modo irrazonable.

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

La sentencia cuenta con motivación lógica; porque en su razonamiento ha tenido en cuenta los hechos encuadrando dentro de los presupuestos del Art. 204 inciso 2 del Código Penal.

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

Contiene aquello que el tribunal resuelve o decide. La sentencia no es un documento especulativo en el cual se discurre sobre el delito y el delincuente, al contrario tiene una finalidad eminentemente práctica: restablecer el orden social alterado con el delito, sancionado al trasgresor con una pena y fijando una reparación civil en favor de la víctima del delito. (García Rada, 1998, p.305).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la

acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para el juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

No, en la sentencia no se ha tenido en cuenta el principio de congruencia al fijar la reparación civil, porque no existe correlación con la magnitud del daño ocasionado al haberse fijado una reparación diminuta.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.12.2.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá; importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

Que le produce agravio económico y moral.

Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

El agraviado absolvió el traslado de la apelación solicitando se confirme la sentencia impugnada por encontrarse probada la comisión del delito contra el Patrimonio Usurpación agravada en la modalidad de turbación y la responsabilidad penal de la sentenciada.

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todos los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

El inciso tercero, del artículo doscientos dos del Código Penal prescribe una conducta por la acción misma del agente, cual es realizar actos perturbatorios a la pacífica posesión que tiene el agraviado sobre el inmueble. No obstante, dependiendo de la forma empleada por el agente para lograr su objetivo de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión del inmueble por parte de la víctima, puede materializarse hasta por dos modalidades .Perturbar la posesión con el uso de la violencia y perturbar con el uso de amenaza .Al respecto, el Jurista Nacional Ramiro Salinas Siccha refiere que : “Si la violencia es dirigida solo y siempre sobre las personas, no será posible que el supuesto previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo doscientos dos se configure, en efecto, en la realidad no encuentro un supuesto (ni siquiera hipotético) en el cual el agente haciendo uso de la violencia sobre la persona de la víctima, le perturbe la posesión de un inmueble .No es posible sostener que en un caso concreto el agente haciendo uso de la violencia agredió la integridad física de las víctima con la finalidad de perturbarle la pacífica posesión del inmueble. Nadie puede alegar racionalmente que alguien me ha agredido (además que la agresión debe ser constante por determinado periodo) para perturbarme la pacífica posesión de mi casa. (...) En esta línea camina la Corte Suprema. Así en la ejecutoria suprema del veintinueve de mayo del dos mil siete, la Sala Penal Permanente, resolviendo un recurso de queja extraordinario, sostuvo que :se advierte la existencia de una presunta infracción constitucional del principio de legalidad penal- referida a los supuestos de tipicidad del inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal, por cuanto a la violencia que se refiere el tipo penal según

jurisprudencia uniforme de este Supremo Tribunal no siempre tiene que ser ejercida contra la persona, también puede ser sobre las cosas”1. 2.- “La declaración de nulidad procesal, significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estadio en que se cometió el vicio que se debe corregir por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de éste, por eso, la declaración de nulidad sólo procede cuando surge de la ley conforme al principio de legalidad y se restringe su utilización por aplicación de los principios de instrumentalidad, convalidación, subsanación, integración, trascendencia y el interés para pedir la nulidad, etc.”., a mayor discernimiento cabe adicionar que para la declaración de nulidad de un acto procesal es requisito indispensable la exigencia de un perjuicio al interesado, tal como lo reza la antigua máxima “pas de nullite sans grief” (no hay nulidad sin daño ni perjuicio); ya que prima el criterio de la esencialidad, es decir, que la declaración de la nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre la sentencia, dado que el núcleo de la nulidad es el “perjuicio cierto e irreparable ; al mismo tiempo hay que tener en cuenta la complejidad y complejidad del proceso, y la repercusión jurídica que ésta produzca.

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

La sentencia ha sido motivada con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustenta, habiéndose aplicado el Artículo 204 inciso 2 del código Penal concordado con el Artículo 202 inciso 3 del mismo cuerpo de leyes.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

2.2.1.13. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.13.1. Definición.

(Neyra, José). Se define los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante.

Los medios de impugnación son mecanismos de control que permiten el correcto ejercicio de los principios que disciplinan la relación jurídico procesal a lo largo del proceso. (Pozo, Julio).

Entendemos a la impugnación como aquel acto de la parte que viéndose perjudicada por una decisión surgida del órgano jurisdiccional que le causa un gravamen o perjuicio pretende su anulación o rescisión.

(Palacios, José). Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior, con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme de Derecho.

(García, Domingo, 1995). “Es un remedio jurídico atribuido a las partes a fin de remover una desventaja proveniente de una decisión del Juez”.

Ramos Flores, José. (2013). Los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de

un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

Concha Silva, Antonio Manuel.(2010).Los medios impugnatorios “son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes”.

Los medios impugnatorios son los instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial para provocar su reforma o anulación. También son definidos como el conjunto de actos de postulación a través de los cuales la parte gravada por la resolución definitiva puede obtener su revisión, ya sea por el mismo órgano judicial que la dictó, ya sea por otro superior con el objeto de evitar errores judiciales y asegurar la aplicación correcta y uniforme del derecho. A través de la impugnación se introducen mecanismos de revisión y de control de las resoluciones judiciales.

2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Los medios impugnatorios surgen con la finalidad de evitar que el vicio o error por parte del órgano jurisdicente pueda ocasionar una resolución no ajustada a derecho.

Es la capacidad de falibilidad de los órganos jurisdiccionales, en tanto la falibilidad es inmanente a la condición de seres humanos.

”El sistema de recursos tiene su justificación en la falibilidad humana y en la necesidad, con carácter general de corregir los errores judiciales”. (Guash)Los medios impugnativos aparecen como el lógico correctivo para eliminar los vicios de irregularidades de los actos, representando un modo de buscar su perfeccionamiento”. (Vescovi).

El fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana. (San Martín Castro)

(Oré Guardia, 2009). “Se admite como fundamentos de la impugnación :la necesidad de un pleno acierto en la aplicación del derecho, la importancia de los bienes jurídicos afectados por una decisión judicial, la necesidad de facilitar el control de la decisión judicial por las partes, así como el grado de falibilidad que puede revestir la decisión de los jueces en tanto seres humanos.

Los fundamentos de los medios impugnatorios encontramos además de la falibilidad humana propia del juzgador, a razones históricas del propio derecho y al principio de legalidad que exige tanto resoluciones jurisdiccionales producidas en el cauce de la ley como materialmente justas”. (García del Río).

El fundamento que sustenta la atribución a las personas de ejercer el derecho a impugnar un acto procesal, es que ese acto procesal ha sido emitido por magistrados que son seres humano y que por ende son potencialmente falibles, esto es susceptibles de incurrir en errores o vicios, ya sea por desconocimiento, ignorancia, equivocación o de manera dolosa, y siendo los magistrados los responsables de solucionar los conflictos que son de competencia, resulta razonable, que los sujetos procesales, puedan acudir al propio Juez, o en la mayoría de casos, a jueces jerárquicamente superiores para que reexaminen dicha decisión, y en su caso, establezcan el error o vicio incurrido, y dispongan los remedios necesarios, a fin de enderezar el proceso hacia su finalidad última que es la consecución de la paz social, la misma que se obtendrá en la medida que los conflictos sociales puestos a conocimiento de los órganos jurisdiccionales sean resueltos conforme a derecho. El fundamento de la impugnación se desenvuelve entre dos pilares por un lado la falibilidad humana del juzgador y la necesidad, también humana, de no contentarse con una sola decisión que va a tener consecuencias sobre intereses propios de los sujetos procesales.

Errores y Vicios.

La falibilidad humana se puede verificar a través de la presencia de errores o vicios en los actos procesales que serán materia de la interposición de medios impugnatorios; la diferencia entre estos dos defectos que pueden presentarse en un acto procesal, radica en que los vicios son consecuencia de una aplicación indebida o inaplicación de una norma procesal que conlleva a la afectación al debido proceso, y por su parte los errores son aquellos defectos que se producen por la aplicación indebida, inaplicación o interpretación errónea de una norma de derecho material, siendo común denominar al primero como error in procedendo y al segundo como error in iudicando.

El fundamento central de la impugnación es la falibilidad humana, la misma que puede materializarse a través de la existencia de vicios o errores al interior de un acto

procesal, y en la medida que estos produzcan un perjuicio o gravamen a un sujeto procesal, éste tiene expedito su derecho a impugnar dicha decisión jurisdiccional.

2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Los recursos son una clase de medios impugnatorios que constituyen un mecanismo a través del que los sujetos procesales legitimados pueden pretensionar el reexamen de un acto procesal contenido en una resolución judicial que le ha causado agravio, con la finalidad de que el propio órgano que lo expidió o un superior jerárquico, anule o revoque, total o parcialmente el acto cuestionado.

Por el Órgano Revisor.

De acuerdo a este criterio los recursos se clasifican en propios e impropios. Son propios cuando quien va a resolver es el órgano jurisdiccional superior, y son impropios, cuando el ente revisor es el mismo órgano jurisdiccional que expidió la resolución impugnada. Es importante precisar “que este criterio no toma en cuenta el Juez ante quien se interpone el recurso, sino más bien el juez que lo resuelve”.

En el Nuevo Código Procesal Penal, los recursos son interpuestos ante el Juez que emitió la resolución recurrida, tal como lo establece la parte final del inciso primero del artículo 404, y el reexamen de la resolución impugnada puede estar a cargo del mismo Juez, como es el caso del llamado recurso de reposición previsto en el artículo 415 del acotado cuerpo normativo, o del superior jerárquico como es el caso del recurso de apelación, tal como establece el artículo 417 del Código Adjetivo Penal, en consecuencia atendiendo al criterio clasificatorio, el primero será un recurso impropio y el segundo uno de naturaleza propia.

Por la Atribución del Órgano Revisor.

El reexamen de la resolución cuestionada está a cargo del órgano jurisdiccional superior al del magistrado que la emitió.

Los recursos pueden ser positivos o negativos. Serán positivos cuando el órgano jurisdiccional superior tiene la atribución, además de declarar la ineficacia del contenido de la resolución cuestionada, declarar el derecho que corresponde en lugar de aquel cuya ineficacia ha sido declarada; en cambio en los negativos, el órgano jurisdiccional superior tiene la atribución de dejar sin efecto el contenido de la resolución cuestionada y ordenar al inferior emita una nueva resolución.

(Monroy Gálvez). Los recursos negativos presentan una sub clasificación, por cuanto habrá recursos negativos que le imponen al inferior una manera de decidir, y habrá otros en los que el inferior, si lo considera, puede ratificar su decisión inicial.

El recurso de casación, es un recurso propio, en nuestro ordenamiento procesal puede tener naturaleza positiva o negativa, ya que el artículo 433 señala que en sede casatoria la Sala Penal de la Corte Suprema, de declarar fundado el recurso, además de declarar la nulidad de la resolución impugnada, podrá decidir u ordenar el reenvío del proceso, en el primer supuesto es de naturaleza negativa.

Por las Formalidades Exigidas.

Los recursos ordinarios son aquellos en que bastan para su interposición y posterior concesión el cumplimiento normal de los requisitos de admisibilidad y procedencia, básicamente la fundamentación del mismo precisando el vicio o error en que se ha incurrido al dictar la resolución cuestionada, el típico ejemplo de este tipo de recursos es la apelación. Los recursos extraordinarios, son de carácter excepcional, no proceden contra cualquier tipo de resolución judicial y requieren el cumplimiento de un mayor número de requisitos de admisibilidad y procedencia, que la argumentación del mismo, el típico del recurso extraordinario es la casación.

(Jaime Guasp). Agrega el recurso excepcional “caracterizados más bien como acciones autónomas como por ejemplo el recurso de revisión contra sentencia firme y debe ser planteados ante un grado supremo de la jerarquía judicial”.

Por la Trascendencia del Acto Procesal Impugnado.

Recursos principales e incidentales. Principales los que atacan las decisiones que ponen fin al pleito, e incidentales los que se dirigen contra las providencias interlocutorias.

Por sus Efectos.

Efecto suspensivo cuando el acto impugnativo impide la ejecutoriedad de la decisión impugnada. El acto impugnado queda en suspenso, no puede ejecutarse hasta que no sea resuelto por la instancia superior n se produce la firmeza de la resolución.

Efecto no suspensivo. La resolución impugnada surta todos sus efectos a pesar del recurso interpuesto y de que se halla pendiente el fallo de la instancia superior.

Efecto extensivo. En una causa existen varios procesados y uno de ellos recurre .La nueva resolución extiende sus efectos a los demás sujetos legitimados, siempre que estén en la misma situación del recurrente, solo en los que le fuere favorable.

Efecto Devolutivo. La tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida, siendo sus manifestaciones:

- a) Hace cesar los poderes del a quo.
- b) Paralelamente el ad quem asume el conocimiento de la causa parare-examinar lo decidido.
- c) La providencia queda en estado de interinidad.

Efecto Diferido. Procede en los procedimientos con pluralidad de imputados o de delitos, cuando dicte auto de sobreseimiento u otra resolución que ponga fin al ejercicio de la acción penal o que haga imposible que continúe respecto de alguno de ellos, estando pendiente el enjuiciamiento de los otros. Interpuesto el recurso y concedido, su remisión al tribunal ad quem recién e producirá cuando se dicte sentencia que ponga fin a la instancia.

2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Especializado en lo Penal.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

."El delito es un acto humano típicamente antijurídico culpable y sancionado con una pena de carácter criminal. Sigue el método analítico. De este concepto se obtienen los elementos constitutivos del delito" (López, Eduardo).

Es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal, a una acción humana.

Acción típicamente antijurídica y correspondientemente culpable, que no está cubierta con una causa objetiva de exclusión penal (Beling).

Acción típicamente antijurídica y culpable (Mezger)

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

La tipicidad es la adecuación, es el encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Bramont Arias Torres. La tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal-de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa.

Muñoz Conde. Tipicidad es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.

La tipicidad cumple un rol prevalente al recoger en los tipos las formas por medio de las cuales el sujeto se vincula, lo hace en la totalidad de su contenido: social, psíquico y físico (y, además, dialéctico e interrelacionado). Luego el tipo legal no solo describe acciones u omisiones, sino que es la descripción de un ámbito situacional determinado y la tipicidad, consecuentemente, es la configuración en la realidad de esa descripción lo que implica, un proceso de subsunción del complejo real en la descripción abstracta y general del tipo legal

Silva Sánchez, Jesús-María. (1992). El delito es un acto típico, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal .Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta o es delito .Por eso todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido.

El delito contra el Patrimonio Usurpación Agravada en la Modalidad de Turbación es típica porque se encuentra tipificada en el Artículo 204 inciso 2 del Código Penal concordante con el Art. 202 inciso 3.

B. Teoría de la antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

La antijuricidad es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico. La condición de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo.

Es antijurídica porque es contrario a derecho al haberse lesionado el derecho de posesión del agraviado. Asimismo es antijurídica por la ausencia de causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad justificante, actos permitidos por la Ley, el consentimiento.).

Es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico. (Apuntes jurídicos).

Según López Barja de Quiroga. La antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.⁷⁸ La condición o presupuesto de la antijuricidad es el tipo penal. El tipo penal es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. Por ejemplo, el homicidio se castiga sólo si es antijurídico; si se justifica por un estado de necesidad como la legítima defensa no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas.

Enrique Bacigalupo sostiene que la teoría de la antijuricidad tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho, es decir, el hecho no merece una desaprobación del orden jurídico. Es, por lo tanto, una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró.

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

La culpabilidad es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

La culpabilidad es un elemento del delito. El concepto de culpabilidad fue desarrollado por la doctrina europea hacia finales del siglo XIX. Por lo tanto, en el Derecho penal se asigna al concepto de culpabilidad una triple significación:

Culpabilidad es una categoría de la teoría del delito que permite reprochar la conducta de la persona que cometió un delito, y por lo tanto atribuirle esa conducta y hacerle responsable de ese hecho. Para ello exige la presencia de una serie de elementos (capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad, exigibilidad de la conducta), que constituyen los elementos positivos específicos del concepto dogmático de culpabilidad.

Culpabilidad vinculada al aspecto biológico y psicológico. Para que una persona sea considerada culpable, debe ser mayor de 18 años de edad y debe tener la capacidad de comprensión de la realidad.

Culpabilidad como base de aplicación para imposición de la pena: está vinculado y entendido como presupuesto para imponer la pena, en este caso se trata de determinar el cómo de la pena, su gravedad, su duración. Se asigna a la culpabilidad la función de sobre todo limitadora, que impida que la pena sea impuesta por debajo o por encima de uno de los límites que vienen impuestos por la idea misma de la culpabilidad. (Jakobs).

Cuello, Calón. Como el juicio de reprobación por la ejecución de un hecho contrario a lo mandado por la ley. El reproche contenido en la culpabilidad como elemento del delito recae solamente sobre la relación de causalidad psíquica existente entre el agente y el hecho en cuestión.

Para que haya culpabilidad (presupuestos) tiene que haber: Imputabilidad, dolo o culpa (formas de culpabilidad) y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma. Y por faltarle alguno de estos presupuestos, no actúa culpablemente el autor, en consecuencia este está exento de responsabilidad criminal.

En el presente caso el sujeto activo tiene capacidad penal por lo que le es reprochable su conducta delictiva.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2005). El concepto de culpabilidad es un concepto de carácter normativo, que se funda en que el sujeto podía hacer algo distinto a lo que hizo y le

era exigible en esas circunstancias que lo hiciese. El primero de los presupuestos de cualquier reproche de culpabilidad se halla en que el autor, al momento del hecho, haya sido siquiera capaz de actuar de modo responsable: de comprender lo ilícito del hecho y de dejarse determinar por esa comprensión, renunciando a su realización.

Zaffaroni, Eugenio Raúl. (2005)...La culpabilidad es el juicio necesario para vincular en forma personalizada el injusto a su autor y, en su caso, operar como principal indicador del máximo de la magnitud de poder punitivo que puede ejercerse sobre éste. Este juicio resulta de la síntesis de un juicio de reproche basado en el ámbito de autodeterminación de la persona en el momento del hecho con el juicio de reproche por el esfuerzo del agente para alcanzar una situación de vulnerabilidad en el que el sistema penal ha concentrado su peligrosidad, descontando el mismo el correspondiente a su mero estado de vulnerabilidad. Creemos que en el derecho penal peruano una aproximación a esta lectura estaría representada por el artículo 45° del Código Penal que establece que al momento de fundamentar y determinar la pena, el juez deberá tener en cuenta las carencias sociales que hubiere sufrido el agente, su cultura y costumbre y los intereses de la víctima, es decir, su vulnerabilidad frente al sistema penal.

Según Roxin. La culpabilidad puede ser definida, desde una perspectiva material, como una “actuación injusta pese a la exigencia de asequibilidad normativa”.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

La consecuencia jurídica del delito es la pena, que debe imponerse en todos los casos a quien sea condenado y resulte culpable de la comisión de un delito, ya que no es posible hablar de pena sin culpa, en apego al multicitado principio penal *nulla poena sine culpa*, recayendo la pena en la persona del culpable, pues nadie puede ser castigado por los actos de otro, surgiendo a partir de dichas ideas el principio de personalidad de la pena.

Cuello Calón. " La pena es la privación o restricción de bienes jurídicos impuesta conforme a la ley, por los órganos jurisdiccionales competentes al culpable de una infracción penal" , definición que cumple debidamente con las exigencias de la dogmática en la materia, pues alude al carácter privativo o restrictivo de bienes, al principio de legalidad a respetarse en todo caso de imposición de penas o medidas de seguridad y a la atribución correspondiente al Poder Judicial de imponerla.

A. Teoría de la pena.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

Cada teoría de la pena, es en sí misma una concepción del Derecho Penal mismo, circunstancia de la que en ocasiones ni siquiera los propio enunciadores, de tales teorías se percatan acabadamente. Así, dentro de las teorías absolutas vemos a la concepción Kantiana, donde la pena es el resultado que se impone cada vez cuando se comete un delito. Es la retribución que siempre debe accionar, y debe ser equivalente al daño causado por delito. En su opinión el castigo no debe ser fundado en razones de utilidad social porque el hombre es "fin en si mismo" y no un instrumento en beneficio de la sociedad.

El sistema penal en el Perú, determina que los fines de la pena, deben de cumplirse en diferentes esferas (Policía Nacional, Ministerio Público, Poder Judicial, INPE) sin embargo por cuestiones de presupuesto, ineficacia, burocracias y demás defectos del sistema esto no se cumple a cabalidad. Es por ello que la prevención no debe quedar

en un aspecto romántico, sino que debe existir una buena política criminal que incluya medidas legislativas acertadas con el objetivo de realizar un buen programa preventivo sostenido en el tiempo.

En conclusión la finalidad de la pena en el sistema penal peruano, específicamente lo plasmado en el Código sustantivo de 1991, resulta la prevención, ya sea de manera general o especial. (Cárdenas Marco).

Villavicencio Terreros y Prado Saldarriaga. Afirman que el CP de 1991 asume la teoría mixta de la unión. En efecto, nuestro Código penal se adscribe a la teoría dialéctica de Roxin que en sus tres momentos de la vida de la pena reconoce las perspectivas de prevención general y prevención especial. El sistema jurídico penal, en el plano teórico, se funda razonablemente en la función preventivo-especial. Basta solo verificar que no sólo en el CP de 1991 prevalece la función resocializadora de la pena sino que, también, el artículo II del Título Preliminar del Código de Ejecución Penal prevé: “La ejecución penal tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad...”. En el plano constitucional se tiene incluso el artículo 139.22 de la Constitución cuyo texto expresa: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: El principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad”. Pero eso es solo la teoría porque en el plano práctico las concepciones preventivas especiales no son más que normas identificadas con la prevención general negativa o retribución pura, y no solo para presos sino a veces también para inocentes que pierden su libertad por una inadecuada decisión jurisdiccional, como por ejemplo cuando se deciden las solicitudes de prisiones preventivas. La consecuencia es que de la “universidad de la delincuencia” salen personas más violentas, personas más resentidas y más alejadas al ideal resocializador.

La pena establecida por el legislador debe, por tanto, guardar el equilibrio entre la exigencia de certeza y la adecuación de la pena a la gravedad del hecho y al imperativo de prevención especial.

Una pena puede considerarse como indeterminada cuando la ley prevé el mínimo imponible pero deja un excesivo margen de apreciación al juez para fijar el máximo.

Teorías Absolutas: estas teorías derivan de la tan bien conocida ley del talión, ojo por ojo diente por diente. No interesa, por tanto, que la pena sea útil, sino tan sólo, que sea justa, proporcional al resultado lesivo causado, al daño provocado por el autor del hecho.

Es decir, la idea de esta escuela podría resumirse en causar un mal al autor de un ilícito, a los fines que se compense el mal ocasionado por él.

Teorías Relativas: Estas teorías se identifican por la idea de que la pena debe ser útil.

Prevención general positiva: Esta teoría busca reafirmar la norma. El máximo exponente resulta Jakobs, el cual entiende que al imponerse una pena al autor del delito, lo que se produce es la reafirmación de la norma.

Prevención general negativa: el delincuente sirve de intimidación social, es decir el sujeto condenado es utilizado como objeto social, a los fines que la sociedad no delinca al sentir el temor de que le ocurra lo mismo que a éste.

Feuerbach. El que sostenía que la pena tenía efecto intimidatorio hacia la sociedad, que se hacía efectivo al aplicarse la pena en concreto a un sujeto determinado.

Prevención especial: La pena se entiende como educación del autor para lograr su reinserción social y como seguridad social tendiente a lograr que el penado no vuelva a delinquir.

B. Teoría de la reparación civil. Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

Respecto a la reparación civil, el Juez en el presente caso ha fijado una reparación civil diminuta, dado que guarda relación con la magnitud de los daños ocasionados por la conducta delictiva del sujeto activo habiendo omitido en aplicar el Artículo 93 del C:P., que establece que la reparación civil comprende :

1. Restitución del bien, y si no es posible, el pago de su valor.

2. Indemnización de Daños y perjuicios.

La reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y por tanto, tiene una esencia o naturaleza penal privada (pretensión penal como sanción civil). Así el artículo 92° del Código Penal peruano señala que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” (como una pretensión del justiciable) y comprende (conforme al artículo 93° del Código Penal) “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios.

La reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente afectado) y no de “un sustituto” como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria. Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor o del acreedor. (Jurisprudencia, RAE.2008).

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Usurpación Agravada en la modalidad de turbación (Expediente N° 0036-2005)

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de usurpación agravada en el Código Penal.

El delito de Usurpación Agravada en la modalidad de turbación se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título V: Delitos Contra el Patrimonio.

2.2.2.2.3. El delito de Usurpación Agravada en la Modalidad de Turbación de Posesión.

(Rojas, Fidel). El delito de Usurpación no sólo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él, requiriendo además, de parte del sujeto activo una especial intención de despojar al sujeto pasivo de la posesión del bien por alguno de los modos señalados en el artículo 202 del Código Penal.

(Rudolf, Ihering) se entiende como la posesión por parte de dos o más personas que afecta un derecho real de una persona valiéndose de algunas conductas o medios para efectuar el delito. El hecho de que la apropiación o despojo se haya dado sólo sobre una parte del bien no inhibe del delito a quien lo perpetró.

La usurpación se caracteriza por incidir exclusivamente sobre bienes inmuebles, es una forma de ataque contra el patrimonio inmobiliario, por lo que el bien jurídico protegido es el tranquilo disfrute de los bienes inmuebles, entendiendo éste como la ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o cualquier derecho real sobre los mismos. (Peña Cabrera, 1995).

Usurpación: Es la acción de apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otro, es una apropiación indebida de lo ajeno, un delito que se comete apoderándose con violencia o intimidación de inmueble o derecho real ajeno.

Usurpación Agravada: Esta agravante se configura con la simple intervención de dos o más personas, resultando indiferente si forman una organización criminal o no. El delito de usurpación está ubicado en el rubro de los delitos contra el patrimonio y afecta el derecho de posesión pacífica sobre un bien inmueble. (López Deysy).

Quintero Olivares Y Valle Muñiz. Precisa que la característica determinante para la configuración del delito de usurpación violenta es precisamente el uso de la violencia en su doble forma de violencia física y violencia intimidatoria

Rodríguez Devesa Y Serrano Gómez .Expresan que los medios para la ejecución del delito de usurpación por despojo violento son precisamente la violencia o intimidación en las personas. La violencia o intimidación constituye la forma de exteriorizar la voluntad de ocupar o usurpar y, por consiguiente, al no tener en la ley otro alcance es posible el concurso con el delito de coacción, siempre que rebasen la

intensidad necesaria para obligar al propietario o a quien le represente, a ceder en su derecho.

Bramont-Arias Torres. Describe la violencia en la usurpación como la fuerza física que se ejerce sobre la persona, suficiente para vencer su resistencia, no se incluye, por tanto la denominada violencia o fuerza sobre la cosa.

Quinteros Olivares, Gonzalo. La violencia en el delito de usurpación, tiene un carácter determinante, ya que su ausencia no se corresponde, en cuanto a sus efectos con una relación como la que media entre robo y hurto, sino que puede, en muchos casos, determinar la atipicidad: por ejemplo, realizar acampada en un terreno particular, o pasar por un terreno ajeno, son conductas que, sin ser plenamente lícitas, no tienen carácter delictivo, sino que a lo sumo posibilitan el ejercicio de acciones civiles orientadas a restablecer la integridad o el pacífico disfrute de los derechos patrimoniales, que en el delito de usurpación se turba con el empleo o violencia.

Así, en el Pleno Jurisdicción Distrital en Derecho Penal y Procesal Penal del Distrito Judicial de Cañete, del trece de diciembre de 2010, se sostuvo que la violencia también puede recaer en las cosas. El bien jurídico protegido es la posesión. La acción consiste en despojar un bien inmueble. El arrebato también se puede obtener ejerciendo violencia sobre las cosas. No cabe distinguir donde la ley no distingue. El delito de usurpación artículo (202 al 204 se halla contemplado en el capítulo VIII del título V: Delitos contra el Patrimonio). En este sentido, también se tutela el patrimonio (el bien usurpación); sin embargo, el Primer Pleno Fiscal del Distrito Judicial de Puno, de fecha 6 de agosto del año 2010, se aparta de esta idea, adoptándose el siguiente acuerdo:” que para que se configure el delito contra el Patrimonio, en la modalidad de usurpación, el medio utilizado violencia física contenido en los incisos 2 y 3 del artículo 202 del Código Penal debe recaer únicamente sobre la persona”.

Las circunstancias que agravan el delito de usurpación, aparecen redactadas en el tipo penal 204 del citado corpus iuris penale, fórmula legislativa que fue modificada por el artículo 1 de la ley N° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013 .

Las agravantes tienen su fundamento lógico en la mayor peligrosidad que significa para la víctima los medios utilizados por el agente al momento de perpetrar la

usurpación, pues la mayor de las veces aparte del bien jurídico patrimonio, atacan o lesionan otros bienes jurídicos fundamentales para la pacífica convivencia en sociedad. Las agravantes se agrupan atendiendo a los medios empleados, al número de autores y por la calidad del inmueble objeto del delito.

2.2.2.3.1. Regulación

El delito de Usurpación Agravada en la Modalidad de Turbación de posesión se encuentra previsto en el art. 202 inciso 3 del Código Penal, en el cual textualmente se establece lo siguiente: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.:

1. El que, para apropiarse de todo o en parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.
2. El que, con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.
3. El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble.
4. El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derechos oponerse.

La violencia a la que se hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre los bienes.

El inciso 3° del artículo 202 CP. Prescribe una conducta por la acción misma del agente, cual es realizar actos perturbatorios a la pacífica posesión que tiene el agraviado sobre el inmueble. No obstante, dependiendo de la forma empleada por el agente para lograr su objetivo de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión del inmueble por parte de la víctima, puede materializarse hasta por dos modalidades: Perturbar la posesión con el uso de violencia y perturbar con el uso de amenaza.

“Perturbación de la Posesión”. Acto ejecutivo material realizado por el agente con la finalidad o intención de alterar o turbar la pacífica posesión que tiene la víctima sobre un bien inmueble. Aparece el delito si se perturba el derecho real de posesión de un inmueble mas no la simple tenencia; de verificarse, en un caso concreto que la

turbación es la pacífica tenencia de un inmueble, no hay delito pues la conducta es atípica para nuestro sistema penal.

En la doctrina nacional se considera a la turbación de posesión como la realización de actos materiales que, sin despojar al poseedor, interrumpen o alteran el pacífico uso y goce de la posesión de un inmueble. La acción del agente reside en restringir el ejercicio pleno de la posesión ,pero sin interesarle su despojo u ocupación total o parcial del inmueble (Roy Freyre,1983:319;Peña Cabrera ,1993:352;Angeles et al,1997:III,1337:Bramont Arias Torres/García Cantizano 1997:377).Este dato es fundamental al momento de calificar una conducta como acto de perturbación de la posesión .El agente solo debe tener como finalidad última el solo molestar alterar la pacífica posesión que tiene el sujeto pasivo.

En los supuestos de usurpación regulados en el artículo 202 el uso de la violencia tiene que ser sobre las personas y no sobre las cosas. Interpretación que no puede aceptarse debido a que el supuesto previsto en el inciso 3 del artículo 202, muy bien el agente haciendo uso de la violencia sobre las cosas puede perturbar la pacífica posesión del inmueble .Aquí el agente haciendo uso de violencia fractura, por ejemplo, el candado o chapa de seguridad de la puerta de ingreso o haciendo uso de violencia todas las noches produce golpes sobre la pared del inmueble que ocupa la víctima, etc.

Turbar la posesión de un inmueble utilizando la amenaza .El comportamiento delictivo se configura cuando el agente haciendo uso de la amenaza o intimidación en contra de la víctima ,perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble. Este supuesto solo se verifica cuando la amenaza va dirigida a las personas, quienes por tener sentimientos pueden ser intimidadas fácilmente, en cambio, las cosas de modo alguno pueden ser intimidadas. Se verificará este supuesto cuando la víctima ha tenido su jardín frente a su vivienda, el agente que vive en la vivienda vecina le amenaza en forma constante que le soltará sus perros bravos si hace actos de cultivo en el citado jardín. Aquí el agente restringe o limita el uso del jardín por medio de la amenaza.

En resoluciones superiores del 14 de julio y 28 de diciembre de 1998, sirven para evidenciar que el derecho vivo actuante sabe percibir cuándo estamos ante estos supuestos. En aquellas resoluciones se argumenta: Que, tal como se señala en el

inciso tercero del artículo doscientos dos del Código Penal, para la configuración del delito de usurpación en su modalidad de turbación de la posesión, se exige que el agente, realice actos materiales, que sin despojar al poseedor, suponen una limitación de la pacífica posesión de un inmueble, siendo los medios para realizar la turbación la violencia o amenaza.

Artículo 204 Formas agravadas de Usurpación.

La pena privativa de libertad será no menor de cinco ni mayor de doce años e inhabilitación, según corresponda, cuando la usurpación se comete:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.
8. Será reprimido con la misma pena el que organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

El inciso 2 del artículo 204 del CP en análisis dispone que la conducta es objeto de mayor reprochabilidad y, por tanto, el agente es merecedor de mayor sanción penal cuando en la conducta de usurpación actúan dos o más personas. Se entiende que deben actuar en calidad de coautores; es decir, personas que al momento de la usurpación tengan el dominio del hecho.

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana. Los sujetos que se dedican a usurpar inmuebles siempre lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran rápidamente las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus

inmuebles; en tales presupuestos, radica el fundamento político criminal de la agravante.

En la doctrina peruana, siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en esta agravante. En efecto, aquí existen dos vertientes o posiciones. Unos consideran que los partícipes entran a la agravante. Para que se concrete esta calificante afirmaba Peña Cabrera (1993:363), es suficiente que, igual como ocurren con el hurto y el robo, se realice por dos o más personas en calidad de partícipes.

En tanto la otra posición que asumimos afirma que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en la usurpación lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos teniendo el dominio del hecho o las riendas del acontecer, aportan en su comisión según el rol que le corresponde para llevar a buen término su empresa criminal.

El mismo fundamento de la agravante nos lleva a concluir de ese modo, pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la usurpación. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría.

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, la usurpación con el concurso de dos o más personas solo puede ser efectuada por autores o coautores. Considerar que los cómplices o el inductor resultan incluidos en la agravante implica negar el sistema de participación asumida por el Código Penal en su Parte General y lo que es más peligroso, implica castigar al cómplice por ser tal y además por coautor, lo que significa hacer una doble incriminación por un mismo hecho.

Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el delito, incluso el acuerdo puede connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad.

Es la descripción de la conducta delictiva.

Adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecúa es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

"La tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal". (Muñoz, C., 2004).

2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

La tipicidad objetiva del delito requiere en el agente infractor la realización de la conducta típica de la violencia o amenaza ejercida sobre la persona o el bien, si no se ha producido violencia sobre la persona o sobre la cosa, no hay delito, y en cuanto a la amenaza, por su propia naturaleza requiere la presencia física de la persona. (Chávez Sánchez, 2009).

La tipicidad objetiva consiste en despojar mediante violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza a otro de la posesión o de la tenencia .basta con la existencia de un poder de hecho consolidado sobre el bien o el ejercicio de un derecho real sobre un inmueble. (Rojas Vargas, 2013).

Despojar a otro de la posesión, de la tenencia o cuasi posesión mediante vis absoluta, vis compulsiva o abuso de confianza.

Turbar la posesión del inmueble mediante vis absoluta, vis compulsiva. Los juristas Gonzales Raura y Moreno Joffre, coinciden en que la turbación de la posesión, que es el comienzo del delito se comete con violencia o amenaza, esto es violencia física o moral(la violencia física puede ser ejercida sobre las personas o sobre las cosas).

La principal diferencia entre el delito de usurpación y las demás figuras delictivas que atacan también al patrimonio conformado por los bienes con valoración económica de las personas, radica en que la usurpación ataca a la posesión o propiedad sobre los bienes de naturaleza inmueble y sólo ellos pueden ser usurpados , mas no los bienes mueble.

El inciso segundo del mismo artículo indica las siguientes acciones. Violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza.

- La violencia es la acción ejercida en contra de otra persona, por la cual se trasgrede la integridad física y/o psíquica de la persona.

- La amenaza consistente en intimidar a alguien con el anuncio de la provocación de un mal grave.
- Engaño será la simulación o disimulación de sucesos y de situaciones de hecho, tanto material como psicológico, con los que se logra intencionalmente hacerse depositario de la fe y confianza de la víctima, para traicionarla y causarle un perjuicio patrimonial.
- El abuso de confianza implica que previo al despojo del inmueble el sujeto pasivo había cedido al sujeto activo confianza, y valiéndose de la misma el segundo perpetúa el delito, algo similar al engaño.

3. En el tercer inciso del mismo artículo se indican los siguientes medios: violencia o amenaza para ejercer la acción de turbar la posesión de un inmueble.

Así pues, ya habiendo indicado qué son la violencia y la amenaza, y cómo se realiza pasaremos a contemplar lo que indica la acción de "turbar".

Turbar implica distintas acciones, pero con un mismo fin, implica la alteración de un estado natural para aturdir a alguien de la posición que maneja, de manera que quien tiene la posesión del inmueble desaloje por voluntad propia el mismo, debido a esta turbación. Así pues, serán actos de turbación, por ejemplo cortar los cables de electricidad que sostienen la energía del predio.

En este delito se requiere también de dolo, la conciencia y voluntad del agente de restringir el goce de la posesión inmobiliaria valiéndose de violencia o amenaza.

(Mejía, Julio César.)

A. Bien jurídico protegido. Este delito protege la vida humana independiente (Peña Cabrera, 2002).

El bien jurídico protegido es el patrimonio, el disfrute de un bien inmueble y al ejercicio de un derecho real.

El bien jurídico es el patrimonio, la cual le reconoce a toda persona el derecho de usar y disponer de su propiedad. Esta propiedad comprende, el conjunto de bienes que posee una persona y que integran su patrimonio. (Valiente Noailles, Carlos.)

El bien jurídico protegido en el delito de usurpación no es el nudo derecho de propiedad, sino la tenencia o posesión de hecho a los efectos de la protección penal que la persona posea o no título, ya que lo fundamental será que se halle efectivamente detentando la posesión, tenencia o se encuentre ejerciendo un derecho

real lo cual implicará una determinada conducta por parte del sujeto que se encuentre gozando de ellas, y permitirá demostrar dicha circunstancia. (Robert Jonatan).

B. Sujeto activo. Puede ser cualquier persona, que con violencia o amenaza turbe la posesión de un inmueble. (Peña Cabrera, 1995)

El sujeto activo es cualquiera incluyendo al propietario. (Salas Enrique, Luis).

Peña Gonzáles, Oscar. (2010). Es la persona individual con capacidad penal que realiza la conducta típica. Solamente una persona individual puede cometer delitos. Aun en los casos de asociación criminal, las penas recaen solo en sus miembros integrantes. Solo en la persona individual se da la unidad de voluntad y el principio de individualidad de la pena.

C. Sujeto pasivo.- Es el poseedor o tenedor al que, mediante la turbación se le restringe el uso y goce del inmueble (Peña Cabrera, 1995).

El sujeto pasivo es el afectado en la posesión o tenencia del bien inmueble; sin embargo pueden ser otras personas si la violencia, engaño o abuso de confianza recae sobre éstas. . (Salas Enrique, Luis).

Peña Gonzáles, Oscar. (2010). Es el titular del interés jurídico lesionado o puesto en peligro. El sujeto pasivo es diferente al sujeto perjudicado.

D. Resultado típico (Turbación de la posesión).

El delito queda consumado por la realización del acto turbatorio (violencia o amenaza), que restringe la posesión, impidiendo el normal disfrute de su derecho al sujeto pasivo. (Peña Cabrera, 1995).

E. Acción típica (turbación de Posesión).

(Peña Cabrera) La turbación de la posesión consiste en la realización de actos materiales, en relación al uso y goce del inmueble que, sin despojar al poseedor de la misma, se le restringe sus derechos (uso y goce). La acción del agente reside en restringir el ejercicio pleno de la posesión, pero sin interesar un despojo u ocupación total o parcial del inmueble, ya que esa no es la finalidad. De existir una ocupación aunque sea típica en análisis, configurándose en todo caso despojo. La acción de turbación de la posesión se realiza empleando la violencia o la amenaza, medios de comisión establecidos por la ley. La acción de turbar la posesión la realiza quien, sin ocupar el inmueble, restringe temporal o permanentemente el ejercicio de los derechos que corresponden a la posesión. Es importante aclarar que la violencia o la

amenaza, objetiva y subjetivamente deben orientarse en sentido de turbar la posesión y no ya simplemente en el de molestar a la persona del poseedor.

Privar al sujeto pasivo de la posesión o tenencia que venía ejerciendo sobre un inmueble, lo cual se ve traducido en “un ataque contra la libertad de decisión de la víctima mediante la cual se obliga a ésta a hacer, omitir o tolerar algo que de otra manera no hubiera hecho, omitido o tolerado”. La violencia puede estar presente en cualquiera de las modalidades previstas para la consumación de la conducta típica, esto es, cuando se invade el inmueble, o estando dentro, se la utiliza para mantenerse en él, como así también si se la emplea para expulsar a los ocupante del mismo.(J. Robert).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). Este elemento parte de la conexión causal la línea que puede unir esos elementos materiales (muerte y acción culposa), para poder establecer una conducta culposa, elemento que se encuentra tipificado como “ocasionar” en el art. 111 del Código Penal (Peña Cabrera, 2002).

No es aplicable al presente caso por ser un delito doloso el expediente en estudio.

a. Determinación del nexo causal. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

No es aplicable al presente caso por ser un delito doloso el expediente en estudio.

b. Imputación objetiva del resultado. Esta se puede dar por: i) Creación de riesgo no permitido, cuando se da un riesgo que la norma tutela; ii) Realización del riesgo en el resultado, cuando este riesgo es el que determino el resultado; iii) Ámbito de protección de la norma, cuando tanto la acción como el resultado son los que la norma (ratio legis) pretende proteger (Peña Cabrera, 2002).

No es aplicable al presente caso por ser un delito doloso el expediente en estudio.

G. La acción culposa objetiva (por culpa). Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

No es aplicable al presente caso por ser un delito doloso el expediente en estudio.

2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación del dolo.

Conciencia y voluntad de limitar el uso y goce de la posesión de la violencia material o violencia moral (amenaza) .Las acciones del agente, apuntarán a causar perturbación en el uso pacífico de la posesión del inmueble. (Peña Cabrera, 1995).

Se consume con el despojo de la posesión, de la tenencia o cuasi posesión (delito instantáneo).Se admite la tentativa.

El comportamiento se consume con turbación de la posesión como es el caso de la presencia amenazante dentro del predio .No es posible la tentativa. (Salas Enrique, Luis).

En los dos primeros incisos de la ley, se indica que las acciones señalan a que exista una apropiación o despojo del inmueble valiéndose de algunas conductas o medios para efectuar el delito. El hecho de que la apropiación o despojo se haya dado sólo sobre una parte del bien no inhiere del delito a quien lo perpetró.

En ambos casos, se requiere de dolo, y de un ánimo subjetivo que implica ánimo de lucro o en todo caso el goce de los beneficios del poseedor. (Mejía, Julio César).

2.2.2.3.3. Antijuricidad

Es antijurídico porque no concurre ninguna causa de justificación, y porque ha lesionado el bien jurídico protegido que es la posesión.

Puede concurrir la causa de justificación denominada:

Obrar en el ejercicio legítimo de un derecho. Prevista en el inc. 8 del art. 20.Y también puede obrar el consentimiento Inc. 10 del Art. 20 y por último puede obrar la orden obligatoria de autoridad competente en el ejercicio de sus funciones. Inc. 9 del art. 20 del código penal. (Mejía, Julio Cesar).

2.2.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación, se le puede reprochar al sujeto activo; es decir a la sentenciada porque tiene plena capacidad penal.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de Usurpación Agravada en la modalidad de turbación se asume a título de consumación.

2.2.2.2.3.6. La pena en La Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de posesión.

El delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de Posesión.

La pena para los once incisos del Art.204 del Código Penal es pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de doce años.

2.2.3. La posesión

2.2.3.1 Naturaleza jurídica de la posesión

Jarillo (2008) señala 3 presupuestos que son los siguientes:

- a) La posesión como simple hecho, la defienden los romanistas, que se basa exclusivamente en las circunstancias materiales y se va a proteger simplemente la posesión porque exista una apariencia.
- b) La posesión un derecho, se entiende que la posesión constituye un interés jurídicamente protegido.
- c) La posesión en un doble sentido, de hecho y de derecho que la posesión es un hecho como tal pero que al producir efectos jurídicos siempre protegida por el derecho.

2.2.3.2. Conceptos de Posesión

Vázquez (1996) que es el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa, con el fin de utilizarla económicamente: dicho poder se protege jurídicamente, con prescindencia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho.

Jarillo (2008) indica que es un derecho subjetivo que protege con carácter absoluto la relación entre el sujeto y la cosa, existirá además inmediatividad y absolutividad sin

perjuicio de la posible actuación de otro sujeto que se crea con mejor derecho a la cosa.

2.2.3.3. Sujetos de la posesión

De acuerdo Vásquez (2003) señala que las personas naturales o jurídicas pueden ser sujetos de la posesión y es posible que varias de ellas gocen conjuntamente de la posesión, (...).

2.2.3.4. Clases de posesión

Rioja (2010) indica los siguientes:

Posesión Inmediata y Mediata: El poseedor mediato es aquel quien transmitió el derecho en favor del poseedor inmediato. Poseedor mediato es el titular del derecho.

Posesión de Buena fe: La buena fe es la convicción que tiene el poseedor de que su título es legítimo y eficiente, esa creencia deriva de la ignorancia o error de hecho o derecho sobre el vicio que invalida su título.

Posesión de Mala fe: La posesión de mala fe es aquella que se ejercita cuando el poseedor tiene conocimiento que no tiene título o el que tiene padece de nulidad. La mala fe es una posesión ilegítima y viciosa sin título o con título inválido, la mala fe empieza cuando termina la creencia de la legitimidad de la posesión al descubrirse el error o vicio que invalida el título.

La Posesión Precaria: Es una posesión ilegítima, porque falta título posesorio, ya sea porque no existió antes, o porque el título legítimo que dio nacimiento a la posesión terminó, quedando el poseedor sin título alguno que ampare su posesión.

2.2.3.4.1. Posesión precaria

Rioja citando a Gonzales (2010) señala que la posesión precaria es legítima pues no se realiza en contradicción a la voluntad del concedente, esto es que la situación del precario se origina en la licencia del dueño.

Asimismo, el autor señala los siguientes supuestos:

*No hay precariedad en el contratante que mantiene la posesión del bien después de que el contrato ha sido resuelto.

*No hay precariedad en el usurpador, por la inexistencia de una relación de poseedor mediato e inmediato, lo cual resulta obvio.

Rioja (2010) indica que la posesión precaria es la que se ejerce sin título o cuando el que se tenía feneció, de esto podemos inferir que se trata de una posesión contraria a derecho, como es el caso de la posesión ilegítima, más exactamente, de la posesión ilegítima de mala fe, puesto que los dos supuestos mencionados son los que materializan el ejercicio de una posesión precaria que, a su vez, están integrados dentro de la posesión ilegítima de mala fe.

La posesión precaria se presenta cuando el que posee un bien sin derecho, está expuesto a que aquel a quien corresponde la posesión se la pueda reclamar y obtener, en su caso, el correspondiente fallo judicial que obligue a entregarle el bien. (Albadalejo, 1994).

Jurisprudencia

CAS N° 1818-97. La precariedad en el uso de inmueble no se determina únicamente por la carencia de un título de propiedad o de arrendamiento, debe entenderse como tal la ausencia absoluta de cualquier circunstancia que permita advertir la legitimidad de la posesión que ostenta el ocupante; en esa amplitud de criterio debe interpretarse la norma contenida en el art. 911 del C.C.

CAS N° 1803-96. Celebrado un contrato de compraventa de inmueble, el derecho de propiedad del vendedor se extingue, en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del art.968, en cuyo caso se entiende que ha fenecido el título del vendedor, teniendo derecho el comprador a desalojarlo por la causal de ocupante precario.

2.2.3.4.2. Posesión Ilegítima

Zelada (s/f) refiere que la posesión ilegítima puede ser de buena o mala fe, el poseedor con título es poseedor con derecho y el poseedor sin título es poseedor sin derecho. Lama (2008) expresa que la posesión será ilegítima cuando no se encuentre arreglada a derecho. Asimismo, señala que el código civil no dice nada sobre este tema y se limita a establecer el supuesto de posesión ilegítima de buena fe,

calificándola como aquella en la que el poseedor cree en su legitimidad, por ignorancia o error de hecho o de derecho sobre el vicio que invalida su título.

2.2.3.4.2.1.- Diferencia entre posesión ilegítima y posesión precaria

Zelada (s/f) manifiesta que en la posesión ilegítima es necesario tener un título que tenga un vicio, de forma o de fondo, en cambio, en la posesión precaria no existe título alguno o a fenecido.

2.2.3.5. Teorías sobre la posesión

*Savigny (citado por Palacios, 2008) indica que:

La posesión era la exteriorización de la propiedad y como conclusión estableció que: “Al poseedor se le presume propietario; salvo prueba en contrario”. Suprimió a este efecto la llamada “detentación” de la doctrina romana y estableció una presunción relativa o *juris tantum*, de tal manera que todo poseedor, en principio, posee para sí, salvo que se acredite lo contrario.

Para ser poseedor se necesita que la voluntad general, propia a toda persona que crea una relación de derecho con la cosa, lleve aparejada al mismo tiempo la intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad. Es decir, se necesita el ánimo de dueño, utilizando al efecto la frase de la ley romana, “*el animus domine*”. El precario no tiene tal voluntad.

Siguiendo con ese pensamiento estableció: que hay tres momentos que se distinguen en toda relación posesoria:

- Deseo por la cosa, esto es el interés.
- Dirección de la voluntad hacia esta cosa; y
- Realización de esta voluntad mediante el establecimiento de una relación exterior hacia la cosa.

*Ihering (citado por Sánchez, 2008) manifiesta las teorías sobre posesión en:

Que la posesión es la exterioridad de la propiedad, debía ser confirmada por la teoría del nacimiento y de la continuación de la posesión, proponiendo como regla: La

manera como el propietario ejerce hecho su propiedad debe ser el criterio de la existencia de la posesión.

Propuso también el concepto de la “posesión derivada”, análoga al concepto de la “custodia” que formulara en materia del corpus, y sostuvo que esas personas, si bien no tenían posesión a título directo, la recibían de quienes constituyeron los respectivos derechos reales. Así el acreedor predatario disfrutaba de las acciones posesorias en virtud de que al constituirse la prenda el deudor se le había transferido implícitamente como medio eficaz para asegurar la garantía.

Ihering también refiere que la posesión se defiende y se protege en atención a la propiedad; es una facilitación de prueba concedida al propietario, quien en lugar de justificar el título de propiedad, le basta con demostrar la posesión, con lo que se elimina una serie de mortificaciones; pero esa ventaja resultaría inútil si tuviera que demostrar en juicio los dos elementos de la posesión, lanzándolo a la “prueba diabólica” del animus domine.

Saleilles (citado por Sánchez, 2008) tiene una postura intermedia y es la siguiente: Con relación al corpus afirma que es un conjunto de hechos susceptibles de descubrir una relación permanente de apropiación económica, un vínculo de explotación de la cosa puesta al servicio del individuo, entre aquel a quien dichos hechos se refieren y la cosa que estos tienen por objeto, señalando como requisitos para que se constituya el corpus los siguientes:

- Debe ser permanente
- Debe ser actual
- Debe ser indiscutible, el poseedor debe prestarse ante los demás como el único dominador de la cosa.
- Debe ser pública, ostentarse el poseedor ante todo el mundo ejerciendo los actos materiales de explotación económica que revelen su propósito de adueñarse.

En cuanto al *ánimus* expresa que es el propósito de realizar una apropiación simplemente económica de la cosa, obrando como si fuera dueño material de la misma. Para el autor, “la Posesión es la realización consciente y voluntaria de la apropiación simplemente económica de la cosa”. (p. 38-39).

2.2.3.6. Requisitos de la posesión

A continuación haremos un desarrollo más profundo de los caracteres distintivos y claves, para configurar la posesión:

- Control sobre el bien (lo que requiere “estabilidad”)
- Autonomía
- Voluntariedad
- Potencialidad en el uso y disfrute
- Irrelevancia del título jurídico

2.2.3.6.1. Control sobre el bien: base de la posesión

El código peruano habla del “ejercicio (del poder) de hecho” sobre un bien (art. 896 C.C) como elemento característico de la posesión; pero es necesario profundizar en tal concepto, pues normalmente la doctrina abusa en formulaciones vagas y tautologías. Según una extendida y primera definición, el “ejercicio (de un poder de hecho)” comportaría un señorío físico sobre el bien; no obstante, esta perspectiva es demasiado restrictiva, y por eso se comenzó a hablar de un señorío económico sobre el bien, valorado según los criterios sociales de carácter medio. Empero, las concepciones de este tipo no ayudan mucho, pues transportan el problema del “poder de hecho” a la noción del señorío (físico o económico)

¿Qué significa el verbo “ejercer” (un poder de hecho sobre la cosa)? Pues, simplemente decidir el destino del bien, actuar sobre este para obtener una utilidad. Este constituye el elemento base de la posesión, su constituyente material, exteriorizado, llamado por los romanos *possessio corpore*, o más brevemente *corpus*. En tal sentido la persona que “tiene la decisión” sobre un asunto, negocio o cosa es el que ejerce el “control”, por tanto, este término es más adecuado para reemplazar el

inocuo “poder de hecho”, pues aquella expresa la idea de un sujeto que domina, interfiere y actúa sobre la cosa, es decir, se trata de una relación de dominación pública, reconocible socialmente, visible frente a los terceros, quienes, por tal motivo, se encuentran obligados a respetar la dominación ajena. Este control no requiere de una relación especial determinada, o sea, una cercanía con la cosa, pues el poseedor viajero que se aleja por temporadas de la casa, no pierde la posesión, sin embargo, si se necesita de una vinculación mínima, que denote que el sujeto mantiene el control o sea, que todavía puede decidir el destino de la cosa. En realidad el control se manifiesta como esta de injerencia o dominación, visible y que produce la consecuencia de exclusión de los terceros.

2.2.3.6.2. Autonomía

El poseedor es el que resuelve por sí el destino de la cosa, por tanto las utilidades (o una parte) de una cosa le benefician a él, lo que obviamente implica que no se encuentra sujeto a instrucciones de otro. Por el contrario, es servidor el que controla el bien, pero depende de las órdenes del poseedor.

El art. 897 C.C. establece que: “No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de este y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas”. En este caso, el servidor de la posesión ejerce el poder de hecho, pero no es poseedor, por lo que carece de tutela posesoria. Por tanto, el servidor de la posesión y el poseedor inmediato coinciden en que ambos detentan físicamente el bien, pero se diferencian en las diversas funciones atribuidas a cada uno. En la posesión inmediata hay autonomía (obviamente, no absoluta) para gozar y disfrutar del bien, en cambio, el servidor de la posesión, es un detentador sin interés propio, bajo instrucciones y en dependencia social o jurídica del principal, pues, en buena cuenta, actúa en beneficio ajeno.

El servidor de la posesión es un dependiente, un subordinado, que actúa en nombre del auténtico poseedor, o que recibe órdenes. En esta figura se encuadran los empleados de una empresa con relación a los bienes recibidos para llevar a cabo su labor; el obrero de construcción civil respecto del predio donde trabaja y a las

herramientas puestas a su disposición; la empleada del hogar con referencia a los útiles de la casa, el soldado o policía en cuanto a las armas recibidas, etc. En todos estos ejemplos, el verdadero poseedor es el principal o el empleador; pero no todas las hipótesis son tan claras, como ocurre en el caso del constructor que realiza una obra por encargo (art. 1771 C. C.) pues, de una interpretación literal del art. 897 C. C., el constructor no podría encuadrarse dentro de la figura del servidor de la posesión, pues este exige “dependencia” como requisito primario para subsumirse en el supuesto de la norma.

En suma es necesario tener en cuenta las siguientes reglas adicionales con relación al servidor de la posesión:

- Es indiferente si el servidor ejerce el poder con amplia libertad (director de sucursal, operario que trabaja en su casa, etc.) o bajo estrictas órdenes del principal (dependiente de tienda, chofer, etc.)
- Es indiferente si la relación del servidor es de cortesía o si se apoya en una relación jurídica.
- Es indiferente si el bien pertenece al poseedor o a otro.
- Es indiferente la duración de la relación entre el poseedor y el servidor.

2.2.3.6.3. Voluntariedad

La doctrina hace una atinencia importante: la injerencia inicial, necesaria para fundar la situación de hecho, requiere propiamente de un acto voluntario. En cambio, en la fase de injerencia sucesiva, cuando no se realizan actos singulares del aprovechamiento (por ejemplo: el poseedor cerco el lote de terreno, pero nada más), se entiende que el poseedor mantiene la voluntad de la posesión basada en el acto inicial de interferencia o de apropiación, siempre que no pierda la vinculación mínima con la cosa. En tal sentido, el ejercicio de la posesión se constituye en acto voluntario del poseedor, por lo cual se descartan aquellas hipótesis en las cuales puede haber contacto físico sobre la cosa, pero en las que el sujeto no tiene conocimiento de tal hecho. Por ejemplo: la persona dormida a quien se le introduce un reloj robado sin que lo advierta, simplemente no es poseedora. Lo mismo ocurre con los niños pequeños que carecen de capacidad natural (de entender y querer), pues

no son poseedores de los bienes que tienen bajo su control factico. La opinión contraria sería absurda, en tanto, si se reconocieren la capacidad posesoria de los niños, entonces ellos también tendrían capacidad posesoria de los niños, entonces ellos también tendrían capacidad para disponer de la supuesta posesión que ostentan. Por ejemplo: un pequeño “entrega voluntariamente” su bicicleta a un desconocido, solo porque este se lo pide. Si le reconocemos capacidad de poseer al menor, entonces, por lógica consecuencia, también le deberíamos conceder capacidad de tradición. En este efecto es inadmisibile, pues la conciencia social repudia que un sujeto con plena capacidad pueda aprovecharse de la ingenuidad, falta de experiencia y ausencia de discernimiento de los pequeños. Si bien es cierto que el niño actúa movido por su voluntad favorable, sin embargo, esa intencionalidad no es válida para el derecho, por lo que en lugar de tradición se ha producido un despojo (acto unilateral de toma de la posesión por el desconocido). En suma, si no hay capacidad para la *possessio*, entonces tampoco la hay para la *traditio*.

2.2.3.6.4. Potencialidad de uso y disfrute

La posesión no implica uso y disfrute actual e ininterrumpido del bien, sino solo potencial o hipotético. Quien se va de viaje por un año y asegura las puertas de su casa mantiene la posesión por cuanto el bien se encuentra bajo su control, y retiene la vinculación, pero no lo usa ni disfruta económico. Por tanto, el poseedor cuenta con la potencialidad de usar y disfrutar el bien en cualquier momento, cuando lo considere conveniente, pero no requiere que el disfrute sea efectivo en todo instante. La posesión y el uso no son sinónimos, ni conceptos que se subsuman el uno dentro del otro. Así, un poseedor no necesariamente usa el bien (ejemplo: el sujeto que tiene en el depósito un juego de ajedrez que no lo aprovecha hace varios años); y, viceversa, un usuario podría no ser poseedor (por ejemplo: el sujeto que se sentó en la banca del parque para descansar). Las nociones de “uso” y “posesión” no son coincidentes ni se implican entre sí. La doctrina se muestra conforme con esta tesis:

El uso, en primer lugar, reside en el aprovechamiento directo de las cosas, el término alude a la circunstancia inmediata por la que las cosas se reditúan, se emplean, al objeto de cumplir con alguna de sus finalidades prácticas o económicas. El

ordenamiento lo tiene en cuenta en múltiples pasajes, sin ir más lejos, a la hora de perfilar el contenido de buena parte de los derechos reales; es el *ius utendi* tantas veces referido. Sin embargo, no existe, propiamente hablando, un instituto genérico de uso – no confundir con el derecho real homónimo, donde se integra cualquier tipo de fórmula que acredita la mera utilización de las cosas, exactamente porque para el legislador carece del sentido jurídico si se los desvincula de aquellas otras figuras que lo toman por base (usufructo, anticresis, arrendamiento, comodato, etc.)

La posesión en cambio muestra un concepto más elaborado, básicamente consiste en la detentación de las cosas, en tenerlas a disposición, pero sin que se requiera usarlas de un modo ininterrumpido e inmediato. Así, se sigue siendo poseedor aunque no se esté usando en un preciso momento de la cosa, o aun cuando otra persona, especialmente autorizada, por ejemplo, un arrendatario, lo venga haciendo. La posesión se entiende, en esta dirección, como algo más que el simple uso y ese algo más es la distinta realidad que contempla: el derecho, el poder que yo tengo sobre una cosa no puede depender ni obligar a que lo utilice en todo instante; incluso podría poseer cosas de las que no estuviera facultado a usar, como de ordinario ocurre con el depositario o el acreedor al que se la da algo en prenda.

Esta es la solución que se impone, además por necesidades sociales y económicas, en cuanto resultaría inaceptable que una persona pierda la posesión por salir de viaje, o por cerrar su tienda comercial hasta que mejore su situación económica o por solo dejar el bien inactivo hasta evaluar las distintas posibilidades de disfrute. Si fuera así, entonces el bien quedaría vacante, sin poseedor y cualquier persona podría ocuparlo sin cometer despojo. Por el contrario en todos esos casos basta que el sujeto mantenga firmemente el control del bien, lo que, por lógica derivación, produce la potencialidad de usarlo y disfrutarlo sin exigírsele más por lo menos mientras no se trata de algunas hipótesis especialmente relevantes, como la usucapión agraria.

2.2.3.6.5. Irrelevancia del título jurídico

La posesión implica una situación fáctica de sujeción que se manifiesta sobre un objeto de la realidad externa. No es relevante la existencia de un título jurídico que la

sustente. Por tanto, son tan poseedores el propietario, el arrendatario, el usurpador o el ladrón, siempre que compartan una sola característica: mantengan la cosa bajo su alcance y voluntad. Por ello el código civil habla de “ejercicio de (un poder de) hecho” (art. 896), en consecuencia, descarta la necesidad de contar con un acto originario fundado en derecho. No obstante debemos precisar que las diferentes situaciones posesorias no son valoradas de la misma forma; por lo tanto, el poseedor con título válido y eficaz es catalogado como “legítimo” y recibe un tratamiento jurídico muy diferente de aquellos otros que ingresan en la clase de los ilegítimos. En buena cuenta, la posesión es una figura de alcance general, que siempre tiene un substracto común que lo identifica, sin embargo, la gran variedad de hipótesis da lugar a diferentes categorías. Por ejemplo, el propietario y el usurpador son poseedores, y por esa virtud tienen una base normativa común que los integra (tutela posesoria, reembolso de mejoras, suma de posesiones) pero otra que los diferencia, pues el poseedor ilegítimo debe reembolsar los frutos percibidos o que debió percibir y responder por la pérdida producida hasta por caso fortuito, salvo catástrofe general.

2.2.4. La propiedad

Águila & Calderón (s.f.) manifiestan que la doctrina considera el derecho de propiedad como el poder unitario más amplio sobre un bien. La propiedad es el máximo poder jurídico pleno sobre una cosa.

Tradicionalmente, la propiedad se ha caracterizado por ser un derecho absoluto, exclusivo y perpetuo.

El código civil define la propiedad, por su contenido jurídico, como "El poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley" (Art. 923 del código civil). La propiedad es el derecho civil patrimonial más importante y en el cual reviste una serie de garantías de su protección y su transferencia, en segundo punto será la materia de análisis del presente trabajo, en primer lugar la propiedad es un poder jurídico pleno sobre un bien el cual contiene cuatro atributos clásicos tradicionales o derechos que confiere la propiedad a su titular: usar, disfrutar, disponer y reivindicar.

El doctor Avendaño nos ilustra de la siguiente manera: Usar es servirse del bien. Usa el automóvil quien se traslada con él de un lugar a otro. Usa la casa quien vive en

ella. Disfrutar es percibir los frutos del bien, es decir, aprovecharlo económicamente. Los frutos son los bienes que se originan de otros bienes, sin disminuir la sustancia del bien original. Son las rentas, las utilidades. Hay frutos naturales, que provienen del bien sin intervención humana, frutos industriales, en cuya percepción interviene el hombre, y frutos civiles, que se originan como consecuencia de una relación jurídica, es decir, un contrato.

Disponer es prescindir del bien, deshacerse de la cosa, ya sea jurídica o físicamente. Un acto de disposición es la enajenación del bien; otro es hipotecario; otro, finalmente, es abandonarlo o destruirlo. La disposición es la facultad de transferir la propiedad, la facultad de disponer no deriva del derecho de propiedad sino de la relación de titularidad o pertenencia.

La reivindicación no es propiamente un atributo sino el ejercicio de la persecutoriedad, que es una facultad de la cual goza el titular de todo derecho real. El poseedor, el usufructuario, el acreedor hipotecario, todos pueden perseguir el bien sobre el cuál recae su derecho. No nos parece entonces que la reivindicación deba ser colocada en el mismo nivel que los otros atributos, los cuáles, en conjunto, configuran un derecho pleno y absoluto. Ningún otro derecho real confiere a su titular todos estos derechos.

Creemos que la reivindicación se podrá ejercer cuando exista una amenaza o agresión al derecho de propiedad o cuando se discuta su titularidad, como en la prescripción adquisitiva o los interdictos de recobrar o de retener que se manifiestan en la defensa posesoria, de lo contrario el propietario no podrá ejercer la reivindicación, ya que solo genera persecutoriedad sobre cualquier persona que atenta (habitante precario o poseedor ilegítimo) contra el derecho de propiedad, se ejercita la reivindicación en el momento preciso que el propietario se sienta o crea que es amenazado, por un sujeto ajeno a la situación jurídica entre el titular y la propiedad y por último si el propietario no se ve en la necesidad de defender su propiedad ante la amenaza de un tercero creemos que no será necesario considerar como atributo de la propiedad a la reivindicación debido a que este atributo (reivindicación) no sería constante y que solo se perfeccionaría en los momentos de ejercer la persecución del bien considerándole un atributo relativo y no absoluto.

Un sector de La doctrina nacional no comparte los atributos clásicos de la propiedad: el uso, disfrute, disposición y reivindicación (Jorge Avendaño sostiene que la reivindicación no es un atributo de la propiedad) Freddy Escobar Rozas nos indica que el derecho de propiedad tiene un contenido extenso, que le permite a su titular efectuar una amplia variedad de comportamientos sobre la cosa. Solo a través de un proceso de abstracción tales comportamientos pueden ser agrupados y comprendidos por facultades específicas. Teniendo presente esto último, se puede afirmar que únicamente forman parte del contenido del derecho de propiedad las facultades de usar, disfrutar y modificar la cosa.

La doctrina nos señala cuatro características de la propiedad: es un derecho real, un derecho absoluto, un derecho exclusivo y un derecho perpetuo.

Todo sistema de derechos de propiedad debe cumplir tres características para desarrollar la función a la que ha sido llamado:

Universalidad: todos los recursos deben ser poseídos por alguien, salvo que sean tan abundantes que puedan ser consumidos por cualquiera sin necesidad de excluir a los demás (como sería, por ejemplo el caso del aire). En otras palabras, todos los recursos con consumo real deben quedar bajo un derecho de propiedad.

Exclusividad: se debe garantizar jurídicamente la posibilidad de excluir a los demás del consumo y uso del bien en cuestión. Así, los derechos de propiedad solo aparecen cuando los costos de lograr su uso exclusivo resultan compensados por los beneficios que el propio uso exclusivo genera.

Transferibilidad: se requiere que por medio de intercambios voluntarios los recursos pasen de sus usos menos valiosos a los más valiosos.

Diego Espín Canovas, al tratar este mismo tema, considera que "lógicamente el derecho de propiedad recae sobre cosas corporales, y a estas se limita originariamente, pero el Derecho Moderno habla también de propiedad intelectual e industrial, por lo que ella prefiere hablar de derechos sobre bienes inmateriales, como categoría de derechos patrimoniales, de naturaleza análoga a las reales, por lo que deben ser consideradas como derecho de propiedad especiales. Refiriéndose a este punto Puig Brutau señala que "el uso del vocablo propiedad significa el derecho más pleno que pueda recaer sobre objetos de otra clase (distintos a las cosas materiales), por lo que se puede hablar de propiedades especiales". De distinta manera piensa

Barbero al indicar que se puede hablar de objeto de la propiedad tanto en cuanto a los bienes materiales (cosas), cuanto en relación a los bienes inmateriales. Señala que solo las personas no pueden ser "objeto" de propiedad. La propiedad es, en primer lugar, un poder jurídico. El poder adopta muchas formas. Así, hay el poder de la fuerza, el poder político, el poder bélico. En este caso es un poder que nace del derecho. Recae sobre un bien o sobre un conjunto de bienes, ya sean corporales (cosas) o incorporeales (derechos).

➤ **Características del derecho de la propiedad**

Aparte de los atributos o derechos del propietario, la doctrina analiza los caracteres de la propiedad, que son cuatro:

La propiedad es el derecho real por excelencia. La propiedad establece una relación directa entre el titular y el bien. El propietario ejercita sus atributos sin la mediación de otra persona. Además, la propiedad es erga omnes, esto es, se ejercita contra todos. Es esta la expresión de la llamada "oponibilidad" que caracteriza a todos los derechos reales y, en especial, a la propiedad.

Es un derecho absoluto por que confiere al titular todas las facultades sobre el bien, esto ya lo vimos: el propietario usa, disfruta y dispone; el usufructo, en cambio, no es absoluto pues solo autoriza a usar y disfrutar.

La propiedad es exclusiva (o excluyente, podría decirse mejor), porque elimina o descarta todo otro derecho sobre el bien, salvo desde luego que el propietario lo autorice. Tan completo (absoluto) es el derecho de propiedad que no deja lugar a otro derecho. La institución de la copropiedad (propiedad que ejercitan varias personas) no desvirtúa este carácter de la exclusividad porque en la copropiedad el derecho sigue siendo uno. Lo que ocurre es que lo ejercitan varios titulares. Estos constituyen un grupo, que es el titular del derecho y que excluye a cualesquiera otros.

Finalmente, la propiedad es perpetua. Esto significa que ella no se extingue por el solo no uso. El propietario puede dejar de poseer (usar o disfrutar) y esto no acarrea la pérdida del derecho. Para que el propietario pierda su derecho será necesario que otro adquiera por prescripción. Esto lo dice el artículo 927 que en primer término sanciona la imprescriptibilidad de la acción reivindicatoria, con lo cual se declara la perpetuidad del derecho que esa acción cautela; y en segundo lugar dice que la

acción no procede contra quien adquirió el bien por prescripción, lo que significa que no hay acción (y por tanto la propiedad ya se ha extinguido) si otro ha adquirido por prescripción.

La doctrina moderna considera las siguientes características de la propiedad:

- Generalidad: expresa la amplitud del poder que confiere la propiedad, porque es susceptible de abarcar todas las utilidades de una cosa.
- Independencia: es un poder autónomo que existe sin apoyarse en ningún otro derecho.
- Abstracción: existe con independencia de las facultades que comprende.
- Elasticidad: significa que puede comprimirse al separar algunas de sus facultades.

Límites del derecho a la propiedad

El artículo 923, objeto de estos comentarios, dice en su parte final que la propiedad debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. Esto requiere ciertas precisiones: La norma alude al interés social porque cuando se expidió el actual código estaba vigente la constitución de 1979, la cual decía, en su artículo 124, que la propiedad obliga a usar los bienes en armonía con el interés social. Pero la actual constitución ha eliminado el interés social, reemplazándolo en el artículo 70 por la noción del bien común. Debemos entonces entender que el artículo 923 del código civil está modificado: hay que leer bien común en vez de interés social. ¿Hay, el bien de todos? El interés social, en cambio, es el que puede tener un grupo social determinado. Así, por ejemplo, existe el interés de los campesinos, de los empresarios y de quienes viven en pueblos jóvenes. Otra diferencia es que la noción de bien alude a beneficio, a lo que es conveniente. El interés, por otra parte, responde a la satisfacción de una necesidad.

Extinción de la propiedad

El artículo 968° del Código Civil establece que la propiedad se extingue por:

- Adquisición del bien por otra persona.
- Destrucción o pérdida total de consumo del bien.
- Expropiación del bien por parte del estado.
- Abandono del bien durante 20 años, en cuyo caso paso a dominio del estado.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Título con el que una persona actúa en un acto jurídico o un juicio.

Por ejemplo, calidad de cónyuge, calidad de heredero. El tutor actúa en calidad de representante del pupilo, así como el curador lo hace en representación del insano.(Gran Diccionario Jurídico,2013).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

Calidad. Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado. No obstante, en el enfoque de esta norma está el cliente, de quien debe conocerse su percepción respecto del grado de satisfacción con el producto suministrado, devolviéndonos nuevamente a la perspectiva externa. (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Las Cortes Superiores tienen su sede en la ciudad señalada por la ley y su competencia comprende el Distrito Judicial correspondiente. Actualmente existen 29 Cortes Superiores de Justicia. Las Cortes Superiores están conformadas por:

- El Presidente de la Corte Superior
- Tres Vocales Superiores por cada una de las Salas que integran presididas por mayor antigüedad.
- Las Salas de la Cortes Superiores resuelven en segunda y última instancia, con excepciones que establece la ley.

Los Presidentes de las Salas de la Corte Suprema y Cortes Superiores tienen las siguientes atribuciones y obligaciones:

1. Designar la vista de las causas, según riguroso orden de ingreso, y atendiendo a la naturaleza y al grado de las mismas, bajo responsabilidad.
2. Distribuir equitativamente los procesos, designando al ponente por sorteo. La designación se mantiene en reserva hasta después de la firma de la respectiva resolución.
3. Controlar, bajo responsabilidad, que las causas y discordias se resuelven dentro de los términos señalados por la Ley. 4. Suscribir las comunicaciones, los exhortos, los poderes y demás documentos.
4. Controlar que las audiencias e informes orales se inicien a la hora señalada, bajo responsabilidad.

Distrito Judicial. Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder judicial. Cada distrito judicial es encabezado por una Sala Superior de Justicia. Este país cuenta con 33 distritos judiciales: y el Distrito Judicial del Callao.

Parte de un territorio en dónde un Juez o Tribunal ejerce Jurisdicción (Diccionario Jurídico)

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden. (Larrousse Editorial, 2009).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Inhabilitación.

La inhabilitación consiste en la privación de derecho o en la suspensión de su ejercicio, a raíz de la comisión de un hecho antijurídico que la ley califica como delito. Puede ser absoluta, en cuyo caso se observa el resabio del sentido infamante que tenía en épocas remotas; o especial, en que se impone como castigo por haber hecho abuso, ejercido mal o sin las necesarias aptitudes, los derechos vinculados con

determinados empleos, cargos o actividades que requieren una destreza especial.(Terragni Marco Antonio,2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Las partes, para formar la convicción judicial, pueden valerse de distintas pruebas instrumentos, públicos y privados, testimonios de terceros, confesión de la contraparte, pericia, que son justamente los medios de prueba.(Gran Diccionario Jurídico,2013).

Parámetro.

Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación. (Larousse Editorial, 2009).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Es el primer grado jurisdiccional, en el cual tienen lugar las actuaciones alegatorias y probatorias de las partes, quedando concretada la litis, y resuelta. (Definicionesde.com, 2010)

Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia.(Enciclopedia Jurídica.2014).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Conocen de delitos y otros temas relacionados al Derecho Penal.

Órgano colegiado que administra justicia en materia penal.(Enciclopedia Jurídica.2014).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Recibe este nombre el juzgado o tribunal que entiende en los asuntos apelados del inferior. Segundo juicio ante el juzgado superior a la Audiencia, según los casos (Diccionario jurídico, 2006).

La segunda instancia la integran los órganos jurisdiccionales superiores a los que hubiesen dictado sentencia en primera instancia, a quienes les corresponde la revisión de la decisión judicial adoptada por los órganos inferiores, constituyendo el recurso de apelación el medio de impugnación tipo.(Enciclopedia Jurídica,2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a

alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Tercero civilmente responsable.

Tiene facultades paralelas a las del inculpado, pero limitadas a la pretensión civil del agraviado. (García Rada, 1998)

Tiene plenas atribuciones para defender sus intereses dentro de la totalidad del proceso penal.

Los terceros civilmente responsables pueden ser “citados” o acudir al incidente de reparación integral, el cual se lleva a cabo cuando, stricto sensu, el procedimiento penal ya ha concluido, por existir sentencia condenatoria en firme .(Córdova Angulo Miguel,2013) .

Usurpación. Proviene del latín usurpatio, onis, es la acción o efecto de apoderarse de una propiedad o de un derecho que legítimamente pertenece a otra persona; es una apropiación indebida de lo ajeno. (Carrara Francesco, 1997).

Poseción. Viene a ser el despliegue de algunas de las facultades del derecho de propiedad ,en mérito al poder de hecho que se tiene sobre el inmueble, estándole restringido solo la facultad de disposición que sí tiene el propietario aun cuando se le presuma como tal mientras no se le pruebe lo contrario.(Peña Cabrera,1993).

Delito de Usurpación. El agente haciendo uso de la violencia, amenaza, actos ocultos, engaño o abuso de confianza, despoja destruye linderos o turba la posesión pacífica que tiene su víctima sobre un bien inmueble. (Villa Stein Javier, 2001).

Turbación de la posesión. Consiste en la realización de actos materiales, en relación al uso y goce del inmueble que, sin despojar al poseedor de la misma, se le restringe sus derechos (uso y goce).

Realización de actos materiales que, sin despojar al poseedor, interrumpen o alteran el pacífico uso y goce de la posesión de un inmueble. (Peña Cabrera Raúl, 1993).

Usurpación Agravada. Es el despojo con las agravantes que se agrupan atendiendo a los medios empleados, al número de autores y por la calidad del inmueble objeto del delito.

Patrimonio. Conjunto de bienes y derechos y pertenencias a una persona física o jurídica. (Reátegui Sánchez James, 2015).

Turbación. Inquietamento, perturbación del orden o el derecho. Violenta emoción que altera el semblante e impide o entorpece el habla.(Diccionario Jurídico,2006).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo.

Cuantitativo: la investigación, nace con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallado estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orienta a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, orientada a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de la investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extraerán de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, que quedó plasmado en registros o documentos, son las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectarán por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Unidad de análisis, objeto y variable de estudio

La unidad de análisis será el expediente judicial N° 2005-0036, fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión serán, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Mixto de la Provincia de Yauyos, que conforma el Distrito Judicial de Cañete.

El objeto de estudio: lo conformarán las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos existentes en la sentencia los resultados presentarán el contenido de las sentencias, denominándose evidencia empírica.

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.

Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan, en el anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumirá, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de compromiso ético, en el cual el(a) investigador(a) expresará su obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, es decir el expediente judicial, ésta declaración se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciarán como anexo 4; sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por iniciales.

IV. RESULTADOS

4.1 Resultados. Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación agravada en la modalidad de turbación de la posesión; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0036-2005, Distrito Judicial de Cañete, 2019.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p style="text-align: center;">ANEXO 4</p> <p>PODER JUDICIAL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE. JUZGADO MIXTO DE YAUYOS. EXP. N° :0036-2005. INCUPLADOS : F.V.S.H. Y OTROS. AGRAVIADOS : E-C-V- Y OTRO. MATERIA : PENAL. DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO-USURPACIÓN AGRAVADA Y OTRO. JUEZ : Dr. C. E. S. M. SECRETARIO : T.S.C. RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y UNO. Yuyos, seis de setiembre del año dos mil once//</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p>											

	<p>VISTOS: La instrucción seguida contra F.V.S.H. identificada con DNI N° 15372557, natural del anexo de Tana, distrito de Lincha-Provincia de Yauyos-Lima, casada, con cuatro hijos, peruana, ocupación su casa, nacido el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco, sus padres don: A.S.CH. y doña :F.H.D. y J.S.S.H., identificado con DNI N° 15430747,natural del anexo de Tana, distrito de Lincha-provincia de Yauyos –Lima, casado ,peruano, de ocupación agricultor, nacido el quince de enero de mil novecientos setenta, sus padres don:A.S.CH. y doña: FHD; por la comisión del delito contra el Patrimonio-Usurpación Agravada en la modalidad de turbación de posesión, en agravio de E.C.V. y E.E.M., de C.; y contra C.L.F., identificada con DNI N° 42034916,natural del anexo de Tana, distrito de Lincha –Yauyos-Lima, soltera, peruana, ocupación agricultora ,nacido el diecinueve de agosto de mil. Novecientos setenta y ocho, sus padres don: M.L.T. (V) y doña: E.T.F. (V); como presunta autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud- lesiones graves; en agravio e E.E.M. de C.</p>	<p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>					X					
	<p>RESULTA DE AUTOS: <u>Primero.-</u>-Que, conforme a la denuncia ,el día veintidós de febrero de año dos mil cinco, aproximadamente a las doce del mediodía cuando los agraviados en compañía del peón A.P., se constituyeron al predio denominado Paltama, ubicado en el distrito de Lincha para culminar los trabajos de barbecho ,pero al llegar encontraron a los denunciados en compañía de E.G. y C.C.Q., haciendo hoyos y habían sembrado veinte plantas de guindones y por el hecho se produjo una discusión, circunstancias que la agraviada E.E.M. de C. fue agredida por la denunciada C.L.F.,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los</p>								8		

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>habiendo resultado con fracturas de Apófisis Estiloides cubital, por lo que tomó un palo para defenderse lo que motivó que los peones de los denunciados se retiren y posteriormente los denunciados ,al día siguiente los denunciados nuevamente trataron de sembrar maíz, pero igualmente fueron repelidos y retuvieron la posesión. <u>Segundo.-</u> Que, dichos hechos fueron materia de investigación a nivel policial, elaborándose el Atestado por la policía Nacional de Catahuasi ,que conjuntamente con sus anexos obra de fojas dos a cuarenta y cinco .La representante del Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal formaliza la denuncia que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete, aclarada mediante dictamen de fojas quinientos setenta y siete a quinientos setenta y ocho, solicitando se abra instrucción contra F.V.S.H. y J.S.S.H. como presuntos autores del delito contra el patrimonio-Usurpación Agravada en la modalidad de turbación de la posesión, en agravio de E.C.V. y E.E.M.C.; y contra C.L.F. como presunta autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones graves, en agravio de E.E.M. de C., amparándose en el artículo 204 inciso 2,concordante con el tipo base del artículo 202 inciso 3; y el artículo 121,inciso 3,del Código Penal, antes de la modificatoria por Ley 28878; en cuyo mérito ,invocando los mismos dispositivos y por los mismos delitos denunciados; el Juzgado dictó el auto apertorio de instrucción, obrante de fojas cuarenta y ocho a cincuenta, aclarado mediante resolución de fojas trescientos noventa y siete y nuevamente ampliada y aclarada el auto apertorio mediante resolución a fojas quinientos ochenta, tramitándose la investigación mediante el Proceso Sumario con mandato de comparecencia.; <u>Tercero.-</u> Que, mediante escrito de fojas ochenta y siete, el agraviado E.C.V., solicita constituirse en parte civil, por lo que mediante resolución de fojas ciento cinco, se le tiene por constituido en parte civil; <u>Cuarto.-</u>Que, mediante Dictamen de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y nueve el representante del Ministerio Público emite su acusación fiscal, y que mediante escritos de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno doscientos cuarenta y uno el agraviado E.C.V. interpone tacha contra los testigos que menciona en dichos escritos, así como contra documentos presentados en el proceso por la parte contraria; disponiéndose mediante resoluciones que obran en autos que las mismas se resolverán</p>	<p>casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>								
---	---	---	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en la etapa que corresponde y conjuntamente con la sentencia, y mediante resolución número veintidós, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil seis, que corre en autos de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y siete, se expide sentencia; la misma que al ser apelada ,se declara nula mediante sentencia de vista, obrante a fojas doscientos trescientos veintitrés, insubsistente el concesorio y el Dictamen Fiscal de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y nueve, por no haber resuelto la tacha y por no reservarse el proceso contra la acusada C.L.F., ordenando ampliar el auto apertorio. <u>Quinto.-</u> Que, recibido los autos y vencido los autos y vencido los plazos de la instrucción, la representante del Ministerio Público nuevamente emite acusación fiscal, Dictamen corriente de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y uno, aclarada a fojas trescientos noventa y cinco, solicitando para el primer delito se le imponga a los procesados tres años de pena privativa de libertad y al pago solidario de mil nuevos soles a favor de la agraviada ; y, para el segundo delito , se imponga a la procesada cuatro años de pena privativa de libertad y al pago de ochocientos nuevos soles a favor de la agraviada; y, mediante resolución obrante en fojas trescientos ochenta y dos se puso de manifiesto la causa por el término de ley a las partes; por lo que mediante escrito trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cuatro la procesada F.S.H. presenta su alegato, habiendo lo propio el Abogado de los agraviados mediante escrito de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y uno; por lo que es el estado de expedirse la resolución final; y en fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho , se dio lectura de Sentencia, en los términos que se exponen y que corre de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos catorce, apelada por la procesada F.V.S.H. ,escrito que corre de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciocho, el Juzgado le concede la apelación a fojas cuatrocientos diecinueve. <u>Sexto.-</u>La sentencia de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos catorce es declarada nula, mediante resolución de vista que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro ,insubsistente el concesorio y el dictamen fiscal de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y uno y subsanado a fojas trescientos noventa y cinco, ampliando la instrucción por el término de veinte días, a fin de que de actúen las pruebas solicitadas por el Fiscal Superior y las que fueran necesarias .Devuelto los autos se remitió a Vista Fiscal, emitiendo el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dictamen de fojas cuatrocientos cincuenta; recibido por el Juzgado que a fojas cuatrocientos cincuenta y uno resuelve ampliar por veinte días para que se practiquen las diligencias que están pendientes de realizarse; vencido el plazo se remitió los autos nuevamente a Vista Fiscal, quien emite un nuevo dictamen acusatorio, el mismo que corre de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y tres; puesto los autos de manifiesto por el término de ley, sin los informes de la parte agraviada y de los procesados solamente realizó su informe escrito la procesada F.V.S.H. que corre de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y uno; en tal sentido ha llegado la oportunidad de emitir sentencia . Expedido la sentencia en fecha diez de diciembre del año dos mil nueve, el mismo que corre de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y tres, en la cual se le condena a la procesada doña : F.V.S.H. a una pena privativa de libertad de tres años, así mismo se dispone se abstenga de efectuar actos perturbatorios en el bien inmueble denominado “Paltana”, materia de Litis que se encuentra en posesión los agraviados; fijándose una reparación civil de la suma de mil nuevos soles que deberá de abonar la sentenciada en forma solidaria a favor de los agraviados ,reservándose el proceso contra los co-acusados: J.S.S.H. y C.L.F. hasta cuando sean habidos, impartándose las respectivas órdenes de ubicación y captura, haciéndose efectivo la resolución número sesenta y cinco ; la procesada apela decisión emitida en la sentencia, tal como corre en autos mediante escrito de fojas quinientos treinta y ocho a quinientos cuarenta y dos, siendo elevado los autos a la Superior Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, remitiendo luego los autos a la Fiscalía Superior, quien emite su dictamen que corre de fojas quinientos sesenta y uno y a quinientos sesenta y tres, donde es de opinión que se declara NULA la sentencia apelada y solicita un plazo ampliatorio; devueltos los autos a la Sala Penal, la sentencia apelada es declarado NULO y mandaron que el Juez de la causa emita un nuevo pronunciamiento, con las observaciones acotadas en los considerandos de la referida resolución ,corre de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos sesenta y ocho, en la cual solicita se amplíe la denuncia fiscal y el auto apertorio de instrucción, contra F.V.S.H. y J.S.S.H., por delito contra el Patrimonio-Usurpación Agravada, en la modalidad de turbación de la posesión, devueltos al Juzgado que fojas quinientos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ochenta se dispone aclarar el auto apertorio de instrucción y prorrogar la instrucción por el término de cinco días adicionales, culminado dicho plazo; se remite los autos a vista Fiscal en razón de haberse cumplido con lo ordenado por el Superior jerárquico, formulando acusación el mismo que corre de fojas quinientos ochenta y dos a quinientos ochenta y ocho contra :F.V.S.H y J.S.S.H., como autores del delito contra: el Patrimonio –Usurpación Agravada en la modalidad de turbación, en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; solicitando se le imponga cinco años de Pena Privada de Libertad, así mismo se le imponga el pago solidario de un mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favr de loa agraviados y contra : C.L.F., como autora del delito contra la vida , el Cuerpo y la Salud –Lesiones Graves, en agravio de E.E.M., de C. ,solicitando se le imponga la pena de cinco años de pena privativa de libertad ,así mismo se le condena al pago de la suma de quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; devueltos al Juzgado se emite la resolución poniendo de manifiesto la causa por el término de ley a las partes y, mediante escrito que corre en autos de quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve la procesada doña: F.V.S.H. presenta un escrito solicitando la prescripción del delito, el mismo que se resuelve con la presente sentencia; así mismo la misma procesada presenta su alegato escrito, el mismo que corre en autos de fojas seiscientos uno a seiscientos uno a seiscientos tres, los agraviados no han presentado su alegato escrito, por lo que es necesario dar resolución final en el presente proceso, en tal sentido ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 0036-2005, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA: El cuadro N°1 revela que la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** se ubica en el rango de alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y mediana, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En cuanto a “la postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 2: No evidencia la calificación jurídica del fiscal y no evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

CUADRO N° 2

Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de la posesión, con énfasis en la motivación de los hechos, la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil expediente N° 0036-2005, distrito judicial de Cañete

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p>CONSIDERANDO :----- <u>PRIMERO.-</u> Que, uno de los fines supremos de la Sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, conforme reza nuestra Constitución política del Estado; defensa que se ha de traducir en el accionar de las entidades u órganos encargados de la administración de justicia, a quienes cuyo control y respeto de la conducta humana en Sociedad encarga al Estado, procediendo con la observancia del principio del debido proceso como garantía de seguridad jurídica, respeto de las condiciones coyunturales y socio culturales de las partes, siendo así compete al Juez decidir el derecho de las causas sometidas a su competencia ; mediante procesos de cognición con el objeto de alcanzar en puridad certeza (convicción de verdad); en este sentido; el proceso penal tiene por finalidad, descubrir la verdad objetiva de los hechos materia de la investigación a fin de aplicar el derecho sustantivo; por este enunciado las pruebas deben estar orientadas a desvirtuar el principio de inocencia que le asiste a todo justiciable por expreso mandato Constitucional, por los que éstas deben ser legales, idóneas e irrefutables, de tal manera que produzcan en el juzgador la antes citada certeza ,sobre la verdad legal que se juzga, por ende, los hechos y las pruebas deben ser evaluadas teniendo en cuenta el tipo del injusto penal y la culpabilidad atribuida en los cargos al acusado, en tal sentido se tiene del análisis de los actuados los siguientes:----- <u>SEGUNDO.-</u> Que, tal como fluye de autos, que se le atribuye a los imputados : F.V.S.H. y J.S.S.H., que el día veintidós de febrero del año dos mil cinco, siendo</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p>											

Motivación de los hechos	<p>aproximadamente las doce del mediodía, en circunstancias que los agraviados don: E.C.V. y E.E.M. de C. en compañía del peón A.P. , se constituyeron al predio denominado Paltama, ubicado en el distrito de Lincha para culminar los trabajos de barbecho, pero al llegar encontraron a los imputados en compañía de E.G. y C.C.Q., haciendo hoyos y habían sembrado veinte plantas de guindones y por el hecho se produjo una discusión, circunstancias que la agraviada E.E.M. de C. fue agredida por la denunciada C.L.F., habiendo resultado con fracturas de Apófisis Estiloides Cubital, por lo que tomó un palo para defenderse lo que motivó que los peones de los denunciados se retiren y posteriormente los denunciados, al día siguiente los denunciados nuevamente trataron de sembrar maíz, pero igualmente fueron repelidos y retuvieron la posesión,-----</p> <p><u>TERCERO.-</u> Que, de fojas ocho a nueve de autos corre la declaración del agraviado E.C.V. prestado a nivel policial y de fojas cincuenta y nueve a sesenta de autos corre su manifestación preventiva, la misma que es ampliada de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y cuatro, en dichas declaraciones refiere que el día veintidós de febrero del dos mil cinco a las doce y veinte del día se dirigió a su predio “Paltama”, en compañía de su esposa E.M.F. y un peón cuyo nombre no recuerda, con el fin de terminar de barbechar y, ya en el predio, encontró a las personas de F.S.H y su hermano S., así como a C.L.F., E.G.F. y C.C.Q., quienes con barreta en manos se hallaban haciendo hoyos y habían sembrado un promedio de veinte plantas de guindones, suscitándose una discusión, donde su esposa fue agredida físicamente por C.L.F., aduciendo los denunciados que el terreno le pertenecía a su padre, por lo que su esposa al tratar de defenderse cogió un palo, por lo que los peones se retiraron, quedando solamente los denunciados que se ubicaron a un costado del terreno, Que, el predio en mención tiene un aproximado de quinientos metros cuadrados, fue comprado a M.H.D. mediante documento celebrado por ante el Juzgado de Paz de Tana con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve y, de aquella fecha lo viene poseyendo hasta la actualidad, habiendo sembrado plantas frutales, una parte de alfalfa y, otra parte se encuentra en barbecho.</p> <p><u>CUARTO.-</u> Que, de fojas diez a once de autos obra la manifestación de la agraviada E.E.M. de C., prestada a nivel policial y de fojas sesenta y uno a sesenta y dos de autos corre su manifestación preventiva, la misma que es ampliada de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y dos, quien manifiesta que los hechos sucedieron el día veintidós de febrero del dos mil cinco, argumentando similar versión que su coagraviado E.C.V.; asimismo los inculpados han continuado posteriormente en tres oportunidades a perturbarme en la posesión del predio “Paltama”, ingresando a plantar guindones en horas de la noche aprovechando mi ausencia, y en otra oportunidad también en horas de la noche quemaron mis plantaciones de alfalfa con herbicidas “Randal”, así mismo en misma ratifica en su declaración anterior y, señala que fue la denunciada C.L.F. quien le agredió físicamente, cogiéndome del brazo derecho y tirándome al suelo ocasionándome fractura en mi brazo derecho, rompiéndome la cabeza al caer sobre una piedra; y al tercer día de ocurrido los hechos, la procesada V.S.H. me amenazó con agredirme físicamente y quitarme la vida, diciéndome “yo vengo a matar, a matarme y a matar a mi hijo” y luego cogió una piedra de regular tamaño con el cual me amenazó con</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>tirarme, en circunstancias que yo encontraba trabajando mi predio "Paltama" y estos hechos fue presenciado por el testigo don: G.T.F., que el predio está en posesión de ella y de su esposo por más de treinta y seis años habiendo comprado de M.H.D. y que actualmente se encuentran en posesión,---</p> <p><u>QUINTO.</u>- Que, de fojas quince a dieciséis de autos obra la declaración del procesado J.S.S.H. a nivel policial y de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y ocho de autos corre su declaración instructiva, quien refiere que el día veintidós de febrero de dos mil cinco , juntamente con su hermana F. y los trabajadores C.L.F. ,E.G.,A.G., C.C. y F.F. se dirigieron al predio "Paltama" con el fin de plantar ciento cincuenta plantas de guindones, habiendo sembrado un promedio de cien plantas, siendo el caso que a la una y treinta de la tarde se presentó la señora E.M.F. esposa de E. agrediendo con palos a los trabajadores por lo que tuvieron que parar la labor, agrega además que conjuntamente con sus hermanos son los dueños de dicho terreno por herencia y que antes de los hechos el predio estaba en blanco nadie lo trabajaba.</p> <p><u>SEXTO.</u>-Que, de fojas diecisiete a dieciocho de autos obra la declaración de ña procesada F.V.S.H. a nivel policial, en la que refiere que el día veintidós de febrero del dos mil cinco a horas nueve de la mañana en compañía de su hermano S. y de C.L.F., E.G.F. y C.C. se dirigió al predio "Paltama", de aproximadamente media hectárea con el fin de sembrar plantas de guindones de un promedio de cien plantas y, el mismo que es de su propiedad por ser herencia de su señora madre F.H.D.; que a horas dos de la tarde se hizo presente la señora E.M.F. agrediendo con palos a la señora F.F.F.,C.L.F., E.G.F., G.C., A.G. G. y su padre A.S.CH., botándole del terreno porque lo había comprado de M.H.D. retirándose mis peones, posteriormente llegó E.C. quien amenazó con matarlos; agrega además que antes del veintidós de febrero de dos mil cinco, la persona que trabajaba el predio "Paltama" era E.C.V., quien sembraba algunos cereales y las plantas de frutales como manzanas, duraznos y paltas han sido sembrados por su abuela y de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve obra su declaración instructiva en la que manifiesta que antes de los hechos su persona siempre ha estado en posesión del predio desde que murió su madre en el año mil novecientos noventa y ocho; agrega además que cuando se introdujeron a su predio (los ahora denunciados) los denunció ante el Juez de Tana, donde no se presentaron porque al decir de ellos; ese Juez no vale; de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos sesenta y uno corre la ampliación de la declaración instructiva de la procesada doña: F.V.S.H., donde manifiesta que el día de los hechos veintidós de febrero del año dos mil cinco, se encontraba en el predio denominado "Paltama", de propiedad de los agraviados y estuvo haciendo hoyos conjuntamente con sus co-procesados, que el día veintidós de febrero del do mil cinco sembró cien plantas de guindones, pero tres días antes había efectuado el trabajo de barbecho, siempre ha estado en la posesión de dicho predio, pero actualmente tiene la mitad ella y la otra mitad el agraviado; reconoce que ha encontrado plantas de durazno, manzana y paltas al momento de ingresar al predio materia de Litis, que tiene conocimiento que el agraviado pagó el auto avalúo del predio materia de Litis, que, iba el predio cada dos meses.-----<u>SEPTIMO.</u>- Que, a fojas catorce obra la declaración de la procesada C.L.F., quien manifiesta que el día veintidós de febrero del dos mil cinco la señora F.S. le contrató para efectuar trabajos en el predio "Paltama" siendo el caso que un grupo de personas entre los</p>									30	
---	--	--	--	--	--	--	--	--	----	--

<p>que se hallaban F.S., F.F., E.G., Y.C. y otras más a las nueve de la mañana se encontraban en el predio, en donde los varones hacían los hoyos y las mujeres sembraban las plantas de guindones, y siendo a la una de la tarde del mismo día, llegó la señora E. al predio quien golpeó con un palo así como con una piedra que le cayó en la espalda a lo que no le respondió y posteriormente se retiró del lugar sentándose a una distancia prudencial quedándose en el terreno la señora F.S., su hermano S. y su papá: asimismo, agrega antes ese terreno estaba en blanco y botado, últimamente o recién ha empezado a trabajar E.C. ; asimismo, en fojas sesenta y cinco obra su declaración instructiva, en la que se ratifica en su declaración anterior, agregando además que el día de los hechos agarró de la mano a E.M. para que no le agreda y con la fuerza se cayó al suelo, refiriendo además que desconoce quien ha estado en posesión del predio materia de Litis hasta antes que sucedan los hechos, ya que dicho terreno estaba en blanco.</p> <p><u>OCTAVO.-</u> Que, de lo expuesto del primer al séptimo considerando que antecede, se establece que : A) .- Que, el día veintidós de febrero del dos mil cinco a las doce del día aproximadamente las personas de F.S.H., su hermano J.S. y C.L.F., ingresaron al predio denominado “Paltama” con el objeto de hacer hoyos para sembrar plantas de guindones; hecho corroborado: 1°).- Con la propia versión del inculpado J.S.S. cuando refiere que el día veintidós de febrero de dos mil cinco, juntamente con su hermana F. y con los trabajadores C.L.F., E.G., A.G., C.C., F.F. se dirigieron al predio “Paltama” con el fin de plantar plantas de guindones en un total de ciento cincuenta huecos, habiendo sembrado un promedio de cien plantas; 2°) Con la versión de la procesada F.V. quien refiere que el día veintidós de febrero de del dos mil cinco a horas nueve de la mañana en compañía de su hermano S. y de C.L.F., E.G. F. y C.C. se dirigió al predio “Paltama”, de aproximadamente media hectárea con el fin de sembrar plantas de guindones de un promedio de cien plantas.3°).- Con las declaraciones de la procesada C.L.F., quien manifiesta que el día veintidós de febrero del dos mil cinco la señora F.S. le contrató para efectuar trabajos en el predio “Paltama”,siendo el caso que un grupo de personas entre los que se hallaban F.S.,F.F., E.G., Y.C. y otras más a las nueve de la mañana se encontraban en el predio, en donde los varones hacían los hoyos y las mujeres sembraban las plantas de guindones; 4°).- Con la declaración del testigo Y.C. C. Q. obrante en fojas doce, quien refiere que el veintidós de febrero de año dos mil cinco fue contratado por la señora F.S.H. para trabajar en el predio “Paltama” por lo que siendo a horas nueve de la mañana se dirigió a dicho lugar en compañía de E.G., A.G., F.F.F., C.L.F.; haciendo huecos y hoyos para plantas de guindones, habiendo sembrado un promedio de cien plantas; 5°).- Con la declaración del testigo E.A.G. F. obrante a fojas trece y sesenta y tres, quien refiere que el día veintidós de febrero de dos mil cinco la señora F.S.H. le contrató para trabajar en el predio “Paltama” para hacer huecos para sembrar plantas de guindones, por lo que siendo a las nueve de la mañana se dirigió a dicho lugar en compañía Y.C., C.L.F., A.G. y otros más ya en el lugar la mitad hacían huecos y la otra mitad plantaban las plantas. 6°) .- Con la declaración testimonial de G.J.T.F. obrante en fojas trescientos sesenta y cinco, en la que refiere que el día de los hechos, siendo a horas doce a doce y media del día llegaron al predio “Paltama” E.G:F.,C.C.Q., F.F.F., C:L.F., J.S.S.H., y V.S.H. quienes estaban haciendo pozos en dicho predio; B).- Que, el día veintidós de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>febrero de dos mil cinco la persona de E.E.M. de C. fue agredida físicamente por C.L.F.; hecho que se corrobora: 1°).- Con la propia versión de la procesada C.L.F.; cuando refiere que el día de los hechos la señora E.M., llegó con una piedra en la mano y le lanzó pero no le cayó y, en ese instante le agarró de la mano para que no le agreda y con la fuerza se cayó al suelo ;2°) Con la declaración del testigo G.J.T.F. de fojas trescientos sesenta y cinco ,quien refiere que el día de los hechos llegó al predio “Paltama” la agraviada E.E.M., de C. y la inculpada C.L.F. la cogió del brazo y la tiró al suelo dislocándole la mano derecha y rompiéndole la cabeza al caer sobre una piedra; 3°).- Con el certificado médico legal N° 000933-L, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, practicada a E.M.F., obrante en fojas noventa y siete, en la que se anota que: Los Peritos que suscriben certifican: TUMEFACCION EN CARA PSOTERIOR DE TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO PRODUCIDO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO, VISTO EL INFORME RADIOGRÁFICO DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO GALENOS, FIRMADO POR EL DOCTOR JUAN FERNANDEZ LEON, CUYA CONCLUSIÓN DICE LO SIGUIENTE: FRACTURA DE LA APOFISIS ESTILOIDES CUBITAL Y ,sus CONCLUSIONES señala que : presenta huellas de lesiones traumáticas recientes .Atención facultativa cinco e incapacidad médico legal treinta días, salvo complicaciones . Certificado médico que es corroborado por el “informe radiológico” de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, obrante en fojas trescientos setenta y uno , en la que SEÑALA QUE : SE OBSERVA TRAZO DE FRACTURA A NIVEL DEL APOFISIS ESTILOIDES CUBITAL; C).- Que, cuando sucedieron los hechos el día veintidós de febrero del dos mil cinco , las personas de E.C.V. y E.E.M. de C. estaban en posesión del predio denominado “Paltama”, hecho corroborado: 1°).- Con la propia versión del procesado J.S.S.H. quien refiere que antes de los hechos el predio estaba en blanco nadie lo trabajaba.2°).-Con la propia versión de la procesada F.V.S.H. quien refiere antes del veintidós de febrero de dos mil cinco la persona que trabajaba el predio “Paltama” era trabajado por E.C.V. quien sembraba algunos cereales. 3°).- Con la declaración de la procesada C.L.F. , quien manifiesta que el día veintidós de febrero del dos mil cinco la señora F.S. le contrató para efectuar trabajos en el predio “Paltama”, refiriendo además que desconoce quien ha estado en posesión del predio materia de Litis hasta antes que sucedan los hechos, ya que dicho terreno estaba en blanco, solamente ese día fue contratada por F. para hacer hoyos porque le dijo que era su terreno; 4°)Con la declaración del testigo Y.C.C.Q. de fojas doce, cuando refiere que el predio “Paltama” es de propiedad de F.S.H. y que antes del veintidós de febrero del dos mil cinco dicho terreno era trabajado por E.C.V. quien sembraba maíz, palta y alfalfa últimamente; 5°).- Con la declaración del testigo E.A.G.F. de fojas trece quien refiere que antes del día de los hechos, el terreno estaba abandonado; 6°).- Con la declaración del testigo A.F.R., Presidente el Canal de Regadío Cochamarca –Tana, obrante en fojas doscientos veintinueve, quien refiere que le consta que E.C.V., está empadronado como regante y usuario de dicho canal para el riego del predio “Paltama” hace treinta años aproximadamente, quien siempre contribuye al mantenimiento de dicho canal y, que los denunciados no residen en Tana por no tener casa y que aparecieron el año pasado (dos mil cinco) y de noche y han puesto unas plantitas y riegan de noche y que éstos no han estado en posesión del predio;</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7°).- Con la declaración testimonial de P.F.T. obrante en fojas doscientos treinta y uno, quien refiere que aproximadamente treinta años que don E.C.V. posesiona el predio "Paltama" de aproximadamente quinientos metros cuadrados y, que no ha visto a los inculcados en el predio materia de Litis porque ellos viven en Cañete y no han trabajado dicho terreno; 8°).-Con la declaración testimonial de G.J.T.F. de fojas trescientos sesenta y cinco, quien refiere que le consta que los agraviados estaban en posesión del predio "Paltama" en la fecha de los hechos y desde hace treinta años atrás aproximadamente y continúan en la posesión actualmente; 9°).- Con la constancia obrante en fojas ciento trece , de fecha seis de marzo del dos mil cinco suscrita por las autoridades y ciudadanos del Centro Poblado de Tana, en la que refieren que la persona de E.C.V., a quien conocen como posesionario del terreno "Paltama", ubicado en la jurisdicción de la Comunidad de Tana, 10°).- Con las declaraciones juradas de los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco obrante en fojas ciento catorce a ciento diecinueve que corresponde al predio "Paltama" a nombre de E.C.V.; 11°).- Con el documento de fojas ciento ochenta y uno , de fecha once de setiembre del dos mil cinco, suscrita por autoridades y ciudadanos notables de Tana, en la que certifican que E.C.V. a quien le conocen como posesionario de su terreno "Paltama"; 12°).- Con el documento de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, obrante en fojas doscientos diez, expedido por el Presidente del canal de Riego Cuchamarca - Mahuaypata del Centro Poblado Menor de Tana –Distrito de Lincha en la que señala que E.C.V. y E.E.M.de C. se encuentran en posesión y conducen directamente el predio "Paltama" desde hace treinta y siete años aproximadamente haciendo uso de la dotación de agua para riego de dicho predio y se encuentra registrado en el padrón de regantes; D).- Que, después de los hechos materia de investigación, los agraviados siguen en posesión del predio denominado "Paltama"; hecho corroborado con la propia versión del agraviado E.C.V. , cuando refiere que el predio materia de Litis desde que lo adquirió lo viene poseyendo hasta la actualidad ,habiendo sembrado plantas frutales , una parte de alfalfa y, otra parte se encuentra en barbecho. Asimismo , por la propia versión de la agraviada E.E.M. de C. , cuando refiere que actualmente se encuentran en posesión del predio materia de Litis; y , con el "Acta de Constatación "obrante en fojas veinte, efectuado en el predio "Paltama" el día veintiocho de marzo del dos mil cinco, en presencia de un miembro de la Policía Nacional, en la que se constata que dicho predio está en posesión del agraviado E.C.V. y que se encuentra sembrado de alfalfa, maíz, manzanas, habas, guindones, duraznos y eucaliptos.-----</p>												
<p>NOVENO.- Que, para determinar la existencia del delito deben concurrir presupuestos objetivos y subjetivos del tipo, en el caso d usurpación, debe acreditarse la realidad de la posesión de la parte que denuncia ser afectada; es decir encontrarse en posesión directa y real del inmueble, de lo contrario no puede existir "turbación de posesión", sin que exista aquella ; además para que la usurpación configure delito, se requiere la concurrencia de un presupuesto común, esto es, el uso de parte del agente de la violencia o amenaza, destinados a turbar la posesión del</p>		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p>										

Motivación del derecho	<p>bien.-----</p> <p>DÉCIMO.- Que, en el presente caso, con lo expuesto y pruebas señaladas en el octavo considerando, los mismos que no han sido desvirtuado por los inculpados, se encuentra acreditado que el predio denominado “Paltama”, ubicado en la jurisdicción del Centro Poblado de Tana, distrito de Lincha se encontraba sembrado de plantas de pan llevar y plantas frutales y, e posesión de los agraviados E.C.V. y E.E.M. de C. y, que los inculpados F.V.S.H., J.S.S.H. y C.L.F. conjuntamente con otras personas, el día veintidós de febrero de dos mil cinco, ingresaron a dicho predio utilizando la violencia, cavando hoyos con la finalidad de sembrar plantas de guindones, resultando lesionada la agraviada E.E.M. de C.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO.-Que, en este proceso importa la protección a la posesión del afectado, para evitar la turbación bajo cualquier modalidad , por lo que estando acreditado la turbación de la posesión de los agraviados en el predio “Paltama” empleando violencia, se acredita la responsabilidad penal de los inculpados, al haber cometido delito contra el patrimonio-usurpación agravada en la modalidad de turbación, previsto y sancionado en los artículos 204 inciso 2, concordante con el tipo base previsto en el artículo 202 inciso 3 del Código Penal; y en el delito contra la vida , el cuerpo y la salud –lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121 inciso 3, del código penal, antes de su modificatoria por ley 28878, por lo que merecen ser sancionados, teniendo en cuenta que éste último inciso del citado artículo hace posible que se tenga como previstos otros daños graves que guardan relación con las consecuencias, ya que éste inciso el delito sólo esta adjetivado como cualquier otro daño, no seguido de la calificación de “grave” o “permanente”, significando entonces que la afectación o alteración de la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, puede desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo más o menos prolongado.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO.-Que, las pruebas ofrecidas por los procesados como la minuta de compra venta obrante en fojas veintiuno, repetida a fojas ciento treinta y dos, formulario de comprobante de pago del Impuesto Predial y formularios de Autoevaluó sin el comprobante de haber sido cancelado de fojas veinticuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve corresponde a la persona de F.H.D., persona que no es parte en el presente proceso; asimismo, el “informe judicial” de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, obrante en fojas ciento veintiocho, constancia de entrega de copia de denuncia de fojas ciento veintinueve, constancia de fojas ciento treinta, así como los formularios de declaración jurada de auto avalúo de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, se refieren al predio “Paltama”, predio que en el presente proceso se ha acreditado que se encuentra en posesión de los agraviados, por lo que dichos documentos no enervan las pruebas que acreditan dicha posesión.</p> <p>DÉCIMO TERCERO.- TACHA .- 1°).- Que, en fojas doscientos cuarenta y uno el agraviado E.C.V. formula tacha contra los siguientes documentos: a) Certificado de posesión de fojas ciento treinta repetida a fojas setenta y cinco; b).-Declaración jurada de auto avalúo de fojas ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis y ciento treinta y ocho; c).- recibo de pago del impuesto al patrimonio predial de fojas ciento treinta y siete; d).- Recibo d pago de impuesto al patrimonio predial de fojas ciento cuarenta; e).- Declaración jurada de auto avalúo de fojas ciento cuarenta y uno,</p>	<p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X						
-------------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres; argumenta que dichos documentos son falsos , ya que han sido elaborados por los procesados V.F. y J.S.H. con la única finalidad de eludir su responsabilidad; 2°).- Que, para que se declare fundada la tacha contra un documento ,debe haberse probado su falsedad previamente, inclusive puede establecerse la falsedad en un proceso penal, conforme señala el artículo 242 del Código Procesal Civil; o en su caso, para que se declara fundada una tacha contra un documento, éste debe contener en forma manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, conforme señala el artículo 243 del Código acotado; dispositivos que en forma supletoria se aplican al presente caso; 3°).- Que, en el presente caso, en fojas ciento treinta obra una constancia otorgada por las “Autoridades y personas notables del distrito de Lincha y del Centro Poblado de Tana”; en fojas ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis y ciento treinta y ocho obran formularios de declaración jurada de auto avalúo que corresponden a la Municipalidad Provincial de Yauyos; así como en fojas ciento treinta y siete obre un comprobante de pago de las misma Municipalidad, los mismo que corresponden a tercera persona que no es parte en el presente proceso y, que su valor probatorio se ha tenido en cuenta en el presente proceso; en fojas ciento cuarenta obra un comprobante de pago expedido por la Municipalidad Provincial de Yauyos y, en fojas ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres obran las declaraciones juradas de auto avalúo que corresponden a la Municipalidad Provincial de Yauyos; y, no obrando en autos resolución alguna que lo haya declarado falso, ni advirtiéndose en su contenido en forma manifiesta ausencia de una formalidad esencial que la ley prevea con nulidad su inobservancia, debe desestimarse la tacha formulada contra aquellos.-----</p> <p><u>DECIMO CUARTO.</u>- Al recurso de TACHA DE TESTIGO presentado por el agraviado don: E. C.V., corriente de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, en el que solicita LA TACHA del testigo don: D.M.H.V., que si bien es cierto que ha sido deducido antes de vencido la etapa de instrucción y la misma no se ha resuelto en las sentencias que se ha dado lectura en fechas veintiocho de agosto del dos mil ocho y diez de diciembre del dos mil nueve; generando que se declaren nulas dichas sentencias que corre en autos de fojas cuatrocientos trece y de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y tres, y al resolverse la misma en la presente sentencia se debe de tener presente que se ha formulado acusación fiscal, por lo que téngase presente en su oportunidad como medio de defensa técnica; puesto los autos a Despacho para resolver la TACHA DE TESTIGO ;y</p> <p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p>1.- Que, conforme se advierte el agraviado don: E.C.V. mediante escrito de fecha primero de setiembre del año dos mil cinco, que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, solicita: a.- Tachar al testigo don: D.M.H.V., en razón a su manifiesta parcialización, toda vez que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y por lo tanto tiene vinculo de familiaridad. b.- Fundamenta su tacha, en razón de que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y como tal va a estar orientado a parcializarse con sus primos hermanos, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado.-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.- Que, ciertamente el artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales.- Prescribe: "El Juez Instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad, las respuestas que den se harán constar expresamente.-----</p> <p>En caso de tachas a los testigos, el Juez Instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.-----</p> <p>3.- Que, en el caso de autos el agraviado don: E.C.V., solicita tachar la declaración testimonial de don: D.M.H.V. Fundamenta su tacha en razón de que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y como tal va a estar orientado a parcializarse con sus primos hermanos los inculpados, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado de tacha que obra en autos.-----</p> <p>4.- Que, en el presente caso se debe de tener en consideración que el agraviado al interponer la tacha no fundamenta la misma el porqué de la tacha, solamente por ser primo hermano del os inculpados, debiéndose tener presente que en casos de la naturaleza del presente proceso es necesario la testimonial de todas las personas que han presenciado o escuchado los hechos materia de juzgamiento; que así mismo la presente tacha ha sido presentado no en el plazo oportuno que corresponde, si no que ha sido presentado en fecha primero de setiembre del año dos mil cinco, pese a haber sido notificado con la resolución número siete de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, en fecha dieciséis de agosto del mismo año, tal como consta en la constancia de notificación que obra a fojas ciento sesenta y dos vuelta, además el referido testigo ha prestado su declaración testimonial, tal como consta en autos de fojas setenta y nueve a ochenta.-----</p> <p>EN CONSECUENCIA: Conforme a los fundamentos expuestos, deviene en INFUNDADA la tacha interpuesto por el agraviado don: E.C.V. en contra del testigo don :D.M.H.V., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno, por lo que se tiene como recibida su declaración testimonial que obra en autos de fojas setenta y nueve a ochenta.-----</p> <p>DECIMO QUINTO: Al recurso de TACHA DE TESTIGO presentado por el agraviado don: E.C.V. , corriente de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, en el que solicita LA TACHA del testigo don : M.H.D., que si bien es cierto que ha sido deducido antes de vencido la etapa de instrucción y la misma no se ha resuelto en las sentencias que se ha dado lectura en fechas veintiocho de agosto del dos mil ocho y diez de diciembre del dos mil nueve; generando que se declaren nulas dichas sentencias que corre en autos de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos trece y de fojas quinientos veinticinco a quinientos y treinta y tres, y al resolverse la misma en la presente sentencia se debe de tener presente que se ha formulado acusación fiscal, por lo que téngase presente en su oportunidad como medio de defensa técnica; puesto los autos a Despacho para resolver la TACHA DE TESTIGO; y CONSIDERANDO:-----</p> <p>1.- Que, conforme se advierte el agraviado don: E.C.V., mediante escrito de fecha primero de setiembre del año dos mil cinco, que corre de fojas ciento setenta y tres a</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, solicita: a.- Tachar al testigo don: M.H.D., en razón a su manifiesta parcialización, toda vez que dicho testigo es tío legítimo de los inculpados y por lo tanto tiene vínculo de familiaridad. b.-Fundamenta su tacha , en razón de que dicho testigo es tío legítimo de los inculpados y como tal va estar orientado a parcializarse con sus sobrinos, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado.---</p> <p>2.- Que, ciertamente el artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales.- Prescribe: "El Juez Instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad, las respuestas que den se harán constar expresamente.-----</p> <p>En caso de tachas a los testigos, el Juez Instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.-----</p> <p>La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo".-----</p> <p>3.- Que, en el caso de autos el agraviado don: E.C.V., solicita tachar la declaración testimonial de don: M.H.D. Fundamenta su tacha en razón de que dicho testigo es tío legítimo de los inculpados y como tal va a estar orientado ha parcializarse con sus sobrinos los inculpados, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado de tacha que obra en autos.-----</p> <p>4.- Que, en el presente caso se debe de tener en consideración que el agraviado al interponer la tacha no fundamenta la misma el porqué de la tacha, solamente por ser primo hermano de los inculpados, debiéndose tener presente que en casos de la naturaleza del presente proceso es necesario la testimonial de todas las personas que han presenciado o escuchado los hechos materia de juzgamiento; que así mismo la presente tacha ha sido presentado no en el plazo oportuno que corresponde , si no que ha sido presentado en fecha primero de setiembre del año dos mil cinco, pese a haber sido notificado con la resolución número siete de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, en fecha dieciséis de agosto del mismo año, tal como consta en la constancia de notificación que obra a fojas ciento sesenta y dos vuelta, además el referido testigo ha prestado su declaración testimonial, tal como consta en autos de fojas ochenta y uno a ochenta y dos.-----</p> <p>EN CONSECUENCIA: Conforme a los fundamentos expuestos, deviene en INFUNDADA la tacha interpuesto por el agraviado don : E.C.V., en contra del testigo don: M.H.D., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno, por lo que se tiene como recibida su declaración testimonial que obra en autos de fojas ochenta y uno a ochenta y dos.-----</p> <p><u>DÉCIMO SEXTO:</u> Al recurso de TACHA DE TESTIGO presentado por el agraviado don: E.C.V. ,corriente de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, en el que solicita LA TACHA del testigo don :M.H.V. ,que si bien es cierto que ha sido deducido antes de vencido la etapa de instrucción y la misma no se ha resuelto en las sentencias que se ha dado lectura en fechas veintiocho de agosto del dos mil ocho y diez d diciembre del dos mil nueve; generando que se declaren nulas dichas sentencias que corre en autos de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos trece</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y de fojas quinientos veinticinco a quinientos y treinta y tres, y al resolverse la misma en la presente sentencia se debe de tener presente que se ha formulado acusación fiscal, por lo que téngase presente en su oportunidad como medio de defensa técnica; puesto los autos a Despacho para resolver la TACHA DE TESTIGO; y CONSIDERANDO:-----</p> <p>1.-Que, conforme se advierte el agraviado don: E.C.V., mediante escrito de fecha siete de marzo del año dos mil seis, que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, solicita: a.- Tachar al testigo don: M.H.V., en razón a su manifiesta parcialización, toda vez que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y por lo tanto tiene vinculo de familiaridad. b.-Fundamenta su tacha, en razón de que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y como tal va a estar orientado a parcializarse con sus primos hermanos, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado.-----</p> <p>2.- Que, ciertamente el artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales.- Prescribe: “El Juez Instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos ante de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad, las respuestas que den se harán constar expresamente.-----</p> <p>En caso de tachas a los testigos, el Juez Instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.-----</p> <p>3.- Que, en el caso de autos el agraviado don: E.C.V., solicita tachar la declaración testimonial de don: M.H.V. fundamenta su tacha en razón de que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y como tal va a estar orientado a parcializarse con sus primos hermanos los inculpados, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado de tacha que obra en autos.-----</p> <p>4.- Que, en el presente caso se debe de tener en consideración que el agraviado al interponer la tacha no fundamenta la misma el porqué de la tacha, solamente por ser primo hermano de los inculpados, debiéndose tener presente que en casos de la naturaleza del presente proceso es necesario la testimonial de todas las personas que han presenciado o escuchado los hechos materia de juzgamiento ; que así mismo la presente tacha ha sido presentado no en el plazo oportuno que corresponde, si no que ha sido presentado en fecha siete de marzo del año dos mil seis, pese a haber sido notificado con la resolución número siete de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, en fecha dieciséis de agosto del mismo año, tal como consta en la constancia de notificación que obra a fojas ciento sesenta y dos vuelta, además el referido testigo no ha prestado su declaración testimonial, tal como consta en autos.-----</p> <p>EN CONSECUENCIA: Conforme a los fundamentos expuestos, deviene en INFUNDADA la tacha interpuesto por el agraviado don: E.C.V., en contra del testigo don: M.H.V., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno.-----</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: Al recurso de TACHA DE TESTIGO presentado por el agraviado don : E.C.V., corriente de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, en el que solicita LA TACHA del testigo don: J.G.L., que si bien es cierto que ha sido deducido antes de vencido la etapa de instrucción y la misma no se ha resuelto en las sentencias que se ha dado lectura en fechas veintiocho de agosto del dos mil ocho y diez de diciembre del dos mil nueve ; generando que se declaren</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nulas dichas sentencias que corre en autos de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos trece y de fojas quinientos veinticinco a quinientos y treinta y tres, y al resolverse la misma en la presente sentencia se debe tener presente que se ha formulado acusación fiscal, por lo que téngase presente en su oportunidad como medio de defensa técnica; puesto los autos a Despacho para resolver la TACHA DE TESTIGO ; y CONSIDERANDO:---</p> <p>1.-Que, conforme se advierte el agraviado don: E.C.V., mediante escrito de fecha siete de marzo del año dos mil seis, que corre a fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, solicita: a.- Tachar al testigo don: J.G.L., en razón a su manifiesta parcialización , toda vez que dicho testigo tiene relación laboral y dependencia con el inculpado don: J.S.S.H. y por lo tanto tiene vinculo de dependencia laboral y como tal va a estar orientado a parcializarse con la persona que tiene dependencia laboral, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado.-----</p> <p>2.- Que, ciertamente el artículo ciento cincuenta y seis del Código d Procedimientos Penales.- Prescribe: “EL Juez Instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad, las respuestas que den se harán constar expresamente.-----</p> <p>EN caso harán tachas a los testigos, el Juez Instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.-----</p> <p>La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo”.-----</p> <p>3.- Que, en el caso de autos el agraviado don: E.C.V., solicita tachar la declaración testimonial de don: J.G.L. Fundamenta su tacha , en razón de que dicho testigo tiene relación laboral y de dependencia con el inculpado don: J.S.S.H. y por lo tanto tiene vinculo de dependencia laboral y como tal va a estar orientado a parcializarse con la persona que tiene dependencia laboral, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado de tacha que obra en autos.-----</p> <p>4.- Que, en el presente caso se debe de tener en consideración que el agraviado al interponer la tacha no fundamenta la misma el porqué de la tacha, solamente por que dicho testigo tiene relación laboral y de dependencia con el inculpado don: J.S.S.H., debiéndose tener presente que en casos de la naturaleza del presente proceso es necesario la testimonial de todas las personas que han presenciado o escuchado los hechos materia de juzgamiento; que así mismo la presente tacha ha sido presentado en fecha siete de marzo del año dos mil seis, pese a haber sido notificado con la resolución número trece de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco, en fecha veinticinco de noviembre del mismo año, tal como consta en la constancia de notificación que obra a fojas ciento noventa y nueve vuelta, además el referido testigo no ha prestado su declaración testimonial, tal como consta en autos.-----</p> <p>EN CONSECUENCIA: Conforme a los fundamentos expuestos, deviene en INFUNDADA la tacha interpuesto por el agraviado don: E.C.V., en contra dl testigo don: J.G.L., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno.-----</p> <p>DECIMO OCTAVO.-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-1º) Que, tal como fluye de autos, que se le atribuye a los imputados: F.V.S.H. y J.S.S.H., que el día veintidós de febrero de dos mil cinco, siendo aproximadamente las doce del mediodía, en circunstancias que los agraviados don : E.C.V. y E.E. M. de C. en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>compañía del peón A.P., se constituyeron al predio denominado Paltama, ubicado en el distrito de Lincha para culminar los trabajos de barbecho, pero al llegar encontraron a los imputados en compañía de E.G. y C.C.Q., haciendo hoyos y habían sembrado veinte plantas de guindones y por el hecho se produjo una discusión, circunstancias que la agraviada E.E.M. de C. fue agredida por la denunciada C.L.F. ,habiendo resultado con fracturas de apófisis estiloides cubital, por lo que tomó un palo para defenderse lo que motivó que los peones de los denunciados se retiren y posteriormente los denunciados, al día siguiente los denunciados nuevamente trataron de sembrar maíz, pero igualmente fueron repelidos y retuvieron la posesión, .por lo que en razón de ello son denunciados F.V.S.H y J.S.S.H., como presuntos autores del delito contra el Patrimonio –Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la posesión, en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; amparándose en los artículos 204 inciso 2, concordante con el tipo base del artículo 202 inciso 3 del Código Penal; y a la procesada C.L.F. por la comisión del delito contra la Vida , el Cuerpo y la Salud-Lesiones –Graves, ,en agravio de E.E.M. de C., delito previsto y penado en el artículo 1212 inciso 3 del Código Penal. 2°).-Que, mediante escrito de fojas quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve, la procesada doña: F.V.S.H., deduce la excepción de prescripción, en virtud que la imputación que se le hace corresponde a la calificación contemplada en el inciso 3 del artículo 202 del C.P. ,conducta ilícita que se encuentra contemplada en nuestra norma sustantiva de 1 a 3 años; escrito que es proveído mediante resolución número setenta y cuatro, de fecha siete de julio del año dos mil once que corre en autos a fojas seiscientos, donde se dispone resolver dicha petición conjuntamente con la sentencia. 3°).- Que, nuestro ordenamiento penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la responsabilidad criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado a la sanción respectiva, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción. 4°).- Que, la prescripción de la acción penal, según el Código Penal, puede ser contabilizada a través del plazo ordinario y el plazo extraordinario. El plazo ordinario de prescripción ,regulado por el artículo 80 del Código Penal, es el equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de la libertad , y en caso de que la pena no sea privativa de la libertad , la acción prescribe a los dos años. Por otro lado, el plazo extraordinario de prescripción ,que será utilizada en caso de que se halla operado la interrupción del plazo de la prescripción ,más la mitad;5°).- Que, en el presente caso, la procesada doña: F.V.S.H., se le sigue el proceso penal por la comisión del delito contra EL Patrimonio-Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación , en agravio de :E.C.V. y E.E.M. de C. ,delito previsto y penado en el artículo 204 inciso 2 concordante con el tipo base del artículo 202 inciso 3 del código penal, que reprime tal conducta con una pena privativa de libertad no mayor de seis años, de lo que se infiere que el plazo de prescripción en el presente caso, tratándose de un inculpado que a la fecha de los hechos contaba con menos de sesenta y cinco años de edad, como se advierte de los documentos que obran en autos de la referida procesada, corroborado con la ficha RENIEC que corre en autos a fojas noventa, y donde consta que dicha procesada ha nacido el veintitrés de agosto del año de mil novecientos sesenta y cinco y a la actualidad tiene la edad de cuarenta y seis años de edad, por lo que estando a que el plazo de prescripción</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extraordinario es de nueve años, la acción iniciada contra dicha procesada Prescribiría el veintitrés de febrero del año dos mil catorce, por lo que no debe declararse la extinción de la acción penal para dicha procesada; declarándose infundada dicha solicitud de prescripción presentada por la procesada F.V.S.H.-----</p>											
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>VIGÉSIMO.- Que, en cuanto a la reincidencia o habitualidad de los procesados, se advierte que éstos no tienen antecedentes penales, ni policiales conforme se desprende de fojas ciento siete a ciento nueve y, ciento sesenta respectivamente.-----</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, del análisis de los hechos que se investigan y los medios probatorios que se han actuado, se concluye que se ha acreditado la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de la procesada, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran expuestos en el punto octavo de los considerandos.-----</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO.-Que, en consecuencia , estando a las circunstancias precedentes y a los medios probatorios actuados, los mismos que no han sido materia de cuestionamiento o medio impugnatorio que afecte su carácter probatorio en el proceso y su relevancia con los hechos investigados ; así como en la forma y en el modo de perpetración de lo hechos, es de menester imponer la sanción penal, acorde con la conducta delictiva cometida, el grado de lesividad al bien jurídico en cuestión cuyo objeto el Estado propende a través de sus instituciones tutelares, rol al que no es ajeno al Juzgado; que la pena debe guardar relación con el daño ocasionado y con los bienes jurídicos afectados, así mismo la sanción de un hecho debe aplicarse en atención a su naturaleza y a las circunstancias de su comisión (principio de proporcionalidad) por lo que habiendo compulsado todas las pruebas y quedando acreditado la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los procesados; POR TALES CONSIDERACIONES, de conformidad con la facultad conferida por el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución Política del Estado, y los artículos seis, once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, ciento veintiuno inciso tres, doscientos cuatro inciso dos, concordante con el artículo doscientos dos inciso tres del Código Penal; concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; en mi CONDICION de JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE YAUYOS, administrando justicia por potestad que emana del pueblo, con criterio de conciencia que demanda la Ley, A NOMBRE DE LA NACIÓN.-----</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						

	<p><u>DECIMO NOVENO.-</u> Que, la reparación civil debe guardar relación y proporcionalidad al daño causado a la víctima, que conforme dispone el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende, entre otros, la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que en el presente caso atendiendo a la naturaleza del delito y a la magnitud del daño causado a los agraviados, el monto de la reparación civil debe fijarse con carácter prudencial.-</p>	<p><i>bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X								
--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia Primera Instancia, Expediente N° 0036-2005 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1: El cumplimiento de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

Nota 2: El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA: El cuadro N° 2 revela que la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia se ubica en el rango de alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que se ubican en el rango de: Muy alta, alta, alta y baja calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró. En cuanto a la motivación de la pena, se encontraron los 4 parámetros previstos; las causas evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las probidades evidencian evaluación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró. La motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se han encontrado.

Cuadro N° 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de posesión instancia; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión en la sentencia de primera instancia, en el expediente N° 0036-2005, distrito judicial de Cañete-2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>A).- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en fojas doscientos cuarenta y uno.-----</p> <p>B.-) DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V. ,en contra del testigo don :D.M.H.V., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.-----</p> <p>C.-) DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V. ,en contra del testigo don: M.H.D., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.-</p> <p>D.-) DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V. en contra del testigo don: M.H.V., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.-----</p> <p>E.-) DECLARANDO INFUNDADA. La tacha formulada por el agraviado E.C.V.,en contra del testigo don: J.G.L., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.-----</p> <p>F.-) DECLARANDO INFUNDADA la excepción de prescripción planteada por la acusada doña: F.V.S.H., mediante escrito de fojas quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve de autos.-----</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X				7
	CONDENANDO a la acusada :F.V.S.H., cuyos datos y demás generales de ley corre en autos, como autora del delito contra el Patrimonio –Usurpación Agravada en la modalidad de	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la							

Descripción de la decisión	<p>turbación, en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; imponiéndoseles CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional, FIJO: como periodo de prueba el término de TRES AÑOS, plazo en el cual la sentenciada deberá de observar las siguientes reglas de conducta:-----</p> <p>a).- No ausentarse del domicilio señalado en autos, sin la previa autorización del Juzgado.-----</p> <p>b).- No concurrir a lugares de dudosa reputación, no realizar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, ni el consumo de alucinógenos o bebidas alcohólicas.-----</p> <p>c).- Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno de control correspondiente, cada treinta días del último viernes de cada mes en horas de la mañana.-----</p> <p>-d).- Respetar el patrimonio ajeno.-----</p> <p>e).- De reparar el daño ocasionado por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.(1)-----</p> <p>f).- No volver a incurrir en el mismo hecho que se le ha instruido, todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento .DISPONGO que la sentenciada se ABSTENGA de efectuar actos perturbatorios en el bien inmueble denominado “PALTAMA” materia de Litis que se encuentra en posesión los agraviados. Y, FIJO : Por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar la sentenciada a favor de los agraviados; RESERVÁNDOSE el proceso contra los co-acusados: J.S.S.H. y C.L.F. hasta cuando sean habidos, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número ochenta, impartiendo las respectivas órdenes de ubicación y captura en forma periódica hasta que sean habidos y respondan personalmente por los cargos imputados por el Ministerio Público ,MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia , se inscriba en el Registro Judicial respectivo, se expida el Boletín y Testimonio de Condena correspondiente. COMUNIQUESE, a la Superior Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete .OFICIÁNDOSE, Tomase Razón y Hágase saber, y déjese copias en el legajo correspondiente.-----</p> <p style="text-align: center;">Dr. E. D.I. Secretario Judicial Juzgado Mixto de Yauyos.</p>	<p>identidad de los sentenciados. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

Cuadro N° 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de la posesión, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, expediente N° 0036-2005, distrito judicial de Cañete-2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.</p> <p>Corte Superior de Justicia de Cañete PODER JUDICIAL Sala Penal Liquidadora Transitoria. Expediente: 2010-0023. San Vicente de Cañete, doce de marzo del dos mil doce.- VISTOS: En audiencia pública, oído el informe oral del Abogado defensor de la sentenciada F.V.S.H, doctor A.V.M. y de conformidad con el Fiscal Superior ,mediante dictamen de fojas setecientos uno a setecientos seis; y CONSIDERANDO :PRIMERO :MATERIA DE ALZADA: Que, es materia de vista de la causa , la Sentencia de fojas seiscientos trece a seiscientos veintinueve, su fecha seis de setiembre del dos mil once,</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</i></p>											

		<p><i>casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X									
<p>Postura de las partes</p>	<p>CUARTO:<u>FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE</u>: Como expresión de agravios la sentenciada F.V.S.H., solicita que la recurrida se revocada y declarada nula o en todo caso deberá reformarla y absolverla de todos los cargos que se imputan en su contra, argumentando que: a.- El relato de la parte agraviada no resulta uniforme, ordenado ni coherente, restándole así convicción sobre todo lo expuesto por los presuntos agraviados, y menos su narración encaja con la configuración del ilícito incriminado, ya que se tiene que tomar en cuenta que el agraviado refiere haberlo encontrado con C.L.F., E.G.F. y C.C.Q., personas que no han sido procesadas, máxime si la presencia de éstos es la que estaría configurando la agravante del inciso segundo, del artículo doscientos cuatro del Código Penal. b.-El representante del Ministerio Público no se ha preocupado por demostrar todo lo expuesto por la parte agraviada, lo único que analiza son dos versiones , incluso la suya es utilizada con la finalidad de condenarla por la presunta “ Turbación”, no se ha tomado en cuenta que a la fecha ambos están en el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones del impugnante. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p>								6			

	<p>predio y se encuentran posesionando el cincuenta por ciento del terreno. c.-De la pregunta ¿por qué motivo no se encontraba la presunta agraviada en posesión del predio Litis, días antes cuando se preparó el y sobre todo el día que los encontró sembrando?, la respuesta resulta fácil , es obvio que no estuvo en posesión cuando estaba sembrando y todo el repertorio probatorio es completamente de favor, incluso se comete grave omisión al procesar solo a dos de los que estuvieron sembrando dentro del predio, cuando aquel día estaban varias personas .d.-Respecto a las lesiones sufridas por la señora E.E.M de C. , las lesiones que aparecen a fojas dieciocho , del CML N° 000933-L, su fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, no corresponden a las expuestas en el certificado médico antes asignado, es decir las lesiones que se exponen en el certificado no corresponden a la exposición de la agraviada, tampoco existe el color de las lesiones a efectos de establecer el día de su ocurrencia. e.-El presunto delito de Usurpación en la modalidad de Perturbación, justamente requiere de constatarse este acto ilícito, pero se tiene de las declaraciones policiales y preventivas judiciales, que de manera uniforme reconocen haberlos encontrado en el interior del predio en Litis sembrando y haciendo hoyos, pero no dice en ningún momento que han matado plantas, ni que los han despojado. <u>QUINTO: CONSIDERACIONES:</u> 1.- El inciso tercero, del artículo doscientos dos del Código Penal prescribe una conducta por la acción misma del agente, cual es realizar actos perturbatorios a la pacífica posesión que tiene el agraviado sobre el inmueble. No obstante, dependiendo de la forma empleada por el agente para lograr su objetivo de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión del inmueble por parte de la víctima, puede materializarse hasta por dos modalidades .Perturbar la posesión con el uso de la violencia y perturbar con el uso de amenaza .Al respecto, el Jurista Nacional Ramiro Salinas Siccha refiere que : “Si la violencia es dirigida solo y siempre sobre las personas, no será posible que el supuesto previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo doscientos dos se configure, en efecto, en la realidad no encuentro un supuesto (ni siquiera hipotético) en el cual el agente haciendo uso de la violencia sobre la persona de la víctima, le perturbe la posesión de un inmueble .No es posible sostener que en un caso concreto el agente haciendo uso de la violencia agredió la integridad física de las víctima con la finalidad de perturbarle la</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				X							
--	--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p>pacífica posesión del inmueble. Nadie puede alegar racionalmente que alguien me ha agredido (además que la agresión debe ser constante por determinado periodo) para perturbarme la pacífica posesión de mi casa. (...) En esta línea camina la Corte Suprema. Así en la ejecutoria suprema del veintinueve de mayo del dos mil siete, la Sala Penal Permanente, resolviendo un recurso de queja extraordinario, sostuvo que :se advierte la existencia de una presunta infracción constitucional del principio de legalidad penal- referida a los supuestos de tipicidad del inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal, por cuanto a la violencia que se refiere el tipo penal según jurisprudencia uniforme de este Supremo Tribunal no siempre tiene que ser ejercida contra la persona, también puede ser sobre las cosas”1. 2.- “La declaración de nulidad procesal, significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estadio en que se cometió el vicio que se debe corregir por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de éste, por eso, la declaración de nulidad sólo procede cuando surge de la ley conforme al principio de legalidad y se restringe su utilización por aplicación de los principios de instrumentalidad, convalidación, subsanación, integración, trascendencia y el interés para pedir la nulidad, etc.”., a mayor discernimiento cabe adicionar que para la declaración de nulidad de un acto procesal es requisito indispensable la exigencia de un perjuicio al interesado, tal como lo reza la antigua máxima “pas de nullite sans grief” (no hay nulidad sin daño ni perjuicio); ya que prima el criterio de la esencialidad, es decir, que la declaración de la nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre la sentencia, dado que el núcleo de la nulidad es el “perjuicio cierto e irreparable ; al mismo tiempo hay que tener en cuenta la complejidad y complejidad del proceso, y la repercusión jurídica que ésta produzca. 3.- Hay que tener en consideración, que el presente proceso data de hechos acaecidos en febrero el dos mil cinco , es decir hace más de siete años, que las partes se encuentran en litigio respecto al predio materia de autos, es por ello que este Colegiado ha visto por conveniente resolver el fondo del proceso atendiendo al plazo razonable, siendo pertinente recordar lo acotado por nuestro máximo intérprete de la Constitución como lo es el Tribunal Constitucional, al referir en la sentencia número 5291-2005-PHC/TC:”(...) el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, reconoce el derecho al debido proceso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Conforme a la Cuarta Disposición Final y Procesal Constitucional, al respecto el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en criterio que compartimos, que el plazo razonable tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (caso Suárez Rosero contra Ecuador, fundamento setenta). Del mismo modo la Corte, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que “(...) con respecto al plazo razonable de que trata el artículo 8.1., este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto. b) Actividad procesal del interesado, y c) conducta de las autoridades judiciales”. (Caso H.,C., B. y otros contra Trinidad y Tobago, fundamento ciento cuarenta y tres). Por tanto, el Tribunal Constitucional del Perú, estima que conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos y libertades, anteriormente citada, el derecho a un plazo razonable en la duración de los juicios constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución en los términos antes expuestos”. <u>SEXTO</u></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia Segunda Instancia, Expediente N° 0036-2005, del Distrito Judicial de Cañete.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, fueron identificados en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA: El cuadro N°4 revela que **la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de mediana calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: baja y alta calidad, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: el asunto y la claridad; mientras que 3: el encabezamiento; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; no se encontraron;. En cuanto a “la

postura de las partes”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; a congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; mientras que 1: las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Cuadro N° 5:Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de la posesión; con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena de la reparación civil , en el expediente N° 0036-2005, distrito judicial de Cañete-2019.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 6]	[7 - 12]	[13 - 18]	[19- 24]	[25-30]
	<p>FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO: En el caso que nos ocupa, estamos ante la comisión del delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la Posesión , atendiendo a los argumentos esgrimidos tanto por los denunciados y ahora agraviados, como por el titular de la acción penal como lo es el Ministerio Público; en razón de que la sentenciada en compañía de más personas habría turbado la posesión de los agraviados, causando lesiones a la agraviada E.E.M.de C., por parte de C.L.F.; sin embargo, tal como lo ha establecido la defensa de las sentenciada tanto en sus recursos presentados, así como en el acto del informe oral ante este Colegiado, el certificado médico número 000933-L de fojas diecinueve, que probaría la existencia de las lesiones causadas a la agraviada el día de los hechos, llámese veintidós de febrero del dos mil cinco, no concuerda con dicha fecha, ya que como se advierte del documento antes mencionado, describe en su rubro “Data”: refiere agresión el veintidós de marzo del dos mil cinco. Fecha de examen treinta de marzo del dos mil cinco, horas y nueve y cuarenta y cuatro minutos; es decir, que las lesiones descritas en el certificado médico</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>que se alega, no corresponden a la fecha en que sucedieron los hechos turbatorios de posesión. 2.- ahora bien, la pregunta sería si es que ¿ solamente con dicho certificado médico se podría establecer la comisión del delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la posesión?; la respuesta en definitiva es no; ya que si bien el Ministerio Público ha establecido que las lesiones causadas por C.L.F., fueron el día veintidós de febrero del dos mil cinco, lo cual no es correcto, dicha imputación deberá ser subsanada en su oportunidad, dejando establecido este Tribunal que dicho certificado médico como su valoración en la recurrida no es aceptado, es decir no compartimos el criterio en este extremo tanto del Aquo como del Fiscal Superior , apartándonos del mismo, respecto a la imputación sobre el delito de Usurpación Agravada, esta deberá ser analizada a la luz y en conjunto con las demás pruebas aportadas en el interior del proceso, lo que será materia de análisis a continuación.</p>	<p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>				<p style="text-align: center;">20</p>	
	<p>. 3.- Para recibir la protección jurídica en el delito de Usurpación se requiere :<u>primero</u> acreditar la posesión previa del predio materia de litis, y <u>segundo</u> que se acrediten la utilización de medios comisivos de violencia o amenaza, ante ello, como se ha establecido líneas arriba la Turbación de la Posesión, puede materializarse hasta por dos modalidades .Perturbar la posesión con el uso de la violencia y perturbar con el uso de amenaza; la primera modalidad delictiva aparece cuando el agente, haciendo uso de la violencia o fuerza física sobre las cosas que forman parte del inmueble de la víctima, le turban o alteran la posesión pacífica .No es posible uso de la violencia sobre la víctima con la finalidad de perturbar la pacífica posesión .En la segunda modalidad, el comportamiento delictivo se configura cuando el agente haciendo uso de la amenaza o</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la</p>										

Motivación de la pena	<p>intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble.4.- Entonces , el bien jurídico protegido por la norma penal es la posesión, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado o el inculpado, entendida ésta dentro de la doctrina como “el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa con el fin de utilizarla económicamente; dicho poder se protege jurídicamente, con presidencia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho” 3 ,asimismo” La posesión no debe ser confundida con la propiedad: la posesión confiere al poseedor el derecho de tener la cosa sometida a su voluntad, de usarla y aprovecharla como lo crea más conveniente y este conjunto de derechos recibe en doctrina el nombre de Jus possessionis o derechos derivados de la posesión...” 4 ; al respecto, la posesión previa que ejercían los agravados a los actos de perturbación, se acreditan con el propio reconocimiento de la inculpada F.V.S.H. como es de verse de su manifestación policial a fojas diecisiete a dieciocho, donde señala que con fecha veintidós de febrero del dos mil cinco, ha ingresado al predio materia de Litis, además reconoce que dicho terreno era trabajado por el agraviado E.C.V. quien ha sembrado algunos cereales y los frutales fueron sembrados por su abuela, éste medio probatorio no ha sido cuestionado ni tachado a través de secuela del proceso ;a ello se le suma que Y.C.C.Q. en su manifestación policial de fojas doce señala que fue contratado por la procesada F.V.S.H. el día de los hechos-veintidós de febrero del dos mil cinco, para sembrar plantas de guindones, además que el predio antes de los hechos era trabajado por el agraviado E.C.V., quien sembraba maíz, palta y alfalfa; como otro dato sumario de tiene al manifestación de C.L.F., quien fue otra de las personas contratadas por las procesada, quien señala que antes de los hechos el terreno estaba en blanco o abandonado, y que últimamente era trabajado por el agraviado E.C.V., igualmente G.J.T.F. en su declaración testimonial de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y seis, señala que le consta que los agravados vienen posesionado dicho predio desde hace treinta años atrás aproximadamente y continúan en la posesión actualmente, cuando regresó a trabajar con los agravados en el año dos mil ya éstos se encontraban en posesión; la declaración de A.F.R. presidente del canal de regadío –Cochamarca –Tana, de fojas doscientos</p>	<p>confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>veintinueve a doscientos treinta, quien refiere que le consta que E.C.V. está empadronado como regante y usuario de dicho canal para el riego del predio "Paltama" hace treinta años aproximadamente, quien siempre contribuye al mantenimiento de dicho canal y que los denunciados no residen en Tana; además, que el propio procesado J.S.S.H., ha señalado en la diligencia de Inspección Judicial obrante de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos, que viene ocupando la choza en el predio materia de Litis desde el día de los hechos veintidós de febrero del dos mil cinco; por lo tanto la posesión de los agraviados se encuentra plenamente acreditada.5.- Por otro lado los actos de violencia o amenaza se ven acreditados con : Violencia sobre la persona : i) La declaración instructiva de la procesada C.L.F. quien a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis, refiere que la señora E.E.M. de C. vino con una piedra en la mano para que no le agrede ,le lanzó pero no le cayó al esquivar ; y en ese instante le agarró de la mano ,para que no le agrede y con la fuerza se cayó al suelo; y ii) La declaración de G.J.T. F. de fojas trescientos sesenta y cinco, quien refiere que el día de los hechos llegó al predio "Paltama" la agraviada E.E.M. de C. y la inculpada C.L.F., quien la cogió del brazo y la tiró al suelo dislocándole la mano derecha y rompiéndole la cabeza al caer sobre una piedra. Violencia sobre la cosa: Se ha acreditado que los procesados ingresaron al predio materia de Litis el veintidós de febrero del dos mil cinco, y procedieron a realizar trabajos de sembrado para lo cual realizaron hoyos en dicho predio, tal como así han manifestado :i) J.S.S. , ii) F.V.S.H., iii) C.L.F., quien manifiesta que fue contratada para realizar trabajos en el predio "Paltama" , el día de los hechos , iv) Y. C. C. Q.,E.A.G.F., y G.J.T.F., v)G.J.T.F., todos ellos quienes afirman que dicho día se hicieron excavaciones-huecos, en el predio materia de litis. Amenaza: Esta se ve representada por la cantidad numérica de parte de los procesados y de quienes los acompañaban frente a los agraviados, quienes es de considerar son de avanzada edad y superan los sesenta y cinco años, quienes se vieron amenazados en su posesión al tener frente a ellos un mayor número de personas que realizaban trabajos en el predio que tenían en posesión. 6.-Por tanto, se concluye (atendiendo además los argumentos de agravio del Abogado de la sentenciada) que el delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la Posesión se encuentra plenamente acreditada, y por ende la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>responsabilidad de la sentenciada se encuentra probada, ello a pesar de que erróneamente se ha considerado el certificado médico legal número 000933-L de fojas diecinueve, como medio probatorio de la violencia ejercida contra la agraviada, lo que evidentemente este Colegiado deja claro que no comparte tal criterio y por ende se aparta del mismo, lo que en nada enerva la valoración conjunta de las demás pruebas actuadas en el interior del proceso penal. 7.- Sin embargo, atendiendo a que el certificado médico legal tantas veces enunciado difiere su fecha con la de los hechos denunciados, es necesario que el representante del Ministerio Público emita nuevo pronunciamiento, en cuanto a este extremo se refiere</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>	<p>X</p>										

		<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 036-2005 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1: El cumplimiento de los parámetros de la motivación de los hechos y de la motivación del derecho, de la pena y de la reparación civil fueron identificados en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2: El valor numérico asignado para calificar el cumplimiento de los parámetros en la parte considerativa fueron duplicados, por la relevancia y complejidad que exige su elaboración.

LECTURA: El cuadro N°5 revela que **la parte considerativa de la sentencia de Segunda instancia se ubica en el rango de alta calidad**. Lo que se deriva de la calidad de la motivación de los hechos, motivación de la pena, motivación de reparación civil., que se ubican en el rango de: muy alta, alta, y muy baja calidad, respectivamente. En el caso de la “motivación de los hechos”, los 5 parámetros previstos se cumplieron; Por su parte en, la motivación de la pena; se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad, mientras que: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, **No se** encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del

hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad

Cuadro N° 6: Calidad de La Parte Resolutiva de la Sentencia de segunda Instancia, Sobre Usurpación agravada en la modalidad de turbación de la posesión ;con Énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia, correlación y la Descripción de la Decisión, en el Expediente N° 0036-2005, Distrito Judicial de Cañete-2019.

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>DECISIÓN: Por tales consideraciones :CONFIRMARON la sentencia de fojas seiscientos trece a seiscientos veintinueve, su fecha seis de setiembre del dos mil once, que falla: A.- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en fojas doscientos cuarenta y uno; B.- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en contra del testigo D.M.H.V. ,que corre de fojas ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos DECLARANDO INFUNDADA veintiuno de autos. C.- la tacha formulada por el agraviado E.C. V., en contra del testigo M.H.D., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. D.- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en contra del testigo M.H.V., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. E.- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V. en contra del testigo don: J.G.L. ,corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X				8	
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	----------	--

		<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>F.- DECLARANDO INFUNDADA la excepción de Prescripción planteada por la acusada F.V.S.H., mediante escrito de fojas quinientos noventiséis a quinientos noventinueve de autos y ; CONDENANDO a la acusada F.V.S.H. ,cuyos datos y demás generales de ley corren en autos, como autora del delito Contra el Patrimonio – USURPACIÓN AGRAVADA ,en la modalidad de TURBACIÓN ,en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional; fija como periodo de prueba el término de tres años, plazo en el cual la sentenciada deberá observar determinadas reglas de conductas; dispone que la sentenciada se ABSTENGA de efectuar actos perturbatorios en el bien inmueble denominado “PALTAMA” materia de Litis que se encuentra en posesión de los agraviados; y fija por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar la sentencia a favor de los agraviados, RESERVÁNDOSE el proceso contra los acusados J.S.S.H. y C.L.F. , hasta cuando sean habidos, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número ochenta, impartándose las respectivas órdenes de ubicación y captura en forma periódica hasta que sean habidos y respondan personalmente por los cargos imputados por el Ministerio Público; con lo demás que lo contiene; RECOMENDARON al Juez de la causa, tener en consideración lo expuesto en el numeral siete, del sexto considerando de la presente resolución; reasumiendo sus funciones el doctor D. P. luego de su periodo vacacional; notificándose y los devolvieron.- S.S. D. P. R. P. P. T.</p> <p>..... J. M. Q. J. Escribano Diligenciarario (e) Sala Penal Corte Superior de Justicia de Cañete</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X								

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 036-2005 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y mediana respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, no se encontraron.

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de la posesión según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes en el expediente N° 0036-2005 del distrito de judicial de Cañete-2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta				
									[7 - 8]	Alta				
		Postura de las partes			X				[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				

										[1 - 2]	Muy baja					
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario - ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N°0036-2005-, del Distrito Judicial de Cañete. Cañete 2019

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Usurpación en modalidad de Turbación de la propiedad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°0036-2005-, del Distrito Judicial de Cañete, fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y mediana; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, alta y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la Posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°0036-2005, distrito Judicial de Cañete.2019.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte	Introducción		X				[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana				

	expositiva	las partes				X			[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[25- 30]	Muy alta						
							X		[19-24]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[13 - 18]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil	X							[7 - 12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta						
									X	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión								[5 - 6]	Mediana					
					X					[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					
															34	

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 0036-2005 del distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de la posesión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°0036-2005-, del Distrito Judicial de Cañete de rango: alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy baja y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación de la pena y la motivación de reparación civil, fueron muy alta, alta y muy baja; finalmente, la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, también fueron: muy alta y mediana, respectivamente.

4.2 Análisis de los resultados.

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre usurpación agravada en la modalidad de turbación de posesión del expediente N° 0036-2005, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, Juzgado Mixto de Yauyos y la sentencia de vista expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Cañete fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Mixto de la ciudad de Yauyos, de la Corte Superior de Justicia de Cañete, 2019 cuya calidad fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango, alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la claridad; mientras que 2: No evidencia la calificación jurídica del fiscal y no se evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Respecto a estos hallazgos se puede decir que de la parte expositiva se evidenció que cumple con las exigencias normativas previstas en el Art. 285, y 286 del Código de Procedimientos Penales, en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia condenatoria, en la parte inicial, que comprende el

encabezamiento ;a decir de (García Rada) el cual contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia y el asunto (San Martín Castro) es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible.

Asimismo, pudo observarse, en la descripción del proceso, se ha citado los aspectos procesales más relevantes del iter procesal, conforme lo establece el Art. 112 del Código Procesal Civil que es de aplicación supletoria a lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales.

Respecto a **la postura de las partes**, la sentencia explicitó la posición de cada una de las partes ;realizó la narración de los hechos que son objeto de enjuiciamiento en la sentencia, conforme se desarrolla en (Pautas Metodológicas para elaboración de sentencias);de igual modo se verifica que la sentencia especifica la pretensión penal ; que es el pedido que realiza el Ministerio Público ,respecto de la aplicación de la pena por el acusado según lo expone (Vásquez Rossi) y la pretensión civil es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, conforme lo sostiene (Vásquez Rossi), destacando finalmente el uso de términos claros y entendibles ,asegurando el entendimiento de la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la **motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil**, que fueron de rango muy alta, alta, alta y baja, respectivamente (Cuadro 2).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la **motivación del derecho**, se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el

derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 4 parámetros previstos; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró.

Finalmente en, la **motivación de la reparación civil**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; mientras que 2: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se han encontrado.

Analizando éste hallazgo se puede decir que respecto a la parte considerativa se evidenció la valoración jurídica de los hechos que han sido fijados en la parte expositiva; puesto que el Juez Penal desarrolla su apreciación sobre lo actuado sopesando los elementos probatorios y aplicando el principio de administración de justicia para determinar si el acusado es culpable de los hechos que se le imputa, conforme lo sostiene Cubas (2006).

Respecto a la motivación de los hechos, cumple con los parámetros establecidos en la parte considerativa; que al decir de León (2008) contiene el análisis del asunto importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación. Asimismo se establece cuánto vale la prueba en grado de verisimilitud en que se presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso, conforme lo señala Falcón (1990).

En relación a la motivación del derecho cumple con realizar la tipificación de la conducta en el tipo penal previsto en los Artículos 202 inciso 3 y concordante con el Artículo 204 inciso 2 del Código Penal. Oré Sosa, señala que la determinación del tipo penal aplicable se realiza en abstracto e incide en el tipo de pena y en el marco previsto en el Código Penal para cada delito; y al decir de Plascencia (2004), la determinación de la tipicidad objetiva es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo, coinciden.

Respecto a la motivación de la pena, la sentencia cumple con fundamentar haciendo un análisis de lesividad conforme lo establece el artículo IV del título preliminar del Código Penal; que a decir de Estrada Veles Federico (1998), se puede sintetizar en el tradicional aforismo “no hay delito sin daño, que hoy equivale a afirmar que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. Conforme lo sostiene Plascencia (2004), la proporcionalidad con la culpabilidad, esto es, las condiciones que soportan la culpabilidad del sentenciado, como la magnitud del conocimiento de la antijuricidad de su comportamiento y de su capacidad de determinarse de acuerdo a ello.

En cuanto a la reparación civil no cumplió con los parámetros establecidos; por lo que solo se limitó a fijar la reparación civil, no habiéndose realizado una estimación concreta del daño ocasionado en el bien jurídico protegido. (Perú C.S.RN 948-2005-Junín).

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta calidad. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2 el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontraron.

En la **descripción de la decisión**, encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad, mientras que: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de las identidades de los agraviados; no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte resolutive cumple con los parámetros establecidos. Ésta contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y de todos los puntos que han sido objeto de la acusación y de la defensa, así como los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral; según San Martín (2006). Respecto a la claridad de la decisión, conforme lo señala Montero (2001), debe ser entendible a efecto de que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

Respecto a la aplicación del principio de correlación cumple con precisar las pretensiones penales, civiles y la claridad. Al respecto San Martín Castro (2006) indica que el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público.

En la calidad de la **descripción de la decisión** se evidenció todos los parámetros previstos, utilizando un lenguaje sencillo de fácil comprensión por parte del justiciable, que evidencia una decisión clara sobre las obligaciones y limitaciones que impone la sentencia al condenado San Martín (2006). Asimismo Montero (2001) manifiesta que la decisión debe ser entendible a efecto de que pueda ser ejecutada en sus propios términos.

En relación a la sentencia de segunda instancia.

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Liquidadora Transitoria, de la ciudad de Cañete cuya calidad

fue de rango alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango mediana, alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy baja, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad mientras que el encabezamiento; la individualización del acusado; aspectos del proceso no se encontraron.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante, los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Mientras que 1: La evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte expositiva se evidenció que cumple con las exigencias normativas previstas en el Art. 285,286 del Código de Procedimientos Penales, en el cual está previsto los requisitos que debe tener una sentencia condenatoria. El objeto de la apelación son los presupuestos sobre los cuales el juzgador resolverá, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, pretensión impugnatoria y los agravios Vescovi (1998). Asimismo precisa que el extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que es el objeto de la impugnación que sustenta un cuestionamiento de los extremos impugnatorios. Respecto de la pretensión del impugnante es el pedido de las consecuencias jurídicas que se busca alcanzar con la apelación, esta puede ser la absolución o la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. Vescovi (1988).

Respecto a la **introducción**, solo cumple con dos parámetros normativos; es decir indica el asunto y la claridad; narra los hechos que van a ser objeto de enjuiciamiento en la sentencia sin incluir expresiones, conceptos o valoraciones jurídicas. (Guía de Pautas Metodológicas para Elaboración de Sentencias. 2000).

En lo que respecta a la **postura de las partes**, realizó la narración de los hechos que son objeto de enjuiciamiento en la sentencia, conforme se desarrolla en (Pautas Metodológicas para elaboración de sentencias);de igual modo se verifica que la sentencia especifica la pretensión penal ; que es el pedido que realiza el Ministerio Público, respecto de la aplicación de la pena por el acusado según lo expone (Vásquez Rossi) y la pretensión civil es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, conforme lo sostiene (Vásquez Rossi), destacando finalmente el uso de términos claros y entendibles ,asegurando el entendimiento de la sentencia.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango Alta .Se derivó de la condición de la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, alta, y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En, la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la serie de los sucesos probados o improbadas: las razones evidencian la veracidad de las pruebas; las causas evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la brillantez.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que 1:Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró.

Finalmente, respecto de la **motivación de la reparación civil**, no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian valoración del grado y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian opinión de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la parte considerativa cumple con la mayoría de los parámetros indicados. La parte considerativa de la sentencia judicial consiste en la valoración jurídica de los hechos que han sido fijados en la parte expositiva en la medida de que ellos son los que han quedado demostrado a lo largo del proceso sobre la base de las pruebas actuadas, según la Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias.

Respecto a la **motivación de los hechos** cumple con todos los parámetros estipulados; es decir el Juez al momento de la elaboración de la sentencia debe de valorar de acuerdo a derecho los hechos que han quedado establecidos según se aprecia en la Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias.

Asimismo en la **motivación de derecho** cumple con los parámetros normativos; es decir justifica de manera razonada la decisión judicial. El Magistrado debe valorar de acuerdo a derecho los hechos que hayan quedado establecidos de esa manera se tiene una idea mucho más clara del proceso lógico del razonamiento empleado por el Magistrado. Según La Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias.

La **motivación de la pena** cumple con 4 parámetros normativos. Según Prado Saldarriaga (2005). En esta fase de concreción o individualización de la pena no se abandona al libre arbitrio judicial, pues dicha tarea debe respetar los límites legales previamente establecidos (mínimos y máximos de la pena básica, y las circunstancias modificativas), así como valorar en el caso concreto los factores propuestos por el legislador para la dosificación de la pena; habiendo omitido al momento de decidir la

pena concreta aplicable al procesado en función a lo dispuesto en el Art. 45 y 46 del Código Penal. Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias.

En lo que respecta la **motivación de la reparación civil**, no se evidencia los parámetros establecidos. Según refiere Villavicencio Terrero (2010) ,la reparación civil se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención ,sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal en el ámbito de la prevención como sanción económica y restauración de la paz jurídica reparando el daño ,eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente (Cuadro 6).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, no se encontraron..

Analizando, éste hallazgo se puede decir que en la parte resolutive; se evalúa la decisión que resuelve los puntos de la decisión planteada por el Juzgador de segunda instancia que debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión .Descovi (1998).

En cuanto al principio de correlación cumple con la mayoría de los parámetros establecidos. La resolución de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa. Descovi (1998); no toma en cuenta la correspondencia con la parte expositiva y considerativa.

Respecto a **la descripción de la decisión**, cumple con todos los parámetros normativos; en el que según Montero (2001), la claridad de la decisión debe ser entendible a efecto de que pueda ser ejecutada en sus propios términos. En el presente caso de estudio, la sentencia es condenatoria. Según la Guía de Pautas Metodológicas para la elaboración de sentencias; cuando el fallo sea condenatorio la sentencia debe indicar el delito concreto porque se condena al procesado, indicando expresamente el precepto penal donde se encuentra tipificado, debe indicar la pena a aplicar al sujeto haciendo específicas mención de su duración, señalando expresamente la fecha en que comienza a contarse y el día de su vencimiento.

V. CONCLUSIONES.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente, la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de Posesión, en el expediente N° 0036-2005, del Distrito Judicial de Cañete, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1 En relación a la sentencia de primera instancia.

Se concluyó que fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7) comprende los resultados de los cuadros 1,2 y 3). Fue emitida por el Juzgado Mixto de Yauyos, falla: condenando a F.V.S.H. a 4 años de pena privativa de libertad suspendida por un plazo de prueba de tres años por la comisión del delito de Usurpación agravada en la modalidad de turbación de posesión (Expediente 0036-2005).

5.1.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (cuadro 1).

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; y la claridad; mientras que los 2 restantes: la calificación jurídica del fiscal y la evidencia de pretensión de la defensa del acusado no se encontraron. En síntesis la parte expositiva presentó 8 parámetros de calidad.

5.1.2 La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidenciaron aplicación de la

valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad no se encontró.

La calidad de la motivación de la pena fue de rango alta; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la individualización de la pena, de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango baja; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 13 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio y la claridad mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones evidencia correspondencia (relación recíproca) con parte expositiva y considerativa no se encontró. En la descripción de la decisión se halló 4 de los 5

parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó; presentó 7 parámetros de calidad.

5.2 En Respecto a la sentencia de segunda instancia.

Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la ciudad de Cañete, el pronunciamiento confirmó la sentencia de primera instancia que condenó a 4 años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra el patrimonio Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de Posesión. (Expediente N° 0036-2005).

Se determinó que su calidad fue de rango alta; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Ver cuadro 8).

5.2.1 Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 4).

La calidad de la introducción fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el asunto y la claridad mientras que el encabezamiento; la individualización del acusado; los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la postura de las partes fue de rango alta, porque en su contenido se encontró 4 de los 5 parámetros, previstos: La congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con la pretensión del demandado, la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver ,mientras que 1: La evidencia de la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria, no se encontraron.

5.2.2. Se determinó que la calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación de la pena, fue de rango alta porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad. Mientras que : Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal , no se encontró.

La calidad de la motivación de la reparación civil no se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado ,en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores ; y la claridad.

5.2.3. Se determinó la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de correlación fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento prueba obligación (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; y claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, no se encontraron.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J.** (2005). El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA *CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Angulo Arana, P.** (2007).Diálogo con la Jurisprudencia.
- Anónimo.** (s.f.). ¿Qué es la Calidad? VI: El Modelo ISO 9001 de Gestión de la Calidad. [En línea]. En, portal qué aprendemos hoy.com. Recuperado de: <http://queaprendemoshoy.com/%C2%BFque-es-la-calidad-vi-el-modelo-iso-9001-de-gestion-de-la-calidad/> (10.10.14)
- Amoretti Pachas, M.** (2009).Manual del Nuevo Código Procesal Penal. Perú: Rodhas SAC.
- Balbuena, P., Díaz Rodríguez, L., Tena de Sosa, F. M.** (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Bacigalupo, E.** (1999). Derecho Penal: Parte General. (2a. Ed.). Madrid: Hamurabi.
- Barreto Bravo, J.** (2006). La Responsabilidad Solidaria. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/>
- Basadre Serrano, S.** (2013).*Analizando la Calidad de las Decisiones Judiciales en América Latina.*
- Bernales Ballesteros, E.** (1998).*La Constitución de 1993 -Análisis Comparado.* 4º edición). Lima: RAO.
- Burgos, J.** (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI (Ultimas Reformas).* Recuperado de

http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true (23.11.2013)

Burgos Mariños, V. (2002). *Derecho Procesal Peruano.* (Tomo I).

Bustamante Alarcón, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo.* Lima: Ara.

Bustos, Ramírez (1994). *Manual de Derecho Penal* (4ta.Ed.)

Cabanellas, Guillermo (1996). *Diccionario Enciclopédico.* Argentina: Buenos Aires.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Edición). Buenos Aires: DEPALMA

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. *Tipos de Muestreo.* CRESA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitati Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

Caro Jhon, J.A. Equipo de Investigación de la USMP. Principios Limitadores de las Reformas Penales en los Tiempos de Inseguridad.

Castillo Parisuaña, M. M. *Revista Electrónica del Trabajador Judicial.*

CIDE (2008). *Diagnóstico del Funcionamiento del Sistema de Impartición de Justicia en Materia Administrativa a Nivel Nacional.* México D.F.: CIDE.

Cobo del Rosal, M. (1999). *Derecho penal. Parte general.* (5a. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer Hernández (2000). *El arbitrio judicial.* Barcelona: Ariel.

Corte Suprema de Justicia de la República (2014) Sala Penal Permanente
Casación 273-2012-Ica.

Cubas Villanueva, V. (2008). *Principios del Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal*.

Comisión ejecutiva del Poder Judicial (2000). Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias. Lima. Perú: TAGE.

Chanamé Orbe, R. (2015) Constitución Comentada (9° Ed.), Lima Perú: V&S Editores

De la Cruz Espejo, M. (1996). Manual de Derecho Procesal Penal, Lima, Perú: Editora "FECAT".

De la Oliva Santos. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Valencia: Tirant to Blanch.

Devis Echandia, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Estrada Veles, F. (1998). Derecho Penal Parte General (2da.Ed.).S.R.L.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [En línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes> (10.10.14)

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [En línea]. En portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango> (10.10.14)

- Fairen, L.** (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Ferrajoli, L.** (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2a ed.). Camerino: Trotta.
- Fix Zamudio, H.** (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Figuroa Gutarra, E.** (2008). *Jurídica* 215. El Peruano.
- Franciskovic Igunza** (2002). *Derecho Penal: Parte General*, (3a ed.). Italia: Lamia.
- García Rada, D.** (1984). *Manual de Derecho Procesal Penal*, (8ª ed.) Lima. Perú: EDDILI.
- Hurtado Pozo, J.** (1987). *Manual de Derecho Penal*. Lima (2da. ed.). EDDILI
- Gómez Lara, C.** (2000). *Teoría General del Proceso* (9ª ed.). México: Oxford.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- Landa, César** (2002). *El Derecho Fundamental al Debido Proceso y a la Tutela Jurisdiccional*, N° 08 (pp.445-446). Perú: Lima.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A. Compean Ortiz, L. y Reséndiz González, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

- Lex Jurídica** (2012). Diccionario Jurídico On Line. Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima.:
Academia de la Magistratura (AMAG).
- López Betancourt, E.** (1994) *Teoría del Delito*. México: Porrúa.
- Mazariegos Herrera, J. F.** (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.
- Marcone Morello, J.** () *Tratado de la Prueba Penal*. Lima, Perú: A.F.A. Editores
Importadores S.A.
- Medina Cuenca, A.** (2007). *Los Principios del Ius Puniendi y las Alternativas a las Penas Privativas de Libertad*. México.
- Meneses Pacheco, C.** (2008). *Revista Ius Et Praxis*. s.n.
- Mixan Mass, F.** (1987). *Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Perú
- Montero Aroca, J.** (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10a ed.). Valencia: Tirant to
Blanch.
- Montero Aroca J.** (1999). *Introducción al Derecho Jurisdiccional Peruano*. Lima:
Editorial Estrella.
- Muñoz Conde, F.** (2003). *Derecho Penal y Control Social*. Madrid: Tiran to Blanch.

- Muñoz, D.** (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.
- Nieto García, A.** (2000). *El Arte de hacer sentencias o la Teoría de la resolución judicial*. San José: Copilef.
- Navas Corona, A.** (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Bucaramanga: Ltda.
- Núñez, R. C.** (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Córdoba: Córdoba.
- Oré Guardia, A.** (1999). *Manual de Derecho Procesal Penal*. (2da.ed.).Lima, Perú: Alternativas S.R.L.
- Palacios Hernández, J.N.** () *El Sistema de Recursos Impugnatorios en el Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú: s.n.
- Plascencia Villanueva, R.** (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.
- Pasará, Luís.** (2003). *Como sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México D. F.: CIDE.
- Pásara, Luís** (2003). *Cómo evaluar el estado de la justicia*. México D. F.: CIDE.
- Peña Cabrera, A. y Jiménez Vivas J.** (1989). *Revista Actualidad Jurídica*. (1° parte).
- Peña Cabrera, R.** (1995). *Tratado de Derecho Penal. Parte Especial II-A .Delitos Contra el Patrimonio* .Lima. Perú: Ediciones Jurídicas

Peña Cabrera, R. (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3a ed.). Lima: Grijley

Peña Cabrera, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el A.V. 19 – 2001.

Perú: Corte Suprema, sentencia recaída en el exp.7/2004/Lima Norte.

Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.

Perú. Corte Superior, sentencia recaída en el exp.550/9.

Perú. Gobierno Nacional (2008). *Contrato de Préstamo Número 7219-PE, Entre La República Del Perú Y El Banco Internacional Para La Reconstrucción y Fomento*.

Polaino Navarrete, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias.(2012)Lima, Perú.

Proética, (2012). Capítulo Peruano de TRANSPARENCY INTERNATIONAL. VII *Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Elaborada por Ipsos APOYO. Opinión y Mercado. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro%C3%A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci%C3%B3n-en-el-Per%C3%BA-2012.pdf> (23.11.2013)

Prado Saldarriaga, V. (1996). Todo sobre el Código Penal. (Tomo 1).Lima: IDEMSA.

Revista UTOPIA (2010). ESPECIAL JUSTICIA EN ESPAÑA. Recuperado de <http://revista-utopia.blogspot.com/2010/07/especial-justicia-en-espana.html> (23.11.2013).

Robles Rosales, Rojas Vargas, F. (2002). Delitos Contra el Patrimonio. (3ª.ed.) Lima, Perú: Grijley.

Walter Mauricio. (2008) Derecho Constitucional.

Rojas Vargas, F. (2000). Jurisprudencia Penal Patrimonial. (1ª.ed.) Lima, Perú: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2010). *Derecho Penal: Parte Especial.* (Vol. I). Lima: Grijley.

Salinas Siccha, R. (2015) *Delitos Contra el Patrimonio.* (Quinta edición). Lima. Pacífico Editores SAC.

San Martín Castro, C. (2006). *Derecho Procesal Penal* (3a ed.). Lima: Grijley.

Sánchez Velarde, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal.* Lima: Idemsa.

Silva Sánchez, J. (2007). *Determinación de la Pena.* Madrid: Tirant to Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.* Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera Elguera, P. (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación.* Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de:

http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf. (23.11.2013)

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica*, 2011.

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

Vázquez Rossi, J. E. (2000). *Derecho Procesal Penal*. (Tomo I). Buenos Aires: Rubinzal Culsoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villavicencio Terreros, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General*, (4a ed.). Lima: Grijley.

Villavicencio Terreros, F. (1996). *La Imputación Objetiva en la Jurisprudencia Peruana*.

Zaffaroni, E. (1980). *Tratado de Derecho Penal: Parte General*. (Tomo I). Buenos Aires: Ediar.

Zaffaroni, E. (2005). *Derecho Penal: Parte General* (2da.Ed.) Buenos Aires: Ediar

A
N
N
E
X
O
S

ANEXO 1

**SENTENCIAS PENALES CONDENATORIAS – IMPUGNAN Y CUESTIONAN LA PENA
CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (IRA.SENTENCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple /No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple /No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple /No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple /No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple /No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple /No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple /No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</i></p>
	LA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple /No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple /No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple /No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple /No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple /No cumple</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)</i> . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple / No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple / No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple / No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple / No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple / No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple / No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple / No cumple</p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD DE	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>

T E N C I A	LA	PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
--	--	--	--	---

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE.

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS.

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas dimensiones.

4.1 en relación a la sentencia de primera instancia:

4.1.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

4.1.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.1.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2 En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.2.1 Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

4.2.2 Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.2.3 Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1 De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple.

8.2 De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3 De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4 De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

9. Recomendaciones:

9.1 Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2 Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3 Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4 Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple.

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De la sub dimensión							
		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la Sub dimensión					X	8	[9 - 10]	Muy alta
								[7 - 8]	Alta
						[5 - 6]		mediana	
	Nombre de la sub dimensión			X				[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 8, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones que son mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como; parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presente dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles),y el resultado es.

- El número 2, indica cada nivel de calidad presente 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] =Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 3] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA.

Se realiza por etapas.

5.1 Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a la sub dimensión de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Sub Dimensión De La Parte Considerativa	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	MOTIVACIÓN DE HECHOS	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	MOTIVACIÓN DE DERECHO	2x 4	8	Alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	MOTIVACIÓN DE LA PENA	2x 4	8	Alta
Si se cumple el parámetro previsto o ninguno	MOTIVACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL	2x1	2	Muy Baja

Nota: el número 2 está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentación:

- Aplicar el procedimiento previsto en el cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
 - El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad de la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
 - *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa, también emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al cuadro cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

➤ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

➤ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.

2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.

3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.1 Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Calificación		Rangos de calificación de la	Calificación de la calidad
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	dimensión	de la dimensión
		2x 1=2	2x 2=4	2x 3=6	2x 4=8	2x 5=10			
Parte considerativa.	Nombre de la sub dimensión					X	28	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión	X						[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 28, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son calidad muy baja, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de operacionalización de la variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33-40] = los valores pueden ser 33,34,35,36,37,38,39 ó 40 = Muy Alta

[25-32] = los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 ó 32 = Alta

[17-24] = los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 ó 24 = Mediana

[9- 16] = los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 ó 16 = Baja

[1- 8] = los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

5.2 Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización –Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LAS SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1 Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia.

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy.baja	Baja	Mediana	Alta	Muy.alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes								[7 - 8]	Alta						
					X						[5 - 6]	Mediana					
											[3 - 4]	Baja					
											[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta								
	Motivación de los hechos					X	28		[25-32]	Alta							

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el. Siguiendo texto

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 ó 60 = Muy alta.

[37-48] = los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 ó 48 = Alta

[25-36] = los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 ó 36 = Mediana

[13-24] = los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 ó 24 = Baja

[1-12] = los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 ó 12 = Muy baja

6.1 Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia.

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre , usurpación agravada en la modalidad de turbación de posesión, en el expediente N° 0036-2005, del distrito judicial de Cañete – 2019, en el cual han intervenido el Juzgado Mixto de la Provincia de Yauyos y la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, marzo de 2019.

Elena Gonzales Santiago.

DNI N° 15354778

ANEXO 4

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE.

JUZGADO MIXTO DE YAUYOS.

EXP. N° :0036-2005.

INCUPLADOS : F.V.S.H. Y OTROS.

AGRAVIADOS : E-C-V- Y OTRO.

MATERIA : PENAL.

DELITO : CONTRA EL PATRIMONIO-USURPACIÓN AGRAVADA
Y OTRO.

JUEZ : Dr. C. E. S. M.

SECRETARIO : T.S.C.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHENTA Y UNO.

Yuyos, seis de setiembre

del año dos mil once//

SENTENCIA

VISTOS: La instrucción seguida contra F.V.S.H. identificada con DNI N° 15372557, natural del anexo de Tana, distrito de Lincha-Provincia de Yauyos-Lima, casada, con cuatro hijos, peruana, ocupación su casa, nacido el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y cinco, sus padres don: A.S.CH. y doña :F.H.D. y J.S.S.H., identificado con DNI N° 15430747,natural del anexo de Tana, distrito de Lincha-provincia de Yauyos –Lima, casado ,peruano, de ocupación agricultor, nacido el quince de enero de mil novecientos setenta, sus padres don:A.S.CH. y doña: FHD; por la comisión del delito contra el Patrimonio-Usurpación Agravada en la modalidad de turbación de posesión, en agravio de E.C.V. y E.E.M., de C.; y contra C.L.F., identificada con DNI N° 42034916,natural del anexo de Tana, distrito de Lincha –Yauyos-Lima, soltera, peruana, ocupación agricultora ,nacido el diecinueve de agosto de mil. novecientos setenta y ocho, sus padres don: M.L.T. (V) y doña: E.T.F. (V); como presunta autora del delito contra la vida ,el cuerpo y la salud-lesiones graves; en agravio e E.E.M. de C.;**RESULTA DE AUTOS: Primero.-**-Que, conforme a la denuncia ,el día veintidós de febrero de año dos mil cinco, aproximadamente a las doce del mediodía cuando los agraviados en

compañía del peón A.P., se constituyeron al predio denominado Paltama, ubicado en el distrito de Lincha para culminar los trabajos de barbecho ,pero al llegar encontraron a los denunciados en compañía de E.G. y C.C.Q., haciendo hoyos y habían sembrado veinte plantas de guindones y por el hecho se produjo una discusión, circunstancias que la agraviada E.E.M. de C. fue agredida por la denunciada C.L.F., habiendo resultado con fracturas de Apófisis Estiloides cubital, por lo que tomó un palo para defenderse lo que motivó que los peones de los denunciados se retiren y posteriormente los denunciados ,al día siguiente los denunciados nuevamente trataron de sembrar maíz, pero igualmente fueron repelidos y retuvieron la posesión. Segundo.-Que, dichos hechos fueron materia de investigación a nivel policial, elaborándose el Atestado por la policía Nacional de Catahuasi ,que conjuntamente con sus anexos obra de fojas dos a cuarenta y cinco .La representante del Ministerio Público en su condición de titular de la acción penal formaliza la denuncia que corre de fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete, aclarada mediante dictamen de fojas quinientos setenta y siete a quinientos setenta y ocho, solicitando se abra instrucción contra F.V.S.H. y J.S.S.H. como presuntos autores del delito contra el patrimonio-Usurpación Agravada en la modalidad de turbación de la posesión, en agravio de E.C.V. y E.E.M.C.; y contra C.L.F. como presunta autora del delito contra la vida el cuerpo y la salud lesiones graves, en agravio de E.E.M. de C., amparándose en el artículo 204 inciso 2,concordante con el tipo base del artículo 202 inciso 3; y el artículo 121,inciso 3,del Código Penal, antes de la modificatoria por Ley 28878; en cuyo mérito ,invocando los mismos dispositivos y por los mismos delitos denunciados; el Juzgado dictó el auto apertorio de instrucción, obrante de fojas cuarenta y ocho a cincuenta, aclarado mediante resolución de fojas trescientos noventa y siete y nuevamente ampliada y aclarada el auto apertorio mediante resolución a fojas quinientos ochenta, tramitándose la investigación mediante el Proceso Sumario con mandato de comparecencia.; Tercero.- Que, mediante escrito de fojas ochenta y siete, el agraviado E.C.V., solicita constituirse en parte civil, por lo que mediante resolución de fojas ciento cinco, se le tiene por constituido en parte civil; Cuarto.-Que, mediante Dictamen de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y nueve el representante del Ministerio Público emite su acusación fiscal, y que mediante escritos de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro,

de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno doscientos cuarenta y uno el agraviado E.C.V. interpone tacha contra los testigos que menciona en dichos escritos, así como contra documentos presentados en el proceso por la parte contraria; disponiéndose mediante resoluciones que obran en autos que las mismas se resolverán en la etapa que corresponde y conjuntamente con la sentencia, y mediante resolución número veintidós, de fecha veinticinco de mayo del año dos mil seis, que corre en autos de fojas doscientos cuarenta y cinco a doscientos cuarenta y siete, se expide sentencia; la misma que al ser apelada ,se declara nula mediante sentencia de vista, obrante a fojas doscientos trescientos veintitrés, insubsistente el concesorio y el Dictamen Fiscal de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y nueve, por no haber resuelto la tacha y por no reservarse el proceso contra la acusada C.L.F., ordenando ampliar el auto apertorio. Quinto.- Que, recibido los autos y vencido los autos y vencido los plazos de la instrucción, la representante del Ministerio Público nuevamente emite acusación fiscal, Dictamen corriente de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y uno, aclarada a fojas trescientos noventa y cinco, solicitando para el primer delito se le imponga a los procesados tres años de pena privativa de libertad y al pago solidario de mil nuevos soles a favor de la agraviada ; y, para el segundo delito , se imponga a la procesada cuatro años de pena privativa de libertad y al pago de ochocientos nuevos soles a favor de la agraviada; y, mediante resolución obrante en fojas trescientos ochenta y dos se puso de manifiesto la causa por el término de ley a las partes; por lo que mediante escrito trescientos ochenta y tres a trescientos ochenta y cuatro la procesada F.S.H. presenta su alegato, habiendo lo propio el Abogado de los agraviados mediante escrito de fojas trescientos ochenta y nueve a trescientos noventa y uno; por lo que es el estado de expedirse la resolución final; y en fecha veintiocho de agosto del dos mil ocho , se dio lectura de Sentencia, en los términos que se exponen y que corre de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos catorce, apelada por la procesada F.V.S.H. ,escrito que corre de fojas cuatrocientos quince a cuatrocientos dieciocho, el Juzgado le concede la apelación a fojas cuatrocientos diecinueve. Sexto.-La sentencia de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos catorce es declarada nula, mediante resolución de vista que corre a fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro ,insubsistente el concesorio y el dictamen fiscal de fojas trescientos setenta y cinco a trescientos ochenta y uno y

subsanado a fojas trescientos noventa y cinco, ampliando la instrucción por el término de veinte días, a fin de que de actúen las pruebas solicitadas por el Fiscal Superior y las que fueran necesarias .Devuelto los autos se remitió a Vista Fiscal, emitiendo el dictamen de fojas cuatrocientos cincuenta; recibido por el Juzgado que a fojas cuatrocientos cincuenta y uno resuelve ampliar por veinte días para que se practiquen las diligencias que están pendientes de realizarse; vencido el plazo se remitió los autos nuevamente a Vista Fiscal, quien emite un nuevo dictamen acusatorio, el mismo que corre de fojas cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos setenta y tres; puesto los autos de manifiesto por el término de ley, sin los informes de la parte agraviada y de los procesados solamente realizó su informe escrito la procesada F.V.S.H. que corre de fojas cuatrocientos setenta y ocho a cuatrocientos ochenta y uno; en tal sentido ha llegado la oportunidad de emitir sentencia . Expedido la sentencia en fecha diez de diciembre del año dos mil nueve, el mismo que corre de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y tres, en la cual se le condena a la procesada doña : F.V.S.H. a una pena privativa de libertad de tres años, así mismo se dispone se abstenga de efectuar actos perturbatorios en el bien inmueble denominado “Paltana”, materia de Litis que se encuentra en posesión los agraviados; fijándose una reparación civil de la suma de mil nuevos soles que deberá de abonar la sentenciada en forma solidaria a favor de los agraviados ,reservándose el proceso contra los co-acusados: J.S.S.H. y C.L.F. hasta cuando sean habidos, impartándose las respectivas órdenes de ubicación y captura, haciéndose efectivo la resolución número sesenta y cinco ; la procesada apela decisión emitida en la sentencia, tal como corre en autos mediante escrito de fojas quinientos treinta y ocho a quinientos cuarenta y dos, siendo elevado los autos a la Superior Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete, remitiendo luego los autos a la Fiscalía Superior, quien emite su dictamen que corre de fojas quinientos sesenta y uno y a quinientos sesenta y tres, donde es de opinión que se declara NULA la sentencia apelada y solicita un plazo ampliatorio; devueltos los autos a la Sala Penal, la sentencia apelada es declarado NULO y mandaron que el Juez de la causa emita un nuevo pronunciamiento, con las observaciones acotadas en los considerandos de la referida resolución ,corre de fojas quinientos sesenta y ocho a quinientos sesenta y ocho, en la cual solicita se amplíe la denuncia fiscal y el auto apertorio de

instrucción, contra F.V.S.H. y J.S.S.H., por delito contra el Patrimonio-Usurpación Agravada, en la modalidad de turbación de la posesión, devueltos al Juzgado que fojas quinientos ochenta se dispone aclarar el auto apertorio de instrucción y prorrogar la instrucción por el término de cinco días adicionales, culminado dicho plazo; se remite los autos a vista Fiscal en razón de haberse cumplido con lo ordenado por el Superior jerárquico, formulando acusación el mismo que corre de fojas quinientos ochenta y dos a quinientos ochenta y ocho contra :F.V.S.H y J.S.S.H., como autores del delito contra: el Patrimonio –Usurpación Agravada en la modalidad de turbación, en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; solicitando se le imponga cinco años de Pena Privada de Libertad, así mismo se le imponga el pago solidario de un mil nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de los agraviados y contra : C.L.F., como autora del delito contra la vida , el Cuerpo y la Salud –Lesiones Graves, en agravio de E.E.M., de C. ,solicitando se le imponga la pena de cinco años de pena privativa de libertad ,así mismo se le condena al pago de la suma de quinientos nuevos soles, por concepto de reparación civil a favor de la agraviada; devueltos al Juzgado se emite la resolución poniendo de manifiesto la causa por el término de ley a las partes y, mediante escrito que corre en autos de quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve la procesada doña: F.V.S.H. presenta un escrito solicitando la prescripción del delito, el mismo que se resuelve con la presente sentencia; así mismo la misma procesada presenta su alegato escrito, el mismo que corre en autos de fojas seiscientos uno a seiscientos uno a seiscientos tres, los agraviados no han presentado su alegato escrito, por lo que es necesario dar resolución final en el presente proceso, en tal sentido ha llegado la oportunidad de emitir sentencia; y , CONSIDERANDO :-----

PRIMERO.- Que, uno de los fines supremos de la Sociedad y del Estado es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad, conforme reza nuestra Constitución política del Estado; defensa que se ha de traducir en el accionar de las entidades u órganos encargados de la administración de justicia, a quienes cuyo control y respeto de la conducta humana en Sociedad encarga al Estado, procediendo con la observancia del principio del debido proceso como garantía de seguridad jurídica, respeto de las condiciones coyunturales y socio culturales de las partes, siendo así competente al Juez decidir el derecho de las causas sometidas a su

competencia ; mediante procesos de cognición con el objeto de alcanzar en puridad certeza (convicción de verdad); en este sentido; el proceso penal tiene por finalidad, descubrir la verdad objetiva de los hechos materia de la investigación a fin de aplicar el derecho sustantivo; por este enunciado las pruebas deben estar orientadas a desvirtuar el principio de inocencia que le asiste a todo justiciable por expreso mandato Constitucional, por los que éstas deben ser legales, idóneas e irrefutables, de tal manera que produzcan en el juzgador la antes citada certeza ,sobre la verdad legal que se juzga, por ende, los hechos y las pruebas deben ser evaluadas teniendo en cuenta el tipo del injusto penal y la culpabilidad atribuida en los cargos al acusado, en tal sentido se tiene del análisis de los actuados los siguientes:-----

SEGUNDO.- Que, tal como fluye de autos, que se le atribuye a los imputados : F.V.S.H. y J.S.S.H., que el día veintidós de febrero del año dos mil cinco, siendo aproximadamente las doce del mediodía, en circunstancias que los agraviados don: E.C.V. y E.E.M. de C. en compañía del peón A.P. , se constituyeron al predio denominado Paltama, ubicado en el distrito de Lincha para culminar los trabajos de barbecho, pero al llegar encontraron a los imputados en compañía de E.G. y C.C.Q., haciendo hoyos y habían sembrado veinte plantas de guindones y por el hecho se produjo una discusión, circunstancias que la agraviada E.E.M. de C. fue agredida por la denunciada C.L.F., habiendo resultado con fracturas de Apófisis Estiloides Cubital, por lo que tomó un palo para defenderse lo qe motivó que los peones de los denunciados se retiren y posteriormente los denunciados, al día siguiente los denunciados nuevamente trataron de sembrar maíz, pero igualmente fueron repelidos y retuvieron la posesión,-----

TERCERO.- Que, de fojas ocho a nueve de autos corre la declaración del agraviado E.C.V. prestado a nivel policial y de fojas cincuenta y nueve a sesenta de autos corre su manifestación preventiva , la misma que es ampliada de fojas trescientos sesenta y tres a trescientos sesenta y cuatro, en dichas declaraciones refiere que el día veintidós de febrero del dos mil cinco a las doce y veinte del día s dirigió a su predio “Paltama”, en compañía de su esposa E.M.F. y un peón cuyo nombre no recuerda, con el fin de terminar de barbechar y, ya en el predio , encontró a las personas de F.S.H y su hermano S. , así como a C.L.F., E.G.F. y C.C.Q. , quienes con barreta en

manos se hallaban haciendo hoyos y habían sembrado un promedio de veinte plantas de guindones, suscitándose una discusión, donde su esposa fue agredida físicamente por C.L.F., aduciendo los denunciados que el terreno le pertenecía a su padre, por lo que su esposa al tratar de defenderse cogió un palo, por lo que los peones se retiraron, quedando solamente los denunciados que se ubicaron a un costado del terreno, Que, el predio en mención tiene un aproximado de quinientos metros cuadrados, fue comprado a M.H.D. mediante documento celebrado por ante el Juzgado de Paz de Tana con fecha veintinueve de enero de mil novecientos setenta y nueve y, de aquella fecha lo viene poseyendo hasta la actualidad, habiendo sembrado plantas frutales, una parte de alfalfa y, otra parte se encuentra en barbecho.

CUARTO.- Que, de fojas diez a once de autos obra la manifestación de la agraviada E.E.M. de C. ,prestada a nivel policial y de fojas sesenta y uno a sesenta y dos de autos corre su manifestación preventiva, la misma que es ampliada de fojas trescientos sesenta y uno a trescientos sesenta y dos, quien manifiesta que los hechos sucedieron el día veintidós de febrero del dos mil cinco, argumentando similar versión que su coagraviado E.C.V.; asimismo los inculpados han continuado posteriormente en tres oportunidades a perturbarme en la posesión del predio “Paltama”, ingresando a plantar guindones en horas de la noche aprovechando mi ausencia, y en otra oportunidad también en horas de la noche quemaron mis plantaciones de alfalfa con herbicidas “Randal”, así mismo en misma ratifica en su declaración anterior y , señala que fue la denunciada C.L.F. quien le agredió físicamente, cogiéndome del brazo derecho y tirándome al suelo ocasionándome fractura en mi brazo derecho, rompiéndome la cabeza al caer sobre una piedra ; y al tercer día de ocurrido los hechos, la procesada V.S.H. me amenazó con agredirme físicamente y quitarme la vida, diciéndome “yo vengo a matar, a matarme y a matar a mi hijo “ y luego cogió una piedra de regular tamaño con el cual me amenazó con tirarme, en circunstancias que yo encontraba trabajando mi predio “Paltama” y estos hechos fue presenciado por el testigo don: G.T.F., que el predio está en posesión de ella y de su esposo por más de treinta y seis años habiendo comprado de M.H.D. y que actualmente se encuentran en posesión,----

QUINTO.- Que, de fojas quince a dieciséis de autos obra la declaración del procesado J.S.S.H. a nivel policial y de fojas ciento sesenta y siete a ciento sesenta y

ocho de autos corre su declaración instructiva, quien refiere que el día veintidós de febrero de dos mil cinco , juntamente con su hermana F. y los trabajadores C.L.F. ,E.G.,A.G., C.C. y F.F. se dirigieron al predio “Paltama” con el fin de plantar ciento cincuenta plantas de guindones, habiendo sembrado un promedio de cien plantas, siendo el caso que a la una y treinta de la tarde se presentó la señora E.M.F. esposa de E. agrediendo con palos a los trabajadores por lo que tuvieron que parar la labor, agrega además que conjuntamente con sus hermanos son los dueños de dicho terreno por herencia y que antes de los hechos el predio estaba en blanco nadie lo trabajaba.

SEXTO.-Que, de fojas diecisiete a dieciocho de autos obra la declaración de ña procesada F.V.S.H. a nivel policial, en la que refiere que el día veintidós de febrero del dos mil cinco a horas nueve de la mañana en compañía de su hermano S. y de C.L.F., E.G.F. y C.C. se dirigió al predio “Paltama”, de aproximadamente media hectárea con el fin de sembrar plantas de guindones de un promedio de cien plantas y, el mismo que es de su propiedad por ser herencia de su señora madre F.H.D.; que a horas dos de la tarde se hizo presente la señora E.M.F. agrediendo con palos a la señora F.F.F.,C.L.F., E.G.F., G.C., A.G. G. y su padre A.S.CH., botándole del terreno porque lo había comprado de M.H.D. retirándose mis peones, posteriormente llegó E.C. quien amenazó con matarlos; agrega además que antes del veintidós de febrero de dos mil cinco, la persona que trabajaba el predio “Paltama” era E.C.V., quien sembraba algunos cereales y las plantas de frutales como manzanas, duraznos y paltas han sido sembrados por su abuela y de fojas sesenta y siete a sesenta y nueve obra su declaración instructiva en la que manifiesta que antes de los hechos su persona siempre ha estado en posesión del predio desde que murió su madre en el año mil novecientos noventa y ocho; agrega además que cuando se introdujeron a su predio (los ahora denunciados) los denunció ante el Juez de Tana, donde no se presentaron porque al decir de ellos; ese Juez no vale; de fojas cuatrocientos cincuenta y nueve a cuatrocientos sesenta y uno corre la ampliación de la declaración instructiva de la procesada doña: F.V.S.H., donde manifiesta que el día de los hechos veintidós de febrero del año dos mil cinco, se encontraba en el predio denominado “Paltama”, de propiedad de los agraviados y estuvo haciendo hoyos conjuntamente con sus co-procesados, que el día veintidós de febrero del do mil cinco sembró cien plantas de guindones, pero tres días antes había efectuado el

trabajo de barbecho, siempre ha estado en la posesión de dicho predio, pero actualmente tiene la mitad ella y la otra mitad el agraviado; reconoce que ha encontrado plantas de durazno, manzana y paltas al momento de ingresar al predio materia de Litis, que tiene conocimiento que el agraviado pagó el auto avalúo del predio materia de Litis, que, iba el predio cada dos meses.-----SEPTIMO.- Que, a fojas catorce obra la declaración de la procesada C.L.F., quien manifiesta que el día veintidós de febrero del dos mil cinco la señora F.S. le contrató para efectuar trabajos en el predio “Paltama” siendo el caso que un grupo de personas entre los que se hallaban F.S., F.F., E.G., Y.C. y otras más a las nueve de la mañana se encontraban en el predio, en donde los varones hacían los hoyos y las mujeres sembraban las plantas de guindones, y siendo a la una de la tarde del mismo día, llegó la señora E. al predio quien golpeó con un palo así como con una piedra que le cayó en la espalda a lo que no le respondió y posteriormente se retiró del lugar sentándose a una distancia prudencial quedándose en el terreno la señora F.S., su hermano S. y su papá: asimismo, agrega antes ese terreno estaba en blanco y botado, últimamente o recién ha empezado a trabajar E.C. ; asimismo, en fojas sesenta y cinco obra su declaración instructiva, en la que se ratifica en su declaración anterior, agregando además que el día de los hechos agarró de la mano a E.M. para que no le agreda y con la fuerza se cayó al suelo, refiriendo además que desconoce quien ha estado en posesión del predio materia de Litis hasta antes que sucedan los hechos, ya que dicho terreno estaba en blanco.

OCTAVO.- Que, de lo expuesto del primer al séptimo considerando que antecede , se establece que : A) .- Que, el día veintidós de febrero del dos mil cinco a las doce del día aproximadamente las personas de F.S.H., su hermano J.S. y C.L.F., ingresaron al predio denominado “Paltama” con el objeto de hacer hoyos para sembrar plantas de guindones; hecho corroborado: 1°).- Con la propia versión del inculpado J.S.S. cuando refiere que el día veintidós de febrero de dos mil cinco, juntamente con su hermana F. y con los trabajadores C.L.F. , E.G., A.G., C.C. , F.F. se dirigieron al predio “Paltama” con el fin de plantar plantas de guindones en un total de ciento cincuenta huecos, habiendo sembrado un promedio de cien plantas; 2°) Con la versión de la procesada F.V. quien refiere que el día veintidós de febrero de del dos mil cinco a horas nueve de la mañana en compañía de su hermano S. y de

C.L.F., E.G. F. y C.C. se dirigió al predio “Paltama” , de aproximadamente media hectárea con el fin de sembrar plantas de guindones de un promedio de cien plantas.3°).- Con las declaraciones de la procesada C.L.F., quien manifiesta que el día veintidós de febrero del dos mil cinco la señora F.S. le contrató para efectuar trabajos en el predio “Paltama”,siendo el caso que un grupo de personas entre los que se hallaban F.S.,F.F., E.G., Y.C. y otras más a las nueve de la mañana se encontraban en el predio , en donde los varones hacían los hoyos y las mujeres sembraban las plantas de guindones; 4°).- Con la declaración del testigo Y.C. C. Q. obrante en fojas doce, quien refiere que el veintidós de febrero de año dos mil cinco fue contratado por la señora F.S.H. para trabajar en el predio “Paltama” por lo que siendo a horas nueve de la mañana se dirigió a dicho lugar en compañía de E.G., A.G. , F.F.F., C.L.F.; haciendo huecos y hoyos para plantas de guindones, habiendo sembrado un promedio de cien plantas; 5°).- Con la declaración del testigo E.A.G. F. obrante a fojas trece y sesenta y tres , quien refiere que el día veintidós de febrero de dos mil cinco la señora F.S.H. le contrató para trabajar en el predio “Paltama” para hacer huecos para sembrar plantas de guindones, por lo que siendo a las nueve de la mañana se dirigió a dicho lugar en compañía Y.C., C.L.F., A.G. y otros más ya en el lugar la mitad hacían huecos y la otra mitad plantaban las plantas. 6°) .- Con la declaración testimonial de G.J.T.F. obrante en fojas trescientos sesenta y cinco ,en la que refiere que el día de los hechos, siendo a horas doce a doce y media del día llegaron al predio “Paltama” E.G:F.,C.C.Q., F.F.F., C:L.F. , J.S.S.H. , y V.S.H. quienes estaban haciendo pozos en dicho predio; B).- Que, el día veintidós de febrero de dos mil cinco la persona de E.E.M. de C. fue agredida físicamente por C.L.F.; hecho que se corrobora: 1°).- Con la propia versión de la procesada C.L.F.; cuando refiere que el día de los hechos la señora E.M., llegó con una piedra en la mano y le lanzó pero no le cayó y, en ese instante le agarró de la mano para que no le agreda y con la fuerza se cayó al suelo ;2°) Con la declaración del testigo G.J.T.F. de fojas trescientos sesenta y cinco ,quien refiere que el día de los hechos llegó al predio “Paltama” la agraviada E.E.M., de C. y la inculpada C.L.F. la cogió del brazo y la tiró al suelo dislocándole la mano derecha y rompiéndole la cabeza al caer sobre una piedra; 3°).- Con el certificado médico legal N° 000933-L, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, practicada a E.M.F., obrante en fojas noventa y siete, en la

que se anota que: Los Peritos que suscriben certifican: TUMEFACCION EN CARA POSTERIOR DE TERCIO DISTAL DEL ANTEBRAZO DERECHO PRODUCIDO POR AGENTE CONTUNDENTE DURO, VISTO EL INFORME RADIOGRÁFICO DEL CENTRO DE DIAGNOSTICO GALENOS, FIRMADO POR EL DOCTOR JUAN FERNANDEZ LEON, CUYA CONCLUSIÓN DICE LO SIGUIENTE: FRACTURA DE LA APOFISIS ESTILOIDES CUBITAL Y ,sus CONCLUSIONES señala que : presenta huellas de lesiones traumáticas recientes .Atención facultativa cinco e incapacidad médico legal treinta días, salvo complicaciones . Certificado médico que es corroborado por el “informe radiológico” de fecha treinta de marzo de dos mil cinco, obrante en fojas trescientos setenta y uno , en la que SEÑALA QUE : SE OBSERVA TRAZO DE FRACTURA A NIVEL DEL APOFISIS ESTILOIDES CUBITAL; C).- Que, cuando sucedieron los hechos el día veintidós de febrero del dos mil cinco , las personas de E.C.V. y E.E.M. de C. estaban en posesión del predio denominado “Paltama”, hecho corroborado: 1°).- Con la propia versión del procesado J.S.S.H. quien refiere que antes de los hechos el predio estaba en blanco nadie lo trabajaba.2°).-Con la propia versión de la procesada F.V.S.H. quien refiere antes del veintidós de febrero de dos mil cinco la persona que trabajaba el predio “Paltama” era trabajado por E.C.V. quien sembraba algunos cereales. 3°).- Con la declaración de la procesada C.L.F. , quien manifiesta que el día veintidós de febrero del dos mil cinco la señora F.S. le contrató para efectuar trabajos en el predio “Paltama”, refiriendo además que desconoce quien ha estado en posesión del predio materia de Litis hasta antes que sucedan los hechos, ya que dicho terreno estaba en blanco, solamente ese día fue contratada por F. para hacer hoyos porque le dijo que era su terreno; 4°)Con la declaración del testigo Y.C.C.Q. de fojas doce, cuando refiere que el predio “Paltama” es de propiedad de F.S.H. y que antes del veintidós de febrero del dos mil cinco dicho terreno era trabajado por E.C.V. quien sembraba maíz, palta y alfalfa últimamente; 5°).- Con la declaración del testigo E.A.G.F. de fojas trece quien refiere que antes del día de los hechos, el terreno estaba abandonado; 6°).- Con la declaración del testigo A.F.R., Presidente el Canal de Regadío Cochamarca –Tana, obrante en fojas doscientos veintinueve, quien refiere que le consta que E.C.V., está empadronado como regante y usuario de dicho canal para el riego del predio “Paltama” hace treinta años aproximadamente, quien siempre

contribuye al mantenimiento de dicho canal y, que los denunciados no residen en Tana por no tener casa y que aparecieron el año pasado (dos mil cinco) y de noche y han puesto unas plantitas y riegan de noche y que éstos no han estado en posesión del predio; 7°).- Con la declaración testimonial de P.F.T. obrante en fojas doscientos treinta y uno, quien refiere que aproximadamente treinta años que don E.C.V. posesiona el predio “Paltama” de aproximadamente quinientos metros cuadrados y, que no ha visto a los inculpados en el predio materia de Litis porque ellos viven en Cañete y no han trabajado dicho terreno; 8°).-Con la declaración testimonial de G.J.T.F. de fojas trescientos sesenta y cinco, quien refiere que le consta que los agraviados estaban en posesión del predio “Paltama” en la fecha de los hechos y desde hace treinta años atrás aproximadamente y continúan en la posesión actualmente; 9°).- Con la constancia obrante en fojas ciento trece , de fecha seis de marzo del dos mil cinco suscrita por las autoridades y ciudadanos del Centro Poblado de Tana, en la que refieren que la persona de E.C.V., a quien conocen como poseionario del terreo “Paltama”, ubicado en la jurisdicción de la Comunidad de Tana, 10°).- Con las declaraciones juradas de los años dos mil tres, dos mil cuatro y dos mil cinco obrante en fojas ciento catorce a ciento diecinueve que corresponde al predio” Paltama” a nombre de E.C.V.; 11°).- Con el documento de fojas ciento ochenta y uno , de fecha once de setiembre del dos mil cinco, suscrita por autoridades y ciudadanos notables de Tana, en la que certifican que E.C.V. a quien le conocen como poseionario de su terreno “Paltama”; 12°).- Con el documento de fecha cuatro de octubre del dos mil cinco, obrante en fojas doscientos diez, expedido por el Presidente del canal de Riego Cuchamarca - Mahuaypata del Centro Poblado Menor de Tana –Distrito de Lincha en la que señala que E.C.V. y E.E.M.de C. se encuentran en posesión y conducen directamente el predio “Paltama” desde hace treinta y siete años aproximadamente haciendo uso de la dotación de agua para riego de dicho predio y se encuentra registrado en el padrón de regantes; D).- Que, después de los hechos materia de investigación, los agraviados siguen en posesión del predio denominado “Paltama”; hecho corroborado con la propia versión del agraviado E.C.V. , cuando refiere que el predio materia de Litis desde que lo adquirió lo viene poseyendo hasta la actualidad ,habiendo sembrado plantas frutales , una parte de alfalfa y, otra parte se encuentra en barbecho. Asimismo , por la propia

versión de la agraviada E.E.M. de C. , cuando refiere que actualmente se encuentran en posesión del predio materia de Litis; y , con el “Acta de Constatación “obrante en fojas veinte, efectuado en el predio “Paltama” el día veintiocho de marzo del dos mil cinco, en presencia de un miembro de la Policía Nacional, en la que se constata que dicho predio está en posesión del agraviado E.C.V. y que se encuentra sembrado de alfalfa, maíz, manzanas, habas, guindones, duraznos y eucaliptos.-----

NOVENO.- Que, para determinar la existencia del delito deben concurrir presupuestos objetivos y subjetivos del tipo, en el caso d usurpación, debe acreditarse la realidad de la posesión de la parte que denuncia ser afectada; es decir encontrarse en posesión directa y real del inmueble, de lo contrario no puede existir “turbación de posesión”, sin que exista aquella ; además para que la usurpación configure delito, se requiere la concurrencia de un presupuesto común, esto es, el uso de parte del agente de la violencia o amenaza, destinados a turbar la posesión del bien.-----

DÉCIMO.- Que, en el presente caso, con lo expuesto y pruebas señaladas en el octavo considerando, los mismos que no han sido desvirtuado por los inculpados, se encuentra acreditado que el predio denominado “Paltama”, ubicado en la jurisdicción del Centro Poblado de Tana, distrito de Lincha se encontraba sembrado de plantas de pan llevar y plantas frutales y, e posesión de los agraviados E.C.V. y E.E.M. de C. y, que los inculpados F.V.S.H., J.S.S.H. y C.L.F. conjuntamente con otras personas, el día veintidós de febrero de dos mil cinco, ingresaron a dicho predio utilizando la violencia, cavando hoyos con la finalidad de sembrar plantas de guindones, resultando lesionada la agraviada E.E.M. de C.

DÉCIMO PRIMERO.-Que, en este proceso importa la protección a la posesión del afectado, para evitar la turbación bajo cualquier modalidad , por lo que estando acreditado la turbación de la posesión de los agraviados en el predio “Paltama” empleando violencia, se acredita la responsabilidad penal de los inculpados, al haber cometido delito contra el patrimonio-usurpación agravada en la modalidad de turbación, previsto y sancionado en los artículos 204 inciso 2, concordante con el tipo base previsto en el artículo 202 inciso 3 del Código Penal; y en el delito contra la vida , el cuerpo y la salud –lesiones graves, previsto y sancionado en el artículo 121 inciso 3, del código penal, antes de su modificatoria por ley 28878, por lo que merecen ser sancionados, teniendo en cuenta que éste último inciso del citado

artículo hace posible que se tenga como previstos otros daños graves que guardan relación con las consecuencias, ya que éste inciso el delito sólo está adjetivado como cualquier otro daño, no seguido de la calificación de “grave” o “permanente”, significando entonces que la afectación o alteración de la integridad corporal o la salud física o mental de una persona, puede desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo más o menos prolongado.

DÉCIMO SEGUNDO.-Que, las pruebas ofrecidas por los procesados como la minuta de compra venta obrante en fojas veintiuno, repetida a fojas ciento treinta y dos, formulario de comprobante de pago del Impuesto Predial y formularios de Autoevaluó sin el comprobante de haber sido cancelado de fojas veinticuatro, ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis, ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho y ciento treinta y nueve corresponde a la persona de F.H.D., persona que no es parte en el presente proceso; asimismo, el “informe judicial” de fecha veintidós de abril de dos mil cinco, obrante en fojas ciento veintiocho, constancia de entrega de copia de denuncia de fojas ciento veintinueve, constancia de fojas ciento treinta, así como los formularios de declaración jurada de auto avalúo de fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y cinco, se refieren al predio “Paltama”, predio que en el presente proceso se ha acreditado que se encuentra en posesión de los agraviados, por lo que dichos documentos no enervan las pruebas que acreditan dicha posesión.

DÉCIMO TERCERO.- TACHA .- 1°).- Que, en fojas doscientos cuarenta y uno el agraviado E.C.V. formula tacha contra los siguientes documentos: a) Certificado de posesión de fojas ciento treinta repetida a fojas setenta y cinco; b).-Declaración jurada de auto avalúo de fojas ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis y ciento treinta y ocho; c).- recibo de pago del impuesto al patrimonio predial de fojas ciento treinta y siete; d).- Recibo d pago de impuesto al patrimonio predial de fojas ciento cuarenta; e).- Declaración jurada de auto avalúo de fojas ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres; argumenta que dichos documentos son falsos , ya que han sido elaborados por los procesados V.F. y J.S.H. con la única finalidad de eludir su responsabilidad; 2°).- Que, para que se declare fundada la tacha contra un documento ,debe haberse probado su falsedad previamente, inclusive puede establecerse la falsedad en un proceso penal, conforme señala el artículo 242 del Código Procesal Civil; o en su caso, para que se declara fundada una tacha contra

un documento, éste debe contener en forma manifiesta la ausencia de una formalidad esencial que la ley prescribe bajo sanción de nulidad, conforme señala el artículo 243 del Código acotado; dispositivos que en forma supletoria se aplican al presente caso; 3°).- Que, en el presente caso, en fojas ciento treinta obra una constancia otorgada por las “Autoridades y personas notables del distrito de Lincha y del Centro Poblado de Tana”; en fojas ciento treinta y cinco, ciento treinta y seis y ciento treinta y ocho obran formularios de declaración jurada de auto avalúo que corresponden a la Municipalidad Provincial de Yauyos; así como en fojas ciento treinta y siete obre un comprobante de pago de las misma Municipalidad, los mismo que corresponden a tercera persona que no es parte en el presente proceso y, que su valor probatorio se ha tenido en cuenta en el presente proceso; en fojas ciento cuarenta obra un comprobante de pago expedido por la Municipalidad Provincial de Yauyos y, en fojas ciento cuarenta y uno, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y tres obran las declaraciones juradas de auto avalúo que corresponden a la Municipalidad Provincial de Yauyos; y, no obrando en autos resolución alguna que lo haya declarado falso, ni advirtiéndose en su contenido en forma manifiesta ausencia de una formalidad esencial que la ley prevea con nulidad su inobservancia, debe desestimarse la tacha formulada contra aquellos.-----

DECIMO CUARTO.- Al recurso de TACHA DE TESTIGO presentado por el agraviado don: E. C.V., corriente de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, en el que solicita LA TACHA del testigo don: D.M.H.V., que si bien es cierto que ha sido deducido antes de vencido la etapa de instrucción y la misma no se ha resuelto en las sentencias que se ha dado lectura en fechas veintiocho de agosto del dos mil ocho y diez de diciembre del dos mil nueve; generando que se declaren nulas dichas sentencias que corre en autos de fojas cuatrocientos trece y de fojas quinientos veinticinco a quinientos treinta y tres, y al resolverse la misma en la presente sentencia se debe de tener presente que se ha formulado acusación fiscal, por lo que téngase presente en su oportunidad como medio de defensa técnica; puesto los autos a Despacho para resolver la TACHA DE TESTIGO ;y CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme se advierte el agraviado don: E.C.V. mediante escrito de fecha primero de setiembre del año dos mil cinco, que corre de fojas ciento setenta y tres a

ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, solicita: a.- Tachar al testigo don: D.M.H.V., en razón a su manifiesta parcialización, toda vez que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y por lo tanto tiene vinculo de familiaridad. b.- Fundamenta su tacha, en razón de que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y como tal va a estar orientado a parcializarse con sus primos hermanos, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado.-----

2.- Que, ciertamente el artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales.- Prescribe: “El Juez Instructor comunicará personalmente al inculpadado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad, las respuestas que den se harán constar expresamente.-----

En caso de tachas a los testigos, el Juez Instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.-----

3.- Que, en el caso de autos el agraviado don: E.C.V., solicita tachar la declaración testimonial de don: D.M.H.V. Fundamenta su tacha en razón de que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y como tal va a estar orientado a parcializarse con sus primos hermanos los inculpados, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado de tacha que obra en autos.-----

4.- Que, en el presente caso se debe de tener en consideración que el agraviado al interponer la tacha no fundamenta la misma el porqué de la tacha, solamente por ser primo hermano del os inculpados, debiéndose tener presente que en casos de la naturaleza del presente proceso es necesario la testimonial de todas las personas que han presenciado o escuchado los hechos materia de juzgamiento; que así mismo la presente tacha ha sido presentado no en el plazo oportuno que corresponde, si no que ha sido presentado en fecha primero de setiembre del año dos mil cinco, pese a haber sido notificado con la resolución número siete de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, en fecha dieciséis de agosto del mismo año, tal como consta en la constancia de notificación que obra a fojas ciento sesenta y dos vuelta, además el referido testigo ha prestado su declaración testimonial, tal como consta en autos de fojas setenta y nueve a ochenta.-----

EN CONSECUENCIA: Conforme a los fundamentos expuestos, deviene en INFUNDADA la tacha interpuesto por el agraviado don: E.C.V. en contra del testigo don :D.M.H.V., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno, por lo que se tiene como recibida su declaración testimonial que obra en autos de fojas setenta y nueve a ochenta.-----

DECIMO QUINTO: Al recurso de **TACHA DE TESTIGO** presentado por el agraviado don: E.C.V. , corriente de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, en el que solicita LA TACHA del testigo don : M.H.D., que si bien es cierto que ha sido deducido antes de vencido la etapa de instrucción y la misma no se ha resuelto en las sentencias que se ha dado lectura en fechas veintiocho de agosto del dos mil ocho y diez de diciembre del dos mil nueve; generando que se declaren nulas dichas sentencias que corre en autos de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos trece y de fojas quinientos veinticinco a quinientos y treinta y tres, y al resolverse la misma en la presente sentencia se debe de tener presente que se ha formulado acusación fiscal, por lo que téngase presente en su oportunidad como medio de defensa técnica; puesto los autos a Despacho para resolver la TACHA DE TESTIGO; y CONSIDERANDO:-----

1.- Que, conforme se advierte el agraviado don: E.C.V., mediante escrito de fecha primero de setiembre del año dos mil cinco, que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, solicita: a.- Tachar al testigo don: M.H.D., en razón a su manifiesta parcialización, toda vez que dicho testigo es tío legítimo de los inculpados y por lo tanto tiene vinculo de familiaridad. b.-Fundamenta su tacha , en razón de que dicho testigo es tío legítimo de los inculpados y como tal va estar orientado a parcializarse con sus sobrinos, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado.---

2.- Que, ciertamente el artículo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales.- Prescribe: "El Juez Instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan

hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad, las respuestas que den se harán constar expresamente.-----

En caso de tachas a los testigos, el Juez Instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.-----

La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo”.-----

3.- Que, en el caso de autos el agraviado don: E.C.V., solicita tachar la declaración testimonial de don: M.H.D. Fundamenta su tacha en razón de que dicho testigo es tío legítimo de los inculcados y como tal va a estar orientado ha parcializarse con sus sobrinos los inculcados, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado de tacha que obra en autos.-----

-

4.- Que, en el presente caso se debe de tener en consideración que el agraviado al interponer la tacha no fundamenta la misma el porqué de la tacha, solamente por ser primo hermano de los inculcados, debiéndose tener presente que en casos de la naturaleza del presente proceso es necesario la testimonial de todas las personas que han presenciado o escuchado los hechos materia de juzgamiento; que así mismo la presente tacha ha sido presentado no en el plazo oportuno que corresponde , si no que ha sido presentado en fecha primero de setiembre del año dos mil cinco, pese a haber sido notificado con la resolución número siete de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, en fecha dieciséis de agosto del mismo año, tal como consta en la constancia de notificación que obra a fojas ciento sesenta y dos vuelta, además el referido testigo ha prestado su declaración testimonial, tal como consta en autos de fojas ochenta y uno a ochenta y dos.-----

EN CONSECUENCIA: Conforme a los fundamentos expuestos, deviene en INFUNDADA la tacha interpuesto por el agraviado don : E.C.V., en contra del testigo don: M.H.D., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno, por lo que se tiene como recibida su declaración testimonial que obra en autos de fojas ochenta y uno a ochenta y dos.-----

DÉCIMO SEXTO: Al recurso de TACHA DE TESTIGO presentado por el agraviado don: E.C.V. ,corriente de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de

autos, en el que solicita LA TACHA del testigo don :M.H.V. ,que si bien es cierto que ha sido deducido antes de vencido la etapa de instrucción y la misma no se ha resuelto en las sentencias que se ha dado lectura en fechas veintiocho de agosto del dos mil ocho y diez d diciembre del dos mil nueve; generando que se declaren nulas dichas sentencias que corre en autos de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos trece y de fojas quinientos veinticinco a quinientos y treinta y tres, y al resolverse la misma en la presente sentencia se debe de tener presente que se ha formulado acusación fiscal, por lo que téngase presente en su oportunidad como medio de defensa técnica; puesto los autos a Despacho para resolver la TACHA DE TESTIGO; y **CONSIDERANDO**:----

1.-Que, conforme se advierte el agraviado don: E.C.V., mediante escrito de fecha siete de marzo del año dos mil seis, que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, solicita: a.- Tachar al testigo don: M.H.V., en razón a su manifiesta parcialización, toda vez que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y por lo tanto tiene vinculo de familiaridad. b.-Fundamenta su tacha, en razón de que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y como tal va a estar orientado a parcializarse con sus primos hermanos, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado.-----

2.- Que, ciertamente el articulo ciento cincuenta y seis del Código de Procedimientos Penales.- Prescribe: “El Juez Instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos ante de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad, las respuestas que den se harán constar expresamente.-----

En caso de tachas a los testigos, el Juez Instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.-----

3.- Que, en el caso de autos el agraviado don: E.C.V., solicita tachar la declaración testimonial de don: M.H.V. fundamenta su tacha en razón de que dicho testigo es primo hermano de los inculpados y como tal va a estar orientado a parcializarse con sus primos hermanos los inculpados, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado de tacha que obra en autos.-----

4.- Que, en el presente caso se debe de tener en consideración que el agraviado al interponer la tacha no fundamenta la misma el porqué de la tacha, solamente por ser primo hermano de los inculcados, debiéndose tener presente que en casos de la naturaleza del presente proceso es necesario la testimonial de todas las personas que han presenciado o escuchado los hechos materia de juzgamiento ; que así mismo la presente tacha ha sido presentado no en el plazo oportuno que corresponde, si no que ha sido presentado en fecha siete de marzo del año dos mil seis, pese a haber sido notificado con la resolución número siete de fecha doce de agosto del año dos mil cinco, en fecha dieciséis de agosto del mismo año, tal como consta en la constancia de notificación que obra a fojas ciento sesenta y dos vuelta, además el referido testigo no ha prestado su declaración testimonial, tal como consta en autos.-----

EN CONSECUENCIA: Conforme a los fundamentos expuestos, deviene en **INFUNDADA** la tacha interpuesto por el agraviado don: E.C.V., en contra del testigo don: M.H.V., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno.-----

DÉCIMO SÉTIPMO: Al recurso de **TACHA DE TESTIGO** presentado por el agraviado don : E.C.V., corriente de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, en el que solicita **LA TACHA** del testigo don: J.G.L., que si bien es cierto que ha sido deducido antes de vencido la etapa de instrucción y la misma no se ha resuelto en las sentencias que se ha dado lectura en fechas veintiocho de agosto del dos mil ocho y diez de diciembre del dos mil nueve ; generando que se declaren nulas dichas sentencias que corre en autos de fojas cuatrocientos siete a cuatrocientos trece y de fojas quinientos veinticinco a quinientos y treinta y tres, y al resolverse la misma en la presente sentencia se debe tener presente que se ha formulado acusación fiscal, por lo que téngase presente en su oportunidad como medio de defensa técnica; puesto los autos a Despacho para resolver la **TACHA DE TESTIGO** ; y **CONSIDERANDO:---**

1.-Que, conforme se advierte el agraviado don: E.C.V., mediante escrito de fecha siete de marzo del año dos mil seis, que corre a fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos, solicita: a.- Tachar al testigo don: J.G.L., en razón a su manifiesta parcialización , toda vez que dicho testigo tiene relación laboral y dependencia con el inculcado don: J.S.S.H. y por lo tanto tiene vinculo de dependencia laboral y como

tal va a estar orientado a parcializarse con la persona que tiene dependencia laboral, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado.-----

2.- Que, ciertamente el artículo ciento cincuenta y seis del Código d Procedimientos Penales.- Prescribe: “EL Juez Instructor comunicará personalmente al inculpado o a su defensor el nombre de los testigos antes de que declaren, a fin de que puedan hacer observaciones respecto de su capacidad o imparcialidad, las respuestas que den se harán constar expresamente.-----

EN caso harán tachas a los testigos, el Juez Instructor preguntará la manera como pueden comprobarse los hechos en que se funda la tacha y hará de oficio las investigaciones necesarias para esa comprobación.-----

La tacha no impide que se reciba la declaración del testigo”.-----

3.- Que, en el caso de autos el agraviado don: E.C.V., solicita tachar la declaración testimonial de don: J.G.L. Fundamenta su tacha , en razón de que dicho testigo tiene relación laboral y de dependencia con el inculpado don: J.S.S.H. y por lo tanto tiene vinculo de dependencia laboral y como tal va a estar orientado a parcializarse con la persona que tiene dependencia laboral, pero no adjunta ninguna prueba de ello en su escrito mencionado de tacha que obra en autos.-----

4.- Que, en el presente caso se debe de tener en consideración que el agraviado al interponer la tacha no fundamenta la misma el porqué de la tacha, solamente por que dicho testigo tiene relación laboral y de dependencia con el inculpado don: J.S.S.H., debiéndose tener presente que en casos de la naturaleza del presente proceso es necesario la testimonial de todas las personas que han presenciado o escuchado los hechos materia de juzgamiento; que así mismo la presente tacha ha sido presentado en fecha siete de marzo del año dos mil seis, pese a haber sido notificado con la resolución número trece de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil cinco, en fecha veinticinco de noviembre del mismo año, tal como consta en la constancia de notificación que obra a fojas ciento noventa y nueve vuelta, además el referido testigo no ha prestado su declaración testimonial, tal como consta en autos.-----

EN CONSECUENCIA: Conforme a los fundamentos expuestos, deviene en INFUNDADA la tacha interpuesto por el agraviado don: E.C.V., en contra dl testigo don: J.G.L., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno.-----

DECIMO OCTAVO.-EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.-1º) Que, tal como fluye de autos, que se le atribuye a los imputados: F.V.S.H. y J.S.S.H., que el día veintidós de febrero de dos mil cinco, siendo aproximadamente las doce del mediodía, en circunstancias que los agraviados don : E.C.V. y E.E. M. de C. en compañía del peón A.P., se constituyeron al predio denominado Paltama, ubicado en el distrito de Lincha para culminar los trabajos de barbecho, pero al llegar encontraron a los imputados en compañía de E.G. y C.C.Q., haciendo hoyos y habían sembrado veinte plantas de guindones y por el hecho se produjo una discusión, circunstancias que la agraviada E.E.M. de C. fue agredida por la denunciada C.L.F. ,habiendo resultado con fracturas de apófisis estiloides cubital, por lo que tomó un palo para defenderse lo que motivó que los peones de los denunciados se retiren y posteriormente los denunciados, al día siguiente los denunciados nuevamente trataron de sembrar maíz, pero igualmente fueron repelidos y retuvieron la posesión, ,por lo que en razón de ello son denunciados F.V.S.H y J.S.S.H., como presuntos autores del delito contra el Patrimonio –Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la posesión, en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; amparándose en los artículos 204 inciso 2, concordante con el tipo base del artículo 202 inciso 3 del Código Penal; y a la procesada C.L.F. por la comisión del delito contra la Vida , el Cuerpo y la Salud- Lesiones –Graves, ,en agravio de E.E.M. de C., delito previsto y penado en el artículo 1212 inciso 3 del Código Penal. 2º).-Que, mediante escrito de fojas quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve, la procesada doña: F.V.S.H., deduce la excepción de prescripción, en virtud que la imputación que se le hace corresponde a la calificación contemplada en el inciso 3 del artículo 202 del C.P. ,conducta ilícita que se encuentra contemplada en nuestra norma sustantiva de 1 a 3 años; escrito que es proveído mediante resolución número setenta y cuatro, de fecha siete de julio del año dos mil once que corre en autos a fojas seiscientos, donde se dispone resolver dicha petición conjuntamente con la sentencia. 3º).- Que, nuestro ordenamiento penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la responsabilidad criminal, fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado a la sanción respectiva, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción. 4º).- Que, la prescripción de la acción penal, según el Código Penal, puede ser contabilizada a

través del plazo ordinario y el plazo extraordinario. El plazo ordinario de prescripción ,regulado por el artículo 80 del Código Penal, es el equivalente al máximo de la pena fijada en la ley, en caso de ser privativa de la libertad , y en caso de que la pena no sea privativa de la libertad , la acción prescribe a los dos años. Por otro lado, el plazo extraordinario de prescripción ,que será utilizada en caso de que se halla operado la interrupción del plazo de la prescripción ,más la mitad;.5°).- Que, en el presente caso, la procesada doña: F.V.S.H., se le sigue el proceso penal por la comisión del delito contra EL Patrimonio-Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación , en agravio de :E.C.V. y E.E.M. de C. ,delito previsto y penado en el artículo 204 inciso 2 concordante con el tipo base del artículo 202 inciso 3 del código penal, que reprime tal conducta con una pena privativa de libertad no mayor de seis años, de lo que se infiere que el plazo de prescripción en el presente caso, tratándose de un inculpado que a la fecha de los hechos contaba con menos de sesenta y cinco años de edad, como se advierte de los documentos que obran en autos de la referida procesada, corroborado con la ficha RENIEC que corre en autos a fojas noventa, y donde consta que dicha procesada ha nacido el veintitrés de agosto del año de mil novecientos sesenta y cinco y a la actualidad tiene la edad de cuarenta y seis años de edad, por lo que estando a que el plazo de prescripción extraordinario es de nueve años, la acción iniciada contra dicha procesada **Prescribiría el veintitrés de febrero del año dos mil catorce** ,por lo que no debe declararse la extinción de la acción penal para dicha procesada; declarándose infundada dicha solicitud de prescripción presentada por la procesada F.V.S.H.-----

DECIMO NOVENO.- Que, la reparación civil debe guardar relación y proporcionalidad al daño causado a la víctima, que conforme dispone el artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende, entre otros, la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que en el presente caso atendiendo a la naturaleza del delito y a la magnitud del daño causado a los agraviados, el monto de la reparación civil debe fijarse con carácter prudencial.-----

VIGÉSIMO.- Que, en cuanto a la reincidencia o habitualidad de los procesados, se advierte que éstos no tienen antecedentes penales, ni policiales conforme se desprende de fojas ciento siete a ciento nueve y, ciento sesenta respectivamente.-----

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, del análisis de los hechos que se investigan y los medios probatorios que se han actuado, se concluye que se ha acreditado la comisión del delito instruido y la responsabilidad penal de la procesada, de acuerdo a los medios probatorios que se encuentran expuestos en el punto octavo de los considerandos.-----

VIGÉSIMO SEGUNDO.-Que, en consecuencia , estando a las circunstancias precedentes y a los medios probatorios actuados, los mismos que no han sido materia de cuestionamiento o medio impugnatorio que afecte su carácter probatorio en el proceso y su relevancia con los hechos investigados ; así como en la forma y en el modo de perpetración de lo hechos, es de menester imponer la sanción penal, acorde con la conducta delictiva cometida, el grado de lesividad al bien jurídico en cuestión cuyo objeto el Estado propende a través de sus instituciones tutelares, rol al que no es ajeno al Juzgado; que la pena debe guardar relación con el daño ocasionado y con los bienes jurídicos afectados, así mismo la sanción de un hecho debe aplicarse en atención a su naturaleza y a las circunstancias de su comisión (principio de proporcionalidad) por lo que habiendo compulsado todas las pruebas y quedando acreditado la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal de los procesados; POR TALES CONSIDERACIONES, de conformidad con la facultad conferida por el artículo ciento treinta y nueve, inciso tres de la Constitución Política del Estado, y los artículos seis, once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta y siete, cincuenta y ocho, cincuenta y nueve, noventa y dos, noventa y tres, ciento veintiuno inciso tres, doscientos cuatro inciso dos, concordante con el artículo doscientos dos inciso tres del Código Penal; concordante con los artículos doscientos ochenta, doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; en mi CONDICION de JUEZ DEL JUZGADO MIXTO DE YAUYOS, administrando justicia por potestad que emana del pueblo, con criterio de conciencia que demanda la Ley, A NOMBRE DE LA NACIÓN.-----

FALLO:

A).- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en fojas doscientos cuarenta y uno.-----

B.-) DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V. ,en contra del testigo don :D.M.H.V., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento

setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.-----

C.-) DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V. ,en contra del testigo don: M.H.D., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.-

D.-) DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V. en contra del testigo don: M.H.V., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.-----

E.-) DECLARANDO INFUNDADA. La tacha formulada por el agraviado E.C.V.,en contra del testigo don: J.G.L., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos.-----

F.-) DECLARANDO INFUNDADA la excepción de prescripción planteada por la acusada doña: F.V.S.H., mediante escrito de fojas quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve de autos.-----

CONDENANDO a la acusada :F.V.S.H., cuyos datos y demás generales de ley corre en autos, como autora del delito contra el Patrimonio –Usurpación Agravada en la modalidad de turbación, en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; imponiéndoseles CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional, FIJO: como periodo de prueba el término de TRES AÑOS, plazo en el cual la sentenciada deberá de observar las siguientes reglas de conducta:-----

a).- No ausentarse del domicilio señalado en autos, sin la previa autorización del Juzgado.-----

b).- No concurrir a lugares de dudosa reputación, no realizar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres, ni el consumo de alucinógenos o bebidas alcohólicas.-----

c).- Comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes para informar y justificar sus actividades, así como firmar el cuaderno de control correspondiente, cada treinta días del último viernes de cada mes en horas de la mañana.-----

-d).- Respetar el patrimonio ajeno.-----

e).- De reparar el daño ocasionado por el delito, salvo cuando demuestre que está en imposibilidad de hacerlo.(1)-----

f).- No volver a incurrir en el mismo hecho que se le ha instruido, todo bajo apercibimiento de aplicarse las alternativas del artículo 59 del Código Penal, en caso de incumplimiento .DISPONGO que la sentenciada se ABSTENGA de efectuar actos perturbatorios en el bien inmueble denominado “PALTAMA” materia de Litis que se encuentra en posesión los agraviados. Y, FIJO : Por concepto de REPARACIÓN CIVIL la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar la sentenciada a favor de los agraviados; RESERVÁNDOSE el proceso contra los co-acusados: J.S.S.H. y C.L.F. hasta cuando sean habidos, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número ochenta, impartiendo las respectivas órdenes de ubicación y captura en forma periódica hasta que sean habidos y respondan personalmente por los cargos imputados por el Ministerio Público ,MANDO: Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia , se inscriba en el Registro Judicial respectivo, se expida el Boletín y Testimonio de Condena correspondiente. COMUNIQUESE, a la Superior Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cañete .OFICIÁNDOSE, Tómase Razón y Hágase saber, y déjese copias en el legajo correspondiente.-----

Dr. E. D.I.

Secretario Judicial

Juzgado Mixto de Yauyos.

SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA.

Corte Superior de Justicia de Cañete

PODER JUDICIAL Sala Penal Liquidadora Transitoria.

Expediente: 2010-0023.

San Vicente de Cañete, doce de marzo del dos mil doce.-

VISTOS: En audiencia pública, oído el informe oral del Abogado defensor de la sentenciada F.V.S.H, doctor A.V.M. y de conformidad con el Fiscal Superior ,mediante dictamen de fojas setecientos uno a setecientos seis; y **CONSIDERANDO** **:PRIMERO** :,**MATERIA DE ALZADA:** Que, es materia de vista de la causa , la Sentencia de fojas seiscientos trece a seiscientos veintinueve, su fecha seis de setiembre del dos mil once, que **FALLA:** A.- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V. ,en fojas doscientos cuarenta y uno, B.- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en contra del testigo D.M.H.V., que corre a fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. C.-DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en contra del testigo M.H.D., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro ,ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. D.-DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en contra del testigo M.H.V., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. E.- DECLARANDO INFUNDADA la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en contra del testigo J.G.L., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. E.- DECLARANDO INFUNDADA la excepción de prescripción planteada por la acusada F.V.S.H., mediante escrito de fojas quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve de autos y; CONDENANDO a la acusada F.V.S.H., cuyos datos y demás generales de ley corren en autos, como autora del delito Contra el Patrimonio-Usurpación Agravada, en la modalidad de Turbación, en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional; fija como periodo de prueba el término de tres años, plazo en el cual la sentenciada deberá observar determinadas reglas de

conductas; dispone que la sentenciada se ABSTENGA de efectuar actos perturbatorios en el bien inmueble denominado “PALTAMA” materia de Litis que se encuentra en posesión de los agraviados; y fija por concepto de reparación civil la suma de MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar la sentenciada a favor de los agraviados; **RESERVÁNDOSE** el proceso contra los acusados J.S.S.H. y C.L.F., hasta cuando sean habidos haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número 80, impartiendo las respectivas órdenes de ubicación y captura en forma periódica hasta que sean habidos y respondan personalmente por los cargos imputados por el Ministerio Público, con los demás que lo contiene. **SEGUNDO:** **FUNDAMENTOS FÁCTICOS:** Que, se atribuye a la sentenciada F.V.S.H. y al procesado J.S.S.H., la comisión del delito contra El Patrimonio en la modalidad de Usurpación Agravada -Turbación de la Posesión, en agravio de E.C.V., ya que con fecha veintidós de febrero del dos mil cinco, siendo aproximadamente las doce del medio, en compañía del peón A.P. se constituyeron al predio denominado “Paltama” ubicado en el distrito de Lincha para culminar los trabajos de barbecho, pero al llegar encontraron a los procesados acompañados de E.G.F. y C.C.Q., haciendo hoyos y sembrando plantas de guindones, produciéndose ante ello una discusión, circunstancias en que la agraviada E.E.M.de C. fue agredida por la inculpada C.L.F., habiendo resultado con fracturas de apófisis estiloides cubital, por lo que tomó un palo para defenderse lo que motivó que los peones de los inculpadados se retiren y al día siguiente nuevamente los procesados trataron de sembrar maíz, pero igualmente fueron repelidos y retuvieron la posesión. **TERCERO:** **AMBITO DE CONOCIMIENTO** : Si, obra el recurso de apelación de la parte civil, no es menos cierto que el recurso de fundamentación del mismo de fojas seiscientos sesenta y ocho a seiscientos sesenta y nueve, ha sido presentado de manera extemporánea, es decir fuera del plazo legal para interponerlo, siendo ello así, será materia de conocimiento de este Colegiado las expresiones de agravio que sustenta la sentenciada F.V.S.H., mediante recurso de apelación de fojas seiscientos cuarenta y nueve a seiscientos cincuenta y cuatro, al haber interpuesto el recurso de apelación dentro del término legal.

CUARTO:FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNANTE: Como expresión de agravios la sentenciada F.V.S.H., solicita que la recurrida se revocada y declarada nula o en

todo caso deberá reformarla y absolverla de todos los cargos que se imputan en su contra, argumentando que: a.- El relato de la parte agraviada no resulta uniforme, ordenado ni coherente, restándole así convicción sobre todo lo expuesto por los presuntos agraviados, y menos su narración encaja con la configuración del ilícito incriminado, ya que se tiene que tomar en cuenta que el agraviado refiere haberlo encontrado con C.L.F., E.G.F. y C.C.Q., personas que no han sido procesadas, máxime si la presencia de éstos es la que estaría configurando la agravante del inciso segundo, del artículo doscientos cuatro del Código Penal. b.-El representante del Ministerio Público no se ha preocupado por demostrar todo lo expuesto por la parte agraviada, lo único que analiza son dos versiones , incluso la suya es utilizada con la finalidad de condenarla por la presunta “ Turbación”, no se ha tomado en cuenta que a la fecha ambos están en el predio y se encuentran posesionando el cincuenta por ciento del terreno. c.-De la pregunta ¿por qué motivo no se encontraba la presunta agraviada en posesión del predio Litis, días antes cuando se preparó el y sobre todo el día que los encontró sembrando?, la respuesta resulta fácil , es obvio que no estuvo en posesión cuando estaba sembrando y todo el repertorio probatorio es completamente de favor, incluso se comete grave omisión al procesar solo a dos de los que estuvieron sembrando dentro del predio, cuando aquel día estaban varias personas .d.-Respecto a las lesiones sufridas por la señora E.E.M de C. , las lesiones que aparecen a fojas dieciocho , del CML Nª 000933-L,su fecha treinta y uno de marzo de dos mil cinco, no corresponden a las expuestas en el certificado médico antes asignado, es decir las lesiones que se exponen en el certificado no corresponden a la exposición de la agraviada, tampoco existe el color de las lesiones a efectos de establecer el día de su ocurrencia. e.-El presunto delito de Usurpación en la modalidad de Perturbación, justamente requiere de constatarse este acto ilícito, pero se tiene de las declaraciones policiales y preventivas judiciales, que de manera uniforme reconocen haberlos encontrado en el interior del predio en Litis sembrando y haciendo hoyos, pero no dice en ningún momento que han matado plantas, ni que los han despojado. QUINTO: CONSIDERACIONES: 1.- El inciso tercero, del artículo doscientos dos del Código Penal prescribe una conducta por la acción misma del agente, cual es realizar actos perturbatorios a la pacífica posesión que tiene el agraviado sobre el inmueble. No obstante, dependiendo de la forma empleada por el

agente para lograr su objetivo de perturbar, turbar o alterar la pacífica posesión del inmueble por parte de la víctima, puede materializarse hasta por dos modalidades .Perturbar la posesión con el uso de la violencia y perturbar con el uso de amenaza .Al respecto, el Jurista Nacional Ramiro Salinas Siccha refiere que : “Si la violencia es dirigida solo y siempre sobre las personas, no será posible que el supuesto previsto y sancionado en el inciso tercero del artículo doscientos dos se configure, en efecto, en la realidad no encuentro un supuesto (ni siquiera hipotético) en el cual el agente haciendo uso de la violencia sobre la persona de la víctima, le perturbe la posesión de un inmueble .No es posible sostener que en un caso concreto el agente haciendo uso de la violencia agredió la integridad física de las víctima con la finalidad de perturbarle la pacífica posesión del inmueble. Nadie puede alegar racionalmente que alguien me ha agredido (además que la agresión debe ser constante por determinado periodo) para perturbarme la pacífica posesión de mi casa. (...) En esta línea camina la Corte Suprema. Así en la ejecutoria suprema del veintinueve de mayo del dos mil siete, la Sala Penal Permanente, resolviendo un recurso de queja extraordinario, sostuvo que :se advierte la existencia de una presunta infracción constitucional del principio de legalidad penal- referida a los supuestos de tipicidad del inciso tres del artículo doscientos dos del Código Penal, por cuanto a la violencia que se refiere el tipo penal según jurisprudencia uniforme de este Supremo Tribunal no siempre tiene que ser ejercida contra la persona, también puede ser sobre las cosas”¹. 2.- “La declaración de nulidad procesal, significa invalidar lo hecho y retroceder el proceso al estadio en que se cometió el vicio que se debe corregir por lo que constituye un retroceso en el proceso y una negación de éste, por eso, la declaración de nulidad sólo procede cuando surge de la ley conforme al principio de legalidad y se restringe su utilización por aplicación de los principios de instrumentalidad, convalidación, subsanación, integración, trascendencia y el interés para pedir la nulidad, etc.”., a mayor discernimiento cabe adicionar que para la declaración de nulidad de un acto procesal es requisito indispensable la exigencia de un perjuicio al interesado, tal como lo reza la antigua máxima “pas de nullite sans grief” (no hay nulidad sin daño ni perjuicio); ya que prima el criterio de la esencialidad, **es decir, que la declaración de la nulidad del vicio debe influir de manera decisiva sobre la sentencia**, dado que el núcleo de la nulidad es el “perjuicio cierto e irreparable ; al mismo tiempo hay

que tener en cuenta la complejión y complejidad del proceso, y la repercusión jurídica que ésta produzca. 3.- Hay que tener en consideración, que el presente proceso data de hechos acaecidos **en febrero el dos mil cinco**, es decir hace más de siete años, que las partes se encuentran en litigio respecto al predio materia de autos, es por ello que este Colegiado ha visto por conveniente resolver el fondo del proceso atendiendo al plazo razonable, siendo pertinente recordar lo acotado por nuestro máximo intérprete de la Constitución como lo es el Tribunal Constitucional, al referir en la sentencia número 5291-2005-PHC/TC:“(…) el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución, reconoce el derecho al debido proceso. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Procesal Constitucional, al respecto el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y **dentro de un plazo razonable**, por un Juez o Tribunal competente. Sobre este derecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido, en criterio que compartimos, que el **plazo razonable** tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente (caso Suárez Rosero contra Ecuador, fundamento setenta). Del mismo modo la Corte, siguiendo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha declarado que “(…) con respecto al **plazo razonable** de que trata el artículo 8.1., este Tribunal ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) **complejidad del asunto**. b) **Actividad procesal del interesado**, y c) **conducta de las autoridades judiciales**”. (Caso H.,C., B. y otros contra Trinidad y Tobago, fundamento ciento cuarenta y tres). Por tanto, el Tribunal Constitucional del Perú, estima que conforme a la regla de interpretación constitucional de los derechos y libertades, anteriormente citada, **el derecho a un plazo razonable en la duración de los juicios constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución en los términos antes expuestos**”. **SEXTO : FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO:** En el caso que nos ocupa, estamos ante la comisión del delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la Posesión, atendiendo a los argumentos esgrimidos tanto por los denunciantes y ahora agraviados, como por el titular de la acción penal como lo es el Ministerio Público; en razón de que la sentenciada en compañía de más personas habría turbado

la posesión de los agraviados, causando lesiones a la agraviada E.E.M.de C., por parte de C.L.F.; sin embargo, tal como lo ha establecido la defensa de las sentenciada tanto en sus recursos presentados, así como en el acto del informe oral ante este Colegiado, el certificado médico número 000933-L de fojas diecinueve, que probaría la existencia de las lesiones causadas a la agraviada el día de los hechos, llámese **veintidós de febrero del dos mil cinco**, no concuerda con dicha fecha, ya que como se advierte del documento antes mencionado, describe en su rubro “Data”: refiere agresión el **veintidós de marzo del dos mil cinco**. Fecha de examen treinta de marzo del dos mil cinco, horas y nueve y cuarenta y cuatro minutos; es decir, que las lesiones descritas en el certificado médico que se alega, no corresponden a la fecha en que sucedieron los hechos turbatorios de posesión. 2.- ahora bien, la pregunta sería si es que ¿solamente con dicho certificado médico se podría establecer la comisión del delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la posesión?; la respuesta en definitiva es no; ya que si bien el Ministerio Público ha establecido que las lesiones causadas por C.L.F., fueron el día veintidós de febrero del dos mil cinco, lo cual no es correcto, dicha imputación deberá ser subsanada en su oportunidad, dejando establecido este Tribunal que dicho certificado médico como su valoración en la recurrida no es aceptado, es decir no compartimos el criterio en este extremo tanto del Aquo como del Fiscal Superior , apartándonos del mismo, respecto a la imputación sobre el delito de Usurpación Agravada, esta deberá ser analizada a la luz y en conjunto con las demás pruebas aportadas en el interior del proceso, lo que será materia de análisis a continuación. 3.- Para recibir la protección jurídica en el delito de Usurpación se requiere :primero acreditar la posesión previa del predio materia de litis, y segundo que se acrediten la utilización de medios comisivos de violencia o amenaza, ante ello, como se ha establecido líneas arriba la Turbación de la Posesión, puede materializarse hasta por dos modalidades .Perturbar la posesión con el uso de la violencia y perturbar con el uso de amenaza; la primera modalidad delictiva aparece cuando el agente, haciendo uso de la violencia o fuerza física **sobre las cosas que forman parte del inmueble** de la víctima, le turban o alteran la posesión pacífica .No es posible uso de la violencia sobre la víctima con la finalidad de perturbar la pacífica posesión .En la segunda modalidad, el comportamiento delictivo se configura cuando el agente

haciendo uso de la amenaza o intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble.4.- Entonces , el bien jurídico protegido por la norma penal es la posesión, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado o el inculpado, entendida ésta dentro de la doctrina como “el poder de hecho que el hombre ejerce de una manera efectiva e independiente sobre una cosa con el fin de utilizarla económicamente; dicho poder se protege jurídicamente, con prescindencia de saber si corresponde o no a la existencia de un derecho” 3 ,asimismo” La posesión no debe ser confundida con la propiedad: la posesión confiere al poseedor el derecho de tener la cosa sometida a su voluntad, de usarla y aprovecharla como lo crea más conveniente y este conjunto de derechos recibe en doctrina el nombre de Jus possessionis o derechos derivados de la posesión...” 4 ; al respecto, la posesión previa que ejercían los agravados a los actos de perturbación, se acreditan con el propio reconocimiento de la inculpada F.V.S.H. como es de verse de su manifestación policial a fojas diecisiete a dieciocho, donde señala que con fecha veintidós de febrero del dos mil cinco, ha ingresado al predio materia de Litis, además reconoce que dicho terreno era trabajado por el agraviado E.C.V. quien ha sembrado algunos cereales y los frutales fueron sembrados por su abuela, éste medio probatorio no ha sido cuestionado ni tachado a través de secuela del proceso ;a ello se le suma que Y.C.C.Q. en su manifestación policial de fojas doce señala que fue contratado por la procesada F.V.S.H. el día de los hechos-veintidós de febrero del dos mil cinco, para sembrar plantas de guindones, además que el predio antes de los hechos era trabajado por el agraviado E.C.V., quien sembraba maíz, palta y alfalfa; como otro dato sumario de tiene al manifestación de C.L.F., quien fue otra de las personas contratadas por las procesada, quien señala que antes de los hechos el terreno estaba en blanco o abandonado, y que últimamente era trabajado por el agraviado E.C.V., igualmente G.J.T.F. en su declaración testimonial de fojas trescientos sesenta y cinco a trescientos sesenta y seis, señala que le consta que los agravados vienen posesionado dicho predio desde hace treinta años atrás aproximadamente y continúan en la posesión actualmente, cuando regresó a trabajar con los agravados en el año dos mil ya éstos se encontraban en posesión; la declaración de A.F.R. presidente del canal de regadío –Cochamarca –Tana, de fojas doscientos veintinueve a doscientos treinta, quien refiere que le consta que E.C.V.

está empadronado como regante y usuario de dicho canal para el riego del predio "Paltama" hace treinta años aproximadamente, quien siempre contribuye al mantenimiento de dicho canal y que los denunciados no residen en Tana; además, que el propio procesado J.S.S.H., ha señalado en la diligencia de Inspección Judicial obrante de fojas ciento sesenta y nueve a ciento setenta y dos, que viene ocupando la choza en el predio materia de Litis desde el día de los hechos veintidós de febrero del dos mil cinco; por lo tanto la posesión de los agraviados se encuentra plenamente acreditada.5.- Por otro lado los actos de violencia o amenaza se ven acreditados con : **Violencia sobre la persona:** : i) La declaración instructiva de la procesada C.L.F. quien a fojas sesenta y cinco a sesenta y seis, refiere que la señora E.E.M. de C. vino con una piedra en la mano para que no le agreda ,le lanzó pero no le cayó al esquivar ; y en ese instante le agarró de la mano ,para que no le agreda y con la fuerza se cayó al suelo; y ii) La declaración de G.J.T. F. de fojas trescientos sesenta y cinco, quien refiere que el día de los hechos llegó al predio "Paltama" la agraviada E.E.M. de C. y la inculpada C.L.F., quien la cogió del brazo y la tiró al suelo dislocándole la mano derecha y rompiéndole la cabeza al caer sobre una piedra. **Violencia sobre la cosa:** Se ha acreditado que los procesados ingresaron al predio materia de Litis el veintidós de febrero del dos mil cinco, y procedieron a realizar trabajos de sembrado para lo cual realizaron hoyos en dicho predio, tal como así han manifestado :i) J.S.S. , ii) F.V.S.H., iii) C.L.F., quien manifiesta que fue contratada para realizar trabajos en el predio "Paltama" , el día de los hechos , iv) Y. C. C. Q.,E.A.G.F., y G.J.T.F., v)G.J.T.F., todos ellos quienes afirman que dicho día se hicieron excavaciones-huecos, en el predio materia de litis. **Amenaza: Esta** se ve representada por la cantidad numérica de parte de los procesados y de quienes los acompañaban frente a los agraviados, quienes es de considerar son de avanzada edad y superan los sesenta y cinco años, quienes se vieron amenazados en su posesión al tener frente a ellos un mayor número de personas que realizaban trabajos en el predio que tenían en posesión. 6.-Por tanto, se concluye (atendiendo además los argumentos de agravio del Abogado de la sentenciada) que el delito de Usurpación Agravada en la modalidad de Turbación de la Posesión se encuentra plenamente acreditada, y por ende la responsabilidad de la sentenciada se encuentra probada, ello a pesar de que erróneamente se ha considerado el certificado médico legal número 000933-L de

fojas diecinueve, como medio probatorio de la violencia ejercida contra la agraviada, lo que evidentemente este Colegiado deja claro que no comparte tal criterio y por ende se aparta del mismo, lo que en nada enerva la valoración conjunta de las demás pruebas actuadas en el interior del proceso penal. 7.- Sin embargo, atendiendo a que el certificado médico legal tantas veces enunciado difiere su fecha con la de los hechos denunciados, es necesario que el representante del Ministerio Público emita nuevo pronunciamiento, en cuanto a este extremo se refiere-----

DECISIÓN: Por tales consideraciones :**CONFIRMARON** la sentencia de fojas seiscientos trece a seiscientos veintinueve, su fecha seis de setiembre del dos mil once, que falla: A.- **DECLARANDO INFUNDADA** la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en fojas doscientos cuarenta y uno; B.- **DECLARANDO INFUNDADA** la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en contra del testigo D.M.H.V. ,que corre de fojas ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos **DECLARANDO INFUNDADA** veintiuno de autos. C.- la tacha formulada por el agraviado E.C. V., en contra del testigo M.H.D., que corre de fojas ciento setenta y tres a ciento setenta y cuatro, ampliada dicha tacha de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. D.- **DECLARANDO INFUNDADA** la tacha formulada por el agraviado E.C.V., en contra del testigo M.H.V., que corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. E.- **DECLARANDO INFUNDADA** la tacha formulada por el agraviado E.C.V. en contra del testigo don: J.G.L. ,corre de fojas doscientos veinte a doscientos veintiuno de autos. F.- **DECLARANDO INFUNDADA** la excepción de Prescripción planteada por la acusada **F.V.S.H.**, mediante escrito de fojas quinientos noventa y seis a quinientos noventa y nueve de autos y ; **CONDENANDO** a la acusada **F.V.S.H.** ,cuyos datos y demás generales de ley corren en autos, como autora del delito Contra el Patrimonio – **USURPACIÓN AGRAVADA** ,en la modalidad de **TURBACIÓN** ,en agravio de E.C.V. y E.E.M. de C.; imponiéndosele cuatro años de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende con el carácter de condicional; fija como periodo de prueba el término de tres años, plazo en el cual la sentenciada deberá observar determinadas reglas de conductas; dispone que la sentenciada se **ABSTENGA** de efectuar actos perturbatorios en el bien inmueble denominado

“PALTAMA” materia de Litis que se encuentra en posesión de los agraviados; y fija por concepto de reparación civil la suma de **MIL NUEVOS SOLES** que deberá abonar la sentencia a favor de los agraviados, **RESERVÁNDOSE** el proceso contra los acusados J.S.S.H. y C.L.F. , hasta cuando sean habidos, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado mediante resolución número ochenta, impartándose las respectivas órdenes de ubicación y captura en forma periódica hasta que sean habidos y respondan personalmente por los cargos imputados por el Ministerio Público; con lo demás que lo contiene; **RECOMENDARON** al Juez de la causa, tener en consideración lo expuesto en el numeral siete, del sexto considerando de la presente resolución; reasumiendo sus funciones el doctor D. P. luego de su periodo vacacional; notificándose y los devolvieron.-

S.S.

D. P.

R. P.

P. T.

.....

J. M. Q. J.

**Escribano Diligenciarario (e) Sala Penal
Corte Superior de Justicia de Cañete.**